



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**100° período de sesiones
(11 a 29 de octubre de 2010)**

**101° período de sesiones
(14 de marzo a 1° de abril de 2011)**

**102° período de sesiones
(11 a 29 de julio de 2011)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo sexto período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/66/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo sexto período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/66/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**100° período de sesiones
(11 a 29 de octubre de 2010)**

**101° período de sesiones
(14 de marzo a 1° de abril de 2011)**

**102° período de sesiones
(11 a 29 de julio de 2011)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2011

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Resumen

El presente informe anual abarca el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011 e incluye los períodos de sesiones 100°, 101° y 102° del Comité de Derechos Humanos. Desde la aprobación del último informe, el Pakistán y Guinea-Bissau han pasado a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Túnez se ha adherido al Protocolo Facultativo y Kirguistán ha pasado a ser parte en el Segundo Protocolo Facultativo. En total, 167 Estados son partes en el Pacto, 113 lo son en el Protocolo Facultativo y 73 en el Segundo Protocolo Facultativo.

A lo largo del período, el Comité examinó 12 informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 y aprobó observaciones finales sobre ellos (100° período de sesiones: El Salvador, Polonia, Jordania, Bélgica y Hungría; 101° período de sesiones, Togo, Eslovaquia, Serbia y Mongolia; 102° período de sesiones: Etiopía, Bulgaria y Kazajstán; véanse las observaciones finales en el capítulo IV). En el 102° período de sesiones, dado que los Estados partes respectivos se habían comprometido a presentar un informe, el Comité decidió posponer el examen de la situación en Dominica en ausencia de un informe y posponer toda nueva actuación en relación con las observaciones finales provisionales sobre Seychelles, que se habían preparado en el 102° período de sesiones en ausencia de informe.

En virtud del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo, el Comité aprobó dictámenes sobre 151¹ comunicaciones y declaró admisibles 1 comunicación e inadmisibles otras 12. Se suspendió el examen de 28 comunicaciones (véase la información relativa a las decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo en el capítulo V). Hasta la fecha se han registrado 2.076 comunicaciones desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto, y 116 desde el último informe.

Durante el período que se examina se siguió desarrollando el procedimiento iniciado por el Comité en 2001 para el seguimiento de las observaciones finales. En el 102° período de sesiones, la Sra. Christine Chanet sucedió al Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sr. Abdelfattah Amor. Ambos relatores presentaron informes al Comité sobre la marcha de sus trabajos durante los períodos de sesiones 100°, 101° y 102°. El Comité observa con satisfacción que la mayoría de los Estados partes le siguieron proporcionando información complementaria de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento y expresa su agradecimiento a los que la proporcionaron dentro de los plazos establecidos.

El Comité lamenta una vez más que un gran número de Estados partes no cumplan la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Actualmente son 53 los Estados partes que deberían haber presentado su informe inicial o uno de sus informes periódicos hace por lo menos cinco años. Por ello, en 2001 aprobó un procedimiento para hacer frente a esta situación. En el período examinado, el Comité siguió aplicando este procedimiento y envió recordatorios a varios Estados partes en el sentido de que en futuros períodos de sesiones serían sometidos a examen en ausencia de informe si no presentaban los informes atrasados en un plazo determinado.

A lo largo del período siguió aumentando el volumen de trabajo que recayó en el Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto y al Protocolo Facultativo del Pacto, como pone de manifiesto el elevado número de informes recibidos de los Estados partes y de casos registrados. Entre el 1° de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011 se recibieron 11 informes iniciales o periódicos, y al término del 102° período de sesiones estaba pendiente de examen por el Comité un total de 24 informes. También estaban pendientes de examen 323 comunicaciones (véase el capítulo V).

¹ Cien de esos casos procedían de la República de Corea y se referían al mismo asunto.

El Comité observa de nuevo que muchos Estados partes no han aplicado los dictámenes emitidos con arreglo al Protocolo Facultativo. Por conducto de su Relatora Especial para el seguimiento de los dictámenes, la Sra. Ruth Wedgwood y su sucesor, el Sr. Krister Thelin, quien asumió sus funciones durante el 102º período de sesiones, el Comité siguió procurando que los Estados partes dieran cumplimiento a sus dictámenes. Organizaron reuniones con representantes de los Estados partes que no habían respondido, o que no habían dado una respuesta satisfactoria, a las peticiones del Comité de información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus dictámenes (véase el anexo VII).

Durante el período examinado, el Comité siguió analizando el perfeccionamiento de sus métodos de trabajo. En su 100º período de sesiones, el Comité enmendó los artículos de su reglamento relativos a la admisibilidad de las comunicaciones (véase el capítulo V).

La Presidenta, Sra. Zonke Zanele Majodina, asistió en representación del Comité a la 23ª reunión de presidentes de órganos de tratados de derechos humanos (del 30 de junio al 1º de julio de 2011), el Sr. Amor y el Sr. Yuji Iwasawa participaron en la primera reunión del grupo de trabajo de la reunión de los comités sobre el seguimiento de las observaciones finales, investigaciones, visitas y decisiones (del 12 al 14 de enero de 2011) y el Sr. Michael O'Flaherty asistió a la 12ª reunión de los comités (del 27 al 29 de junio de 2011).

En su 102º período de sesiones, el 21 de julio de 2011, el Comité aprobó la Observación general N° 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y expresión) del Pacto (véase el anexo V).

Por último, recordando la obligación del Secretario General dimanante del artículo 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité reafirma su profunda preocupación por la falta de recursos suficientes de personal y servicios de traducción, que dificulta sus actividades, y recalca una vez más la importancia de facilitar a la secretaría los recursos necesarios para prestar apoyo eficaz a su labor.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Volumen I		
I. Jurisdicción y actividades	1–43	1
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos	1–6	1
B. Períodos de sesiones del Comité	7	1
C. Elección de la Mesa	8–9	2
D. Relatores especiales	10–11	2
E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países	12–16	2
F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	17–26	3
G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto	27–33	5
H. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto	34	6
I. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales	35–36	7
J. Difusión de la labor del Comité	37–39	7
K. Publicaciones relativas a la labor del Comité	40–41	9
L. Futuras reuniones del Comité	42	10
M. Aprobación del informe	43	10
II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	44–61	11
A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento	45–52	11
B. Seguimiento de las observaciones finales	53–56	13
C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados	57–60	14
D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	61	15
III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto		62–8116
A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 2010 y julio de 2011	63	16
B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40	64–80	16
C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento	81	23
IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto	82–94	24
El Salvador	83	24

	Polonia.....	84	29
	Jordania	85	34
	Bélgica.....	86	38
	Hungría.....	87	44
	Togo	88	49
	Eslovaquia	89	54
	Serbia.....	90	58
	Mongolia	91	65
	Etiopía	92	71
	Bulgaria	93	78
	Kazajstán	94	84
V.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo...	95–246	93
A.	Marcha de los trabajos.....	98–104	93
B.	Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	105	94
C.	Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo	106–107	95
D.	Votos particulares.....	108–109	95
E.	Cuestiones examinadas por el Comité.....	110–212	96
F.	Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité	213–246	123
VI.	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo	247–251	128
VII.	Seguimiento de las observaciones finales	252–255	210
Anexos			
I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 29 de julio de 2011		241
A.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)		241
B.	Estados partes en el Protocolo Facultativo (113).....		247
C.	Estados partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (73)		251
D.	Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (48)		254
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2010-2011		258
A.	Composición del Comité de Derechos Humanos		258
B.	Mesa		259
III.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 29 de julio de 2011)		260

IV.	Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité	266
A.	Informe inicial	266
B.	Segundo informe periódico	267
C.	Tercer informe periódico	267
D.	Cuarto informe periódico.....	268
E.	Quinto informe periódico	269
F.	Sexto informe periódico	270
G.	Séptimo informe periódico	270
V.	Observación general N° 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	271

Volumen II (Primera parte)

VI.	Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
A.	Comunicación N° 1304/2004, <i>Khoroshenko c. la Federación de Rusia</i> (Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)	
	Apéndice	
B.	Comunicación N° 1346/2005, <i>Tofanyuk c. Ucrania</i> (Dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)	
C.	Comunicación N° 1354/2005, <i>Sudalenko c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)	
D.	Comunicación N° 1383/2005, <i>Katsora y otros c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)	
E.	Comunicación N° 1390/2005, <i>Koreba c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)	
F.	Comunicación N° 1402/2005, <i>Krasnov c. Kirguistán</i> (Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)	
G.	Comunicación N° 1410/2005, <i>Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia</i> (Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)	
	Apéndice	
H.	Comunicación N° 1412/2005, <i>Butovenko c. Ucrania</i> (Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)	
I.	Comunicación N° 1449/2006, <i>Umarov c. Uzbekistán</i> (Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)	
J.	Comunicación N° 1458/2006, <i>González c. la Argentina</i> (Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)	
K.	Comunicación N° 1470/2006, <i>Toktakunov c. Kirguistán</i> (Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)	
	Apéndice	

- L. Comunicación N° 1478/2006, *Kungurov c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 20 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- M. Comunicación N° 1499/2006, *Iskandarov c. Tayikistán*
(Dictamen aprobado el 30 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- N. Comunicación N° 1503/2006, *Akhadov c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación N° 1507/2006, *Sechremelis y otros c. Grecia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
Apéndice
- P. Comunicación N° 1517/2006, *Rastorguev c. Polonia*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- Q. Comunicación N° 1530/2006, *Bozbey c. Turkmenistán*
(Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- R. Comunicación N° 1531/2006, *Cunillera Arias c. España*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- S. Comunicación N° 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- T. Comunicación N° 1535/2006, *Shchetka c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- U. Comunicación N° 1545/2007, *Gunan c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- V. Comunicación N° 1556/2007, *Novaković c. Serbia*
(Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- W. Comunicación N° 1557/2007, *Nystrom y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- X. Comunicación N° 1564/2007, *X. H. L c. los Países Bajos*
(Dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- Y. Comunicación N° 1581/2007, *Drda c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1586/2007, *Lange c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 13 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- BB. Comunicación N° 1605/2007, *Zyuskin c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

- CC. Comunicación N° 1608/2007, *L. M. R. c. la Argentina*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1610/2007, *L. N. P. c. la Argentina*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- EE. Comunicación N° 1611/2007, *Bonilla Lerma c. Colombia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- FF. Comunicación N° 1620/2007, *J. O. c. Francia*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- GG. Comunicación N° 1621/2007, *Raihman c. Letonia*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
Apéndice
- HH. Comunicación N° 1633/2007, *Avadanov c. Azerbaiyán*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
Apéndice
- II. Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, *Jeong y otros c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice I
Apéndice I
- JJ. Comunicación N° 1751/2008, *Aboussedra y otros c. la Jamahiriya Árabe Libia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- KK. Comunicación N° 1756/2008, *Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- LL. Comunicación N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelandia*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- MM. Comunicación N° 1760/2008, *Cochet c. Francia*
(Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
Apéndice
- NN. Comunicación N° 1761/2008, *Giri y otros c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- OO. Comunicación N° 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice
- PP. Comunicación N° 1769/2008, *Ismailov c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- QQ. Comunicación N° 1776/2008, *Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*
(Dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- RR. Comunicación N° 1777/2008, *Crochet c. Francia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- SS. Comunicación N° 1780/2008, *Aouabdia y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)

Apéndice

- TT. Comunicación N° 1783/2008, *Machado Bartolomeu c. Portugal*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- UU. Comunicación N° 1812/2008, *Levinov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- VV. Comunicación N° 1813/2008, *Akwanga c. el Camerún*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)

Apéndice

- WW. Comunicación N° 1818/2008, *McCallum c. Sudáfrica*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- XX. Comunicación N° 1876/2009, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

Apéndice

- YY. Comunicación N° 1887/2009, *Peirano Basso c. el Uruguay*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- ZZ. Comunicación N° 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*
(Dictamen adoptado el 21 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

Apéndice

Volumen II (Segunda parte)

- VII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - A. Comunicación N° 1344/2005, *Korolko c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - B. Comunicación N° 1404/2005, *N. Z. c. Ucrania*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
 - C. Comunicación N° 1521/2006, *Y. D. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
 - D. Comunicación N° 1546/2007, *V. H. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
 - E. Comunicación N° 1583/2007, *Jahelka c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - F. Comunicación N° 1617/2007, *L. G. M. c. España*
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
 - G. Comunicación N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
 - H. Comunicación N° 1636/2007, *Onoufriou c. Chipre*
(Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - I. Comunicación N° 1748/2008, *Bergauer y otros c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - J. Comunicación N° 1768/2008, *Pingault-Parkinson c. Francia*
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)

- K. Comunicación N° 1814/2008, *P. L. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
 - L. Comunicación N° 1994/2010, *I. S. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- VIII. Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo

I. Jurisdicción y actividades

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos

1. Al finalizar el 102° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 167 Estados eran partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 113² Estados eran partes en el Protocolo Facultativo del Pacto. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.
2. Desde la presentación del último informe, el Pakistán y Guinea-Bissau han pasado a ser partes del Pacto y Túnez se adhirió al Protocolo Facultativo.
3. Al 29 de julio de 2011, 48 Estados habían hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto. A este respecto, el Comité invita a los Estados partes a formular esa declaración y a considerar la posibilidad de utilizar ese mecanismo para hacer más efectivo el cumplimiento de las disposiciones del Pacto.
4. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 29 de julio de 2011 había 73 Estados partes en el Protocolo, 1 más (Kirguistán) que cuando el Comité presentó su último informe.
5. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados partes en el Pacto y en los dos Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1.
6. Las reservas y demás declaraciones hechas por diversos Estados partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos constan en las notificaciones depositadas ante el Secretario General. El Comité insta una vez más a los Estados partes a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas.

B. Períodos de sesiones del Comité

7. Desde la aprobación de su anterior informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 100° período de sesiones se celebró del 11 al 29 de octubre de 2010; el 101° período de sesiones del 14 de marzo al 1° de abril de 2011; y el 102° período de sesiones del 11 al 29 de julio de 2011. Los períodos de sesiones 100° y 102° se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y el 101° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

² El número de Estados partes pasará a ser de 114 el 29 de septiembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Túnez, que depositó su instrumento de ratificación el 29 de junio de 2011. (De conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Protocolo Facultativo: "Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión".)

C. Elección de la Mesa

8. El 14 de marzo de 2011 el Comité eligió, por un período de dos años y de conformidad con el del artículo 39, párrafo 1, del Pacto, a los siguientes miembros de la Mesa:

<i>Presidenta:</i>	Sra. Zonke Majodina
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yuji Iwasawa Sr. Michael O'Flaherty Sr. Fabián Salvioli
<i>Relatora:</i>	Sra. Helen Keller

9. Durante los períodos de sesiones 100º, 101º y 102º, la Mesa del Comité celebró diez reuniones (tres por período de sesiones y una reunión adicional extraordinaria durante el 100º período de sesiones). En cumplimiento de la decisión adoptada en el 71º período de sesiones, la Mesa hace constar sus decisiones en minutas oficiales que se levantan a ese efecto.

D. Relatores especiales

10. La Relatora Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, Sra. Christine Chanet (durante el 100º período de sesiones) y Sir Nigel Rodley (durante los períodos de sesiones 101º y 102º) registraron 116 comunicaciones durante el período que abarca el presente informe, las transmitieron a los Estados partes interesados y adoptaron 16 decisiones en que se solicitaban medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

11. Los Relatores Especiales para el seguimiento de los dictámenes, la Sra. Ruth Wedgwood (durante el 100º período de sesiones) y el Sr. Krister Thelin (durante los períodos de sesiones 101º y 102º) y los Relatores Especiales para el seguimiento de las observaciones finales, el Sr. Abdelfattah Amor (durante el 100º período de sesiones) y la Sra. Chanet (durante los períodos de sesiones 101º y 102º), continuaron ejerciendo sus funciones durante el período examinado. El Sr. Amor, la Sra. Chanet, la Sra. Wedgwood y el Sr. Thelin presentaron al Comité informes provisionales en los períodos de sesiones 100º, 101º y 102º. Los informes sobre el seguimiento de los dictámenes figuran en el capítulo VI. En el anexo VIII (vol. II) y el capítulo VII se presenta información detallada sobre las actividades de seguimiento de los dictámenes en relación con el Protocolo Facultativo y de las observaciones finales, respectivamente.

E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países

12. De conformidad con los artículos 62 y 95 de su reglamento, el Comité estableció un grupo de trabajo que se reunió antes de cada uno de sus tres períodos de sesiones. Se encomendó a ese grupo que hiciera recomendaciones sobre las comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo. El antiguo grupo de trabajo sobre el artículo 40, encargado de la preparación de listas de cuestiones relativas a los informes iniciales o periódicos que debía examinar el Comité, fue sustituido por los equipos de tareas para los informes de los países a partir del 75º período de sesiones (julio de 2002)³. Estos equipos de

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/57/40 (Vol. I)), párr. 56, y anexo III, secc. B.*

tareas se reunieron durante los períodos de sesiones 100°, 101° y 102° para examinar y aprobar las listas de cuestiones relativas a los informes de Bulgaria, Guatemala, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamaica, Kuwait, Maldivas, Noruega, la República Dominicana, Turkmenistán y el Yemen. El Comité también aprobó listas de cuestiones relativas a la situación de tres países que no presentaron informes: Côte d'Ivoire (100° período de sesiones), Malawi (102° período de sesiones), y Mozambique (102° período de sesiones).

13. El Comité utiliza cada vez más información puesta a su disposición por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Algunos órganos de las Naciones Unidas (como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)) y organismos especializados (como la Organización Internacional del Trabajo (OIT)) proporcionaron información preliminar sobre varios países cuyos informes debía examinar el Comité. Para el examen de los informes, los grupos de tareas también examinaron la documentación presentada por los representantes de varias instituciones nacionales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, tanto internacionales como nacionales. El Comité expresó satisfacción por el interés mostrado por las instituciones y las organizaciones mencionadas, así como por su participación, y les agradeció la información facilitada.

14. En el 100° período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por la Sra. Keller, la Sra. Majodina, la Sra. Motoc, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Rivas Posada y el Sr. Thelin. El Sr. O'Flaherty fue designado Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 5 al 9 de octubre de 2010.

15. En el 101° período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Lazhari Bouzid, la Sra. Chanet, la Sra. Keller, la Sra. Majodina, la Sra. Motoc, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, el Sr. Salvioli y el Sr. Thelin. El Sr. Thelin fue designado Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 8 al 11 de marzo de 2011.

16. En el 102° período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, el Sr. Ahmad Amin Fathalia, el Sr. Cornelis Flinterman, la Sra. Motoc, el Sr. Gerald L. Neuman, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, el Sr. Salvioli y la Sra. Margo Waterval. Sir Nigel Rodley fue designado Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 4 al 8 de julio de 2011.

F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

17. En todos sus períodos de sesiones, el Comité fue informado de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. También se analizaron las novedades de interés registradas en la Asamblea General y en relación con el Consejo de Derechos Humanos.

18. En su 90° período de sesiones, el Comité decidió pedir a la Sra. Chanet que presentara recomendaciones sobre las relaciones del Comité con el Consejo de Derechos Humanos, para examinarlas en su 93° período de sesiones. En el mismo período de sesiones, el Comité también pidió a la Sra. Wedgwood que formulase recomendaciones sobre cómo intensificar la cooperación del Comité con los procedimientos especiales del Consejo, sobre todo con el fin de tener una idea más precisa de la contribución del Comité al procedimiento del examen periódico universal. En su 92° período de sesiones, el Comité pidió a la Sra. Chanet y a la Sra. Wedgwood que participaran como observadoras en un período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. En su

94º período de sesiones, el Comité estudió estas cuestiones en un debate en el Pleno sobre la base del informe presentado por la Sra. Chanet y la Sra. Wedgwood (véase el documento CCPR/C/SR.2588).

19. Atendiendo a una recomendación de la cuarta reunión de los comités y de la 17ª reunión de los presidentes de órganos de tratados, se estableció un grupo de trabajo de los comités para que examinara el informe de la secretaría sobre la práctica de los órganos de tratados en relación con las reservas a los instrumentos internacionales de derechos humanos. El grupo de trabajo se reunió los días 8 y 9 de junio de 2006 y los días 14 y 15 de diciembre de 2006 bajo la presidencia de Sir Nigel Rodley, que representaba también al Comité. Los informes de las dos reuniones (HRI/MC/2006/5 y Rev.1 y HRI/MC/2007/5) fueron transmitidos a la sexta reunión de los comités (celebrada del 18 al 20 de junio de 2007) y a la 19ª reunión de los presidentes de los órganos de tratados (celebrada los días 21 y 22 de junio de 2007). Los días 15 y 16 de mayo de 2007, Sir Nigel Rodley participó asimismo, en nombre del Comité, en una reunión de los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos con la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de las reservas a los tratados. Sir Nigel Rodley informó al Comité, en sus períodos de sesiones 89º y 90º, de los resultados de la labor realizada por el grupo de trabajo y el debate con la Comisión de Derecho Internacional. El Comité, que sigue de cerca este asunto, examinó la labor de la Comisión de Derecho Internacional en relación con las reservas a los tratados en sus períodos de sesiones 98º y 99º, celebrados respectivamente en marzo y julio de 2010.

20. En su 99º período de sesiones, el Presidente del Comité envió una carta a la Comisión de Derecho Internacional en que transmitía la opinión del Comité acerca de las directrices sobre las reservas a los tratados que aprobó la Comisión en 2009, especialmente la directriz 3.2.2⁴, así como el proyecto de directriz 4.5.3 que figuraba en el 15º informe (A/CN.4/624/Add.1) del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, Sr. Alain Pellet, que revisten gran trascendencia para los órganos de tratados, en particular para el Comité de Derechos Humanos. En la carta se refería a la primera frase de la directriz 3.2.2, en la que se dispone que "los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez de las reservas". El Presidente afirmaba: "algunos miembros han manifestado su temor de que en el futuro se utilice esta recomendación para argumentar *a contrario* que si un tratado no tiene una cláusula de ese tipo, el órgano de vigilancia establecido por el tratado no tiene competencia para evaluar la validez de las reservas. Además, consideraba que el significado de la frase "cuando proceda" no era lo suficientemente claro, aunque en el Comentario se explica que "la expresión 'cuando proceda' reafirma el carácter de mera recomendación de la directriz".

21. Así pues, en la carta, el Comité de Derechos Humanos propuso que la primera frase de la directriz 3.2.2 se modificara para que dijera lo siguiente: "Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez de las reservas".

22. Además, el Presidente se refirió en la carta a la segunda frase de la directriz 3.2.2 que dice: "Para los órganos de vigilancia existentes, podrían adoptarse medidas con esta misma finalidad". A este respecto, señaló: "muchos miembros han manifestado su preocupación, indicando que esta invitación abierta a modificar un tratado de derechos humanos no es conveniente y podría además dar pie a la limitación de las funciones de los órganos de vigilancia existentes. Los miembros han manifestado también el temor de que

⁴ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10), cap. V, secc. C.

tenga efecto retroactivo, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica y la previsibilidad de las funciones de los órganos de tratados". Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos propuso que se suprimiera esa segunda frase.

23. Con respecto a la directriz 4.5.3, sobre los efectos de una reserva inválida, el Presidente indicó en la carta que el grupo de trabajo sobre las reservas establecido en la reunión de los presidentes de órganos de tratados de derechos humanos había formulado la siguiente recomendación, que había recibido el respaldo de los presidentes reunidos: "En cuanto a las consecuencias de la invalidez, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional según la cual una reserva invalidada debe considerarse nula y sin valor. De ello se desprende que un Estado no podrá basarse en dicha reserva y, a menos que su intención en contrario quede establecida de forma indisputable, seguirá siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva".

24. Por último, el Presidente afirmó en la carta que "el Comité de Derechos Humanos celebraba que el Relator Especial hubiera propuesto el proyecto de directriz 4.5.3 en ese sentido en mayo de 2010 y tenía la esperanza de que el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional examinara debidamente la recomendación antes mencionada".

25. En sus períodos de sesiones 100º y 101º, el Comité debatió la cuestión del proyecto de directrices de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/L.760/Add.3), cuya aprobación había de estudiar la Comisión en su período de sesiones de mayo de 2011. En el 101º período de sesiones, tras una reunión oficiosa de información con los representantes de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, el Comité decidió que el Presidente escribiera otra carta a la Comisión de Derecho Internacional. Así pues, el 5 de abril de 2011, el Presidente expresó la preocupación del Comité por el efecto de la directriz 3.3.4 aprobada en julio de 2010: "Una reserva prohibida por el tratado o incompatible con su objeto y su fin se considerará válida si ninguno de los Estados contratantes u organizaciones contratantes hace una objeción a ella después de haber sido informado expresamente al respecto por el depositario a petición de un Estado contratante o de una organización contratante".

26. Asimismo, el Presidente decía en la carta que:

El Comité tiene la impresión de que esta directriz [3.3.4] abre el camino al desarrollo de un nuevo procedimiento por el cual una reserva inválida puede pasar a ser válida por efecto del silencio colectivo de los Estados partes. El Comité toma nota del comentario detallado sobre la aplicación de esta directriz, en particular el párrafo 5), en el que se afirma que no se puede sostener que se impide a los órganos de vigilancia apreciar la validez de una reserva incluso cuando no se haya hecho ninguna objeción a ésta. No obstante, a juicio del Comité, la aceptación de una reserva inválida con arreglo a esta directriz, sin deliberación previa, podría limitar la capacidad de los órganos de vigilancia de hacer eficazmente esa apreciación.

G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto

27. En el artículo 4, párrafo 1, del Pacto se establece que en situaciones excepcionales los Estados partes podrán adoptar disposiciones que suspendan algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. En cumplimiento del párrafo 2, no se autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. Con arreglo al párrafo 3, se deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes de toda suspensión, por conducto del Secretario General. Se exigirá una nueva notificación cuando se dé por

terminada la suspensión⁵. Todas esas notificaciones pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

28. Los días 11 y 30 de agosto, 16 de septiembre y 1º de noviembre de 2010, el Gobierno del Perú notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había prolongado o declarado el estado de excepción en varias provincias y partes del país. En esas notificaciones el Gobierno especificó que mientras rigiera el estado de excepción quedarían suspendidos los derechos enunciados en los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

29. Durante el período que se examina, el Gobierno de Colombia notificó el 24 de agosto de 2010 a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había enmendado parcialmente decretos anteriores en los que se declaraba el estado de excepción.

30. Los días 2 de agosto y 27 de diciembre de 2010 y el 27 de enero de 2011, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había prolongado o declarado el estado de excepción en varias provincias y partes del país. En esas notificaciones el Gobierno especificó que mientras rigiera el estado de excepción quedarían suspendidos los derechos enunciados en los artículos 9, 12 y 21 del Pacto.

31. Durante el período que se examina, el Gobierno de Tailandia notificó el 10 de marzo de 2010 a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había revocado la declaración de estado de excepción, que había sido declarado el 14 de abril de 2010, y que todas las derogaciones de los derechos amparados por el Pacto como consecuencia de esa declaración habían terminado con efecto el 22 de diciembre de 2010.

32. Durante el período que se examina, el Gobierno de Argelia notificó el 25 de febrero de 2011 a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había levantado el estado de excepción declarado el 9 de febrero de 1992.

33. Durante el período examinado, el 12 de mayo de 2011, el Gobierno de Bahrein notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había revocado la declaración de estado de excepción, que había sido declarado el 15 de marzo de 2011, y que todas las derogaciones de los derechos amparados por el Pacto como consecuencia de esa declaración (en los artículos 9, 12, 13, 17, 19, 21 y 22) habían terminado con efecto el 1º de junio de 2011.

H. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto

34. En su 94º período de sesiones, el Comité decidió revisar su Observación general N° 10 (1983) sobre el artículo 19 del Pacto (libertad de expresión)⁶. El Comité empezó a deliberar sobre el proyecto presentado por el Relator, Sr. O'Flaherty, en primera lectura en su 97º período de sesiones. Siguió deliberando sobre el proyecto en primera lectura en los períodos de sesiones 98º y 99º (en sesión pública). El Comité terminó la primera lectura del proyecto de observación general durante el 100º período de sesiones, tras lo que publicó el proyecto en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y pidió a los interlocutores que formularan observaciones. El Comité recibió un número considerable de observaciones de los Estados partes, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG de derechos humanos, tanto internacionales como nacionales,

⁵ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/60/40 (Vol. I)), cap. I, párr. 28.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/38/40)*.

y los círculos académicos. La segunda lectura del proyecto de observación general se inició en el 101º período de sesiones y continuó en el 102º período de sesiones, y en ella se tuvieron en cuenta las observaciones formuladas por los interlocutores. El Comité recibió aportaciones de 18 Estados partes, 1 órgano de las Naciones Unidas, 1 organización regional, 4 instituciones nacionales de derechos humanos, 21 ONG y 4 personas del mundo académico. La observación general fue adoptada por el Comité en el 102º período de sesiones, el 21 de julio de 2011 (véase el anexo V).

I. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales

35. De conformidad con el artículo 36 del Pacto, el Secretario General tiene la obligación de proporcionar a los miembros del Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. El Comité reafirma su preocupación respecto de la escasez de dotación de personal y destaca una vez más la importancia de asignar suficiente personal para prestar servicios en sus períodos de sesiones en Ginebra y Nueva York y para facilitar la difusión, el entendimiento y el cumplimiento de sus recomendaciones en los países. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que las normas generales de las Naciones Unidas relativas a la movilidad del personal en la Secretaría puedan obstaculizar la labor del Comité, en particular para el personal destinado en la Dependencia de Peticiones, que necesita permanecer en el puesto durante un período lo suficientemente prolongado para adquirir experiencia y conocimientos sobre la jurisprudencia del Comité.

36. El Comité también reafirma su profunda preocupación por la falta de disponibilidad de sus documentos oficiales en sus tres idiomas de trabajo. En su 98º período de sesiones, celebrado en marzo de 2010, el Comité se reunió en sesión plenaria pública con el Sr. Franz Baumann, Subsecretario General del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, y la Sra. Linda Wong, Jefa del Servicio II de la División de Planificación de Programas y Presupuesto, para debatir sobre las formas en que el Comité podría ayudar a superar las dificultades que afectaban al procesamiento y la traducción en sus tres idiomas de trabajo de los documentos oficiales del Comité, en particular las respuestas escritas de los Estados partes a las listas de cuestiones que actualmente no se consideraba obligatoria según los mandatos. Durante el período que se examina, y a pesar de haber puesto de relieve en marzo de 2010 sus preocupaciones ante las personas competentes, el Comité reafirma esas preocupaciones, señala que la disponibilidad de las respuestas de los Estados partes a la lista de cuestiones traducidas en los tres idiomas de trabajo sigue siendo un problema especial y pide que se subsane esta deficiencia con carácter de urgencia. El Comité expresa asimismo su preocupación por el hecho de que la versión española de las páginas del sitio web del ACNUDH relativas a la labor del Comité no se actualiza regularmente y que se han agotado los ejemplares impresos de su último informe anual destinados a los miembros.

J. Difusión de la labor del Comité

37. En su 90º período de sesiones, el Comité empezó a analizar la necesidad de elaborar una estrategia con respecto a los medios de comunicación. El Comité prosiguió este debate durante sus períodos de sesiones 91º, 92º y 93º sobre la base de un documento de trabajo preparado por el Sr. Ivan Shearer, que fue aprobado por el Comité y hecho público en su 94º período de sesiones (véase CCPR/C/94/3), y en el que figuran las siguientes recomendaciones principales:

a) La sección sobre derechos humanos del sitio web de las Naciones Unidas, y especialmente su enlace con el sitio web del ACNUDH, deberían ser revisados,

actualizados y mejorados constantemente desde el punto de vista de la presentación, el contenido, la actualidad de la información y la facilidad de uso. El sitio web del ACNUDH también debería contener referencias y enlaces a otros sitios web pertinentes.

b) El Comité, en sus reuniones anuales con las ONG, debería recabar su ayuda en la búsqueda de estrategias para divulgar información sobre el Pacto y el Comité y conseguir su cooperación para ponerlas en práctica. Las ONG internacionales también podrían ayudar a identificar a las ONG nacionales pertinentes que puedan trabajar a nivel comunitario. Debería alentarse a las ONG nacionales a mantenerse en contacto, y con tal fin a registrarse en el ACNUDH una vez que hayan sido identificadas por las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno. El ACNUDH debería elaborar otros programas para ayudar a las ONG nacionales a desarrollar en sus países programas educativos adaptados a las condiciones locales. También debería difundir la labor del Comité directamente a los parlamentos nacionales y las universidades.

c) El examen de determinados informes de Estados partes en los períodos de sesiones de Ginebra debería tener lugar en el Palacio de las Naciones para que pudiera asistir un público más numeroso y para comodidad de la prensa presente en ese lugar, cuando se prevea que el interés del público en el informe objeto de examen excederá probablemente la capacidad del Palais Wilson.

d) Debería autorizarse la transmisión por *webcast* y *podcast* y la transmisión de secuencias de audio y vídeo de las sesiones públicas del Comité. Se debería pedir al ACNUDH que presentara un informe sobre la viabilidad y logística de la aplicación de esta recomendación. Deberían ponerse a disposición de las personas que lo soliciten, a un costo razonable, cintas de casete con la grabación de las sesiones públicas del Comité. Debería pedirse al Departamento de Información Pública que promoviera la grabación en vídeo de los debates públicos.

e) Debería alentarse a los medios de comunicación a que radiodifundieran o filmaran los debates públicos del Comité, con sujeción a las directrices que pudieran adoptarse respecto del decoro y el digno desarrollo de los procedimientos, y siempre que no se vea perturbada la labor del Comité.

f) Debería alentarse a los miembros del Comité a que comentaran en público la labor del Comité, salvo en relación con los asuntos confidenciales, a título individual, aclarando que no lo hacen en nombre del Comité en su conjunto.

g) Debería alentarse a los distintos miembros del Comité, en particular a los relatores para los países y a los miembros de los grupos de tareas sobre los informes de los países, a que hicieran uso de la palabra en las conferencias de prensa celebradas durante los períodos de sesiones del Comité o al final de estos. También deberían poder participar en las actividades de seguimiento del Comité en relación con los casos de los que tengan especial conocimiento.

h) La tradicional conferencia de prensa final debería conservarse, salvo en circunstancias excepcionales. Debería tener lugar a más tardar el penúltimo día del período de sesiones. La participación en las conferencias de prensa finales no debía restringirse a los miembros de la Mesa. La prensa y otros medios de comunicación deberían tener acceso a las observaciones finales del Comité en relación con los países examinados en el período de sesiones al menos 24 horas antes de la conferencia de prensa final o con anterioridad a cualquier conferencia de prensa especial que se organice en relación con un determinado país. Debería distribuirse un resumen de las observaciones finales del Comité aprobadas durante el período de sesiones, preparado por la secretaría, para mantener informados a los medios de comunicación.

i) En consulta con la Dependencia de Relaciones con los Medios de Comunicación y el Departamento de Información Pública, deberían preverse conferencias de prensa durante el período de sesiones con objeto de poner de relieve los temas de particular interés del programa del Comité para el período de sesiones. Al comienzo del período de sesiones debería organizarse un almuerzo informal o un cóctel con la prensa a fin de que los periodistas y los miembros del Comité pudieran conocerse personalmente. También debería organizarse oficialmente una reunión informativa para los medios de comunicación antes del período de sesiones.

j) Debería aprovecharse la oportunidad de publicar comunicados de prensa durante un período de sesiones del Comité siempre que parezca indicado hacerlo. Cada comunicado de prensa debería ser aprobado por el Presidente del Comité, que, en caso de duda, podría consultar con la Mesa. El sitio web del ACNUDH debería contener una sección especial dedicada a los comunicados de prensa relacionados con la labor del Comité.

38. En su 96º período de sesiones, el Comité pidió a la secretaría que se hiciera lo posible por facilitar el acceso al público, en particular para las sesiones públicas de los períodos de sesiones celebrados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El Comité lamenta que hasta la fecha no se haya avanzado al respecto e insta a los responsables a que resuelvan el problema.

39. En el 100º período de sesiones el Comité acordó permitir que dos ONG filmaran las sesiones públicas del Comité, atendiendo a las recomendaciones 4 y 5 de la estrategia en relación con los medios de comunicación (CCPR/C/94/3). El Comité decidió que la filmación debería realizarse sin que se perturbara la labor de los miembros del Comité, que el examen de los informes debería filmarse íntegramente y que las solicitudes para filmar de las ONG y de los medios de comunicación no acreditados deberían estudiarse caso por caso. El Comité desea dar las gracias al Centro de Derechos Civiles y Políticos por haber transmitido por la web el examen de todos los informes de los Estados partes durante el 102º período de sesiones celebrado en Ginebra; los vídeos están disponibles en la dirección: www.ustream.tv/channel/un-human-rights-committee.

K. Publicaciones relativas a la labor del Comité

40. El Comité observa con satisfacción la publicación de los volúmenes 5, 6, 7, 8 y 9 de la *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos* adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, con lo que se actualiza la jurisprudencia del Comité hasta el período de sesiones de octubre de 2007. Gracias a esas publicaciones, la jurisprudencia del Comité será más accesible para el público en general, y sobre todo para los juristas. Sin embargo, es necesario que los volúmenes de esta Selección estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

41. El Comité ha tenido noticia con satisfacción de que las decisiones que adopta en virtud del Protocolo Facultativo se publican en las bases de datos de varias instituciones⁷. El Comité celebra el creciente interés que despierta su labor en las universidades y otras instituciones de enseñanza superior. También reitera su recomendación anterior de que se incorporen funciones de búsqueda adecuadas a la base de datos sobre los órganos de tratados en el sitio web del ACNUDH (<http://tb.ohchr.org/default.aspx>).

⁷ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo VII.

L. Futuras reuniones del Comité

42. En su 99º período de sesiones, el Comité confirmó el siguiente calendario de reuniones previstas para 2011: 103º período de sesiones del 17 de octubre al 4 de noviembre de 2011. En su 102º período de sesiones, confirmó el siguiente calendario de reuniones para 2012: 104º período de sesiones del 12 al 30 de marzo de 2012, y 105º período de sesiones del 9 al 27 de julio de 2012.

M. Aprobación del informe

43. En su 2830ª sesión, celebrada el 28 de julio de 2011, el Comité examinó el proyecto de su 35º informe anual, relativo a las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 100º, 101º y 102º, celebrados en 2010 y 2011. El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En su decisión 1985/105, de 8 de febrero de 1985, el Consejo Económico y Social autorizó al Secretario General a transmitir directamente a la Asamblea General el informe anual del Comité.

II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

44. En el presente capítulo se resumen y explican las modificaciones que el Comité ha introducido en los últimos años en sus métodos de trabajo en virtud del artículo 40 del Pacto, así como las decisiones que ha adoptado recientemente en relación con el seguimiento de sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento

1. Directrices revisadas para la presentación de informes

45. En su 90º período de sesiones, el Comité decidió revisar sus directrices para la presentación de informes y pidió al Sr. O'Flaherty que examinara las directrices existentes y preparara un documento de trabajo en el que se señalaran, en particular, todas las dificultades que podrían plantearse en la aplicación de las directrices armonizadas. El Comité celebró un debate basado en el documento del Sr. O'Flaherty en sus períodos de sesiones 92º y 93º y decidió iniciar los trabajos para la elaboración de nuevas directrices. En su 95º período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Keller relatora para la preparación de las nuevas directrices.

46. En su 97º período de sesiones, celebrado en octubre de 2009, el Comité comenzó a examinar el proyecto de directrices revisadas para la presentación de informes y prosiguió el examen en su 98º período de sesiones. Las directrices revisadas para la presentación de informes se aprobaron en el 99º período de sesiones.

2. Informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes

47. En octubre de 2009 el Comité también decidió adoptar un nuevo procedimiento para la presentación de informes por el que el Comité remitiría a los Estados partes una lista de cuestiones (la llamada "lista de cuestiones previa a la presentación de informes", en adelante, la "lista previa") y examinaría sus respuestas escritas en lugar de un informe periódico (el denominado "informe centrado en la lista de cuestiones"). Conforme al nuevo procedimiento, las respuestas de los Estados partes constituyen el informe a los efectos del artículo 40 del Pacto. El Comité designó a la Sra. Keller relatora para las modalidades del nuevo procedimiento. Tras examinar dos documentos presentados por la Sra. Keller en los períodos de sesiones 98º y 99º, el Comité decidió las modalidades de aplicación del nuevo procedimiento facultativo en su 99º período de sesiones (véanse más detalles en CCPR/C/99/4). Durante el 101º período de sesiones, de conformidad con los plazos establecidos en el documento CCPR/C/99/4, el Comité dio a conocer los nombres de los cinco primeros países para los que el Comité aprobará listas de cuestiones previas a la presentación de informes en su 103º período de sesiones en octubre de 2011 (Camerún, Dinamarca, Mónaco, República de Moldova y Uruguay).

3. Declaración sobre el Pakistán

48. En su 101º período de sesiones el Comité formuló una declaración sobre la reserva del Pakistán al artículo 40 (proceso de presentación de informes). El Comité anunció que el Pakistán había ratificado el 23 de junio de 2010 el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos con las siguientes reservas:

"[La] República Islámica del Pakistán declara que las disposiciones de los artículos 3, 6, 7, 18 y 19 se aplicarán en la medida en que no contradigan las disposiciones de la Constitución del Pakistán ni la *sharia*.

La República Islámica del Pakistán declara que las disposiciones del artículo 12 se aplicarán de manera que sean conformes con las disposiciones de la Constitución del Pakistán.

Con respecto al artículo 13, el Gobierno de la República Islámica del Pakistán se reserva el derecho de aplicar sus leyes de extranjería.

[La] República Islámica del Pakistán declara que las disposiciones del artículo 25 se aplicarán en la medida en que no contradigan las disposiciones de la Constitución del Pakistán.

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán declara que no reconoce la competencia del Comité enunciada en el artículo 40 del Pacto."

49. El Comité anunció además que el Pacto había entrado en vigor para el Estado parte el 23 de septiembre de 2010. De conformidad con el artículo 40, párrafo 1, los Estados partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados partes interesados, y b) en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. El artículo 40 confiere al Comité de Derechos Humanos competencia para examinar y estudiar los informes presentados por los Estados partes. Esta competencia tiene una importancia fundamental para el desempeño de las funciones de supervisión del Comité y es esencial para la *raison d'être* del Pacto. De conformidad con el artículo 70 de su reglamento, el Comité puede examinar las medidas adoptadas por un Estado parte para aplicar el Pacto en ausencia de informe. El informe inicial del Pakistán debe presentarse, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1 a), del Pacto, el 23 de septiembre de 2011. Se han dado instrucciones a la Secretaría para que transmita esta declaración al Estado parte.

4. Comunicado de prensa sobre las ejecuciones en Belarús

50. El 27 de julio de 2011, durante su 102º período de sesiones, el Comité emitió un comunicado de prensa, en el que afirmaba que Belarús había violado sus obligaciones internacionales al ejecutar a dos condenados a muerte cuyos casos estaban siendo reexaminados por el Comité de Derechos Humanos, a pesar de las peticiones de que el Gobierno esperara los resultados del examen. El Comité manifestó su consternación ante dicho quebrantamiento, el segundo de ese tipo en dos años.

51. El comunicado de prensa continúa del modo siguiente:

"Los dos hombres, los Sres. Oleg Grishkovtsov y Andrei Burdyko, adujeron que habían sido sometidos a torturas durante la fase de instrucción y que no tuvieron un juicio justo. El Comité había pedido a las autoridades de Belarús que no llevaran a cabo la ejecución mientras los casos estaban siendo examinados. La fecha exacta de las ejecuciones no se conoce, pero se cree que tuvieron lugar entre el 13 y el 19 de julio de 2011.

El 21 de julio, el Comité envió una carta a la Misión Permanente de Belarús en Ginebra, en la que expresaba su preocupación pues al parecer habían sido ejecutados el Sr. Grishkovtsov (comunicación N° 2013/2010) y el Sr. Burdyko (comunicación N° 2017/2010) y se había desatendido la petición del Comité de medidas provisionales de protección. El Comité solicitó que el Gobierno le diera una explicación cuanto antes pero no ha recibido ninguna respuesta.

Nuestras peticiones de medidas provisionales de protección están destinadas a evitar un daño irreparable a las supuestas víctimas de violaciones de los derechos humanos. El Comité lamenta el hecho de que, al llevar adelante la ejecución de esas dos personas, Belarús haya cometido un incumplimiento grave de las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' dijo la Sra. Zonke Zanele Majodina, Presidenta del Comité.

Aunque el Pacto en sí no prohíbe que se imponga la pena de muerte por los delitos más graves y Belarús no es parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, es imperativo que la imposición de la pena capital se haga únicamente respetando plenamente el derecho a un juicio justo. Una condena a muerte tras un juicio en que no se han respetado las garantías procesales constituye una violación de los artículos 14 y 6 del Pacto.

Esta es la segunda vez que en Belarús se lleva adelante la ejecución de personas cuyo caso está pendiente de examen por el Comité de Derechos Humanos. En marzo del año pasado, los Sres. Andrei Zhuk y Vasily Yuzepchuk fueron ejecutados a pesar de que el Comité había pedido medidas provisionales de protección."

5. Cooperación con instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales

52. Durante su 102º período de sesiones, en su 2803ª sesión, el Comité celebró una reunión con ONG e instituciones nacionales de derechos humanos para examinar la forma de mejorar su cooperación con el Comité. Se encomendó al Sr. Flinterman y a la Sra. Motoc que, para la sesión siguiente, prepararan un documento en el cual el Comité se basaría para estudiar la mejor forma de seguir cooperando con las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos.

B. Seguimiento de las observaciones finales

53. El Comité aprueba observaciones finales desde su 44º período de sesiones, celebrado en marzo de 1992⁸. Las observaciones finales le sirven de punto de partida para preparar la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe siguiente del Estado parte. En algunos casos el Comité recibe de los Estados partes, de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento revisado, comentarios sobre sus observaciones finales y respuestas a las cuestiones indicadas por el Comité, que se publican en forma de documento.

54. En su 74º período de sesiones el Comité adoptó diversas decisiones en las que se pormenorizaban las modalidades para el seguimiento de sus observaciones finales⁹. En su 75º período de sesiones el Comité nombró al Sr. Maxwell Yalden Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 83º período de sesiones, el Sr. Rivas Posada sucedió al Sr. Yalden. En el 90º período de sesiones, Sir Nigel Rodley fue nombrado Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 96º período de sesiones, el Sr. Abdelfattah Amor sucedió a Sir Nigel Rodley. En el 101º período de sesiones la Sra. Christine Chanet sucedió al Sr. Amor.

55. En su 94º período de sesiones, el Comité pidió al Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sir Nigel Rodley, que presentara propuestas al Comité sobre la manera de reforzar su procedimiento de seguimiento. Sobre la base de un

⁸ *Ibid.*, *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, cap. I, secc. E, párr. 18.

⁹ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40)*, vol. I, anexo III, secc. A.

documento presentado por el Relator Especial (CCPR/C/95/5), el Comité estudió y aprobó diversas propuestas para reforzar su procedimiento de seguimiento en su 95º período de sesiones¹⁰.

56. En el período examinado se recibieron comentarios de 24 Estados partes (Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, China, Croacia, Dinamarca, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Guatemala, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, México, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, Rwanda, San Marino, Sudán, Suiza y Zambia). Se ha hecho pública la información recibida, que puede consultarse en el sitio web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/followup-procedure.htm>). En el capítulo VII del presente informe se resumen las actividades de seguimiento de las observaciones finales y las respuestas de los Estados partes.

C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados

57. El Comité estima que la reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es un foro para intercambiar ideas e información sobre los procedimientos y los problemas logísticos, simplificar los métodos de trabajo, lograr una mayor cooperación entre dichos órganos e insistir en la necesidad de obtener servicios de secretaría suficientes para que todos esos órganos puedan desempeñar eficazmente sus respectivos mandatos. En el marco de su opinión sobre la idea de crear un órgano de tratados único encargado de los derechos humanos¹¹, el Comité propuso que se sustituyeran la reunión de presidentes de los órganos de tratados y la reunión de los comités por una sola instancia de coordinación, compuesta de representantes de los distintos órganos de tratados, que se ocupara eficazmente de todas las cuestiones relativas a la armonización de los métodos de trabajo.

58. El primer período de sesiones del Grupo de Trabajo de la reunión de los comités sobre el seguimiento de las observaciones finales, las investigaciones, las visitas y las decisiones se celebró en Ginebra del 12 al 14 de enero de 2011; el Sr. Amor y el Sr. Iwasawa participaron en él. La 23ª reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados se celebró en Ginebra los días 30 de junio y 1º de julio de 2011, y en ella participó la Sra. Majodina. La 12ª reunión de los comités tuvo lugar en Ginebra del 27 al 29 de junio de 2011 y en ella participaron representantes de todos los órganos de tratados de derechos humanos. La Sra. Majodina y el Sr. O'Flaherty asistieron en representación del Comité.

59. El 16 de octubre de 2010, en el contexto del fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados, se celebró en Les Avenières (Francia) una consulta oficiosa de los miembros del Comité. La consulta tenía un doble objetivo:

a) Responder a la solicitud de la Alta Comisionada de dar tiempo a los miembros de los órganos de tratados para que examinaran y determinaran opciones para el futuro de su labor y del sistema de órganos de tratados en su conjunto, en particular abordando la cuestión de sus métodos de trabajo.

b) Permitir que los miembros de los órganos de tratados examinaran por adelantado las cuestiones planteadas por la reunión de los comités y la reunión de los presidentes para poder determinar bases para el acuerdo.

¹⁰ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40, (A/64/40), vol. I, anexo VI.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, (A/62/40), vol. I, anexo V.

60. Durante la consulta se examinaron algunos de los principales temas determinados por los presidentes de los órganos de tratados para la reunión de los comités que se celebró en junio de 2011: la estructura del diálogo entre los órganos de tratados y los Estados partes; la estructura y la extensión de las observaciones finales; el modo de interacción con los interlocutores, en particular con las instituciones nacionales de derechos humanos y los actores de la sociedad civil; y el mejoramiento de la eficiencia de la reunión de los presidentes. En esta consulta participaron los siguientes miembros del Comité: Sr. Amor, Sr. Majhoub El-Haiba, Sr. Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Rivas Posada, Sir Rodley, Sr. Salvioli y Sr. Thelin.

D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

61. En el 97º período de sesiones, el Sr. Sánchez-Cerro sustituyó al Sr. Mohammed Ayat en la función de Relator encargado de la coordinación con la Oficina del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio y las Atrocidades Masivas. Desde que el Sr. Sánchez-Cerro abandonó el Comité el 31 de diciembre de 2010, este mandato ha quedado abierto.

III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

62. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. En relación con esta disposición, el artículo 40, párrafo 1, del Pacto impone a los Estados partes la obligación de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y sobre el progreso que hayan realizado en el goce de los distintos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan obstaculizar la aplicación del Pacto. Cada Estado parte se compromete a presentar un informe dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Pacto para ese Estado y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo solicite. En virtud de las directrices vigentes del Comité, aprobadas por este en su 66º período de sesiones y modificadas en el 70º período de sesiones (CCPR/C/GUI/66/Rev.2), se ha sustituido el requisito de presentar informes cada cinco años, que el propio Comité había establecido en su 13º período de sesiones, celebrado en julio de 1981 (CCPR/C/19/Rev.1), por un sistema flexible en virtud del cual la fecha del informe periódico subsiguiente que debe presentar un Estado parte se fija en cada caso al final de las observaciones finales que formula el Comité sobre cada informe, de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a la luz de las directrices sobre la presentación de informes y los métodos de trabajo del Comité. Este procedimiento fue confirmado por el Comité en las directrices que aprobó en su 99º período de sesiones (CCPR/C/2009/1).

A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 2010 y julio de 2011

63. Durante el período abarcado se presentaron al Secretario General 11 informes de los siguientes Estados partes: Kenya (tercer informe periódico), Lituania (tercer informe periódico), Bosnia y Herzegovina (segundo informe periódico), Paraguay (tercer informe periódico), Portugal (cuarto informe periódico), Turquía (informe inicial), Alemania (sexto informe periódico), China, que presentó los informes de las RAE de Macao (informe inicial) y Hong Kong (tercer informe periódico), Perú (quinto informe periódico) y Ucrania (séptimo informe periódico).

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40

64. El Comité desea reiterar que los Estados partes en el Pacto deben presentar a tiempo los informes previstos en el artículo 40 del Pacto para que el Comité pueda desempeñar debidamente las funciones que se le asignan en ese artículo. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes sobre la situación de los derechos humanos en esos Estados. Lamentablemente, desde que se estableció el Comité se han producido considerables retrasos.

65. El Comité observa con preocupación que el hecho de que los Estados partes no presenten informes le impide cumplir las funciones de vigilancia que le asigna el artículo 40 del Pacto. El Comité incluye a continuación la lista de los Estados partes que tienen más de cinco años de retraso en la presentación de sus informes y los que no han presentado los informes solicitados por decisión especial del Comité. El Comité reitera que estos Estados han incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

**Estados partes que tienen como mínimo cinco años de retraso
(al 29 de julio de 2011) en la presentación de un informe o que
no han presentado el informe solicitado por decisión especial
del Comité**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Gambia ^a	Segundo	21 de junio de 1985	26
Guinea Ecuatorial ^b	Inicial	24 de diciembre de 1988	22
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	20
San Vicente y las Granadinas ^c	Segundo	31 de octubre de 1991	19
Granada ^d	Inicial	5 de diciembre de 1992	19
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	18
Seychelles ^e	Inicial	4 de agosto de 1993	17
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	17
Afganistán ^f	Tercero	23 de abril de 1994	17
Dominica ^g	Inicial	16 de septiembre de 1994	16
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	16
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	16
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	16
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	16
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	14
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	14
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	14
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	13
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	13
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	13
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	13
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	11
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Tercero	31 de diciembre de 1999	11
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	11
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	11
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	11
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	11
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	11
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	10
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	9
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	9
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	9
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	9
Chipre	Cuarto	1º de junio de 2002	9

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Zimbabwe	Segundo	1º de junio de 2002	9
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	9
Uruguay ^b	Quinto	21 de marzo de 2003	8
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	8
Congo	Tercero	21 de marzo de 2003	8
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	8
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	7
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	7
República Democrática Popular de Corea	Tercero	1º de enero de 2004	7
Djibouti	Inicial	5 de febrero de 2004	7
Kirguistán	Segundo	31 de julio de 2004	7
Viet Nam	Tercero	1º de agosto de 2004	6
Egipto	Cuarto	1º de noviembre de 2004	6
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	6
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1º de abril de 2005	6
Mali	Tercero	1º de abril de 2005	6
Swazilandia	Inicial	27 de junio de 2005	6
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	5
Mauritania	Inicial	17 de febrero de 2006	5

^a El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia en su 75º período de sesiones (julio de 2002), sin disponer de un informe y sin la presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. Al término de su 81º período de sesiones (julio de 2004), el Comité decidió que esas observaciones se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto (véase el capítulo III del presente informe, párr. 69).

^b El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial en su 79º período de sesiones (octubre de 2003), sin disponer de un informe y sin la presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. Al término de su 81º período de sesiones (julio de 2004), el Comité decidió que esas observaciones se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto (véase el capítulo III del presente informe, párr. 71).

^c El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas en su 86º período de sesiones (marzo de 2006), sin disponer de un informe pero en presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte y se le pidió que presentara su segundo informe periódico a más tardar el 1º de abril de 2007. El 12 de abril de 2007 se envió un recordatorio. En una carta de fecha 5 de julio de 2007, San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar su informe dentro del plazo de un mes. Al término de su 92º período de sesiones (marzo de 2008) el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas (véase el capítulo III del presente informe, párr. 74).

^d El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90° período de sesiones (julio de 2007), sin disponer de un informe y sin la presencia de una delegación, pero sobre la base de las respuestas escritas del Estado parte. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se instó a presentar su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Al término de su 96° período de sesiones (julio de 2009), el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas (véase el capítulo III del presente informe, párr. 77).

^e El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101° período de sesiones, en marzo de 2011, en ausencia de informe y de delegación y sin que se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron al Estado parte las observaciones finales provisionales y se le pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1° de abril de 2012 y que formulara comentarios sobre las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de transmisión. El 26 de abril de 2011 el Estado parte pidió que se ampliara hasta finales de mayo de 2011 el plazo para responder a las observaciones finales. El 27 de abril de 2011 el Comité concedió al Estado parte la prolongación solicitada. El 13 de mayo de 2011 el Estado parte presentó sus comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril de 2012. En julio de 2011, en su 102° período de sesiones, el Comité decidió esperar el informe del Estado parte antes de adoptar medida alguna (véase el capítulo III, párr. 78, del presente documento).

^f El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en una lista de cuestiones previas a la presentación de informes. Está, pues, a la espera de que el Comité apruebe la correspondiente lista de cuestiones.

^g El Comité había previsto examinar la situación en Dominica sin disponer de un informe, conforme al artículo 70 de su reglamento, en su 102° período de sesiones, que se celebraría en julio de 2011. Antes del período de sesiones, el Estado parte pidió que se aplazara el examen, indicando que estaba redactando un informe para presentarlo el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité aceptó posponer el examen y decidió esperar el informe antes de adoptar medida alguna.

^h El 26 de noviembre de 2010 el Uruguay aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes. El Comité aprobará una lista de cuestiones en su 103° período de sesiones, que se celebrará en octubre de 2011.

66. El Comité señala una vez más muy especialmente que aún no se han presentado 31 informes iniciales (incluidos los 22 informes iniciales con más de cinco años de retraso que figuran en la lista *supra*). Con ello se trunca un objetivo importante del Pacto, que es permitir que el Comité vigile el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados partes en virtud del Pacto, basándose en informes periódicos. El Comité envía periódicamente recordatorios a todos los Estados cuyos informes han acumulado un retraso considerable.

67. A causa de la preocupación del Comité por el gran número de informes atrasados y el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto¹², dos grupos de trabajo del Comité propusieron modificar el reglamento para ayudar a los Estados partes a cumplir su obligación de presentar informes y simplificar el procedimiento. Esas modificaciones se aprobaron oficialmente en el 71° período de sesiones, en marzo de 2001, y se publicó el reglamento revisado (CCPR/C/3/Rev.6 y Corr.1)¹³. Se notificaron las modificaciones del reglamento a todos los Estados partes y el Comité ha aplicado el reglamento revisado desde la clausura del 71° período de sesiones (abril de 2001). El Comité recuerda que en su Observación general

¹² *Ibid.*, cap. III, secc. B, e *ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), cap. III, secc. B.

¹³ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/56/40), vol. I, anexo III, secc. B. Los artículos modificados se confirmaron en el reglamento actualizado que se aprobó en el 100° período de sesiones (CCPR/C/3/Rev.9).

Nº 30, aprobada en su 75º período de sesiones, se explican las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁴.

68. Las modificaciones introdujeron el procedimiento que debe aplicarse en caso de que un Estado parte no haya cumplido su obligación de presentar informes desde hace mucho tiempo o haya decidido pedir con poca antelación el aplazamiento de la comparecencia prevista ante el Comité. En ambos casos, en adelante el Comité puede comunicar al Estado correspondiente que tiene la intención de examinar, basándose en la información de que dispone, las medidas que haya adoptado ese Estado para dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto, incluso aunque el Comité no cuente con un informe. En el reglamento modificado se introdujo también un procedimiento de seguimiento de las observaciones finales del Comité: en vez de fijar, en el último párrafo de las observaciones finales, la fecha en que el Estado parte debe presentar su informe siguiente, el Comité invita al Estado parte a que en un plazo determinado lo informe del curso que haya dado a sus recomendaciones, indicando las medidas que, en su caso, haya adoptado al respecto. El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales estudia las respuestas recibidas, tras lo cual se fija un plazo definitivo para la presentación del siguiente informe. Desde el 76º período de sesiones, el Comité examina, en principio, los informes del Relator Especial sobre la marcha de los trabajos en cada período de sesiones¹⁵.

69. En su 75º período de sesiones el Comité aplicó por primera vez el nuevo procedimiento a un Estado que no había presentado informe. En julio de 2002, examinó las medidas adoptadas por Gambia para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, a pesar de no disponer de informe y en ausencia de una delegación del Estado parte, y aprobó observaciones finales provisionales sobre la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia, que se transmitieron al Estado parte. En su 78º período de sesiones, el Comité examinó la situación de las observaciones finales provisionales sobre Gambia y pidió al Estado parte que presentara, a más tardar el 1º de julio de 2004, un informe periódico en que tratara específicamente los motivos de preocupación expuestos por el Comité en sus observaciones finales provisionales. Si el Estado parte no respetaba el plazo fijado, las observaciones finales provisionales se convertirían en definitivas y el Comité las haría públicas. El 8 de agosto de 2003, el Comité modificó el artículo 69A de su reglamento¹⁶ para establecer la posibilidad de otorgar carácter definitivo y público a las observaciones finales provisionales. Al término de su 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales sobre la situación en Gambia se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, al no haber presentado el Estado parte su segundo informe periódico. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

70. En su 76º período de sesiones (octubre de 2002), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Suriname, sin disponer de un informe pero en presencia de una delegación. El 31 de octubre de 2002 aprobó sus observaciones finales provisionales, que se transmitieron al Estado parte. En esas observaciones el Comité invitaba al Estado parte a presentarle dentro de un plazo de seis meses su segundo informe periódico. El Estado parte presentó su informe dentro del plazo fijado. El Comité examinó el informe en su 80º período de sesiones (marzo de 2004) y aprobó sus observaciones finales.

71. En sus períodos de sesiones 79º (octubre de 2003) y 81º (julio de 2004), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial y la República Centroafricana, respectivamente, sin disponer de un informe y en ausencia de una

¹⁴ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/57/40), vol. I, anexo VI.

¹⁵ Excepto en el 83º período de sesiones, cuando se nombró a un nuevo Relator Especial.

¹⁶ Artículo 70 del reglamento.

delegación en el primer caso, y sin disponer de un informe pero en presencia de una delegación en el segundo. Se transmitieron observaciones finales provisionales a dichos Estados partes. Al término del 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Guinea Ecuatorial se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, ya que ese Estado parte no había presentado su informe inicial. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto. El 11 de abril de 2005, de conformidad con las seguridades dadas al Comité en su 81º período de sesiones, la República Centroafricana presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el informe en su 87º período de sesiones (julio de 2006) y aprobó sus observaciones finales.

72. En su 80º período de sesiones (marzo de 2004), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Kenya en su 82º período de sesiones (octubre de 2004), puesto que Kenya no había presentado su segundo informe periódico, que debía haber presentado a más tardar el 11 de abril de 1986. El 27 de septiembre de 2004 Kenya presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el segundo informe periódico de Kenya en su 83º período de sesiones (marzo de 2005) y aprobó sus observaciones finales.

73. En su 83º período de sesiones, el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Barbados, sin disponer de un informe pero en presencia de una delegación, que se comprometió a presentar un informe completo. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. El 18 de julio de 2006, Barbados presentó su tercer informe periódico. El Comité examinó el informe en su 89º período de sesiones (marzo de 2007) y aprobó sus observaciones finales. Como Nicaragua no había presentado su tercer informe periódico, que debía haber presentado a más tardar el 11 de junio de 1997, el Comité decidió, en su 83º período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Nicaragua en su 85º período de sesiones (octubre de 2005). El 9 de junio de 2005 Nicaragua aseguró al Comité que presentaría su informe a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El 17 de octubre de 2005 Nicaragua comunicó al Comité que presentaría su informe antes del 30 de septiembre de 2006. En su 85º período de sesiones (octubre de 2005), el Comité pidió a Nicaragua que presentara su informe a más tardar el 30 de junio de 2006. Tras un recordatorio enviado por el Comité el 31 de enero de 2007, Nicaragua se comprometió de nuevo, el 7 de marzo de 2007, a presentar su informe antes del 9 de junio de 2007. Nicaragua presentó su tercer informe periódico el 20 de junio de 2007.

74. En su 86º período de sesiones (marzo de 2006), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas, sin disponer de un informe pero en presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. De conformidad con dichas observaciones, el Comité invitó al Estado parte a presentar su segundo informe periódico el 1º de abril de 2007 a más tardar. El 12 de abril de 2007 el Comité dirigió un recordatorio a las autoridades de San Vicente y las Granadinas. En una carta de fecha 5 de julio de 2007, San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar su informe dentro del plazo de un mes. Habida cuenta de que el Estado parte no había presentado su segundo informe periódico, el Comité decidió que sus observaciones finales sobre la situación en San Vicente y las Granadinas se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas al término de su 92º período de sesiones (marzo de 2008).

75. Como San Marino no había presentado su segundo informe periódico, que debía haber presentado a más tardar el 17 de enero de 1992, el Comité decidió, en su 86º período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en San Marino en su 88º período de sesiones (octubre de 2006). El 25 de mayo de 2006 San Marino aseguró al Comité que presentaría su informe antes del 30 de septiembre de 2006. San Marino

presentó su segundo informe periódico como había prometido, y el Comité lo examinó en su 93º período de sesiones.

76. Como Rwanda no había presentado su tercer informe periódico y un informe especial, que debía haber presentado a más tardar el 10 de abril de 1992 y el 31 de enero de 1995, respectivamente, el Comité decidió, en su 87º período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Rwanda en su 89º período de sesiones (marzo de 2007). El 23 de febrero de 2007 Rwanda se comprometió por escrito a presentar su tercer informe periódico a fines de abril de 2007 a más tardar, anulando así el examen previsto de la situación de los derechos civiles y políticos en ausencia de dicho informe. Rwanda presentó su informe periódico el 23 de julio de 2007, y el Comité lo examinó en su 95º período de sesiones.

77. En su 88º período de sesiones (octubre de 2006), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90º período de sesiones (julio de 2007), puesto que el Estado parte no había presentado su informe inicial, que debía haber presentado a más tardar el 5 de diciembre de 1992. En su 90º período de sesiones (julio de 2007), el Comité procedió a este examen, sin disponer de un informe y sin la presencia de una delegación, pero sobre la base de las respuestas escritas de Granada. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Al término de su 96º período de sesiones (julio de 2009), el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas.

78. En su 98º período de sesiones (octubre de 2006), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 4 de agosto de 1993. En su 101º período de sesiones (marzo de 2011), el Comité procedió a ese examen en ausencia de informe y sin presencia de una delegación y sin que se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron al Estado parte las observaciones finales provisionales y se le pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1º de abril de 2012 y que formulara comentarios sobre las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de transmisión. El 26 de abril de 2011 el Estado parte pidió que se ampliara hasta finales de mayo de 2011 el plazo para responder a las observaciones finales. El 27 de abril de 2011 el Comité concedió al Estado parte la prolongación solicitada. El 13 de mayo de 2011, el Estado parte presentó comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril 2012, a más tardar. En julio de 2011, durante el 102º período de sesiones, el Comité decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe del Estado parte.

79. En su 99º período de sesiones (julio de 2010), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 16 de septiembre de 1994. El Comité había previsto examinar la situación en Dominica en su 102º período de sesiones, que se celebraría en julio de 2011. Antes del período de sesiones, el Estado parte pidió que se aplazara el examen indicando que estaba redactando su informe y que lo presentaría el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité aceptó posponer el examen y decidió esperar el informe antes de adoptar medida alguna.

80. Hasta la fecha, el procedimiento previsto en el artículo 70 del reglamento, consistente en examinar la situación en los Estados partes sin disponer de un informe, se ha iniciado en 13 casos.

C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento

81. La fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento figura en el cuadro siguiente.

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha del examen</i>	<i>Fecha en que debe presentarse el próximo informe</i>
Bélgica	Octubre de 2010	31 de octubre de 2015
Polonia	Octubre de 2010	31 de octubre de 2015
Bulgaria	Julio de 2011	31 de octubre de 2015
El Salvador	Octubre de 2010	31 de octubre de 2014
Hungría	Octubre de 2010	31 de octubre de 2014
Jordania	Octubre de 2010	31 de octubre de 2014
Mongolia	Marzo de 2011	1º de abril de 2015
Serbia	Marzo de 2011	1º de abril de 2015
Eslovaquia	Marzo de 2011	1º de abril de 2015
Togo	Marzo de 2011	1º de abril de 2015
Etiopía	Julio de 2011	29 de julio de 2014
Kazajstán	Julio de 2011	29 de julio de 2014

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

82. A continuación figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados partes examinados en sus períodos de sesiones 100º, 101º y 102º, en el orden seguido por el Comité al examinar esos informes. El Comité insta a esos Estados partes a que adopten medidas correctivas, cuando proceda, conforme a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, y a que pongan en práctica sus recomendaciones.

83. El Salvador

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el sexto informe periódico de El Salvador (CCPR/C/SLV/6) en sus sesiones 2744ª y 2745ª, celebradas los días 11 y 12 de octubre de 2010 (CCPR/C/SR.2744 y 2745). En su 2767ª sesión, celebrada el 27 de octubre de 2010 aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del sexto informe periódico del Estado parte en que se da información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la aplicación del Pacto. Acoge igualmente con satisfacción la actitud abierta y franca de la delegación al responder las preguntas planteadas por el Comité, las respuestas detalladas por escrito (CCPR/C/SLV/Q/6/Add.1) presentadas en respuesta a la lista de cuestiones del Comité y la información adicional proporcionada.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas adoptadas desde el examen del informe periódico anterior del Estado parte:

a) La creación, en virtud del Decreto ejecutivo N° 5, de 18 de enero de 2010, de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el conflicto armado interno;

b) La creación, en virtud del Decreto ejecutivo N° 57, de 5 de mayo de 2010, de la Comisión Nacional de Reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno;

c) La adopción del Decreto ejecutivo N° 56, de 4 de mayo de 2010, que contiene disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública por razones de identidad de género y/o orientación sexual;

d) La creación de la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, por Decreto ejecutivo N° 1, de 1º de junio de 2009;

e) La ratificación en el año 2006 del Convenio N° 87 de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Al Comité le preocupa que en el Estado parte no existan mecanismos específicos para resolver los casos de eventuales discrepancias entre leyes internas y disposiciones del Pacto, así como un procedimiento para asegurar que los proyectos de leyes estén en conformidad con el Pacto (artículo 2 del Pacto)

El Estado parte debe adoptar medidas conducentes a armonizar su legislación con el Pacto. Igualmente, debe velar por que los proyectos de ley estén en conformidad con el Pacto y que los jueces, fiscales y abogados tengan acceso a una formación continua sobre sus disposiciones.

5) No obstante que el Estado parte ha tomado medidas en relación a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, como el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Presidente de la República y las medidas de dignificación de la memoria en el caso específico del asesinato de Monseñor Oscar Romero, el Comité expresa su preocupación de que estas medidas no sean suficientes para poner término a la impunidad de dichas violaciones, entre las cuales la Comisión de la Verdad incluyó miles de muertes y desapariciones forzadas. El Comité expresa y reitera su preocupación por la continua vigencia de la Ley de Amnistía General de 1993 que impide la investigación de estos hechos. Si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado en el año 2000 de manera restrictiva la Ley de amnistía, el Comité expresa su inquietud de que este precedente judicial no haya tenido como consecuencia, en la práctica, la reapertura de investigaciones por estos graves hechos. Particularmente en el caso del asesinato de Monseñor Oscar Romero, las investigaciones siguen archivadas desde 1993 (artículos 2, 6 y 7 del Pacto).

El Comité reitera su recomendación en el sentido de que se deje sin efecto la Ley de amnistía o se la enmiende para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones por las serias violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, entre las cuales se destaca el asesinato de Monseñor Oscar Romero. El Estado parte debe velar por que en estas investigaciones se identifiquen a los responsables, se les enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes.

6) No obstante que el Código Penal fue enmendado en 1998 para excluir la aplicación de la prescripción para una serie de graves delitos como la tortura y las desapariciones forzadas de personas, preocupa al Comité que la prescripción del delito se haya aplicado respecto de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, como el asesinato de seis sacerdotes jesuitas y sus colaboradores (artículos 2, 6 y 7 del Pacto).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte revise sus disposiciones sobre la prescripción para que sean enteramente compatibles con las obligaciones consignadas en el Pacto a fin de que se investigue las violaciones a los derechos humanos, se enjuicie a los responsables y estos sean sancionados con penas apropiadas a la gravedad de las violaciones cometidas (véase el párrafo 18 de la Observación general N° 31 del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto).

7) Dada la gravedad y amplitud de las violaciones a derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, le preocupa al Comité que el contenido del Programa Nacional de Reparaciones al parecer no asegure de manera amplia todos los aspectos del derecho a la reparación adecuada, como asimismo que el Programa no contemple la participación de las víctimas en todas sus etapas de implementación, ni cuente con un presupuesto adecuado ni con un marco legal claro para su funcionamiento (artículo 2 del Pacto).

El Estado parte debe incluir en el Programa Nacional de Reparación todas las medidas compatibles con el derecho a la reparación, como medidas de rehabilitación, compensación justa y adecuada, satisfacción y garantías de no repetición. También debe asegurar la participación de las víctimas durante todas las etapas de

implementación y evaluación del Programa, así como asignar presupuestos y marcos legales específicos para su adecuado funcionamiento.

8) No obstante que se ha fortalecido el rol de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil para cumplir labores de monitoreo y de control de la actuación de los agentes de la Policía Nacional Civil, y que el Estado parte ha tomado medidas para brindar una formación continua en materia de derechos humanos a los alumnos de la Academia de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil, el Comité continúa preocupado por el hecho de que solo se haya depurado desde la década de los 90 a 139 agentes de la Policía Nacional Civil responsables de violaciones a los derechos humanos y que las cifras de absoluciones proporcionadas al Comité sean muy superiores a las de casos sancionados. Al Comité le preocupa asimismo las denuncias de acoso sexual y laboral a mujeres agentes de la Policía por sus pares y superiores (artículos 2 y 3 del Pacto).

El Estado parte debe investigar seriamente todas las violaciones a los derechos humanos atribuidas a miembros de la policía, especialmente las relacionadas con tortura y malos tratos, identificar a los responsables, enjuiciarlos, e imponer no solo las sanciones disciplinarias que correspondan, sino que, cuando así sea procedente, las sanciones penales que sean apropiadas según la gravedad de los delitos. Asimismo, debe garantizar el derecho de las víctimas a la reparación, incluida una indemnización justa y adecuada. El Estado parte debe igualmente investigar las denuncias de acoso sexual y laboral contra mujeres por parte de agentes de policía e imponer sanciones adecuadas a los responsables. El Estado parte debe extender la formación en derechos humanos a todos los agentes de la Policía Nacional Civil.

9) El Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres en el Estado parte, la persistencia de estereotipos y prejuicios sobre el rol de la mujer en la sociedad, la información según la cual los casos de asesinatos de mujeres se han mantenido constantes e incluso han aumentado durante el período del informe, la impunidad por estos asesinatos, la falta de desagregación acerca de los delitos contra la vida e integridad de las mujeres, las altas tasas de violencia doméstica en el Estado parte, la falta de suficiente coordinación de los organismos estatales que intervienen en la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y la aun escasa representación de la mujer en cargos públicos y de elección popular (artículos 3, 6, 7 y 25 del Pacto).

El Estado parte debe diseñar y ejecutar programas dirigidos a la sociedad para eliminar los estereotipos de género. Debe hacer efectivo el derecho de las mujeres víctimas de violencia al acceso a la justicia y a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación. El Estado debe también investigar con todos los medios a su alcance los hechos de violencia contra la mujer, y especialmente esclarecer los casos de asesinatos de mujeres, identificando a los responsables, enjuiciándoles e imponiéndoles sanciones apropiadas y estableciendo un adecuado sistema estadístico que permita recolectar datos desagregados acerca de la violencia de género. El Estado debe asimismo reforzar la coordinación de los organismos encargados de prevenir y sancionar la violencia doméstica, para asegurar una actuación más efectiva de dichos organismos. El Estado parte debe asimismo asegurar que los responsables de la violencia doméstica sean identificados, enjuiciados y debidamente sancionados, y además adoptar medidas especiales para continuar incrementando la participación de las mujeres en cargos públicos y de elección popular.

10) El Comité expresa su preocupación por la vigencia de disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas, dada la circunstancia de que los abortos ilegales tienen consecuencias negativas graves para la vida, la salud y el bienestar de la mujer. El Comité continúa preocupado por el hecho de que mujeres que acuden a hospitales públicos y que han sido relacionadas por el personal médico con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales; que se hayan abierto

procesos judiciales contra algunas mujeres y que en algunos de estos procesos se hayan impuesto penas graves por el delito de aborto e incluso por el delito de homicidio, haciendo los jueces una interpretación extensiva de este delito. Aun cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha decidido que en el caso de que exista un estado de necesidad imperioso la mujer que enfrenta un proceso penal por aborto puede quedar exculpada de responsabilidad penal, le preocupa al Comité que este precedente judicial no haya sido seguido por otros jueces ni tenido como consecuencia el termino de los procesos penales abiertos contra mujeres por el delito de aborto (artículos 3 y 6 del Pacto).

El Comité reitera su recomendación en el sentido de que el Estado parte revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal medico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

11) El Comité manifiesta su preocupación por la situación del trabajo domestico de mujeres y niñas en el Estado parte, que afecta principalmente a mujeres y niñas rurales, indígenas y en situación de vulnerabilidad. Preocupa al Comité que las trabajadoras domesticas estén sometidas a condiciones de trabajo especialmente rigurosas, exceso de horas de trabajo y trabajo no remunerado o insuficientemente remunerado (artículos 3 y 26 del Pacto).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para remediar el trato discriminatorio que enfrentan las trabajadoras domésticas, asegurando que no exista discriminación en cuanto a sus condiciones de trabajo.

12) El Comité manifiesta su preocupación por la alta deserción escolar en el Estado parte que afecta mayoritariamente a niñas rurales (artículos 2, 3 y 24 del Pacto).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para mejorar la permanencia de los niños, especialmente las niñas de las zonas rurales, en todos los niveles educativos.

13) Preocupan al Comité la situación de la trata de personas, que afecta principalmente a mujeres, el hecho de que solo haya habido investigaciones, enjuiciamiento y condenas en una mínima proporción de casos y el hecho de que no haya más de unos cuantos albergues para las víctimas de la trata (artículos 3, 7 y 8 del Pacto).

El Estado parte debería investigar eficazmente el fenómeno de la trata de personas, identificando a los responsables, enjuiciándoles e imponiéndoles las sanciones apropiadas a la gravedad de la situación. También debería garantizar la protección de los derechos de las víctimas de la trata, en particular mediante la creación de un número suficiente de albergues para ellas. El Estado parte debería asimismo recopilar estadísticas fiables para combatir con eficacia este problema.

14) Al Comité le preocupa que el período de detención provisional que bajo la autoridad policial puede extenderse hasta 72 horas, pueda prolongarse otras 72 horas por decisión judicial (artículo 9 del Pacto).

El Estado parte debe revisar la legislación relativa a la detención provisional para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto de modo que el tiempo de detención preventiva no exceda de las 48 horas y nunca se prorrogue una vez que el interesado haya comparecido ante el tribunal.

15) Asimismo preocupa al Comité el hecho de que la prisión preventiva pueda extenderse bajo ciertas circunstancias hasta por 24 meses (artículo 9 del Pacto).

Las circunstancias por las cuales la prisión preventiva puede extenderse debieran ser interpretadas de manera restrictiva de manera que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional.

16) No obstante que el Estado parte ha adoptado una política de seguridad ciudadana que no solo enfatiza la represión de los delitos, sino que también promueve la prevención de la criminalidad y la reinserción social de las personas que han infringido la ley penal, el Comité sigue preocupado sobre el alto número de personas privadas de libertad en centros carcelarios en el Estado parte, en circunstancias que superan la capacidad de dichas instalaciones y por el hecho de que una proporción significativa de dichas personas se encuentren privadas de libertad sin condena (artículos 7, 9 y 10 del Pacto).

El Estado parte debe continuar adoptando medidas alternativas y sustitutivas a la prisión preventiva, y resolver sin demora el problema del hacinamiento carcelario.

17) El Comité manifiesta su preocupación por la situación de los extranjeros que enfrentan procesos de deportación y expulsión en el Estado parte, especialmente en cuanto a las posibilidades efectivas que tienen de ser oídos, de contar con una defensa adecuada y que puedan acudir ante una autoridad competente para la revisión de su caso (artículo 13 del Pacto).

El Estado parte debe asegurar a las personas sujetas a procesos de deportación el ejercicio efectivo de su derecho a ser oídas, de contar con una defensa adecuada y que puedan solicitar la revisión de su caso ante una autoridad competente.

18) Preocupa al Comité la situación de marginación en que han vivido los diferentes pueblos indígenas en el Estado parte, el hecho de que no gocen de pleno reconocimiento, la falta de su reconocimiento estadístico en el censo de 2007, la ausencia de medidas especiales para promover la realización de sus derechos como pueblos y la ausencia de medidas de protección de los idiomas o lenguas indígenas.

El Estado parte debe promover el pleno reconocimiento de todos los pueblos indígenas, considerar la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989; previa consulta y con el consentimiento libre e informado de dichos pueblos, incluir en el próximo censo de población preguntas para la identificación de los pueblos indígenas, diseñar e implementar políticas públicas para avanzar en la efectiva realización de sus derechos, así como adoptar medidas especiales para superar la situación de marginación que han experimentado. Asimismo, el Estado debe, previa consulta con todos los pueblos indígenas, adoptar medidas para la revitalización de sus lenguas y culturas.

19) El Estado parte debe difundir el texto de su sexto informe periódico, las respuestas escritas que ha proporcionado en la respuesta a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, así como entre el público en general.

20) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debe proporcionar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 5, 10, 14 y 15.

21) El Comité pide al Estado parte que en su séptimo informe periódico, que deberá ser presentado a más tardar el 1° de julio de 2014, proporcione información específica y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento del Pacto en su conjunto en el Estado parte. El Comité también recomienda que el Estado parte, al preparar

su séptimo informe periódico, consulte a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales que operan en el país.

84. Polonia

1) El Comité examinó el sexto informe periódico de Polonia (CCPR/C/POL/6) en sus sesiones 2746^a y 2747^a (CCPR/C/SR.2746 y 2747), celebradas los días 12 y 13 de octubre de 2010, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 2766^a sesión (CCPR/C/SR.2766), celebrada el 26 de octubre de 2010.

A. Introducción

2) El Comité celebra que Polonia haya presentado su sexto informe periódico de conformidad con las directrices y que haya incluido en él información sobre diversas medidas adoptadas para atender a las preocupaciones expresadas en las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/CO/82/POL). Acoge con satisfacción el diálogo entablado por el Comité con la delegación de alto nivel, las respuestas detalladas presentadas por escrito (CCPR/C/POL/Q/6/Add.1) a la lista de cuestiones del Comité, y la información adicional y las aclaraciones aportadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes novedades positivas que se han registrado en el período en examen:

a) La adopción en 2005 de la Ley sobre violencia en el hogar, y la aprobación en 2006 del Programa nacional de prevención de la violencia en el hogar para el período 2006-2016;

b) La prolongación hasta 2013 del Programa nacional contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

c) El descenso del número de personas en prisión preventiva;

d) La enmienda efectuada en el Código Penal en septiembre de 2010 para introducir una definición de la trata de personas, y

e) La adopción en 2005 de la Ley de minorías nacionales y étnicas y del idioma regional.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Preocupa al Comité que la definición de delito de terrorismo, tal y como figura en el artículo 115 del Código Penal, sea amplia y no especifique suficientemente la naturaleza y las consecuencias de estos actos (art. 2).

El Estado parte debe hacer de modo que el Código Penal no solo defina los delitos de terrorismo en función de su propósito, sino que defina también con exactitud la naturaleza de esos actos.

5) El Comité se muestra preocupado por el hecho de que la Ley de igualdad de trato no sea exhaustiva ni contemple la discriminación basada en la orientación sexual, la discapacidad, la religión o la edad en los ámbitos de la educación, la atención sanitaria, la protección social y la vivienda (art. 2).

El Estado parte debe volver a enmendar la Ley de la igualdad de trato para que trate adecuadamente la cuestión de la discriminación por cualquier motivo y en todos los ámbitos.

6) El Comité está preocupado por el incremento ostensible del número de denuncias de odio racial recibidas por las fuerzas del orden público, pero lamenta la baja proporción de investigaciones y enjuiciamientos de que se tiene constancia. El Comité también continúa preocupado por las persistentes manifestaciones de antisemitismo, incluidas las agresiones físicas, la profanación de cementerios judíos y la difusión de propaganda antisemita por medio de Internet y de la prensa escrita, a pesar de las múltiples medidas adoptadas por el Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos en pro de la tolerancia y contra los prejuicios, especialmente en el marco del Programa nacional contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que se ha prorrogado hasta 2013. Hay que vigilar con especial atención el impacto de los programas nacionales anteriores y actuales. Además, se pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre el número de incidentes y manifestaciones de antisemitismo que han sido investigados, así como el número de procesos y las sentencias dictadas en cada caso.

7) El Comité sigue preocupado por la constante marginación y discriminación social de que son víctimas los miembros de la minoría romaní, especialmente en la educación, el empleo y la vivienda (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe seguir adoptando todas las medidas necesarias para que los romaníes disfruten de forma efectiva de los derechos que les reconoce el Pacto, aplicando y fortaleciendo medidas eficaces para prevenir y remediar la discriminación y la grave situación social y económica que padecen.

8) El Comité señala con preocupación el significativo incremento de las incitaciones verbales al odio y de las manifestaciones de intolerancia contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, y, desde 2005, del número de denuncias basadas en la orientación sexual instruidas por el Defensor Público. El Comité lamenta que las incitaciones verbales al odio y los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual o identidad de género no estén tipificados como actos punibles en el Código Penal (art. 2).

El Estado parte debe velar por que se investiguen minuciosamente todas las denuncias de agresiones y amenazas por motivos de orientación sexual o de identidad de género. También debe prohibir por ley la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, enmendar el Código Penal para definir e incluir las incitaciones verbales al odio y los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la policía y el público en general.

9) Aunque el Comité ve con agrado los esfuerzos por aumentar la proporción de mujeres en los sectores público y privado, sigue preocupado por la persistente insuficiencia de representación femenina en cargos directivos de las esferas pública y política, en particular el Parlamento, la administración estatal, el poder judicial, la función pública, la enseñanza, la policía y la administración penitenciaria. Continúan preocupando al Comité las desigualdades de la remuneración entre hombres y mujeres en puestos administrativos de nivel superior. Por último, el Comité deplora la supresión en 2005 del cargo de Plenipotenciario del Gobierno para la igualdad entre el hombre y la mujer (art. 3).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para lograr una representación equitativa de la mujer en el Parlamento y en los niveles más altos del Gobierno, el poder judicial, la administración pública, la enseñanza, la policía y la administración penitenciaria, dentro de plazos específicos y urgentes. También debe procurar que la mujer goce de una remuneración igual por trabajo de igual valor, en especial en los puestos administrativos superiores. Por último, el Estado parte debe reinstaurar la

Oficina del Plenipotenciario del Gobierno para la Igualdad entre el Hombre y la Mujer.

10) El Comité expresa su preocupación por: a) el persistente problema de la violencia doméstica; b) el elevado porcentaje de casos de violencia doméstica que los tribunales desestiman; c) los prolongados trámites procesales, que impiden interponer demandas a las víctimas y las hacen más vulnerables, y d) el número insuficiente de centros especializados de apoyo a las víctimas de la violencia doméstica. Toma nota de que, aunque la ley prevé órdenes de alejamiento de los autores, la policía no está autorizada a dictar órdenes de alejamiento inmediato en el lugar de un presunto delito (art. 3).

El Estado parte debe enmendar la Ley de violencia doméstica para facultar a los agentes de policía a dictar órdenes de alejamiento inmediato en el lugar del delito. El tema de la violencia doméstica debe incluirse en los cursos ordinarios de formación de los funcionarios de la policía y la judicatura. Hay que garantizar que las víctimas de la violencia doméstica tengan acceso a asistencia, incluido el asesoramiento letrado y psicológico, la asistencia médica y el refugio.

11) El Comité observa de que el 21 de marzo de 2000 el Estado parte firmó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte, pero que todavía no lo ha ratificado (art. 6).

Se invita al Estado parte a ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte.

12) Al Comité le preocupa que, en la práctica, a muchas mujeres se les niegue el acceso a los servicios de salud reproductiva, incluido el asesoramiento en materia de contracepción, las pruebas prenatales y la interrupción legal del embarazo. Toma nota con preocupación de que las salvaguardias procesales previstas en el artículo 39 de la Ley de 5 de diciembre de 1996 sobre la profesión médica ("cláusula de conciencia") suelen aplicarse de manera inapropiada. También observa con preocupación que los abortos ilegales parecen ser muy frecuentes (se ha estimado una cifra de 150.000 abortos ilegales al año), que en algunos casos los abortos en condiciones poco higiénicas han provocado la muerte de mujeres, y que ha habido condenas por complicidad en los abortos (por ejemplo, de maridos o familiares). Por último, toma nota con preocupación de que la decisión de una comisión médica sobre una queja relativa a una opinión médica discrepante respecto de un aborto puede aplazarse excesivamente debido al plazo de respuesta de 30 días (art. 6).

El Estado parte debe revisar con urgencia los efectos en las mujeres de la restrictiva ley contra el aborto, investigar la práctica del aborto ilegal y proporcionar estadísticas al respecto, y adoptar normas que prohíban el uso y la aplicación indebidos de la "cláusula de conciencia" por parte de la profesión médica. Además, el Estado parte debe reducir drásticamente el plazo de respuesta de las comisiones médicas en casos de aborto. Por último, el Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a prevenir los embarazos no deseados, entre otras cosas facilitando el acceso a una amplia gama de anticonceptivos a precios asequibles, e incluyendo estos anticonceptivos en la lista de medicamentos subvencionados.

13) Al Comité le preocupan las noticias de uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden público, y el creciente número de investigaciones por conducta indebida. Sin embargo, el Comité señala que las víctimas no siempre denuncian los incidentes de violencia policial porque temen ser procesadas. Observa con preocupación que las quejas de personas internadas en centros correccionales y de detención son tramitadas en dependencias del servicio penitenciario, que examinan la legitimidad de las quejas con

arreglo a los criterios oficiales y consideran las circunstancias generales en que se produjo el hecho que ha motivado la queja (art. 7).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por erradicar los casos de conducta indebida de la policía, entre otras cosas mediante cursos de formación e investigando y enjuiciando de manera completa e imparcial a los responsables. También debe establecer un órgano competente, independiente e imparcial encargado de investigar los casos de comportamiento indebido de la policía, y dar la posibilidad a los denunciantes (o a sus agentes) de presentar sus denuncias directa y confidencialmente a dicho órgano.

14) Al Comité le preocupa que el Código Penal no contenga una disposición que proteja a las víctimas de la trata de ser enjuiciadas, detenidas o sancionadas por la ilegalidad de su ingreso o residencia o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de personas víctimas de la trata (art. 8).

El Estado parte debe incluir en su Código Penal una disposición que proteja a las víctimas de la trata de ser enjuiciadas, detenidas o sancionadas por actividades en que hayan participado como consecuencia directa de su situación de personas víctimas de la trata. Además, el Estado parte debe adoptar medidas, incluso legislativas, para que la protección de las víctimas de la trata no se condicione a la cooperación de la persona interesada en actuaciones judiciales.

15) El Comité está preocupado por la presunta existencia de un centro de detención secreto en Stare Kiejkuty, base militar cercana al aeropuerto de Szymany, y por el hecho de que entre 2003 y 2005 parece haber habido traslados de sospechosos hacia y desde ese aeropuerto con vistas a su entrega. Toma nota con preocupación de que no ha concluido todavía la investigación abierta por el quinto departamento encargado del crimen organizado y la corrupción, de la Fiscalía de Apelación de Varsovia (arts. 2, 7 y 9).

El Estado parte debe iniciar en breve una investigación completa, independiente y efectiva, con plenas facultades para exigir la comparecencia de personas y la presentación de documentos, investigar denuncias sobre la participación de funcionarios polacos en entregas y detenciones secretas, y hacer que los culpables respondan de sus actos, incluso penalmente. Las conclusiones de la investigación deben hacerse públicas.

16) No obstante la disminución del número de personas en prisión preventiva, al Comité le preocupa que la prisión preventiva pueda prolongarse hasta dos años, como se especifica en el Código de Procedimiento Penal, con el consiguiente problema de hacinamiento. También toma nota con preocupación de que en la práctica el plazo de dos años no se respeta, y que en 2009 hubo un mayor número de denuncias de violaciones del derecho a un juicio equitativo en un plazo razonable en relación al año anterior (art. 9).

El Estado parte debe adoptar medidas adicionales efectivas, jurídicas y de otro orden, para reducir el período de prisión preventiva de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Pacto, y hacer de modo que solo se recurra a esta práctica a título excepcional y durante un plazo limitado. El Estado parte debe considerar un período de prisión preventiva máximo, no prorrogable, y recurrir con más frecuencia a otras medidas que no sean la prisión preventiva.

17) Al Comité le preocupa el persistente problema del hacinamiento en los centros de detención y en las cárceles (art. 10).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para hacer frente al hacinamiento en los centros de detención y en las cárceles, entre otras cosas recurriendo con más frecuencia a otros procedimientos penitenciarios como la vigilancia electrónica y la libertad condicional, y reducir la práctica de la prisión preventiva.

18) El Comité está preocupado por la ausencia de leyes específicas sobre la detención de extranjeros después de cumplirse el plazo para su expulsión y por el hecho de que algunos hayan permanecido detenidos en zonas de tránsito después de reducido el plazo para su expulsión y sin que mediara ninguna orden judicial. También toma nota con preocupación de algunos informes sobre el carácter inadecuado de la asistencia médica en ciertos centros de detención para solicitantes de asilo, así como sobre el mal estado en que se encuentran las zonas de tránsito y los centros de detención previa a la deportación, donde los extranjeros son reclusos en espera de su deportación. Por último, preocupan al Comité los informes según los cuales con frecuencia los extranjeros detenidos no pueden enterarse de sus derechos, porque los tableros que contienen dicha información se encuentran en oficinas y salas de interrogatorio y están en idioma polaco exclusivamente, y algunos intérpretes no están lo suficientemente preparados para traducirlos (arts. 12 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que la detención de extranjeros en zonas de tránsito no se prolongue excesivamente y que, de tener que prolongarse la detención, la decisión la tome un tribunal. El Estado parte debe velar por que el régimen, los servicios y las condiciones materiales en todos los centros de detención previa a la deportación cumplan las normas internacionales mínimas. Por último, el Estado parte debe garantizar que los extranjeros detenidos puedan acceder fácilmente a información sobre sus derechos, en un idioma que entiendan, aunque para ello deba recurrirse a los servicios de un intérprete calificado.

19) El Comité está preocupado por las informaciones sobre la mala administración y la insuficiencia de las plantillas de personal del sistema judicial, así como por la acumulación de casos pendientes, las elevadas costas procesales y la cuantía de las indemnizaciones en los casos de dilaciones indebidas. También le preocupa que con frecuencia las órdenes judiciales no se cumplan o se cumplan tardíamente, y se ejecuten incorrectamente (art. 14).

El Estado parte debe mejorar urgentemente el funcionamiento del sistema judicial, entre otras cosas aumentando las plantillas de personal judicial cualificado y profesionalmente competente, y capacitando a los jueces y a los funcionarios judiciales en técnicas de tramitación eficiente de casos. También debe velar por que se concedan indemnizaciones adecuadas en los casos de actuaciones judiciales prolongadas.

20) El Comité reitera su temor a que las personas detenidas no puedan disfrutar de su derecho a recibir asistencia letrada desde el inicio de su detención. Toma nota con preocupación de que se permite la presencia de los fiscales, o de una persona autorizada por el fiscal, en las reuniones entre un sospechoso y su abogado, y de que los fiscales pueden ordenar la inspección de la correspondencia entre el sospechoso y su abogado. El Comité observa con preocupación que la correspondencia entre un sospechoso detenido y su abogado pasa a través de la administración del centro de prisión preventiva, lo que en algunos casos se traduce en plazos de entrega de entre cuatro y seis semanas (art. 14).

El Estado parte debe velar por que las personas privadas de libertad: a) dispongan de acceso inmediato a asistencia letrada desde el inicio de su detención; b) puedan reunirse con sus abogados en privado, incluso antes de una vista en el tribunal, y c) puedan intercambiar correspondencia confidencial con su abogado en todo momento, sin vigilancia externa y de manera expedita.

21) El Comité toma nota con preocupación de que la Ley de depuración de 2006 y el Código de Procedimiento Penal limitan el acceso de las personas que tengan abierto un procedimiento de depuración a archivos documentales y expedientes reservados en la fase anterior al juicio (arts. 14 y 17).

El Estado parte debe enmendar la Ley de depuración de 2006 a fin de que las personas que tengan abierto un procedimiento de depuración puedan acceder plena y libremente a todos los expedientes y archivos documentales reservados.

22) El Comité está preocupado por el hecho de que, no obstante la enmienda del Código Penal de 8 de junio de 2010, el delito de difamación todavía se castigue con un año de privación de libertad, como especifica el párrafo 2 del artículo 212 del Código Penal (art. 19).

El Estado parte debe acelerar el procedimiento de enmienda del Código Penal para suprimir la pena de prisión por delitos de prensa.

23) El Comité está preocupado por la posibilidad de que, con arreglo a la Ley de reunión, de 5 de julio de 1990, la duración del procedimiento de apelación contra una prohibición de celebrar una reunión comprometa el ejercicio del derecho de reunión pacífica (art. 21).

El Estado parte debe introducir enmiendas legislativas en la Ley de reunión para que las apelaciones contra la prohibición de celebrar una reunión pacífica no se prolonguen innecesariamente y se tramiten antes de la fecha prevista.

24) Al Comité le preocupa que, según parece, los niños que han huido de hogares de guarda pueden ser recluidos en centros de detención policial para menores (art. 24).

El Estado parte debe adoptar nuevas leyes que regulen en detalle las condiciones de vida en los centros de detención policial para menores, y normas sobre el ingreso y la permanencia de niños en esos centros. También debe garantizar que los niños que no hayan cometido un acto punible no serán recluidos en esos centros de detención.

25) El Estado parte debe dar amplia difusión al texto de su sexto informe periódico y a las presentes observaciones finales.

26) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debería proporcionar, en el plazo de un año, información adicional sobre la evaluación de la situación y el cumplimiento de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 10, 12 y 18.

27) El Comité pide que en su próximo informe, cuya presentación está prevista para el 26 de octubre de 2015 el Estado parte comunique información sobre las demás recomendaciones formuladas y sobre el Pacto en su conjunto.

85. **Jordania**

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el cuarto informe periódico de Jordania (CCPR/C/JOR/4) en sus sesiones 2748^a y 2749^a, celebradas los días 13 y 14 de octubre de 2010 (CCPR/C/SR.2748 y 2749). En su 2768^a sesión, celebrada el 27 de octubre de 2010 (CCPR/C/SR.2768), el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico del Estado parte, aunque ha sido presentado con 12 años de retraso, y las informaciones sobre las medidas adoptadas y los proyectos de revisión de la legislación destinada a reforzar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité da las gracias al Estado parte por las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas, entre ellas las siguientes:

- a) La publicación del Pacto en el *Boletín Oficial* en 2006, lo que garantiza que el Pacto forme parte integrante del derecho interno y tenga prioridad sobre la legislación nacional;
 - b) Las modificaciones introducidas en el Código Penal en 2010, gracias a las cuales los autores de los llamados "delitos de honor" ya no podrán beneficiarse de circunstancias atenuantes;
 - c) La moratoria *de facto* de la ejecución de las penas capitales, en vigor desde abril de 2007;
 - d) La creación de la Oficina del Mediador de Derechos Humanos, de la Dirección de Seguridad Pública, en 2005;
 - e) La creación del Ministerio de Desarrollo Político, en 2003.
- 4) El Comité toma nota también con satisfacción de que, en el período examinado, el Estado parte ha ratificado un cierto número de instrumentos internacionales relativos a los derechos protegidos por el Pacto, en particular:
- a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2006;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2007;
 - c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2008;
 - d) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 2002;
 - e) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2009.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota con satisfacción de la creación del Centro Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los Principios de París, pero considera que podrían adoptarse otras medidas para proporcionar al Centro los recursos humanos, financieros y técnicos suficientes que garanticen su buen funcionamiento (art. 2).

El Estado parte debe procurar que la elección de los miembros y responsables del Centro sea transparente, y velar por que se proporcionen al Centro recursos humanos, financieros y técnicos suficientes.

6) Al Comité le preocupa la definición imprecisa y generalizada de "actividades terroristas" que figura en la Ley de prevención del terrorismo, votada en 2006.

El Estado parte debería revisar la Ley de prevención del terrorismo y hacer que el terrorismo y los actos terroristas se definan en esta ley con precisión y de un modo compatible con el Pacto.

7) El Comité toma nota de que la prohibición de la discriminación está consagrada en la Constitución (art. 6), pero le preocupa que esta disposición no mencione expresamente la discriminación por motivos de sexo. Constata con preocupación que las mujeres son discriminadas, a tenor de la Ley de 2010 relativa al estatuto personal, en su derecho a divorciarse y volverse a casar. El Comité celebra que esta ley imponga ciertas restricciones a la poligamia, pero lamenta que esta práctica siga estando autorizada. También le preocupa la desigualdad entre hombres y mujeres en materia de sucesiones. Observa con preocupación que las mujeres jordanas no pueden transmitir su nacionalidad a sus hijos. En

términos generales, al Comité le preocupa la existencia de estereotipos y costumbres contrarios al principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que obstaculizan la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería armonizar su legislación, incluida la Ley relativa al estatuto personal, con el Pacto, velando por que las mujeres no sean discriminadas de hecho o de derecho, sobre todo en lo que respecta al matrimonio, el divorcio, la custodia de los hijos, la herencia y la transmisión de la nacionalidad a los hijos. Además, el Estado parte debería proseguir e intensificar la lucha contra las tradiciones y costumbres discriminatorias, incluida la poligamia, mediante la educación y las campañas de sensibilización. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 28 (2000), relativa a la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

8) Al Comité le preocupan las persistentes violencias en el hogar que sufren las mujeres en el Estado parte. También le preocupa la política consistente en aplicar a las mujeres que corren el riesgo de ser víctimas de los llamados "delitos de honor", contra la voluntad de estas, un régimen asimilable a la detención "para su protección", en virtud de la Ley de 1954 relativa a la prevención de la delincuencia (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debería reforzar el marco jurídico de la protección contra la violencia en la familia, la violencia sexual y otras formas de violencia de que son víctimas las mujeres. Además, el Estado parte debería tomar todas las medidas adecuadas para que las mujeres que huyen de un compañero o un marido violento puedan obtener asistencia y encontrar refugio en centros de acogida de urgencia. El Estado parte debería poner fin de inmediato a la práctica consistente en detener a las mujeres "para su protección", y proporcionar protección y apoyo a las mujeres que corren el riesgo de sufrir violencias, sin detrimento de sus derechos.

9) Al Comité le preocupa el elevado número de casos de tortura y malos tratos señalados, en los centros de detención, en particular en las dependencias del Servicio de Información General. También le preocupa la falta de un mecanismo de denuncias verdaderamente independiente que se ocupe de los casos de tortura y de malos tratos atribuidos a agentes estatales, así como el escaso número de actuaciones judiciales abiertas en estos casos. Asimismo, al Comité le preocupan las informaciones según las cuales se niega a los detenidos el derecho de acceso rápido a los servicios de un abogado, y el de ser examinados por un médico independiente (arts. 7 y 9).

El Estado parte debería establecer un mecanismo eficaz e independiente encargado de examinar las denuncias de tortura. Además, debería procurar que todos los casos de torturas y malos tratos sean objeto de investigaciones minuciosas, que se incoen actuaciones judiciales, que los responsables sean condenados por jurisdicciones civiles y ordinarias y que las víctimas de torturas y malos tratos reciban las reparaciones adecuadas, con inclusión de indemnizaciones. El Estado parte debería garantizar que todos los detenidos tengan acceso inmediato a un abogado de su elección y puedan hacerse examinar por un médico independiente.

10) El Comité toma nota de que el Centro Nacional de Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja visitan regularmente los establecimientos penitenciarios y los centros de detención, pero le preocupan las informaciones de que a algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) se les ha negado el acceso a estos establecimientos (arts. 7 y 10).

El Estado parte debería organizar un sistema de visitas independientes a todos los lugares de privación de libertad, incluidos los locales del Servicio de Información General. A este respecto, se invita al Estado parte a adherirse al Protocolo Facultativo

de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

11) Al Comité le inquieta que la Ley de prevención del delito (1954) dé a los gobernadores facultades para autorizar la detención sin inculpación, garantías efectivas o juicio de cualquier persona "de la que se considere que representa un peligro para la sociedad" (arts. 9 y 14).

El Estado parte debería poner fin a la práctica vigente de la detención administrativa, enmendar la Ley de prevención de la delincuencia para conformar sus disposiciones con las del Pacto y liberar a todas las personas que están detenidas en aplicación de esta ley, o ponerlas de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

12) El Comité reitera su preocupación por la escasa independencia, orgánica y funcional, del Tribunal de Seguridad del Estado. También le preocupa que el Primer Ministro tenga facultades para remitir a esta jurisdicción asuntos que no están relacionados con la seguridad del Estado (art. 14).

El Comité recomienda de nuevo al Estado parte, como hizo en 1994, que prevea la supresión del Tribunal de Seguridad del Estado (CCPR/C/79/Add.35, párr. 16).

13) El Comité reitera su preocupación por las restricciones a la libertad de religión y en particular por las consecuencias de la apostasía del islam, como la imposibilidad de heredar, y el hecho de que no se reconozca la religión bahá'í (art. 18).

El Comité recomienda de nuevo al Estado parte, como hizo en 1994 (CCPR/C/79/Add.35, párr. 17), que tome medidas complementarias para garantizar mejor la libertad de religión.

14) El Comité acoge con agrado la comunicación del Estado parte según la cual se está procediendo a reforzar la legislación relativa a los medios de comunicación, pero le preocupa que los periodistas sigan siendo objeto de sanciones penales si escriben artículos que se consideran perjudiciales para las relaciones diplomáticas del país, o se refieren al Rey o a la familia real (art. 19).

El Estado parte debería revisar su legislación y su práctica a fin de que los periodistas y los órganos de información no sean objeto de sanciones penales por expresar una opinión crítica, y que toda restricción de las actividades de la prensa y los órganos informativos en general sea estrictamente compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

15) El Comité toma nota con preocupación de que la Ley de reuniones públicas (2008) exige a todo organizador de una reunión pública en la que se trate de la política general del Estado (art. 21), una autorización previa por escrito del gobernador.

El Estado parte debería modificar la Ley de reuniones públicas y tomar las medidas del caso para que toda restricción de la libertad de reunión pacífica sea estrictamente compatible con las disposiciones del artículo 21 del Pacto, y no esté supeditada a consideraciones políticas.

16) Al Comité le preocupan las restricciones de que son objeto las ONG en lo referente a su constitución y a ciertos aspectos de su funcionamiento. Observa con preocupación, en particular, que el Gobierno puede designar a discreción a un funcionario como presidente provisional de una ONG recién constituida (art. 22).

El Estado parte debería modificar la Ley de asociaciones y tomar las medidas pertinentes para que toda restricción de la libertad de asociación sea estrictamente compatible con las disposiciones del artículo 22 del Pacto.

17) Al Comité le inquietan las informaciones según las cuales el trabajo de los niños va en aumento en el Estado parte, y el Código del Trabajo no protege a los niños que trabajan en empresas familiares o en la agricultura (art. 24).

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias para combatir el trabajo de los niños, en particular reconsiderando su legislación con objeto de garantizar la protección de todos los niños, incluidos los que trabajan en empresas familiares o en la agricultura.

18) El Comité observa con satisfacción que por primera vez se autorizará a observadores internacionales a asistir a las próximas elecciones, que se celebrarán en noviembre de 2010, pero le preocupan las noticias según las cuales las medidas adoptadas para garantizar unas elecciones libres y transparentes son insuficientes (art. 25).

El Estado parte debería tomar las medidas adecuadas para garantizar mejor la celebración de elecciones libres y transparentes, entre otras cosas estableciendo una comisión electoral independiente encargada de la supervisión sistemática de las elecciones.

19) Al Comité le inquieta la participación insuficiente de la mujer en la vida pública (arts. 3 y 25).

El Estado parte debería tomar las medidas necesarias para que las mujeres participen más en las diversas esferas de la vida pública, propiciar la concienciación a este respecto y aumentar la cuota mínima de mujeres en la Cámara de Representantes (que actualmente es del 10%), y en los consejos municipales (20%).

20) El Comité invita al Estado parte a adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé un mecanismo para la tramitación de las denuncias de particulares, así como al segundo Protocolo Facultativo del mismo Pacto, cuyo objetivo consiste en abolir la pena de muerte.

21) El Estado parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico, las respuestas por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité, y las presentes observaciones finales.

22) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debe proporcionar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 5, 11 y 12.

23) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que deberá obrar en su poder el 27 de octubre de 2014 a más tardar, proporcione información sobre las medidas adoptadas en relación con las restantes recomendaciones y sobre la aplicación del Pacto en general.

86. **Bélgica**

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico de Bélgica (CCPR/C/BEL/5) en sus sesiones 2750^a y 2751^a celebradas los días 14 y 15 de octubre de 2010 (CCPR/C/SR.2750 y 2751), y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 2766^a sesión (CCPR/C/SR.2766), el 26 de octubre de 2010.

A. **Introducción**

2) El Comité acoge con satisfacción el quinto informe periódico de Bélgica y se muestra satisfecho del diálogo mantenido con el Estado parte. Agradece al Estado parte que haya presentado por anticipado respuestas por escrito a la lista de cuestiones que le fue dirigida (CCPR/C/BEL/Q/5/Add.1). El Comité da las gracias a la delegación por la

detallada información adicional que facilitó verbalmente durante el examen del informe, así como por la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge además con satisfacción la ratificación de los siguientes instrumentos o la adhesión a los mismos:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como su Protocolo Facultativo, el 2 de julio de 2009;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 14 de junio de 2004;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 11 de agosto de 2004;

d) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el 17 de noviembre de 2005.

4) El Comité toma nota de la atención constante prestada por el Estado parte a la protección de los derechos humanos y acoge con satisfacción la adopción de las siguientes medidas de orden constitucional y legislativo:

a) La aprobación de una disposición constitucional que consagra la abolición de la pena de muerte, el 2 de febrero de 2005;

b) La Ley de 10 de mayo de 2007 para luchar contra ciertas formas de discriminación;

c) La Ley de 10 de mayo de 2007 que modifica la Ley de 30 de julio de 1981, dirigida a reprimir ciertos actos inspirados por el racismo y la xenofobia;

d) La Ley de 10 de mayo de 2007 para luchar contra la discriminación entre mujeres y hombres;

e) La Ley de 10 de mayo de 2007 que adapta el Código Judicial a la legislación para luchar contra las discriminaciones y reprime ciertos actos inspirados por el racismo o la xenofobia;

f) La Ley de 25 de abril de 2007 que incluye un artículo 391 *sexies* en el Código Penal y que modifica ciertas disposiciones del Código Civil con objeto de tipificar delictivamente el matrimonio forzado y de ampliar los medios para declararlo nulo;

g) La Ley de 18 de mayo de 2006 que incluye un nuevo párrafo en el artículo 417 *ter* del Código Penal, que prohíbe explícitamente invocar el estado de necesidad para justificar la tortura.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Estado parte y de las informaciones proporcionadas sobre la aplicación de su dictamen en relación con el caso de Nabil Sayadi y Patricia Vinck (CCPR/C/D/1472/2006). Lamenta, no obstante, que el Estado parte no haya podido proporcionarle las informaciones solicitadas sobre la eventual concesión de una indemnización a Nabil Sayadi y a Patricia Vinck.

El Estado parte debería considerar la posibilidad de conceder eventualmente una indemnización a los demandantes Nabil Sayadi y Patricia Vinck.

6) El Comité lamenta la ausencia, en el seno del Estado parte, de un mecanismo dedicado a la aplicación de los dictámenes del Comité (art. 2).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de establecer un mecanismo dedicado a la aplicación de los dictámenes del Comité.

7) El Comité observa con preocupación que el Estado parte mantiene sus reservas en relación con los párrafos 2 a), 3 y 5 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sobre el párrafo 1 del artículo 14 y sobre los artículos 19, 21 y 22, lo mismo que sus declaraciones interpretativas del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 2 del artículo 23 del Pacto (art. 2).

El Estado parte debería sopesar la posibilidad de retirar sus reservas y sus declaraciones interpretativas en relación con las disposiciones del Pacto.

8) A pesar de las informaciones proporcionadas por el Estado parte sobre la coordinación de sus diferentes estructuras en el ámbito de los derechos humanos y sobre las razones de la inexistencia de una institución nacional de derechos humanos, el Comité lamenta que el Estado parte no haya creado una institución nacional de derechos humanos. El Comité teme, por otro lado, que la multiplicación de órganos relacionados con derechos específicos sea susceptible de obstaculizar una aplicación más eficaz, por el Estado parte, de sus obligaciones en virtud del Pacto y de impedir la mejora de la transparencia en lo que respecta a su política global en materia de derechos humanos (art. 2).

El Estado parte debería considerar la creación de una institución nacional de derechos humanos que sea conforme con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General).

9) El Comité toma nota con preocupación de que la violencia en el hogar persiste en el Estado parte, y que el Estado parte no se ha dotado todavía de una legislación completa al respecto.

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para luchar contra la violencia en el hogar, especialmente promulgando una legislación completa contra la violencia en el hogar, al tiempo que garantiza a las víctimas el acceso inmediato a medios de recurso y de protección.

10) El Comité juzga preocupante que el acceso a determinados derechos enunciados en el Pacto pueda verse obstaculizado por las decisiones adoptadas por las autoridades comunales de Flandes, relacionadas, especialmente, con la compra de terrenos comunales, el acceso a los servicios y a la vivienda, y el disfrute de determinadas prestaciones sociales, así como el ejercicio del derecho a ser elegido, y que exigen el conocimiento o el aprendizaje del neerlandés, lo que crea una discriminación respecto de otras categorías de la población (arts. 2, 17, 25 y 26).

El Estado parte debería velar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Pacto, por que las decisiones adoptadas por las autoridades comunales relativas a la exigencia lingüística no se traduzcan en una discriminación en el ejercicio de los derechos enunciados por el Pacto respecto de determinadas categorías de la población. Debería igualmente favorecer entre los colectivos afectados el conocimiento y el ejercicio del derecho de recurso contra dichas decisiones.

11) Al Comité le preocupa el hecho de que la discriminación contra las personas con discapacidad persista en el Estado parte y obstaculice la plena inserción política y socioeconómica de estas personas (art. 2).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para luchar contra la discriminación, mejorar la integración de las personas con discapacidad en las esferas

política y socioeconómica y tomar medidas que faciliten el acceso de las personas con discapacidad al mercado de trabajo.

12) A pesar de las diferentes medidas adoptadas por el Estado parte con miras a promover la igualdad entre hombres y mujeres, el Comité toma nota con preocupación de que la discriminación contra las mujeres sigue siendo importante, y de que la desigualdad de trato persiste en la esfera socioeconómica, la vida social, el mercado de trabajo y el acceso a la toma de decisiones, así como en el ascenso a determinados puestos (art. 3).

El Estado parte debería velar por aplicar todas las medidas adoptadas en esta esfera, especialmente de orden legislativo, y proceder a su evaluación a los efectos de obtener resultados concretos en lo que respecta a la lucha contra los estereotipos, la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones, la igualdad de trato y el acceso de las mujeres al empleo.

13) A pesar de las informaciones proporcionadas por el Estado parte sobre las normas y condiciones que rodean el uso por las fuerzas policiales de la pistola de descargas eléctricas (Taser), al Comité le sigue preocupando el hecho de que el empleo de estas armas pueda acompañarse de dolores agudos, y también de lesiones que pueden tener un desenlace mortal (arts. 6 y 7).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de no autorizar el uso de la pistola de descargas eléctricas (Taser). Mientras se sigan utilizando estas armas, el Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para que las fuerzas policiales respeten las reglas y las condiciones que rodean su uso. El Estado parte debería igualmente comprometerse a evaluar los efectos del uso de estas armas.

14) El Comité juzga preocupantes las informaciones que hablan de un empleo excesivo de la fuerza, no conforme con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular durante las detenciones policiales, y por el hecho de que las denuncias interpuestas contra la policía no se hayan siempre seguido de sanciones proporcionales a los hechos. Al Comité le preocupan especialmente las informaciones según las cuales habría existido un empleo excesivo de la fuerza y de los arrestos preventivos a raíz de las manifestaciones que se celebraron los días 29 de septiembre y 1º de octubre de 2010 en el Estado parte (arts. 7 y 9).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la policía, al recurrir al empleo de la fuerza, actúen de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y para velar por que los arrestos se realicen en el respeto estricto a las disposiciones del Pacto. El Estado parte debería, en caso de quejas en las que se aleguen malos tratos, realizar sistemáticamente investigaciones y perseguir y sancionar a los autores conforme a los hechos cometidos. El Estado parte debería informar al Comité sobre el curso que se haya dado a las denuncias presentadas tras las manifestaciones que se realizaron el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 2010.

15) A pesar de las informaciones proporcionadas por el Estado parte sobre las mejoras introducidas en el reclutamiento de miembros del Servicio de Investigaciones del Comité P, cuya misión es investigar las denuncias dirigidas contra miembros de la policía, el Comité juzga preocupante que subsistan dudas sobre la independencia y la objetividad del Comité P y sobre la capacidad de este último para tratar con transparencia las denuncias presentadas contra funcionarios policiales (arts. 7 y 14).

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos con miras a garantizar una independencia total de los miembros del Servicio de Investigaciones del Comité P y

velar por un tratamiento transparente de las denuncias presentadas contra funcionarios policiales.

16) El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Estado parte sobre las medidas adoptadas con miras a proteger a las víctimas de la trata de personas. No obstante, el Comité sigue preocupado por la insuficiencia de los medios establecidos para asistir a las víctimas de la trata de personas, incluyendo el hecho de que los permisos de residencia no se concedan a las víctimas si no colaboran con las autoridades judiciales. El Comité juzga igualmente preocupante el hecho de que los recursos asignados en este ámbito sigan siendo insuficientes (art. 8).

El Estado parte debería contemplar la posibilidad de modificar su legislación a fin de conceder el permiso de residencia a las víctimas de trata de personas sin condicionarlo a la cooperación de estas con las autoridades judiciales. Debería, por otra parte, reforzar la asistencia a las víctimas. El Estado parte debería igualmente aumentar los recursos que asigna a los programas y a los planes de prevención y de lucha contra la trata de personas.

17) El Comité juzga preocupante el hecho de que las personas detenidas, tanto en el marco de un arresto judicial o administrativo como en el de una custodia policial, no tengan siempre garantía de acceso a un abogado desde las primeras horas de la privación de libertad. El Comité observa igualmente con preocupación que el derecho de acceso a un médico no está siempre contemplado de forma explícita en lo que concierne a los arrestos judiciales (arts. 7, 9 y 14).

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias con miras a garantizar el acceso a un abogado desde las primeras horas de la privación de libertad, tanto en el marco de un arresto judicial o administrativo como en el de la custodia policial, así como el derecho de acceso sistemático a un médico.

18) El Comité juzga preocupantes las condiciones de detención en las prisiones belgas, en particular por el hacinamiento en las cárceles, en las que la tasa de ocupación se eleva al 150% en algunas prisiones, lo vetusto de los edificios y la inexistencia en ocasiones de cualquier tipo de separación de los detenidos en función del régimen de privación de libertad. El Comité juzga igualmente preocupante el hecho de que las disposiciones de la Ley Dupont, relativas al derecho de queja de los detenidos, no hayan entrado todavía en vigor (arts. 7 y 10).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias con miras a mejorar las condiciones de detención en sus prisiones, en particular en lo que respecta al hacinamiento en las cárceles. A este respecto, además de la construcción de nuevos establecimientos, el Estado parte debería recurrir más a menudo a penas sustitutivas, especialmente la supervisión electrónica, y favorecer la puesta en libertad condicional. Debería igualmente velar más atentamente por separar a los detenidos en función de su régimen de privación de libertad. El Estado parte debería por fin acelerar la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley Dupont relativas al derecho de queja de los detenidos ante las comisiones de quejas previstas a tal efecto.

19) Al Comité le sigue preocupando la práctica de ingresar a enfermos mentales en las prisiones y los pabellones psiquiátricos de las cárceles belgas, y el largo período de espera que se les impone antes de su transferencia a los establecimientos de asistencia social (EDS) (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debería, tal como recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales, tratar de poner fin a la práctica de la detención de enfermos mentales en las prisiones y los pabellones psiquiátricos. Debería igualmente aumentar

el número de plazas de internamiento en los establecimientos de defensa social y mejorar las condiciones de vida de los enfermos.

20) El Comité toma nota con preocupación:

a) De las informaciones sobre el empleo de una violencia excesiva contra los extranjeros que son objeto de una medida de expulsión del territorio del Estado parte e internados en centros cerrados o durante la expulsión;

b) De la dificultad que experimentan estas personas en razón de su situación jurídica para presentar denuncias y para conseguir que sus denuncias lleguen a la Comisión de Quejas, bien sea porque estas personas son acusadas de rebelión, bien porque su expulsión no favorece el establecimiento de pruebas y el enjuiciamiento de los responsables (arts. 2, 7, 10 y 26).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para evitar el empleo de la violencia contra extranjeros que son objeto de una medida de expulsión; debería garantizarles la posibilidad de presentar denuncias en caso de maltrato ante la Comisión de Quejas, que tiene por misión perseguir y castigar a los responsables.

21) El Comité juzga preocupante las alegaciones según las cuales las visitas de control de las expulsiones serían insuficientes y los órganos encargados de ese control no serían independientes (arts. 2, 7 y 13).

El Estado parte debería aumentar los controles ejercidos sobre las operaciones de expulsión de extranjeros y garantizar la independencia y la objetividad de los órganos encargados de estos controles.

22) El Comité juzga preocupantes la reaparición de actos antisemitas y de actos racistas, así como el aumento de los actos y las declaraciones islamófobas en el Estado parte. Al Comité le preocupa especialmente la propagación de este fenómeno en los medios de comunicación, en particular Internet, así como la banalización que se hace del discurso islamófobo, particularmente por partidos políticos que reciben financiación pública. El Comité lamenta que la propuesta de ley relativa a la prohibición de las manifestaciones neonazis no haya sido aprobada por la Cámara de Representantes y se haya archivado (arts. 2 y 20).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos contra los actos antisemitas, racistas e islamófobos, especialmente realizando investigaciones y persiguiendo y castigando a los responsables de tales actos. Debería perseverar y combatir la propagación de este fenómeno en los medios de comunicación, en particular Internet. Por último, el Estado parte debería considerar la posibilidad de someter una vez más a examen la propuesta de ley sobre la prohibición de las manifestaciones neonazis, así como privar de financiación pública a los partidos políticos que preconizan el odio, la discriminación o la violencia.

23) El Comité toma nota con preocupación de que, a pesar de la revisión, en 2006, de la Ley de 8 de abril de 1965 relativa a la protección de la juventud, la ley continúa contemplando la inhibición de jurisdicción que permite juzgar a menores de entre 16 y 18 años como adultos (arts. 14, 24 y 26).

El Estado parte debería revisar su legislación a fin de evitar que menores de entre 16 y 18 años de edad puedan ser juzgados como adultos.

24) El Estado parte debería difundir ampliamente en sus idiomas oficiales su quinto informe periódico, las respuestas escritas presentadas a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales.

25) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 71 del Reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre la situación actual y sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 14, 17 y 21 *supra*.

26) El Comité pide al Estado parte que, en su sexto informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2015, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

87. **Hungría**

1) El Comité examinó el quinto informe periódico presentado por Hungría (CCPR/C/HUN/5) en sus sesiones 2754^a y 2755^a (CCPR/C/SR.2754 y CCPR/C/SR.2755), celebradas los días 18 y 19 de octubre de 2010. En su 2768^a sesión, celebrada el 27 de octubre de 2010, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico de Hungría y la información en él expuesta. Toma nota de la presentación de respuestas escritas por el Estado parte. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación, así como por las respuestas orales dadas a la lista de cuestiones (CCPR/HUN/Q/5/Add.1). Observa que habría sido útil que se hubiera incluido esa información oral en el propio informe o en las respuestas escritas.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Decreto del Gobierno N° 1021/2004 (III.18) y de la resolución del Parlamento sobre el Decenio de Inclusión de los Romaníes en la que se define un programa para promover la integración social del pueblo romaní.

4) El Comité también acoge con beneplácito la modificación de la Ley de policía N° XXXIV de 1994 por la Ley N° XC de 2007, por la que se establece el Organismo Independiente para la Tramitación de Denuncias contra las Fuerzas Policiales, al que se confiere el mandato de investigar las infracciones cometidas por la policía.

5) El Comité felicita al Estado parte por haber ratificado los siguientes instrumentos:

- a) La Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961;
- b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y
- d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6) Preocupa al Comité la elevada protección concedida por la Ley N° LXIII de 1992 sobre la protección de los datos personales y el acceso público a los datos de interés público, que prohíbe la reunión de datos personales desglosados de cualquier tipo. Es motivo de inquietud para el Comité que esa prohibición le impida supervisar efectivamente la aplicación de las disposiciones del Pacto (arts. 2 y 17).

El Estado parte debería revisar las disposiciones de la Ley N° LXIII sobre la protección de los datos personales y el acceso público a los datos de interés público para cerciorarse de que está en conformidad con el Pacto, particularmente con su artículo 17, como lo indicó el Comité en su Observación general N° 16. El Estado parte debería velar por que la protección dada a los datos personales no entorpezca la legítima recopilación de datos que faciliten la supervisión y evaluación de los programas que guarden relación con la aplicación del Pacto.

7) Preocupa al Comité que el Estado parte no haya establecido todavía una institución nacional unificada con amplia competencia en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Estado parte debería considerar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato en materia de derechos humanos y proporcionarle recursos financieros y humanos suficientes, con arreglo a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

8) El Comité, aun acogiendo con beneplácito el establecimiento del Organismo para la Igualdad de Trato por la Ley N° CXXV de 2003 sobre la igualdad de trato, así como el hecho de que el Estado parte esté considerando la posibilidad de revisar la condición jurídica de ese organismo en el marco del proceso de revisión constitucional en curso, está preocupado por la insuficiencia de los recursos humanos y materiales destinados a ese organismo, habida cuenta del aumento exponencial del volumen de su trabajo desde que fue establecido. Inquieta también al Comité la falta de inamovilidad en el cargo del Presidente del Organismo tras la aprobación del Decreto del Gobierno N° 362/2004 (XII.26), que faculta al Primer Ministro para destituir al Presidente sin tener que justificarlo (art. 2).

El Estado parte debería velar por que los recursos financieros y humanos asignados al Organismo para la Igualdad de Trato sean suficientes para que pueda cumplir efectivamente su mandato. El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias para reforzar la inamovilidad en el cargo del Presidente del Organismo para la Igualdad de Trato, a fin de garantizar su independencia.

9) El Comité, aunque comprende la necesidad del Estado parte de adoptar medidas para luchar contra los actos de terrorismo, incluyendo la promulgación de las disposiciones legislativas apropiadas para sancionar tales actos, deplora la poca claridad de la definición de ciertas infracciones y la falta de datos sobre la aplicación de la legislación antiterrorismo (art. 2).

El Estado parte debería velar por que el Código Penal defina los crímenes de terrorismo no solo desde el punto de vista de su finalidad sino también desde el punto de vista de la naturaleza de esos actos, con suficiente precisión para que los particulares puedan regular su conducta en consecuencia. El Estado parte ha de abstenerse de promulgar disposiciones legislativas que impongan restricciones indebidas al ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto. A este respecto, el Estado parte ha de reunir datos sobre la aplicación de la legislación antiterrorista y sobre la forma en que esta afecta al disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto.

10) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/74/HUN, párr. 9) y señala que las mujeres continúan estando subrepresentadas en las esferas pública y privada de la vida, particularmente en los puestos de responsabilidad, entre ellos los del Parlamento, los ministerios y la administración local (arts. 3, 25 y 26).

El Estado parte debería adoptar medidas concretas para acelerar la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en todos los niveles en la esfera pública de la

vida y para promover enérgicamente la participación de las mujeres en el sector privado, incluso en los niveles superiores de dirección.

11) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/74/HUN, párr. 10) y observa con pesar que se siguen recibiendo informes sobre la violencia basada en el género y sobre el acoso sexual en el Estado parte. El Comité deplora asimismo la falta de disposiciones legislativas específicas que proscriban la violencia en el hogar y la violación marital (arts. 3 y 7).

El Estado parte debería adoptar un enfoque amplio para prevenir la violencia basada en el género, en todas sus formas y manifestaciones, y para hacer frente a esa violencia. A este respecto, el Estado parte debería mejorar sus métodos de investigación y de reunión de datos para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias sobre las mujeres. El Estado parte debería también considerar la promulgación de disposiciones legislativas específicas que prohíban la violencia en el hogar y la violación marital. El Estado parte debería velar por que se investiguen a fondo los casos de violencia en el hogar y de violación marital y por que se procese a los perpetradores y, si se los condena, se los castigue con las sanciones apropiadas, y por que se indemnice debidamente a las víctimas.

12) Preocupa al Comité la falta de datos sobre la trata de personas, pese a los informes sobre la persistente trata de mujeres y de niñas para la explotación sexual y la servidumbre doméstica (art. 8).

El Estado parte debería investigar las causas últimas de la trata y compilar, en relación con ese fenómeno, datos estadísticos que deberían desglosarse por género, edad, etnia y país de origen. El Estado parte debería también reunir datos estadísticos detallados sobre el número de procesamientos, condenas y sanciones impuestas a los autores de la trata, así como sobre las medidas tomadas para proteger los derechos humanos de las víctimas.

13) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/74/HUN, párr. 8) y manifiesta que le preocupa que continúe siendo posible la detención de hasta 12 horas de duración sin formulación de cargos, que siga sin estar clara la base legal de esa posibilidad y que el Estado parte no haya revisado la duración de la detención preventiva (hasta 72 horas). El Comité señala además que todavía hay lagunas en el sistema de garantía del acceso a la asistencia jurídica y que solo se pueden grabar en vídeo los interrogatorios si la persona sospechosa se compromete a pagar por ese trabajo, lo que afecta en gran medida a los sospechosos indigentes (arts. 2, 9 y 14).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales y recomienda que el Estado parte modifique las disposiciones de la Ley de procedimiento penal que permiten la detención durante más de 48 horas. El Estado parte debería también revisar su práctica en materia de detención a corto plazo y sus disposiciones legislativas sobre la detención provisional, para ponerlas en consonancia con el artículo 9 del Pacto y para que la reglamentación nacional de la detención a corto plazo esté suficientemente clara y tenga una base legal clara. Además, el Estado parte debería velar por el acceso de todas las personas privadas de libertad a la asistencia jurídica y prestar servicios gratuitos de grabación en vídeo para que los sospechosos indigentes no se vean privados de sus derechos a causa de su situación económica.

14) Aun acogiendo con satisfacción el establecimiento del Organismo Independiente para la Tramitación de Denuncias contra las Fuerzas Policiales al que se ha conferido el mandato de investigar las infracciones cometidas por la policía, el Comité observa con pesar que no existe ningún órgano médico independiente que examine a las pretendidas víctimas de tortura y de otros tratos o penas degradantes. El Comité deplora asimismo la presencia de personal policial durante los exámenes médicos aun cuando el personal

médico que realice el examen no haya requerido tal presencia. El Comité lamenta también que no se investiguen las alegaciones de tortura y que no se forme específicamente al personal policial en lo que se refiere a la prohibición de la tortura y de los malos tratos (arts. 7 y 10).

El Estado parte debería considerar el establecimiento de un órgano médico independiente al que se confíe el mandato de examinar a las pretendidas víctimas de tortura y garantizar el respeto de la dignidad humana durante los exámenes médicos. El Estado parte debería también velar por que en todos los programas de formación del personal judicial y policial se dé formación sobre la prevención de la tortura y de los malos tratos, incluyendo a tal efecto el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). El Estado parte debería velar por que se investiguen efectivamente las torturas y los malos tratos denunciados y por que se procese a los pretendidos autores y, si son condenados, se los castigue con las penas apropiadas.

15) Preocupa al Comité que los solicitantes de asilo y los refugiados estén detenidos en instalaciones en las que las condiciones son deficientes y, a este respecto, que algunos de ellos estén detenidos en prisiones, en particular las nueve prisiones que fueron clausuradas por no cumplir la normas establecidas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El Comité lamenta que la reapertura de esas prisiones no fuera precedida de su reacondicionamiento. Inquietan también al Comité los informes sobre expulsiones ilegales de solicitantes de asilo somalíes y afganos (arts. 7, 10 y 13).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida y el trato dado a los solicitantes de asilo y a los refugiados, y debería velar por que se los trate respetando su dignidad humana. Los solicitantes de asilo y los refugiados no deberían estar detenidos nunca en establecimientos penitenciarios. El Estado parte debería cumplir plenamente el principio de no devolución y velar por que todas las personas que necesiten protección internacional reciban un trato apropiado y justo en todas las etapas y por que las decisiones sobre la expulsión, el retorno y la extradición se adopten rápidamente y cumplan las normas procesales legales.

16) El Comité, aun tomando nota de que el Estado parte ha incorporado en su legislación interna las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, deplora la persistencia del hacinamiento en las prisiones, que se ha visto exacerbado al incluirse en el Código Penal la "norma de las tres condenas", en virtud de la cual se introdujeron en el Código Penal las penas obligatorias de cadena perpetua. El Comité lamenta también que se apliquen medios de coacción física excesivos a los presos de cuarto grado y a los presos que cumplen largas condenas en las unidades de régimen especial (arts. 7 y 10).

El Estado parte debería tomar medidas concretas para mejorar el trato dado a los presos y las condiciones existentes en las prisiones y en las instalaciones de detención, de conformidad con el Pacto y con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. A este respecto, el Estado parte debería considerar no solo la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias sino también una aplicación más amplia de penas no privativas de libertad.

17) Inquieta al Comité la excesiva demora en la tramitación de los procedimientos penales iniciados tras las protestas habidas en Budapest en septiembre y octubre de 2006. Preocupa también al Comité que, de los 202 procesos penales incoados, solo en 7 se hayan dictado 7 sentencias y solo en 2 se haya impuesto una pena (art. 14).

El Estado parte debería acelerar los procedimientos penales incoados tras las protestas de Budapest, tratando de solucionar las dificultades relacionadas con las pruebas a fin de que todas las personas acusadas tengan un juicio imparcial. El Estado parte debería también velar por que las víctimas de los crímenes perpetrados durante las protestas obtengan una reparación plena y adecuada.

18) Preocupan al Comité las declaraciones virulentas y generalizadas hechas contra los romaníes por personalidades públicas, por los medios de información pública y por miembros de la Magyar Gárda, disuelta. Preocupan también al Comité los persistentes malos tratos y la caracterización racial de los romaníes por la policía. Además, le inquietan las indicaciones de que está aumentando el antisemitismo en el Estado parte. Preocupa asimismo al Comité la interpretación restrictiva dada por el Tribunal Constitucional al artículo 269 del Código Penal, sobre la incitación a la violencia, interpretación que puede ser incompatible con las obligaciones impuestas al Estado parte por el artículo 20 (art. 20).

El Estado parte debería tomar medidas específicas para sensibilizar a la opinión a fin de promover la tolerancia y la diversidad en la sociedad, así como para lograr que los jueces, los magistrados, los fiscales y todos los funcionarios policiales reciban la formación necesaria para poder detectar el odio y la motivación racial de los delitos. El Estado parte debería velar por que los miembros de la Magyar Gárda, en su forma actual o en su forma anterior, o las personas relacionadas con esa entidad sean sometidos a investigación, sean procesados y, si se los condena, sean castigados con las sanciones apropiadas. Además, el Estado parte debería suprimir los obstáculos que entorpecen la aprobación y la aplicación de las disposiciones legislativas que tienen por finalidad combatir la incitación al odio y que cumplen el Pacto.

19) Preocupa al Comité que la evolución de las denominadas "leyes de memoria histórica" en el Estado parte pueda criminalizar toda una serie de opiniones sobre la historia del Estado parte después de la segunda guerra mundial (arts. 19 y 20).

El Estado parte debería revisar sus "leyes de memoria histórica" para que sean compatibles con los artículos 19 y 20 del Pacto.

20) Aun tomando nota de los esfuerzos del Estado parte por adoptar una estrategia sobre la inclusión de los romaníes, preocupan todavía al Comité la discriminación generalizada y la exclusión de los romaníes en diversas esferas tales como la educación, la vivienda, la salud y la participación política (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y el abuso generalizado mediante, en particular, el aumento de las campañas de sensibilización de la opinión para fomentar la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debería asimismo adoptar medidas para promover el acceso a las oportunidades y a los servicios en todas las esferas y en todos los niveles mediante una acción afirmativa, a fin de superar las desigualdades existentes en el pasado. A este respecto, el Estado parte debería considerar la reintroducción del sistema de reserva de puestos a las minorías nacionales y étnicas para mejorar su participación en la gestión de los asuntos públicos.

21) Son motivo de inquietud para el Comité las deficiencias administrativas existentes en el registro destinado a las elecciones de los órganos de autogobierno de las minorías, así como el sistema de autogobierno, que entre otras cosas exige que las minorías registren su identidad étnica y, por consiguiente, disuade de inscribirse para elecciones específicas a quienes no desean que se conozca su identidad étnica o a quienes tienen varias identidades étnicas (arts. 2 y 25).

El Estado parte debería tomar medidas para subsanar las deficiencias del registro destinado a las elecciones para órganos de autogobierno de las minorías, así como las

deficiencias del sistema de autogobierno de las minorías en general, a fin de que no se disuada a las minorías de participar en las elecciones para su autogobierno y que no se prive de sus derechos a las minorías.

22) Preocupa al Comité el requisito establecido por la Ley N° LXXVII, de 1993, sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas, que dispone que solo se considerarán como minorías o como grupos étnicos los grupos de personas que representen una minoría numérica y que hayan vivido en el territorio del Estado parte durante al menos un siglo (arts. 26 y 27).

El Estado parte debería considerar la revisión del requisito de que todo grupo minoritario pueda demostrar que ha vivido en el territorio del Estado parte durante al menos un siglo para ser reconocido como grupo minoritario nacional o étnico. El Estado parte debería velar por que las condiciones establecidas para que el Estado reconozca a los grupos minoritarios estén en conformidad con el Pacto, particularmente con su artículo 27, como se indica en la Observación general N° 23 del Comité, a fin de que los grupos nómadas y otros grupos que no cumplen ese requisito a causa de su forma de vida no queden privados de la plena protección de la ley.

23) Conforme al artículo 71, párrafo 5, del Reglamento del Comité, el Estado parte debería proporcionar, dentro del plazo de un año, información sobre la situación actual y sobre su aplicación de las recomendaciones formuladas en los párrafos 6, 15 y 18 *supra*.

24) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse el 29 de octubre de 2014, proporcione información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que dé al Pacto en su conjunto.

88. Togo

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el cuarto informe periódico del Togo (CCPR/C/TGO/4) en sus sesiones 2774^a y 2775^a, celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2011 (CCPR/C/SR.2774 y 2775). Aprobó las siguientes observaciones finales en su 2793^a sesión, celebrada el 28 de marzo de 2011 (CCPR/C/SR.2793).

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe del Estado parte, preparado de conformidad con las directrices del Comité, que se presentó con algún retraso. Agradece que el Estado parte le haya enviado por adelantado respuestas por escrito (CCPR/C/TGO/Q/4/Add.1) y que la delegación haya respondido a las preguntas formuladas oralmente y haya proporcionado otros tipos de información durante el diálogo que sostuvo con el Comité.

3) El Comité agradece a las ONG togolesas la contribución a sus trabajos y recuerda que el Estado parte tiene la obligación de respetar y proteger los derechos humanos del personal de todas las organizaciones de defensa de esos derechos que se encuentren en su territorio.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con agrado la adhesión del Estado parte, durante el período del examen, a instrumentos internacionales de derechos humanos protegidos por el Pacto, y en particular los siguientes:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 20 de julio de 2010;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1º de marzo de 2011.

5) El Comité se complace asimismo de que el Estado parte haya aprobado las siguientes leyes:

a) Ley de abolición de la pena capital, el 23 de junio de 2009;

b) Ley N° 2005-04, de 9 de febrero de 2005, por la que se modifica la Ley orgánica N° 96-12, de 11 de diciembre de 1996, relativa a la composición, la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), lo que conlleva su armonización con los Principios de París.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6) El Comité toma nota de las afirmaciones del Estado parte sobre el avance de las reformas legislativas, especialmente de la próxima aprobación del Código Penal (CCPR/C/TGO/4, párr. 98), del Código de Procedimiento Penal y del Código de la Persona y de la Familia (CCPR/C/TGO/4, párr. 47). Al mismo tiempo, el Comité observa con preocupación que esas reformas se hallen todavía en estado de proyecto, cuando su aplicación ya se recomendó en las anteriores observaciones finales del Comité en 2002 (CCPR/CO/76/TGO) (art. 2).

El Estado parte debería revisar su legislación para armonizarla con las disposiciones del Pacto, en especial en las materias reguladas por el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de la Persona y de la Familia.

7) Como consta también en las observaciones finales de 2002 (CCPR/CO/76/TGO), el Comité lamenta que, pese a la existencia de los artículos 50 y 140 de la Constitución que consagran la primacía del Pacto sobre la legislación interna, los jueces no tengan en cuenta en sus decisiones las disposiciones del Pacto, si bien a veces las partes las invocan en el transcurso del proceso. El Comité lamenta que el Estado parte no haya tomado las medidas necesarias para la aplicación de determinadas disposiciones del Pacto en el derecho interno (art. 2).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para aplicar en el derecho interno las disposiciones del Pacto y proporcionar una capacitación adecuada y continua sobre el contenido del Pacto a jueces, abogados y auxiliares de justicia a fin de asegurar su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

8) En relación con los esfuerzos encaminados a que la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se realice de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, anexo) mediante la aprobación de la Ley de 9 de febrero de 2005, el Comité observa que el presupuesto limitado que se asigna a la Comisión no permite que esta cumpla plenamente su mandato. Preocupa al Comité la falta de seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CNDH (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a que asigne a la CNDH recursos adicionales para que pueda cumplir eficazmente su mandato y acudir, en su caso, a los tribunales.

9) Preocupa al Comité que el Estado parte no haya impuesto sanciones penales a los dirigentes políticos y los periodistas cuya apología del odio étnico durante el proceso electoral de 2005 fue causa de graves violaciones de los derechos humanos, como las violaciones del derecho a la vida, y de desplazamientos masivos de la población. Preocupa al Comité que persista la impunidad de esos delitos, situación que contribuye a la repetición de violaciones análogas (arts. 2 y 20).

El Estado parte debería aprobar las reformas legislativas necesarias para la tipificación como delito de todo llamamiento al odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia e imponer sanciones penales a toda persona que formule declaraciones que constituyan una incitación a tales actos en contravención del artículo 20 del Pacto.

10) El Comité observa con pesar que, seis años después de los hechos, no se han instruido investigaciones judiciales sobre las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante las elecciones presidenciales del 24 de abril de 2005 y después de ellas, no se ha enjuiciado y condenado a los responsables ni se ha otorgado a las víctimas la debida reparación por esas violaciones (art. 2).

Al objeto de luchar contra la impunidad que persiste en el Togo, el Estado parte debería perseverar en sus esfuerzos por lograr la pronta conclusión de los trabajos de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación. Además, deberían instruirse investigaciones independientes e imparciales para esclarecer las violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005 y enjuiciar a los responsables. A este respecto, el Comité subraya que el establecimiento de un sistema judicial de transición no excusa el enjuiciamiento penal de las violaciones graves de los derechos humanos.

11) El Comité observa con preocupación que, años después del anuncio hecho por el Estado parte al respecto, todavía no se han aprobado las reformas legislativas para garantizar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en especial el nuevo Código Penal y el Código de la Persona y de la Familia. Inquieta al Comité que en los proyectos de ley sobre esa cuestión no se tengan en cuenta todavía sus recomendaciones sobre la tipificación en el Código Penal de la violencia en el hogar y de la violación conyugal como delitos diferenciados y sobre la abolición de todas las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, ni las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer referentes a la poligamia. El Comité lamenta también que el Estado parte no haya desarrollado todavía instrumentos estadísticos para recopilar los datos relativos a las denuncias presentadas en los casos de violencia contra la mujer (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería acelerar sus reformas legislativas para armonizar el derecho interno con el Pacto y velar por que las mujeres no sean objeto de discriminaciones *de iure* ni *de facto*. En dicha legislación debería establecerse que la violencia ejercida contra las mujeres, como la violencia en el hogar y la violación conyugal, constituyen delitos sancionados con penas proporcionadas a su gravedad en el Código Penal del Togo. El Estado parte debería asimismo desarrollar instrumentos estadísticos para recopilar los datos de causas judiciales por violencia contra las mujeres.

12) Si bien el Comité aprecia el progreso efectuado en la sensibilización de la sociedad togolesa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, observa con preocupación que siguen en vigor disposiciones legislativas discriminatorias y que la representación de la mujer en la administración pública y en los cargos de autoridad es insuficiente.

El Estado parte debería modificar todas las disposiciones del Código de la Persona y de la Familia que perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres, como las que declaran al hombre "cabeza de familia". El Estado parte debería promover la contratación de mujeres en la administración pública y en los cargos de autoridad. El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 28 (2000) relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

13) El Comité observa con pesar que la práctica de la mutilación genital femenina sigue estando muy extendida a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para abolirla. Preocupa asimismo al Comité que esta práctica no esté sancionada en el sistema penal del Togo (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debería proseguir y redoblar sus esfuerzos para poner fin a las tradiciones y costumbres discriminatorias y contrarias al artículo 7, como la mutilación genital femenina. A ese respecto, el Estado parte debería intensificar sus esfuerzos de sensibilización, en especial en las comunidades en que tal práctica sigue estando muy extendida. Debería tipificar como delito la mutilación genital femenina y velar por que sus autores respondan ante la justicia.

14) Sigue preocupando al Comité que las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo se consideren infracciones del derecho penal y se castiguen con penas de prisión de uno a tres años y multas de hasta 500.000 francos CFA, tal como se recoge en el artículo 88 del Código Penal vigente. Como han señalado el Comité y otros mecanismos internacionales de derechos humanos, la tipificación de ese delito conculca los derechos a la intimidad y a la protección contra la no discriminación consagrados en el Pacto. La información que ha proporcionado el Estado parte en el sentido de que en la práctica esa disposición no se aplica y de que es importante cambiar primero las mentalidades antes de modificar la legislación en la materia no disipa las preocupaciones del Comité (arts. 2, 9, 17 y 26).

El Estado parte debería tomar medidas para despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, de modo que su legislación sea conforme con el Pacto. El Estado parte debería adoptar asimismo las medidas que se requieran para poner fin a los prejuicios y a la estigmatización social de la homosexualidad y dejar bien claro que no tolera forma alguna de hostigamiento, discriminación o violencia contra las personas por razón de su orientación sexual.

15) Preocupa al Comité que, pese a sus anteriores observaciones finales, formuladas en 2002 (CCPR/CO/76/TGO), el Estado parte no haya aprobado todavía ninguna disposición de carácter penal que defina la tortura y la tipifique explícitamente como delito, y que la práctica de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes siga quedando impune (arts. 2 y 7).

El Estado parte debería aprobar una disposición penal en que se defina la tortura de acuerdo con las normas internacionales, así como disposiciones para tipificar los actos de tortura como delitos y establecer penas acordes a su gravedad. El Estado parte debería velar por que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de modo proporcional a su gravedad.

16) Preocupan al Comité las denuncias de tortura y malos tratos sufridos durante la detención, en especial en los locales de la Agencia Nacional de Información, así como las denuncias de muertes resultantes de los malos tratos recibidos durante la detención. El Comité deplora que el Estado parte no haya respondido acerca del número de denuncias de tortura o malos tratos y que no dé seguimiento a esas quejas. Deplora asimismo que no se investiguen los casos de personas fallecidas durante su detención (arts. 6, 7 y 2).

El Estado parte debería tomar medidas para que se investiguen todas las denuncias de tortura y malos tratos y todas las muertes ocurridas durante la detención. Estas investigaciones deben realizarse prontamente para llevar a los autores ante la justicia y proporcionar a las víctimas una reparación efectiva.

17) Preocupa al Comité el gran número de personas detenidas arbitrariamente y la falta de medidas inmediatas de recurso para impugnar la legalidad de la detención. El Comité también está preocupado por la falta de capacitación de los jueces, que parecen consentir la práctica de la detención por deudas (arts. 9, 10 y 11).

El Estado parte debería adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona privada de su libertad a tener acceso a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención, y para sistematizar las visitas a los lugares de detención con

el fin de detectar y resolver todo caso de detención arbitraria, incluidos los de personas detenidas por deudas.

18) El Comité es consciente de los esfuerzos que realiza el Estado parte para acabar con el hacinamiento en las cárceles, en especial mediante la construcción de nuevas cárceles (aunque esta medida por sí sola no puede resolver los problemas de la superpoblación). No obstante, preocupa al Comité el hecho de que las condiciones de detención en el Togo llegaran a vulnerar el artículo 10 del Pacto. El hacinamiento se debe en parte al fenómeno persistente de las detenciones arbitrarias, que resulta en una desproporción notable entre los reclusos en espera de juicio y el número de personas condenadas. El Comité considera muy preocupante la información proporcionada por el Estado parte, de que no existe un mecanismo para que los presos puedan denunciar ante el juez sus condiciones de detención (arts. 9 y 10).

El Estado parte debería disponer lo necesario para que: a) todo detenido pueda acceder a mecanismos para denunciar violaciones de que sea víctima, en especial la detención arbitraria o las condiciones deplorables de detención; b) se adopten medidas para restablecer el derecho de esas personas a la libertad o a que sus condiciones de detención respeten la dignidad humana.

19) Preocupan al Comité las declaraciones del Estado parte en el sentido de que los jueces infringen abiertamente el principio de presunción de inocencia y de que la detención preventiva se ha convertido en la norma y la puesta en libertad en la excepción. El Comité está también preocupado por la falta de acceso de los detenidos a sus abogados y por el retraso en la aprobación de la legislación para regular la asistencia jurídica gratuita. Aunque en la práctica las personas que no pueden pagar un abogado obtienen la asistencia de un defensor de oficio, esta no se les concede hasta la última fase del proceso penal (arts. 9 y 14).

El Estado parte debería reforzar en la capacitación de los jueces la importancia del principio de presunción de inocencia y de las otras garantías previstas en el artículo 14 del Pacto. El Comité invita al Estado parte a promulgar normas penales que garanticen el derecho de toda persona privada de libertad a un abogado, desde el comienzo de su detención, así como disposiciones legislativas en que se regule la asistencia jurídica gratuita. El Estado parte debería promulgar las leyes necesarias para hacer efectivo el derecho a la reparación por error judicial.

20) El Comité observa con inquietud las restricciones injustificadas de la libertad de expresión, en especial la censura impuesta a determinados medios de difusión por parte de la Dirección de Medios Audiovisuales y Comunicación, cuya independencia y procedimiento de trabajo se han cuestionado. Preocupan al Comité las restricciones de la libertad de manifestación pacífica y las diferencias entre las restricciones según los actos estén programados en Lomé o en el resto del país. Preocupan asimismo al Comité las amenazas de que son víctimas algunos periodistas y defensores de los derechos humanos (arts. 18, 19, 21 y 22).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para que la nueva ley sobre la libertad de manifestación sea conforme al Pacto. El Estado parte debería asimismo revisar los estatutos y las modalidades de funcionamiento de la Dirección de Medios Audiovisuales y Comunicación para garantizar su independencia e imparcialidad y fortalecer su autoridad. Todo atentado contra la libertad de pensamiento y de expresión de los periodistas y los defensores de los derechos humanos, o contra su integridad, debe investigarse a fondo. Los responsables de esos actos deben ser enjuiciados y sancionados penalmente.

21) Preocupa al Comité la insuficiente representación de las minorías en la administración pública, en especial en el ejército. También le preocupa la falta de

reconocimiento de la existencia de poblaciones indígenas en el Togo y de su derecho al consentimiento previo, libre e informado (arts. 2 y 27).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento de las minorías y las poblaciones indígenas, y velar por que los pueblos indígenas puedan ejercer efectivamente su derecho al consentimiento previo, libre e informado. El Estado parte debería además proporcionar a las minorías del Togo los medios para mejorar su representación en la vida pública y en los cargos de responsabilidad.

22) El Estado parte debería difundir ampliamente el texto del Pacto, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de su cuarto informe periódico y de sus respuestas escritas a la lista de cuestiones preparada por el Comité, así como las presentes observaciones finales, para fomentar su conocimiento entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil, las ONG presentes en el país y el público en general. El Comité sugiere también que el informe y las observaciones finales se traduzcan al otro idioma oficial del Estado parte.

23) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debería presentar, en el plazo de un año, la información solicitada en los párrafos 10, 15 y 16 *supra* sobre la evaluación de la situación y la aplicación de las recomendaciones del Comité.

24) El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe, que deberá presentar antes del 1º de abril de 2015, incluya la información sobre el seguimiento dado a las demás recomendaciones formuladas y la aplicación del Pacto en su conjunto. El Comité le recomienda igualmente que haga participar en la elaboración de su quinto periódico a la sociedad civil y a las ONG que operen en su territorio.

89. Eslovaquia

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Eslovaquia (CCPR/C/SVK/3) en sus sesiones 2778^a y 2779^a (CCPR/C/SR.2778 y CCPR/C/SR.2779), celebradas el 16 y el 17 de marzo de 2011. En sus sesiones 2793^a y 2794^a (CCPR/C/SR.2793 y CCPR/C/SR.2794), celebradas el 28 de marzo de 2011, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del tercer informe periódico de Eslovaquia y la información que contiene. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con el Estado parte sobre las medidas que el Estado parte ha adoptado durante el período abarcado por el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece también al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/SVK/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, respuestas que fueron complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación, y la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité manifiesta su beneplácito por las medidas legislativas e institucionales siguientes adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley N° 365/2004 sobre la igualdad de trato (Ley contra la discriminación);

- b) La enmienda a la Ley N° 757/2004 sobre los tribunales, por la que se abolieron los tribunales militares y que entró en vigor el 1° de abril de 2009;
 - c) La aprobación del Reglamento N° 64/2008, sobre los "métodos para combatir las expresiones de extremismo y reprimir la violencia contra los espectadores", que entró en vigor el 1° de septiembre de 2008; y
 - d) El establecimiento del Consejo de Derechos Humanos, Minorías Nacionales e Igualdad de Género.
- 4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:
- a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006;
 - c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000; y
 - d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 2000.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 5) Si bien el Comité, si bien toma nota del compromiso del Estado parte de enmendar la ley por la que se estableció el Centro Nacional de Derechos Humanos con miras a fortalecer su mandato confiándole funciones como la presentación de informes sobre asuntos nacionales de derechos humanos a los órganos legislativos, le preocupa que ese Centro tenga un mandato y una independencia limitados y que no se le hayan proporcionado los recursos necesarios para desempeñar su cometido. Por ello, el Comité lamenta que el Centro no reúna los requisitos previstos en los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Estado parte debería revisar la ley por la que se establece el Centro Nacional de Derechos Humanos para ampliar su mandato y su competencia a fin de que pueda promover con eficacia y supervisar la protección de los derechos humanos. El Estado parte debería también adoptar medidas concretas para asegurar que el Centro reciba recursos financieros y humanos suficientes de conformidad con los Principios de París.

- 6) El Comité toma nota de que los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado parte ha ratificado y promulgado tienen precedencia respecto de las leyes nacionales, pero le preocupa que ninguna de las disposiciones del Pacto haya sido invocada en los tribunales nacionales desde el examen del informe anterior del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debería tomar medidas adecuadas para conseguir que los magistrados, abogados y fiscales conozcan mejor el Pacto y asegurar así que sus disposiciones se tengan en cuenta en los tribunales nacionales. En este sentido, el Estado parte debería tomar medidas eficaces para dar amplia difusión al Pacto en el Estado parte.

- 7) Si bien el Comité aprecia los esfuerzos hechos por el Estado parte para redactar un proyecto de ley que dé al Tribunal Constitucional atribuciones para pronunciarse sobre la compatibilidad de la legislación interna con los tratados internacionales, observa que ese proyecto aún no ha sido aprobado como ley (art. 2).

Se alienta al Estado parte a velar por que el proyecto se apruebe como ley de modo que ofrezca reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados a raíz de la incompatibilidad de las disposiciones de la legislación nacional con los tratados internacionales que el Estado parte ha ratificado.

8) Si bien el Comité celebra los esfuerzos hechos por el Estado parte para enjuiciar a los agentes del orden que cometen agresiones racistas, en particular contra los romaníes, tiene conocimiento de que se siguen presentando denuncias de ataques racistas y de que las víctimas no reciben una indemnización adecuada (arts. 2 y 27).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para combatir las agresiones racistas cometidas por los agentes del orden, en particular contra los romaníes, para lo cual, entre otras cosas, ha de impartir formación especial a dichos agentes con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. El Estado parte también debería hacer todo lo posible por asegurar que los agentes de policía de los que se sospeche que han cometido esos delitos sean objeto de investigaciones exhaustivas y sean enjuiciados y que, en caso de ser declarados culpables, sean sancionados como corresponde y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

9) El Comité reconoce los esfuerzos hechos por el Estado parte para proteger los derechos de las personas a las que se ha dado asilo y reconocido la condición de refugiados, pero siente preocupación por la lentitud de su integración en la sociedad, lo cual dificulta su acceso al empleo, la educación, la vivienda y la salud (arts. 2 y 26).

El Estado parte debería adoptar medidas concretas para promover la integración de las personas a las que se ha dado asilo y reconocido la condición de refugiados en el Estado parte, a fin de asegurar la igualdad de acceso al empleo, la educación, la vivienda y la salud. En este sentido, el Estado parte debería asegurar que el acceso al empleo no sea discriminatorio y que quienes contratan personal, tanto del sector privado como del sector público, respeten el principio de la igualdad y la no discriminación.

10) El Comité celebra la aprobación del Plan de Acción Nacional para la Igualdad de Género (2010-2013) y expresa satisfacción por los datos sobre la representación de la mujer en el sector público, sin embargo, observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en el sector público y en el sector privado, en especial en funciones decisorias. El Comité lamenta que el Estado parte no le haya presentado información sobre la representación de la mujer en el sector privado (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería hacer más esfuerzos por aumentar la participación de la mujer en los sectores público y privado y, si es necesario, tomar "medidas especiales de carácter temporal" para poner en práctica las disposiciones del Pacto. El Comité insta al Estado parte a que, en su próximo informe periódico, incluya datos estadísticos desglosados sobre la representación de la mujer en el sector privado.

11) Si bien el Comité toma nota de la aprobación del Plan de Acción Nacional para la prevención y la eliminación de la violencia contra la mujer (2009-2012), le preocupa que se sigan recibiendo informes sobre actos de violencia de género cometidos en el Estado parte y que el porcentaje de denuncias de esos incidentes a la policía sea bajo (arts. 3 y 7).

El Estado parte debería tomar medidas concretas para prevenir y hacer frente a la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. En este sentido, el Estado parte debería mejorar sus métodos de investigación y reunión de datos para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias para la mujer. El Estado parte debería alentar a las víctimas a denunciar los casos de violencia doméstica. También debería asegurar la investigación exhaustiva de esos incidentes y

el enjuiciamiento de sus autores que, si son declarados culpables, deberían sufrir las sanciones que correspondan, así como la indemnización adecuada de las víctimas.

12) Si bien el Comité toma nota de que el Código Penal vigente N° 300/2005 (en su forma enmendada) tipifica como delito y sanciona la tortura y el maltrato de los niños, manifiesta su preocupación por el hecho de que el castigo corporal sea permisible en el hogar, donde, como ha sido tradicional, sigue siendo aceptado y practicado como forma de disciplina por los padres y tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debería adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los entornos. Debería alentar el uso de formas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal y debería organizar campañas de información pública para dar a conocer sus efectos perjudiciales.

13) Para el Comité es positivo que se investigue la esterilización forzada de mujeres romaníes y que se haya aprobado la Ley N° 576/2004 sobre la atención médica y los servicios de salud, por la que se introduce el concepto de consentimiento informado, sin embargo, le preocupa el alcance limitado de la investigación y la falta de información sobre medidas concretas para eliminar la esterilización forzada que, al parecer, sigue practicando (arts. 7 y 26).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para vigilar la aplicación de la Ley N° 576/2004 a fin de asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en especial las romaníes, que recurren a servicios de esterilización en centros de salud. Al respecto, el Estado parte debería impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de la esterilización forzada.

14) El Comité valora la existencia del Departamento de Servicios de Inspección de la Sección de Servicios de Control e Inspección, encargado de investigar los delitos cometidos por los integrantes de la fuerza de policía, pero le preocupa el hecho de que el Departamento de Servicios de Inspección no sea plenamente independiente, ya que las denuncias contra agentes de policía son investigadas por un investigador de la fuerza de policía. Le preocupa también que siga habiendo denuncias de maltrato de los detenidos por parte del personal de las fuerzas del orden (arts. 7 y 10).

El Estado parte debería tomar medidas adecuadas para fortalecer el Departamento de Servicios de Inspección de la Sección de Servicios de Control e Inspección para asegurar su independencia en la investigación de denuncias de falta de conducta por parte de agentes de policía. En este sentido, el Estado parte debería velar por que los agentes del orden sigan recibiendo formación para prevenir la tortura y los malos tratos incorporando el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en todos los programas de capacitación de agentes del orden. El Estado parte debería, por lo tanto, asegurar que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sufran las sanciones que correspondan y que las víctimas reciban indemnización adecuada.

15) El Comité toma nota de que en la Constitución del Estado parte se prohíbe el servicio militar obligatorio y de que se reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, pero considera motivo de preocupación que no esté claro si una persona conserva el derecho a la objeción de conciencia si esa objeción se manifiesta mientras se está cumpliendo el servicio militar (art. 18).

El Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para asegurar que en la ley quede claramente estipulado que las personas conservan el derecho a la objeción de conciencia incluso mientras prestan el servicio militar.

16) Si bien el Comité observa que el Estado parte ha aprobado un plan de mediano plazo de desarrollo de la minoría nacional, Solidaridad-Integridad-Inclusión para 2008-2013, y que ha sido elegida la primera mujer romaní que desempeña un cargo de alcaldesa, sigue preocupado por los estereotipos prevalecientes y la exclusión generalizada de los romaníes en diversas esferas como la educación, la vivienda, la salud y la participación política (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y el abuso generalizado contra los romaníes, por ejemplo aumentando las campañas de concienciación que promueven la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte también debería adoptar medidas para promover el acceso a oportunidades y servicios en todos los campos y en todos los niveles con medidas afirmativas que permitan corregir las desigualdades existentes.

17) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/78/SVK, párr. 18) y manifiesta preocupación porque sigue habiendo noticias sobre casos de segregación *de facto* de niños romaníes en el sector educativo. Preocupan también al Comité los informes persistentes sobre la colocación de niños romaníes en clases especiales, destinadas a alumnos con discapacidad psicológica, sin una evaluación médica previa para determinar su capacidad mental (arts. 26 y 27).

El Estado parte debería tomar medidas inmediatas para erradicar la segregación de los niños romaníes en su sistema educativo velando por que la colocación en las clases se determine teniendo en cuenta cada caso individual y que en ella no influya el grupo étnico del niño. Además, el Estado parte debería tomar medidas concretas para asegurar que las decisiones sobre la colocación de todos los niños, incluidos los romaníes, en clases especiales no se tomen sin una evaluación médica independiente previa ni se basen únicamente en la capacidad mental del niño.

18) El Estado parte debería difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los demás idiomas oficiales del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG que actúan en el país.

19) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 8 y 13.

20) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1º de abril de 2015, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

90. **Serbia**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por Serbia (CCPR/C/SRB/2) en sus sesiones 2780^a y 2781^a (CCPR/C/SR.2780 y 2781), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 2011, y en su 2796^a sesión (CCPR/C/SR.2796), celebrada el 29 de marzo de 2011, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del segundo informe periódico de Serbia y expresa su agradecimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación y por las respuestas orales y escritas facilitadas, así como por las respuestas escritas presentadas a la lista de cuestiones (CCPR/SRB/Q/2/Add.1).

3) El Comité recuerda su anterior examen de la situación de los derechos humanos en Kosovo (véase el documento CCPR/C/UNK/CO/1, aprobado el 27 de julio de 2006). El Comité observa que, dado que el Estado parte sigue admitiendo que no ejerce autoridad efectiva en Kosovo, y de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, la autoridad civil sigue siendo ejercida por la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). El Comité considera que el Pacto sigue siendo aplicable en Kosovo y, en consecuencia, alienta a la UNMIK a que, en cooperación con las instituciones de Kosovo y sin perjuicio de la condición jurídica definitiva de Kosovo, le presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo desde julio de 2006.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con beneplácito los siguientes avances positivos en el Estado parte, en particular habida cuenta de las reformas iniciadas como resultado de la candidatura del Estado parte a la Unión Europea:

a) La aprobación en 2006 de una nueva Constitución que permite que el Tribunal Constitucional examine denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos (artículo 170 de la Constitución);

b) La aprobación, en marzo de 2009, de la Ley de prohibición de la discriminación, y la designación por la Asamblea Nacional, en mayo de 2010, del Comisionado para la Protección de la Igualdad, que está facultado para examinar las denuncias de discriminación y formular recomendaciones al respecto;

c) La aprobación de la Ley sobre el Ombudsman (institución nacional de derechos humanos) y la designación por la Asamblea Nacional, en julio de 2007, de un Ombudsman con amplias competencias en el ámbito de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General);

d) La ratificación, en 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

e) La ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo en 2009.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota de que las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las establecidas en virtud del Pacto, se han incorporado en la legislación del Estado parte y pueden ser invocadas directamente ante los tribunales. El Comité observa, sin embargo, que hay pocas situaciones en que las disposiciones del Pacto hayan sido invocadas en casos particulares. Si bien acoge con beneplácito la afirmación de la delegación de que las disposiciones del Pacto formarán parte de los planes de estudios de la Academia Judicial, el Comité expresa su preocupación por el insuficiente conocimiento de las disposiciones del Pacto entre el poder judicial y la comunidad jurídica en general y por la aplicación práctica del Pacto en el ordenamiento jurídico interno (art. 2).

El Estado parte debe velar por que sus autoridades, incluidos los jueces, fiscales y abogados tengan suficiente capacitación y conocimientos sobre las disposiciones del

Pacto y su aplicabilidad en el Estado parte. El Estado parte también debe adoptar medidas efectivas para difundir ampliamente el Pacto en el Estado parte.

6) El Comité está preocupado por el hecho de que, tal como ha admitido la delegación, las autoridades del Estado parte no tengan un enfoque coordinado ni un mecanismo específico para examinar y aplicar las conclusiones del Comité sobre violación en los casos decididos con arreglo al mecanismo de denuncias individuales del Protocolo Facultativo del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe establecer un mecanismo para estudiar las conclusiones del Comité con respecto a comunicaciones individuales y proponer las medidas que deberá adoptar el Estado parte para aplicar las opiniones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, y proporcionar a las víctimas un recurso efectivo en caso de cualquier violación de sus derechos.

7) El Comité acoge con beneplácito el establecimiento, en 2007, de la institución nacional de derechos humanos (Ombudsman) y la labor que ha realizado hasta la fecha, y observa con interés la información facilitada por la delegación según la cual el Ombudsman debe estar facultado oficialmente para ejercer como mecanismo nacional de prevención a efectos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, pero le preocupa que si no se asignan recursos suficientes el funcionamiento efectivo de la institución pueda verse afectado (art. 2).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de proporcionar a la Oficina del Ombudsman los recursos financieros y humanos adicionales que requiera, a la luz de sus nuevas funciones como mecanismo nacional de prevención, a fin de garantizar el cumplimiento de sus actividades actuales y permitirle realizar sus nuevas funciones eficazmente.

8) El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte durante el período que se examina para abordar la situación de discriminación de la mujer en varios ámbitos de la vida, incluidas la aprobación de la Ley sobre la igualdad de género en 2009 y otras iniciativas, pero le preocupan los limitados resultados obtenidos en la práctica. El Comité está preocupado por la persistente disparidad entre las mujeres y los hombres, que constituye una violación del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, así como por el bajo número de mujeres que ocupan puestos de categoría superior y con capacidad decisoria, y por el hecho de que sigan existiendo estereotipos relativos a la posición de la mujer en la sociedad, en particular con respecto a las mujeres romaníes (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos para mejorar la representación de las mujeres, en particular en puestos de categoría superior y con capacidad decisoria en la administración a nivel nacional y local. Debe velar por que los hombres y las mujeres gocen de igualdad de trato, inclusive en cuanto a la remuneración por puestos similares. En general, el Estado parte debe adoptar las medidas prácticas necesarias para erradicar los estereotipos relacionados con la posición de la mujer en la sociedad en su conjunto y en lo que respecta a las mujeres romaníes en particular.

9) Con referencia a sus anteriores observaciones finales (párr. 17), siguen preocupando al Comité la persistencia de la violencia doméstica y el reducido número de casos que llegan a los tribunales. El Comité también está preocupado por el hecho de que, a pesar de los progresos realizados, incluido el establecimiento de líneas telefónicas de ayuda a las víctimas y la aprobación, en 2009, de la Estrategia nacional para el mejoramiento de la condición de la mujer y el fomento de la igualdad entre los géneros, las ONG sigan siendo los principales proveedores de asistencia a las víctimas de la violencia doméstica, incluso en relación con la gestión de los refugios (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos por combatir la violencia doméstica y establecer centros de apoyo a las víctimas que presten apoyo médico, psicológico y jurídico suficiente, así como refugios para las víctimas de la violencia, incluidos los niños. A fin de sensibilizar al público, debe divulgar información sobre este problema a través de los medios de difusión. El Estado parte debe velar por que los casos de violencia doméstica sean investigados a fondo y por que los autores de estos delitos sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, castigados con sanciones adecuadas, y por que las víctimas reciban reparación adecuada. A estos efectos, el Estado parte debe velar también por que la policía, las autoridades locales y los trabajadores sanitarios y sociales tengan suficiente capacitación y sensibilización sobre este asunto.

10) Con referencia a sus observaciones finales anteriores (párr. 9), el Comité sigue preocupado por la persistencia de la impunidad de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas antes y después de 2000. Si bien observa que las autoridades del Estado parte han realizado investigaciones sobre estos delitos, lamenta que pocas de ellas hayan conducido a enjuiciamientos y que se hayan impuesto penas relativamente leves, que no son acordes con la gravedad de los delitos cometidos. También preocupan al Comité las dificultades que afrontan las personas que intentan obtener reparación del Estado por violaciones de los derechos humanos, particularmente en relación con crímenes de guerra, así como el plazo en vigor para la prescripción de los delitos, que es de cinco años (arts. 2, 6 y 7).

El Comité recuerda su anterior recomendación según la cual el Estado parte tiene la obligación de investigar plenamente todos los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular las violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto cometidas durante el decenio de 1990, y de llevar ante la justicia a los responsables de estas violaciones para evitar la impunidad. El Estado parte debe garantizar también que todas las víctimas y sus familias reciban reparación suficiente por esas violaciones.

11) Preocupa al Comité que la tortura y los malos tratos solo sean punibles con una sentencia de un máximo de ocho años de prisión y que el plazo de prescripción de esos delitos sea de diez años (art. 7).

El Estado parte debe modificar su legislación y su práctica con respecto a la duración de la pena máxima de prisión por tortura y delitos conexos y ampliar el plazo de prescripción teniendo en cuenta la gravedad de esos delitos.

12) Con referencia a sus observaciones finales anteriores (párr. 10), el Comité sigue preocupado por el hecho de que no se haya logrado ningún progreso significativo para investigar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables de la matanza de más de 800 personas cuyos cadáveres fueron encontrados en las fosas comunes de Batajnica y sus alrededores, y para ofrecer reparación a los familiares de las víctimas (arts. 2 y 6).

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para determinar con exactitud las circunstancias que condujeron a la inhumación de cientos de personas en la región de Batajnica, y velar por que todos los responsables sean enjuiciados y castigados adecuadamente de acuerdo con la legislación penal. El Estado parte debe asegurarse también de que se ofrezca reparación suficiente a los familiares de las víctimas.

13) Si bien el Comité observa que las autoridades del Estado parte continúan cooperando con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), siguen preocupándole los informes según los cuales los presuntos criminales de guerra permanecen dentro del territorio del Estado parte sin ser detenidos ni llevados ante la justicia (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe cerciorarse de seguir cooperando plena y efectivamente con el TPIY y velar por que todos los restantes sospechosos de crímenes de guerra y violaciones del derecho internacional humanitario que estén bajo su jurisdicción, incluido Ratko Mladic, sean transferidos al TPIY.

14) Con referencia a sus observaciones finales anteriores (párr. 15), el Comité sigue preocupado por el hecho de que no haya ninguna organización que ejerza una supervisión independiente, efectiva y sistemática de los centros de detención policiales en el Estado parte. También le preocupan las precarias e inadecuadas condiciones reinantes en los centros de detención policiales, así como el hecho de que los acusados y los sospechosos estén recluidos juntos y que los menores estén detenidos junto con adultos (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe asegurarse de que exista un sistema apropiado para la supervisión de las prácticas de detención policiales, en particular a la luz de las obligaciones dimanantes de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por el Estado parte, y velar por que todos los centros de detención policiales cumplan las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto.

15) El Comité toma nota de que el Estado parte ha comenzado a construir nuevas instalaciones penitenciarias y a renovar otras, pero sigue preocupado por el continuo hacinamiento en las cárceles (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe adoptar otras medidas para mejorar el tratamiento de los reclusos y las condiciones en las cárceles, de conformidad con sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. A este respecto, el Comité invita al Estado parte a considerar no solo la posibilidad de construir nuevos centros penitenciarios, sino también la aplicación más amplia de las penas alternativas no privativas de la libertad.

16) El Comité observa los progresos realizados en la lucha contra la trata de personas, pero le preocupa la información según la cual más de la mitad de las víctimas de la trata y de la explotación sexual son menores. También le preocupan la situación incierta que tienen en los juicios por trata los testigos que son ciudadanos extranjeros y el hecho de que solo se les concedan permisos de residencia temporales para el período de duración del juicio (art. 8).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos por fomentar la sensibilización y luchar contra la trata de personas, incluso en el plano regional y en cooperación con los países vecinos. También debe velar por que todos los responsables de la trata de personas sean enjuiciados y castigados de manera acorde con los delitos cometidos y por que las víctimas de la trata sean rehabilitadas. El Estado parte debe aplicar de manera enérgica su política pública de lucha contra la trata de personas, en particular en el caso de los menores víctimas de explotación sexual, adoptando medidas y planes de acción específicos sobre este asunto, teniendo en cuenta que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas estas acciones. Los niños víctimas de la trata deben recibir asistencia y protección adecuadas, y han de tenerse en cuenta plenamente sus vulnerabilidades, derechos y necesidades especiales. El Estado parte también debe asegurarse de que la situación de los ciudadanos extranjeros que actúan como testigos oficiales en juicios por trata de personas se reexamine en cada caso al finalizar esos juicios a fin de determinar si correrían algún riesgo al ser devueltos a su país de origen.

17) El Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para fortalecer su sistema judicial y garantizar su independencia, como la promulgación de la nueva Ley de la magistratura, pero le preocupan los problemas derivados del funcionamiento inadecuado de

los tribunales en su conjunto en la administración de justicia, que causa retrasos excesivos y otras deficiencias en los procedimientos. Además, con respecto a los casos de los jueces destituidos en el proceso de reelección de 2009, preocupa al Comité el hecho de que dicho proceso, que tenía por objeto fortalecer el poder judicial y dio lugar a una reducción del número de jueces, careciera de transparencia y de criterios claros para la reelección y no incluyera una revisión adecuada de los casos en que hubo destituciones (art. 14).

El Estado parte debe velar por el respeto estricto de la independencia del poder judicial y asegurarse asimismo de que los jueces que no fueron reelegidos en 2009 tengan acceso a una revisión jurídica completa del proceso. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de emprender exhaustivas reformas jurídicas y de otro tipo para que el funcionamiento de los tribunales y la administración general de la justicia sean más eficientes.

18) Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte según la cual la Ley de procedimiento penal permite que se conceda asistencia jurídica gratuita en determinados casos penales, el Comité considera preocupante que no exista en el Estado parte ningún sistema de amplio alcance para la prestación de asistencia jurídica y que ni la legislación ni la práctica contemplen la prestación de asistencia jurídica gratuita en las causas civiles (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe examinar su sistema de asistencia jurídica gratuita a fin de garantizar la prestación de dicha asistencia en cualquier caso en que los intereses de la justicia así lo requieran.

19) Pese a las medidas adoptadas hasta ahora por el Estado parte para abordar el problema de las personas sin documentos de identificación, incluidas las personas desplazadas a consecuencia de los conflictos pasados, un gran número de personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte, principalmente romaníes, viven sin documentos de identificación y su nacimiento nunca fue registrado ante las autoridades. A juicio del Comité, esta situación crea un obstáculo para que los miembros del grupo más vulnerable del Estado parte, es decir, los romaníes, gocen de diversos derechos humanos, entre ellos los previstos en el Pacto, y les impide disfrutar de servicios y prestaciones sociales y de vivienda adecuada, además de limitar su acceso al empleo (arts. 12, 24 y 26).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos por proporcionar documentos de identificación a todas las personas que están bajo su jurisdicción, en particular a las que nunca fueron registradas o a quienes nunca se les expedieron esos documentos. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el acceso efectivo a una vivienda adecuada y a las prestaciones y los servicios sociales para todas las víctimas de los conflictos pasados que estén bajo su jurisdicción, incluidos los romaníes.

20) Pese a que en el artículo 44 de la Constitución del Estado parte se dispone que todas las confesiones y comunidades religiosas están en pie de igualdad, preocupa al Comité la diferencia que la Ley sobre confesiones y comunidades religiosas establece entre las religiones "tradicionales" y otras religiones, particularmente en lo que respecta al registro oficial de una confesión o comunidad religiosa y a la adquisición de personalidad jurídica (arts. 18 y 26).

El Estado parte debe examinar su legislación y su práctica para garantizar que el principio de igualdad de trato, proclamado en el artículo 44 de su Constitución, se respete plenamente, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 26 del Pacto.

21) En relación con sus observaciones finales anteriores (párr. 22), el Comité sigue preocupado por el hecho de que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los profesionales de los medios de difusión sigan siendo víctimas de ataques, amenazas y

asesinatos. También le preocupa que la difamación continúe siendo un delito con arreglo a la legislación nacional, en particular teniendo en cuenta que las denuncias de difamación están siendo utilizadas de manera generalizada contra los periodistas y los defensores de los derechos humanos por funcionarios del Gobierno y funcionarios públicos (arts. 6, 7 y 19).

El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para velar por que las restricciones impuestas a la libertad de opinión y de expresión sean acordes con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe adoptar medidas enérgicas para asegurar la protección de los periodistas y los agentes independientes de la sociedad civil, incluidas las ONG y los representantes de los medios de difusión. El Estado parte debe asegurarse de que los responsables de delitos contra trabajadores de los medios de difusión o de la sociedad civil sean identificados, enjuiciados y, en caso de que se les declare culpables, sancionados como corresponda. El Estado parte debe también estudiar la posibilidad de despenalizar la difamación.

22) El Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar la situación de los romaníes, incluida la adopción de la Estrategia para el mejoramiento de la condición de los romaníes (2009) y el plan de acción conexo, así como el establecimiento del Consejo Gubernamental para el Mejoramiento de la Condición de los Romaníes y la puesta en marcha del Decenio para la Inclusión de los Romaníes (2005-2015), pero sigue preocupado por la discriminación y exclusión generalizadas que sufren los romaníes en varios ámbitos de la vida, como la educación, la vivienda, la atención sanitaria adecuada y la participación política (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para erradicar los estereotipos y los abusos generalizados contra los romaníes, entre otras cosas poniendo en marcha un mayor número de campañas de sensibilización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte también debe adoptar medidas para fomentar el acceso de los romaníes a diversas oportunidades y servicios en todos los planos, incluso, de ser necesario, mediante la adopción de medidas especiales apropiadas de carácter temporal.

23) El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para garantizar una mejor protección a los representantes de las minorías nacionales, incluida la aprobación de la Ley sobre los consejos de minorías nacionales (2009), pero sigue preocupado por la escasez de representantes de minorías en los órganos estatales o las administraciones locales. El Comité también está preocupado por la falta de estadísticas desglosadas que se han recopilado en el plano nacional, las cuales permitirían evaluar mejor la situación real de todas las minorías (arts. 25, 26 y 27).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para garantizar la plena protección y la igualdad de trato de los miembros de las minorías nacionales que están bajo su jurisdicción. También debe adoptar medidas, incluso medidas especiales apropiadas de carácter temporal, para garantizar una mayor representación de los miembros de las minorías nacionales en los órganos nacionales y locales. El Estado parte también debe recopilar datos estadísticos desglosados por grupo étnico sobre los puestos ocupados en los órganos centrales y locales. Esta información debe darse a conocer al Comité en el próximo informe periódico del Estado parte.

24) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto y sus dos Protocolos Facultativos, así como el texto del segundo informe periódico, las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales con miras a aumentar la sensibilización de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que funcionan en el país, así como del público en general. El Comité solicita asimismo al Estado parte que celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG cuando prepare su tercer informe periódico. El Estado parte

debe cerciorarse de que las presentes observaciones finales se traduzcan a los idiomas minoritarios del Estado parte (art. 2).

25) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe proporcionar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 12, 17 y 22 del presente examen.

26) El Comité solicita al Estado parte que en su tercer informe periódico, cuya presentación está prevista a más tardar el 1º de abril de 2015, proporcione información concreta y actualizada respecto de la aplicación de todas sus recomendaciones y del Pacto en general.

91. **Mongolia**

1) El Comité examinó el quinto informe periódico de Mongolia (CCPR/C/MNG/5 y Corr.1) en sus sesiones 2784ª y 2785ª (CCPR/C/SR.2784 y 2785), celebradas los días 21 y 22 de marzo de 2011, y aprobó en su 2797ª sesión (CCPR/C/SR.2797), celebrada el 30 de marzo de 2011, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico del Estado parte, en el que figura información detallada sobre las medidas adoptadas para promover la aplicación del Pacto. Además, expresa su reconocimiento por el constructivo diálogo mantenido con la delegación, las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CCPR/C/MNG/Q/5/Add.1) facilitadas por adelantado por el Estado parte, las respuestas proporcionadas al Comité durante el examen del informe y la información adicional presentada después del examen del informe.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción los siguientes avances positivos desde el examen del cuarto informe:

a) La aprobación en 2007 de la Ley sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el hecho de que el Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos la considerase conforme con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);

b) La aplicación en 2005 del plan nacional de acción sobre derechos humanos;

c) Las siguientes medidas normativas adoptadas por el Gobierno de Mongolia: el Programa nacional de lucha contra la violencia doméstica (2005-2015); el Programa nacional de protección de las mujeres y los niños contra la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual (2005-2014); el Programa nacional para lograr la igualdad de género (2003-2015); y el Programa nacional de apoyo a las personas con discapacidad (2006-2015).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) El Comité, si bien acoge con beneplácito que el artículo 10 de la Constitución permita invocar directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales nacionales, sigue preocupado por que esos tribunales no apliquen las disposiciones del Pacto. También le preocupa la información recibida según la cual a una persona acusada se le impuso una

condena más larga en un caso penal cuando se hizo referencia a tratados internacionales de derechos humanos (artículos 2, 7 y 14 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar medidas para promover la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto ante los tribunales nacionales, en particular mediante la organización de programas obligatorios de capacitación y programas de seguimiento para jueces y abogados sobre los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado parte debería garantizar que las disposiciones del Pacto se puedan invocar durante los procedimientos judiciales sin que ello tenga consecuencias que pongan en peligro el derecho a un juicio justo.

5) Aunque el Comité celebra la aprobación en 2007 de la Ley sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el hecho de que el Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos la considerase conforme con los Principios de París, le preocupa la información sobre la falta de transparencia en el procedimiento de nombramiento de los miembros de la Comisión, y cuestiona su vigilancia de la supervisión, promoción y protección de los derechos humanos durante el estado de emergencia de 2008 (artículo 2 del Pacto).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos proporcionándole financiación y recursos humanos suficientes y revisando el proceso de nombramiento de sus miembros.

6) El Comité observa con preocupación que el Estado parte aún no ha procedido a la abolición *de jure* de la pena de muerte, a pesar de la moratoria *de facto* de la ejecución de las penas de muerte vigente desde enero de 2010 (art. 6).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para proceder lo antes posible a la abolición *de jure* de la pena de muerte y considerar la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

7) Al Comité le preocupa que existan lagunas sustanciales en las leyes de Mongolia sobre la discriminación, ya que los motivos prohibidos de discriminación en virtud del artículo 14 de la Constitución no son amplios y no hay un mecanismo efectivo para garantizar que las víctimas de discriminación tengan acceso a recursos (artículos 2 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería tomar medidas adecuadas para que su definición de discriminación prohíba todas las formas de discriminación enunciadas en el Pacto (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y establecer mecanismos efectivos para proporcionar acceso a la justicia y recursos en caso de violación de esos derechos.

8) Si bien observa que se ha aprobado la Ley sobre la igualdad de género y se ha puesto en marcha el Programa nacional para lograr la igualdad de género, al Comité le sigue preocupando el bajo nivel de representación de la mujer en el Parlamento y en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado. El Comité también lamenta el efecto limitado de las medidas adoptadas para hacer frente a las prácticas tradicionales discriminatorias y los estereotipos persistentes sobre los papeles y las responsabilidades de los hombres y las mujeres, en particular en la legislación, las políticas y los programas (artículos 3, 25 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar medidas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado mediante la aplicación de nuevas iniciativas prácticas, incluidas, de ser necesario,

medidas especiales de carácter temporal apropiadas. También debería intensificar sus esfuerzos para erradicar los estereotipos tradicionales sobre los papeles y las responsabilidades de los hombres y las mujeres en las esferas pública y privada, por ejemplo mediante campañas amplias de concienciación.

9) El Comité observa con pesar la existencia, como reconoció el Estado parte, de actitudes discriminatorias generalizadas contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (artículos 20, 24 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería tomar medidas urgentes para poner fin a las actitudes discriminatorias, los prejuicios sociales y la estigmatización generalizados de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el Estado parte. Debería asegurar que esas personas tengan acceso a la justicia y que todas las denuncias de agresiones y amenazas contra personas debido a su orientación sexual o identidad de género se investiguen exhaustivamente.

10) El Comité observa con preocupación el acceso limitado de las personas con discapacidad a la enseñanza, la atención de la salud y los servicios sociales debido a la discriminación generalizada y la falta de estructuras adecuadas (artículos 20, 24 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería reforzar las medidas adoptadas para aprobar y aplicar un plan de acción a fin de abordar la situación de las personas con discapacidad y facilitar su acceso a la enseñanza, la atención de la salud y los servicios sociales.

11) El Comité sigue preocupado por que tanto en la ley como en la práctica se considere que solo un número limitado de las disposiciones previstas en el artículo 4 del Pacto no se pueden suspender durante un estado de emergencia (artículos 4, 5 y 6 del Pacto).

El Estado parte debería enmendar el artículo 19, párrafo 2, de la Constitución y la Ley sobre el estado de emergencia para asegurar que la ley nacional prohíba que se deroguen las disposiciones del Pacto que no pueden ser objeto de suspensión, y tomar todas las medidas necesarias para su inmediata aplicación y efectividad.

12) Al Comité le preocupa que aunque se hayan vuelto a abrir las causas de cuatro agentes superiores de policía en relación con las muertes, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos durante el estado de emergencia de julio de 2008, esas causas todavía no se hayan sustanciado. Al Comité también le preocupa que se hayan retirado por falta de pruebas los cargos contra todos los demás agentes de policía acusados de violaciones de los derechos humanos durante ese estado de emergencia y que hasta la fecha no se haya condenado a nadie (artículos 2, 6, 9 y 14 del Pacto).

El Estado parte debería tomar las medidas necesarias para investigar exhaustivamente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el estado de emergencia de julio de 2008, incluidos los casos en que se haya pagado una indemnización a las familias. También debería garantizar que se enjuicie a los implicados y, si son declarados culpables, que se les impongan sanciones apropiadas, así como que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

13) Al Comité le preocupa que los artículos 100 y 251 del Código Penal de Mongolia prohíban la investigación de actos de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por el "investigador" o "instructor", y no se refieran al *eruugiin tuluulugh* o "delegado penal" de la policía, encargado de ordenar las actuaciones de los servicios de inteligencia a fin de obtener pruebas que respalden el proceso de investigación. Al Comité también le preocupa que el artículo 44.1 del Código Penal exima de la investigación a quienes "hayan actuado en cumplimiento de órdenes". Por último, el Comité lamenta la falta de recursos financieros y humanos de la Dependencia de Investigaciones de la Fiscalía General, así como que no exista un órgano independiente

para investigar las denuncias de malos tratos y torturas por agentes de la policía (artículo 7 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar sin demora una definición de tortura que se ajuste plenamente a las normas internacionales e incluya penas proporcionales a la gravedad del delito, y aplicar la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes a cualquier persona que la cometa, aun cuando actúe cumpliendo órdenes. El Estado parte debería garantizar que la Dependencia de Investigaciones tenga la autoridad, independencia y recursos necesarios para investigar adecuadamente todos los delitos cometidos por la policía.

14) Si bien acoge con satisfacción las iniciativas del Estado parte para instalar cámaras de televisión en los centros de detención de la policía municipal y local para grabar los interrogatorios, al Comité le preocupa el limitado porcentaje de casos que realmente se graban. También le preocupa la falta de información sobre el almacenamiento de la información de vigilancia y sobre la reglamentación que rige su uso en futuras investigaciones, incluido el uso por parte de las víctimas (artículo 7 del Pacto).

El Estado parte debería establecer por ley la obligación de que los interrogatorios se graben sistemáticamente y proporcionar para ello los recursos financieros, materiales y humanos necesarios. El Estado parte también debería adoptar y aplicar una reglamentación para controlar el almacenamiento de la información de vigilancia y su uso en investigaciones posteriores.

15) Aunque el Comité acoge con satisfacción los programas de capacitación sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes elaborados por el Instituto Jurídico Nacional y destinados a los jueces, los fiscales y los abogados, le sigue preocupando la ausencia de capacitación sistemática de la policía y el personal penitenciario (artículos 7 y 14 del Pacto).

El Estado parte debería velar por que se imparta capacitación sistemática y obligatoria a todos los agentes del orden y el personal penitenciario y judicial sobre la prevención y la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16) Al Comité le preocupa la persistencia del hacinamiento en las prisiones y que los centros de detención no se inspeccionen de manera periódica e independiente (artículo 10 del Pacto).

El Estado parte debería establecer un mecanismo independiente para inspeccionar los lugares de detención y tomar medidas para eliminar los problemas de hacinamiento en todas sus prisiones y garantizar el pleno respeto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

17) Si bien celebra el proyecto de reforma del poder judicial, iniciado en 2009, al Comité le preocupan las denuncias de corrupción y de falta de transparencia e independencia del poder judicial. Al Comité también le preocupa que algunos beneficios otorgados a la judicatura, como prestaciones sociales, préstamos, inmunidades diplomáticas y gastos de educación, que se conceden por haber demostrado "eficacia" en su labor, puedan contribuir a esas preocupaciones (artículo 14 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar el proyecto de reforma del poder judicial tras examinar su plena conformidad con el Pacto y asegurarse de que las estructuras y los mecanismos establecidos garanticen la transparencia e independencia de sus instituciones. El Estado parte debería asegurarse de que el proyecto se redacte, apruebe y aplique mediante un proceso que incluya la consulta con los sectores especializados, entre ellos los agentes de la sociedad civil. El Estado parte también

debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la investigación exhaustiva de todas las denuncias de corrupción del poder judicial.

18) El Comité observa con pesar la alta incidencia de casos de violencia doméstica contra las mujeres en el Estado parte y el bajo número de casos instruidos por el sistema judicial. También preocupa al Comité que la violación conyugal no esté tipificada como delito en el Código Penal (artículos 7, 29 y 14).

El Estado parte debería ampliar e intensificar sus estrategias de información y prevención de la violencia doméstica contra las mujeres organizando campañas de información y promoviendo el enjuiciamiento de los casos. Deberían adoptarse medidas concretas para facilitar el acceso de las víctimas de la violencia doméstica a la justicia y su protección en todas las fases del proceso judicial, así como para garantizar que la policía, los abogados y la judicatura presten a esos casos una atención profesional especializada. El Estado parte también debería aprobar sin dilación la legislación necesaria para tipificar como delito la violación conyugal.

19) El Comité toma nota de la prohibición del castigo corporal establecida en la Ley de educación, pero le preocupa que la práctica del castigo corporal persista en todos los ámbitos (artículo 7 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar medidas prácticas para eliminar el uso del castigo corporal en todos los ámbitos. Debería alentar el uso de formas de disciplina no violentas como alternativas al castigo corporal y llevar a cabo campañas de divulgación para crear conciencia sobre los perniciosos efectos de esa práctica.

20) Aunque el Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para seguir reduciendo la mortalidad materna, sigue preocupado por los altos niveles de mortalidad materna, especialmente en las zonas rurales, así como por la falta de servicios de salud para casos de embarazo de alto riesgo (artículos 6 y 24 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar con carácter urgente todas las medidas necesarias para reducir la mortalidad materna, en particular mediante la ejecución del proyecto de la red nacional de servicios de ambulancia y la apertura de nuevas clínicas en las zonas rurales. También debería incluir entre sus prioridades el mejoramiento en todo el país del acceso a los servicios de salud para casos de embarazo de alto riesgo.

21) Si bien el Comité acoge con satisfacción los logros conseguidos gracias a la aprobación de legislación contra la trata de personas, le preocupa su cumplimiento y las dificultades que afrontan las víctimas y los testigos para acceder a servicios de asesoramiento jurídico, protección efectiva y centros de acogida y para obtener una indemnización y una rehabilitación adecuadas. También preocupan al Comité las deficiencias en el enjuiciamiento penal de la trata de personas, especialmente en los casos de agentes del orden presuntamente implicados en la trata y en la prostitución forzada de menores. El Comité lamenta que un elevado número de casos de trata sean sobreesidos por los tribunales, y que en la mayoría de los casos instruidos se aplique el artículo 124 del Código Penal (relativo a la incitación a la prostitución y la organización de la prostitución) en lugar del artículo 113 (relativo a la compra y venta de seres humanos), lo que da lugar a la imposición de sanciones más leves (artículo 8 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se investiguen y enjuicien todos los casos de trata de personas y se castigue debidamente a quienes sean declarados culpables. El Estado parte también debería aplicar mecanismos para proteger a los testigos y a las víctimas en todas las fases del proceso judicial. Se deberían asignar recursos públicos para establecer y gestionar centros de acogida para las víctimas de la trata.

22) Si bien el Comité acoge con satisfacción los progresos realizados en la prestación de servicios de asistencia jurídica a través de centros de asistencia jurídica, le sigue preocupando la información recibida acerca de la falta de independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión y la escasa disponibilidad de esos servicios debido a la falta de recursos financieros y humanos (artículo 14 del Pacto).

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia de los abogados y de la Asociación Jurídica. También debería velar por que los centros de asistencia jurídica reciban la asignación presupuestaria y los recursos humanos necesarios, en particular en las zonas rurales, prestando especial atención al mejoramiento del acceso a los servicios de asistencia jurídica.

23) Al Comité le preocupa que no exista un servicio civil alternativo que permita a los objetores de conciencia al servicio militar ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones del Pacto. También preocupa al Comité que se pueda obtener la exención del servicio militar mediante el pago de una tasa y la discriminación que puede derivarse de ello (artículos 18 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia y cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos ni discriminatorios.

24) Si bien acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte sobre el aumento del número y la diversidad de las religiones inscritas en Mongolia, el Comité sigue preocupado por las denuncias de que algunos grupos religiosos afrontan dificultades durante el proceso de inscripción, que se complica por los trámites administrativos excesivamente laboriosos que pueden durar muchos años y que a menudo solo permiten inscribirse por un período limitado (artículo 18 del Pacto).

El Estado parte debería hacer un análisis exhaustivo de las dificultades administrativas y prácticas a que hacen frente los grupos religiosos para tramitar su inscripción y poder llevar a cabo sus actividades, y debería aprobar las modificaciones que sean necesarias en cuanto a la formulación y la aplicación de la Ley de relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas (1993) y sus reglamentaciones para que estén en consonancia con el Pacto.

25) Al Comité le preocupa la información recibida acerca de las amenazas y agresiones frecuentes a periodistas y/o sus familiares, así como las demoras que han afectado al proyecto de ley sobre la libertad de información desde que comenzó a debatirse en 2001. El Comité también lamenta que la legislación sobre la difamación se haya aplicado en el caso de periodistas procesados por haber criticado a funcionarios públicos, o de abogados que habían impugnado decisiones judiciales (artículo 19 del Pacto).

El Estado parte debería cerciorarse de que el proyecto de ley sobre la libertad de información sea plenamente conforme con el Pacto y promulgarlo como ley. También debería despenalizar la difamación y tomar medidas para proteger a los periodistas de amenazas y agresiones. Debería asimismo velar por que todas las denuncias de amenazas y agresiones se investiguen de inmediato y de manera exhaustiva, y por que se enjuicie a los responsables.

26) Si bien el Comité acoge con satisfacción que los hijos de personas apátridas puedan solicitar la ciudadanía en los últimos años de la adolescencia, y el plazo legal de seis meses establecido para que las autoridades atiendan una solicitud para adquirir la nacionalidad mongola, le preocupan las denuncias de que, en la práctica, el proceso dura entre 9 y 13 años. También preocupa al Comité la situación de las personas que pasaron a ser apátridas como consecuencia de la obligación jurídica de renunciar a la propia nacionalidad al solicitar otra, en particular las personas de origen kazako que renunciaron a su

nacionalidad mongola y que posteriormente no pudieron adquirir la nacionalidad kazaka que habían solicitado y se convirtieron en apátridas (artículos 24 y 26 del Pacto).

El Estado parte debería realizar un análisis exhaustivo de su marco jurídico para determinar las disposiciones que dan lugar a la apatridia y aplicar reformas inmediatas para garantizar el derecho de toda persona a tener una nacionalidad, en particular de los niños apátridas que nacieron en el territorio de Mongolia de padres apátridas. El Estado parte debería velar por que se respete el plazo legal de seis meses para la finalización de este procedimiento.

27) Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas para promover el acceso a la educación de las personas de origen kazako, el Comité sigue preocupado por las dificultades que afrontan estas personas para acceder a la educación en su propio idioma (artículos 2 y 27 del Pacto).

El Estado parte debería promover el acceso de las personas de origen kazako a la educación en su propio idioma.

28) El Estado parte debería difundir ampliamente el texto de su quinto informe periódico, las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales entre la población en general, así como entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que trabajan en el país. Deberían distribuirse copias impresas de esos documentos a las universidades, las bibliotecas públicas, la biblioteca del Parlamento y otras instituciones pertinentes. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte.

29) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del Reglamento del Comité, el Estado parte deberá proporcionar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 12 y 17.

30) El Comité pide al Estado parte que proporcione en su sexto informe periódico, que deberá ser presentado a más tardar el 1º de abril de 2015, información actualizada y específica sobre la aplicación de todas las recomendaciones del Comité y sobre el Pacto en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su sexto informe periódico, celebre consultas con la sociedad civil y ONG que trabajan en el país.

92. Etiopía

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Etiopía (CCPR/C/ETH/1) en sus sesiones 2804^a, 2805^a y 2806^a (CCPR/C/SR.2804, 2805 y 2806), celebradas los días 11 y 12 de julio de 2011, y aprobó en su 2823^a sesión (CCPR/C/SR.2823), celebrada el 25 de julio de 2011, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Etiopía y la información en él expuesta, si bien lamenta que se haya presentado con nada menos que 17 años de retraso. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por sus respuestas escritas (CCPR/ETH/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las respuestas verbales ofrecidas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación, en 2004, del Código Penal Revisado, que tipifica como delito todos los actos de tortura y de trato o pena cruel, inhumano o degradante, la violencia sexual y las prácticas tradicionales nocivas; y

b) La presentación de un exhaustivo documento básico común acorde con las directrices revisadas sobre presentación de informes, en el marco de un proyecto de presentación de informes sobre tratados ejecutado conjuntamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión Etíope de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2010;

b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2007;

c) El Convenio N° 29 de la OIT sobre trabajo forzoso, en 2003; y

d) El Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, también en 2003.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien toma nota de que los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado parte ha ratificado priman sobre las leyes nacionales, aunque no sobre la Constitución, preocupa al Comité que ninguna de las disposiciones del Pacto haya sido invocada ante los tribunales nacionales y que el Pacto no haya sido traducido a los idiomas locales y publicado íntegramente en la *Gazeta Negarit Federal* (art. 2).

El Estado parte debería adoptar medidas adecuadas para sensibilizar a las disposiciones del Pacto a los jueces, los abogados y los fiscales y obtener así que sean tenidas en cuenta por los tribunales nacionales. A este respecto, el Estado parte debería tomar medidas efectivas para difundirlo ampliamente en los idiomas nacionales. El Estado parte debería también considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto.

6) Si bien el Comité celebra el establecimiento de la Comisión Etíope de Derechos Humanos, observa que todavía no es acorde con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General). No obstante, el Comité toma nota de que dicha Comisión no ha formulado ninguna recomendación en relación con leyes nuevas o vigentes, ha emprendido muy pocas investigaciones sobre alegaciones de violaciones de derechos humanos y sus recomendaciones y propuestas tras la inspección de las instituciones penitenciarias que llevó a cabo, no han sido aplicadas por el Estado parte (art. 2).

El Estado parte debería adoptar rápidamente las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y el buen funcionamiento de la Comisión Etíope de Derechos Humanos, así como tomar todas las disposiciones precisas para garantizar su independencia, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

7) Si bien celebra los esfuerzos del Estado parte para instaurar la igualdad entre hombres y mujeres, en particular mediante la inclusión del principio correspondiente en la Constitución y la aprobación del Plan de Acción Nacional sobre igualdad de género, el Comité toma nota con preocupación de que existen importantes disparidades en cuanto a la mejora de la situación de las mujeres en las diferentes regiones (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería continuar desplegando esfuerzos para incrementar en la práctica el acceso de la mujer al empleo, la vida pública, la educación, la vivienda y la salud en todas las regiones del país. El Estado parte debería incluir datos estadísticos desglosados sobre esta cuestión en su próximo informe periódico.

8) Preocupa al Comité que en el Código Penal Revisado no figure el delito de violación conyugal (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería tipificar como delito la violación conyugal, perseguir y castigar enérgicamente dichos actos y dar a la policía directrices claras al respecto, además de fomentar la sensibilización y tomar otras medidas de formación.

9) Preocupa al Comité que, a pesar de estar prohibida *de jure* a nivel federal, la poligamia siga estando difundida y sea todavía legal en la legislación sobre la familia de determinados estados regionales de Etiopía. El Comité recuerda su opinión de que la poligamia atenta contra la dignidad de la mujer, según dice en la Observación general N° 28 (2000) relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, párrafo 24 (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería velar por que la poligamia sea efectivamente perseguida en el plano federal y esté también prohibida y sea perseguida judicialmente a todos los niveles. El Estado parte debería perseverar en su esfuerzo de mejorar la sensibilización a fin de cambiar las mentalidades y erradicar la poligamia, que es una forma de discriminación contra la mujer.

10) Aunque toma nota del reciente descenso en el número de casos de mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas, según se indica en el informe del Estado parte, el Comité lamenta que dichas prácticas persistan. El Comité lamenta también la disparidad en las estadísticas ofrecidas por las diferentes fuentes en relación con estas prácticas, de modo que es difícil para el Comité hacerse una idea clara de cuál es la situación en el país. El Comité también deplora la falta de información sobre posibles casos de enjuiciamiento de los autores de estas prácticas (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debería intensificar su esfuerzo por prevenir y erradicar las prácticas tradicionales nocivas, en particular la mutilación genital femenina, así como reforzar sus programas de sensibilización y educación al respecto, en particular en aquellas comunidades en las que la práctica sigue estando generalizada. Debería también velar por que los culpables sean enjuiciados y presentar datos sobre esta cuestión en su próximo informe.

11) Si bien el Comité es consciente de los esfuerzos del Estado parte para hacer frente y combatir la trata de mujeres y niños, sigue preocupándole la prevalencia de este fenómeno en Etiopía, la falta de información sobre la investigación y enjuiciamiento de casos de trata y la protección de los derechos de las víctimas (arts. 3, 8, 24 y 26).

El Estado parte debería reforzar sus medidas para combatir la trata de mujeres y niños y enjuiciar y castigar a los culpables. El Estado parte debería recopilar datos sobre la cuestión y presentarlos en su próximo informe periódico. El Estado parte debería también poner en marcha programas sólidos de apoyo a los derechos humanos de las víctimas.

12) El Comité está preocupado por la penalización de los "actos de homosexualidad y otros actos indecentes" al igual que los están otros órganos de tratados internacionales de derechos humanos. Como señala el Comité, dicha penalización viola los derechos a la vida privada y a la protección contra la discriminación contemplados en el Pacto. No disipa las inquietudes del Comité la información ofrecida por el Estado parte de que la disposición en cuestión no se aplica en la práctica ni su declaración de que es importante cambiar las mentalidades antes de modificar la ley a este respecto (arts. 2, 17 y 26).

El Estado parte debería adoptar medidas para despenalizar las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo a fin de adaptar su legislación al Pacto. El Estado parte debería también adoptar las medidas necesarias para poner fin a la estigmatización social de la homosexualidad y enviar el mensaje claro de que no tolera ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra las personas en razón de su orientación sexual.

13) Si bien el Comité celebra el hecho de que desde agosto de 2010 se haya desarrollado una política de desmantelamiento de los campos de refugiados eritreos y es consciente de que la población de refugiados es cada vez más importante dentro de sus fronteras, le preocupan las dificultades con que otros refugiados tropiezan y que impiden hallar para ellos una solución a largo plazo, aparte del reasentamiento (arts. 2 y 26).

El Estado parte debería hacer lo posible por promover la integración de los solicitantes de asilo y los refugiados, inclusive mediante la ampliación de la política de desmantelamiento en la mayor medida posible. El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961).

14) El Comité toma nota con preocupación de que no existe un mecanismo global establecido por el Estado parte para hacer frente a las necesidades de protección de los desplazados internos y en particular de los desplazados a resultas de un conflicto (arts. 2, 3, 12 y 24).

El Estado parte debería, de conformidad con las normativas internacionales sobre la cuestión, en particular los Principios Rectores de los desplazamientos internos, adoptar medidas para: a) aumentar la protección a las personas desplazadas; b) formular y aprobar un marco jurídico y una estrategia nacional que cubra todas las fases del desplazamiento; c) crear condiciones que ofrezcan soluciones duraderas a las personas desplazadas, incluido su regreso voluntario y seguro. El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar la Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia de los desplazados internos en África (2009).

15) Si bien reconoce la necesidad del Estado parte de adoptar medidas para combatir los actos de terrorismo, el Comité lamenta la definición poco clara de determinados delitos en la Ley N° 652/2009 y manifiesta su preocupación ante el alcance de algunas de sus disposiciones, en particular la penalización del fomento del terrorismo y la incitación al mismo en publicaciones, lo que puede acarrear desventajas para los medios de comunicación (arts. 2, 15 y 19).

El Estado parte debería velar por que su legislación contra el terrorismo defina la naturaleza de estos actos con la suficiente precisión como para permitir que las personas regulen su conducta en consecuencia. El Estado parte debería garantizar que su legislación se limite a delitos que merecen las graves consecuencias asociadas al terrorismo, así como revisar la legislación que impone restricciones indebidas al ejercicio de derechos protegidos en el Pacto.

16) El Comité observa con preocupación los numerosos informes recibidos sobre graves violaciones de los derechos humanos cometidos en el Estado Regional Somalí de Etiopía¹⁷ por miembros de la policía y del ejército, en particular asesinatos, violaciones, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, tortura, destrucción de bienes, desplazamientos forzados y ataques contra la población civil, así como los recientes informes que hablan de detención de periodistas extranjeros en la región. También

¹⁷ En una parte de la información recibida por el Comité se designa también a esta zona con el nombre de Ogaden.

preocupa al Comité la inexistencia de casos en los que los autores de graves delitos hayan sido perseguidos y castigados y el hecho de que el Estado parte rehúse una investigación independiente sobre la situación (arts. 2, 3, 4, 6, 7 y 12).

El Estado parte debería poner fin a estas violaciones y cerciorarse de que todas estas alegaciones sean efectivamente investigadas, de que los presuntos autores sean encausados y, de ser condenados, castigados con sanciones adecuadas y de que las víctimas obtengan una reparación efectiva, en particular una indemnización suficiente.

17) El Comité toma nota con preocupación de los numerosos informes de los que parece desprenderse que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes son generales en el Estado parte y utilizados contra detenidos por la policía, los funcionarios de prisiones y los miembros del ejército, especialmente cuando se trata de presuntos miembros de grupos insurgentes armados que operan en determinadas regiones de Etiopía (el Estado Regional Somalí y el Estado Regional de Oromia¹⁸). Además muy a menudo, los autores quedan, al parecer, impunes (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debería: a) garantizar que todas las alegaciones de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas efectivamente, que los presuntos autores sean encausados y, de ser condenados, castigados con sanciones adecuadas y que las víctimas tengan acceso a una reparación efectiva y a una indemnización suficiente; b) mejorar la formación de los agentes estatales a este respecto, de forma que todas las personas que sean arrestadas o permanezcan detenidas sean tratadas con respeto; y c) ofrecer, en su próximo informe, datos desglosados sobre todas las alegaciones de tortura.

18) Preocupan al Comité las alegaciones de recurso a una fuerza excesiva y en ocasiones letal por las fuerzas de seguridad, particularmente durante los episodios de violencia que siguieron a las elecciones de 2005 y la forma en que la comisión de investigación establecida para investigar estos sucesos parece haber aplicado un baremo de proporcionalidad y de necesidad totalmente inadecuado, cuyo contenido efectivo el Estado parte no ha aclarado (arts. 6 y 7).

El Estado parte debería adoptar medidas para erradicar todas las formas de uso excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas del orden. Debería, en concreto: a) establecer un mecanismo para la investigación independiente de las denuncias; b) incoar procesos contra los presuntos autores; c) dar formación a los miembros de las fuerzas del orden; d) armonizar sus disposiciones legislativas y sus políticas con los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y e) ofrecer una indemnización adecuada a las víctimas.

19) Si bien toma conocimiento de la moratoria *de facto* en relación con la pena de muerte, sigue preocupando al Comité que los tribunales impongan todavía la pena de muerte por delitos que parecen tener una dimensión política y en juicios celebrados en rebeldía y sin las debidas garantías procesales (arts. 6 y 14).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte. Debería cerciorarse de que, si se impone la pena de muerte, sea solo por los delitos más graves y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. El Estado parte debería sopesar la posibilidad de conmutar todas las sentencias de muerte y ratificar el

¹⁸ En una parte de la información recibida por el Comité se designa también a estas zonas con los nombres de Ogaden y Oromia.

segundo Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte debe garantizar a las personas procesadas en rebeldía un juicio con las debidas garantías.

20) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en relación con las garantías jurídicas durante los procesos penales. No obstante, sigue preocupando al Comité que el tiempo utilizado para el traslado de una persona arrestada ante un juez no se incluya en la norma que exige la presentación a un juez de la persona arrestada antes de que transcurran 48 horas desde su detención. También le preocupan los informes según los cuales, en la práctica, la provisión de asistencia letrada gratuita se vea seriamente obstaculizada por las restricciones impuestas a las ONG en virtud de la Ley N° 621/2009, relativa al registro de organizaciones benéficas y de asociaciones (CSO), ya que las ONG ofrecían frecuentemente asistencia letrada gratuita dada la falta de medios de la Oficina de los Defensores Públicos (art. 14).

El Estado parte debería velar por que la Oficina de los Defensores Públicos ofrezca a toda persona sospechosa de haber cometido un delito y que no disponga de un abogado asistencia letrada desde el comienzo mismo de su privación de libertad. El Estado parte debería también tomar medidas para garantizar que se aplican en la práctica el resto de las garantías jurídicas. El Estado parte debe además suprimir las restricciones impuestas a las ONG y que les impidan en la práctica prestar servicios de asistencia letrada.

21) El Comité toma nota con preocupación de que una ley del Estado parte descarta totalmente la posibilidad de apelar contra una condena basada en una confesión de culpabilidad. Aunque limitar las cuestiones que se pueden suscitar en apelación en una condena de este tipo pueda no vulnerar el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, este no permite excluir totalmente la posibilidad de apelación (art. 14).

El Estado parte debería enmendar esa ley para reconocer, dentro de los límites adecuados, el derecho de las personas condenadas por un delito tras una confesión de culpabilidad a apelar tanto contra la sentencia como contra la condena.

22) Si bien reconoce que el recurso a los tribunales de la *sharia* solo se puede efectuar con el consentimiento de las partes, el Comité sigue preocupado por el hecho de que dichos tribunales puedan adoptar decisiones vinculantes, que sean inapelables en cuanto al fondo, en cuestiones como el matrimonio, el divorcio, la custodia de menores y la herencia. El Comité también observa que el Pacto no forma parte de las leyes aplicadas por los tribunales de la *sharia* (art. 14).

El Estado parte debe velar por que todos los tribunales y juzgados de Etiopía operen de conformidad con los principios establecidos en el artículo 14 del Pacto y el párrafo 24 de la Observación general del Comité N° 32 (2007). En consecuencia, los tribunales religiosos no deberían dictar sentencias vinculantes reconocidas por el Estado, a menos que se cumplan los siguientes requisitos: los procedimientos ante dichos tribunales están limitados a los asuntos civiles y penales menores, cumplen las condiciones básicas del juicio con las debidas garantías y otras salvaguardias pertinentes contempladas en el Pacto y sus sentencias son convalidadas por tribunales del Estado teniendo en cuenta las garantías establecidas en el Pacto y pueden, en caso necesario, ser impugnadas por las partes interesadas en un procedimiento que satisfaga los requisitos del artículo 14 del Pacto. Estos principios se aplicarán sin perjuicio de la obligación general que incumbe al Estado de proteger en virtud del Pacto los derechos de toda persona afectada por el funcionamiento de los tribunales religiosos.

23) Aunque toma nota de los planes del Estado parte para aliviar el hacinamiento en las cárceles y mejorar las condiciones de detención, especialmente mediante la construcción de nuevas instalaciones, el Comité lamenta no haber recibido detalles concretos sobre este plan

y su aplicación. Le preocupa que las actuales condiciones penitenciarias sigan siendo alarmantes, en particular para las mujeres y los niños, e incompatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas. El Comité también toma nota con pesar de que no se concede al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el derecho de acceso a las prisiones y otros lugares de detención (art. 10).

El Comité recuerda la recomendación formulada por el Comité contra la Tortura de que el Estado parte debería establecer un sistema nacional independiente y eficaz para supervisar e inspeccionar todos los lugares de privación de libertad y para proceder al seguimiento de los resultados de esa supervisión sistemática. Además, el Estado parte debería conceder a los mecanismos internacionales independientes de supervisión acceso a las prisiones, a los centros de detención y a los demás lugares donde haya personas privadas de libertad, incluso en el Estado Regional Somalí.

24) Preocupan al Comité las disposiciones de la Ley sobre la libertad de los medios de difusión y el acceso a la información (N° 591/2008), en particular las condiciones para el registro de los periódicos, las graves sanciones impuestas por el delito de difamación y la aplicación inapropiada de esta ley en la lucha contra el terrorismo, como ilustran el cierre de muchos periódicos y los pliegos de cargos presentados contra algunos periodistas. También le preocupan los informes recibidos sobre la imposibilidad de acceder a diversas emisoras de radio y sitios web extranjeros (art. 19).

El Estado parte debería revisar su legislación para cerciorarse de que toda limitación del derecho a la libertad de expresión se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y en particular debe revisar los requisitos en materia de registro de periódicos y garantizar que los medios de comunicación están a salvo de acoso e intimidación.

25) Inquietan al Comité las disposiciones de la Ley N° 621/2009, relativa al registro de organizaciones benéficas y de asociaciones, que prohíbe a las ONG etíopes obtener más del 10% de su presupuesto de donantes extranjeros y, al mismo tiempo, impide a las ONG que el Estado parte considera extranjeras participar en actividades relacionadas con los derechos humanos y la democracia. Esta legislación obstaculiza el goce efectivo de la libertad de asociación y de reunión, como ilustra el hecho de que, con arreglo al nuevo decreto, muchas ONG y asociaciones profesionales no fueran autorizadas a registrarse o tuvieran que modificar su esfera de actividad (arts. 21 y 22).

El Estado parte debería revisar su legislación para velar por que toda limitación del derecho a la libertad de asociación y reunión se ciña estrictamente a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Pacto y en particular debe considerar la posibilidad de levantar, a la luz del Pacto, las restricciones sobre financiación que pesan sobre las ONG nacionales y autorizar a todas las ONG a trabajar en el sector de los derechos humanos. El Estado parte no debería discriminar a las ONG que tienen algunos miembros residentes en el extranjero.

26) El Comité toma nota del reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas y lingüísticas a la libre determinación a nivel del Estado regional, de conformidad con el "federalismo étnico" establecido por la Constitución, pero observa con preocupación la falta de reconocimiento y de participación en la vida pública de las minorías étnicas y lingüísticas que viven fuera de las designadas como "regiones étnicas" (arts. 1, 2, 25, 26 y 27).

El Estado parte debería reconocer la existencia de las diferentes minorías étnicas y lingüísticas en cada Estado regional y velar por que cuenten con una representación y participación políticas adecuadas a nivel del Estado regional y en el plano federal.

27) El Estado parte debería difundir ampliamente el Pacto, el texto de su informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado a la lista de cuestiones preparada por el Comité y

las presentes observaciones finales para aumentar el grado de sensibilización de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como de la población en general. El Comité propone también que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. El Comité pide además al Estado parte que, al preparar su primer informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil, a la institución nacional de derechos humanos y a las ONG.

28) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 16, 17 y 25.

29) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico que habrá de presentar el 29 de julio de 2014, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

93. **Bulgaria**

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Bulgaria (CCPR/C/BGR/3) en sus sesiones 2808^a y 2809^a (CCPR/C/SR.2808 y CCPR/C/SR.2809), celebradas los días 13 y 14 de julio de 2011. En su 2823^a sesión (CCPR/C/SR.2823), el 25 de julio de 2011, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria y la información que contiene, pero lamenta que se haya presentado con retraso. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que este adoptó durante el período objeto del informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité da las gracias al Estado parte por las respuestas que presentó por escrito (CCPR/C/BGR/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las respuestas orales de la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación, en 1999, de la Ley del servicio militar sustitutorio;
- b) La enmienda de 2007 a la Ley de defensa y de las fuerzas armadas de la República de Bulgaria;
- c) La abolición del servicio militar a partir del 1º de enero de 2008;
- d) La aprobación de la Ley de lucha contra la trata de seres humanos en 2003, y la creación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Seres Humanos;
- e) Las enmiendas constitucionales introducidas en 2007, por las que se estableció el Consejo Judicial Supremo y se limitó la inmunidad judicial;
- f) La aprobación de una Estrategia integrada de lucha contra el delito y la corrupción en 2010.

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

- a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1999;

- b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2001;
- c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2001;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2006;
- e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2001;
- f) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2001.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota del artículo 5, párrafo 4, de la Constitución, según el cual las disposiciones del Pacto prevalecen sobre la legislación nacional, y celebra que existan mecanismos que permitan que las víctimas de violaciones del Pacto puedan presentar recursos, pero le preocupa que los tribunales nacionales no consideren sistemáticamente que el Pacto forma parte del marco legal al que deberían remitirse, y que el Consejo Judicial Supremo no lleve un registro de los casos en los que se hayan invocado directamente las disposiciones (artículo 2 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para que los jueces, los fiscales y los abogados conocieran las disposiciones del Pacto, a fin de poder invocar y aplicar el Pacto en las causas pertinentes. En su próximo informe periódico, el Estado parte debería incluir ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales, y del acceso a los recursos previstos en la legislación por las personas que pretenden que se han violado los derechos enunciados en el Pacto.

6) El Comité celebra que se haya puesto en práctica la Estrategia nacional para fomentar la igualdad entre los sexos (2009-2015), pero le preocupa que subsistan prácticas y mensajes discriminatorios generalizados, incluso en los medios de comunicación, y que no se haya aprobado una legislación específica sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería elaborar políticas adicionales para favorecer una igualdad de género efectiva y aprobar y aplicar una legislación específica sobre la igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo así oficialmente la naturaleza particular de la discriminación contra la mujer y abordándola adecuadamente. Además, el Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para vigilar sistemáticamente y poner fin a los mensajes que transmiten estereotipos de género en la sociedad.

7) El Comité toma nota del Programa marco para la integración de los romaníes en la sociedad búlgara (2010-2020), pero le preocupa la discriminación generalizada que sufre actualmente la población romaní, especialmente en lo que respecta al acceso a la educación, la justicia, el empleo, la vivienda y los establecimientos comerciales. También preocupa al Comité el pequeño número de casos investigados, juzgados y sancionados en esos ámbitos (arts. 2, 25, 26 y 27).

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos para erradicar los estereotipos y la discriminación generalizada contra los romaníes, entre otras cosas llevando a cabo más campañas de sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debería adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios en todos los ámbitos y todos los niveles

mediante acciones apropiadas para resolver las desigualdades existentes. Por último, el Estado parte debería velar por que los casos de discriminación sean sistemáticamente investigados, que los autores sean enjuiciados y castigados, y que se otorgue una indemnización adecuada a las víctimas.

8) Preocupa al Comité el gran número de casos de tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, como el no suministro de atención médica vital, y de discriminación racial, especialmente contra personas de origen romaní, por parte de agentes del orden. También le preocupa que ninguno de esos casos haya dado lugar a sanciones judiciales contra los policías implicados y que no se hayan proporcionado recursos a las víctimas. Preocupa asimismo al Comité que el sistema actual pueda carecer de objetividad y credibilidad y facilite la impunidad de los policías involucrados en violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 7, 9 y 14).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para erradicar todas las formas de acoso policial y de maltrato durante las investigaciones policiales, como la pronta investigación, el enjuiciamiento de los autores o la adopción de disposiciones para la protección efectiva de las víctimas y el otorgamiento de recursos a estas. Se debería garantizar el debido nivel de independencia de las investigaciones judiciales relacionadas con agentes del orden. El Estado parte debería garantizar la creación y puesta en práctica de un mecanismo independiente de supervisión del enjuiciamiento y las condenas en los casos de denuncia de conducta delictiva de policías.

9) El Comité lamenta las recientes manifestaciones de intolerancia hacia las minorías religiosas y los grupos religiosos no tradicionales en Bulgaria (110 casos de presunto vandalismo contra mezquitas en las dos últimas décadas, y la agresión a musulmanes que rezaban frente a la mezquita de Banya Bashi, en el centro de Sofía, el 20 de mayo de 2011). El Comité toma nota del marco legal vigente en materia de lucha contra la discriminación y la incitación al odio, pero lamenta el escaso grado de aplicación de esa legislación (arts. 18, 20 y 26).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para promover la prevención, investigación y sanción de los delitos de odio, las expresiones de odio y el hostigamiento de las minorías y las comunidades religiosas, especialmente los romaníes y los musulmanes, aplicando plenamente la legislación vigente y realizando campañas nacionales de sensibilización destinadas a las minorías, los grupos religiosos y la población en general.

10) Preocupa al Comité la información sobre prácticas violentas y discriminatorias contra niños y adultos con discapacidad en establecimientos médicos, como la privación de libertad, el empleo de medios para limitar los movimientos y la aplicación forzosa de tratamientos invasivos e irreversibles, como la administración de neurolépticos. También preocupan al Comité las dificultades que tienen las personas institucionalizadas para reintegrarse a la sociedad y la falta de programas de rehabilitación psicosocial para esas personas (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 26).

El Estado parte debería aplicar una política de tolerancia cero respecto a las prácticas violentas y discriminatorias contra niños y adultos con discapacidad en los establecimientos médicos y adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación efectiva y concienzuda de todas las denuncias de tortura y maltrato, así como el debido enjuiciamiento y castigo de los presuntos autores. El Estado parte también debería establecer y aplicar programas de rehabilitación psicosocial para las personas institucionalizadas.

11) Preocupa al Comité que, como ha reconocido el Estado parte, su legislación relativa a las condiciones en las cuales los agentes del orden pueden emplear una fuerza potencialmente letal parece incompatible con las normas internacionales pertinentes, lo que

puede entrañar un riesgo grave para el derecho a la vida. El Comité señala que el Estado parte, en sus reglas actuales, aprobadas mediante la Ley del Ministerio del Interior (actualmente en revisión), no parece establecer claramente las condiciones para el pleno cumplimiento de las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza letal (art. 6).

El Estado parte debería garantizar urgentemente la conformidad de su legislación y sus reglamentaciones con las exigencias del derecho a la vida, en particular las que figuran en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

12) El Comité lamenta el pequeño número de casos de violencia doméstica, en particular contra las mujeres, que realmente se enjuician y sancionan. A este respecto, lamenta que el enjuiciamiento penal suela limitarse a los casos en que el infractor viola la orden administrativa de protección, y que, en virtud del artículo 161 1) del Código Penal, las acciones por violencia doméstica deban iniciarse sobre la base de una denuncia de la víctima en casos de lesiones corporales leves o medias (arts. 2, 3, 6 y 26).

El Estado parte debería proseguir enérgicamente sus esfuerzos para prevenir la violencia doméstica, en particular contra las mujeres, y alentar a las víctimas a denunciar los casos a las autoridades. El Estado parte debería iniciar un seguimiento de estos casos, desde una perspectiva de género, y analizar las razones por las cuales rara vez se denuncian. El Estado parte también debería garantizar la investigación penal, el enjuiciamiento y la sanción de todos los casos de violencia doméstica.

13) El Comité toma nota de las enmiendas introducidas en el Código Penal desde 2004, pero lamenta que la legislación nacional aún no penalice la tortura y los tratos inhumanos o degradantes conforme a las normas internacionales, ya que los artículos 287 y 143 del Código Penal no contemplan integralmente esos delitos (art. 7).

El Estado parte debería adoptar una definición de tortura que se ajuste plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura, así como al artículo 7 del Pacto.

14) El Comité celebra que los castigos corporales estén prohibidos legalmente en el hogar, la escuela, el sistema penitenciario, los establecimientos de cuidado alternativo y el empleo, pero le preocupa que los niños sigan siendo víctimas de esas prácticas y que no se disponga de información sobre el enjuiciamiento de las mismas (arts. 7 y 24).

El Estado parte debería adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. También debería fomentar las formas no violentas de castigo como alternativas al castigo corporal, y proseguir las campañas de información pública para crear más conciencia de sus efectos nocivos.

15) Preocupa al Comité la práctica generalizada de los matrimonios de hecho en la comunidad romaní, especialmente en el caso de las niñas menores de 14 años, a pesar de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años (arts. 7 y 23).

El Estado parte debería adoptar y aplicar un mecanismo de prevención en todo el país para las niñas que no han alcanzado la edad legal para contraer matrimonio, que incluya estrategias de sensibilización comunitaria centradas en las consecuencias de los matrimonios precoces y de hecho y en los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en ellos.

16) Preocupa al Comité la insuficiencia de las salvaguardias procesales en el procedimiento para la determinación del estatuto de refugiado, particularmente en lo que respecta a las demoras entre el registro inicial de la solicitud y el acceso a ese procedimiento, así como la falta de disposiciones en la Ley de asilo y refugiados que garanticen la grabación sonora de las entrevistas para la determinación del estatuto de

refugiado y el acceso a los expedientes personales por parte de los solicitantes y sus representantes legales antes de que se adopte una decisión (arts. 7, 10 y 13).

El Estado parte debería revisar el procedimiento de asilo y las decisiones sobre las solicitudes de protección internacional por el Organismo Estatal para los Refugiados a fin de garantizar que todos los solicitantes de asilo tengan acceso a un sistema de asilo imparcial y eficiente.

17) Sigue preocupando al Comité que las personas con discapacidad mental no tengan acceso a salvaguardias procesales y sustantivas adecuadas que las protejan de restricciones desproporcionadas de su disfrute de los derechos que les garantiza el Pacto. En particular, preocupa al Comité que las personas privadas de su capacidad jurídica no tengan recurso a medios para impugnar las violaciones de sus derechos, que no exista ningún mecanismo independiente de inspección de las instituciones de salud mental y que el sistema de tutela prevea a menudo la participación de agentes de la misma institución en que se encuentra recluida la persona (arts. 2, 9, 10, 25 y 26).

El Estado parte debería:

a) **Revisar su política de privar de su capacidad jurídica a las personas con discapacidad mental y establecer la necesidad y proporcionalidad de toda medida caso por caso con salvaguardias procesales eficaces, velando en toda circunstancia por que todas las personas privadas de su capacidad jurídica puedan obtener con prontitud una revisión judicial efectiva de las decisiones;**

b) **Velar por que las personas con discapacidad mental o sus representantes legales puedan ejercer el derecho a un recurso eficaz contra las violaciones de sus derechos, y considerar la posibilidad de proporcionar alternativas menos restrictivas al confinamiento y tratamiento forzosos de las personas con discapacidad mental;**

c) **Adoptar las medidas apropiadas para prevenir todas las formas de maltrato en las instituciones psiquiátricas, incluso estableciendo mecanismos de inspección que tengan en cuenta los Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (aprobados por la Asamblea General en la resolución 46/119).**

18) Siguen preocupando al Comité el hacinamiento en las cárceles y las condiciones sanitarias de los centros de detención, como la falta de acceso al agua potable y los cortes frecuentes del agua y la electricidad. También le preocupan los deficientes servicios médicos, el limitado acceso a asistencia especializada y la falta de personal penitenciario capacitado. Preocupan asimismo al Comité las presuntas prácticas de corrupción en los centros penitenciarios gracias a las cuales algunos reclusos puedan obtener privilegios (art. 10).

El Estado parte debería garantizar el pleno respeto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y llevar a la práctica sus proyectos de construcción de nuevas cárceles. También debería garantizar la investigación independiente y rápida y el enjuiciamiento de los funcionarios del Estado y agentes privados culpables de corrupción en el sistema penitenciario. Además, el Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para introducir alternativas al encarcelamiento en el sistema de sanciones penales.

19) El Comité toma nota de que el 24 de febrero de 2010 se aprobó el plan "Visión de futuro para la desinstitucionalización de los niños en la República de Bulgaria", que prevé el cierre de todas las instituciones dedicadas al cuidado de los niños en los próximos 15 años y la eliminación de la institucionalización de los niños menores de 3 años. Sin embargo, le sigue preocupando el número de niños que permanecerán internados en esas instituciones en los próximos 15 años. Además, el Comité lamenta que en el marco del plan

no se hayan adoptado medidas concretas para establecer un sistema comunitario de cuidado de los niños y que no exista un procedimiento de supervisión para evaluar la aplicación y los resultados de este plan (arts. 24 y 10).

El Estado parte debería tomar medidas urgentes para cerrar todas las instituciones para niños, y establecer alternativas prácticas a la institucionalización con fondos suficientes para crear y mantener un sistema sostenible de guarda compatible con los derechos enunciados en el Pacto. El Estado parte debería establecer también un procedimiento de supervisión para evaluar la aplicación y los resultados del plan de acción destinado a cerrar todas las instituciones para niños y crear nuevas alternativas para el cuidado de los niños.

20) El Comité ha tomado conocimiento de las recientes medidas adoptadas a este respecto, pero le preocupan las denuncias de persistente corrupción en el sistema de justicia en general y sus efectos negativos en el pleno disfrute de los derechos garantizados por el Pacto. También preocupa al Comité la falta de resultados convincentes en la lucha contra la corrupción de alto nivel y la consiguiente falta de confianza pública en la administración de justicia (art. 14).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para combatir la corrupción en todas las esferas de la sociedad y garantizar la investigación pronta y rigurosa de todos los casos de presunta corrupción y, en particular, hacer plenamente efectiva la Estrategia integrada de lucha contra el delito y la corrupción (véase el párrafo 3 f) *supra*).

21) Preocupa al Comité que el principio de independencia de la judicatura no sea plenamente respetado por los órganos que no pertenecen al poder judicial y que tampoco dentro de este se aplique plenamente. También le preocupa que esta situación a su vez genere falta de confianza en el poder judicial por la población en general (art. 14).

El Estado parte debería asegurarse de que el principio de independencia del poder judicial se respete y comprenda plenamente y realizar actividades de sensibilización sobre los valores fundamentales de una judicatura independiente, dirigidas a las autoridades judiciales, los agentes del orden y la población en general.

22) Sigue preocupando al Comité la práctica generalizada de las escuchas telefónicas en virtud de la Ley de medios de vigilancia especial, que representan una injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto de la correspondencia y la vida privada. También le preocupa que las personas que han sido sometidas a vigilancia ilegal no sean informadas sistemáticamente de tal medida y no estén pues en condiciones de acceder a recursos legales (arts. 14 y 17).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para que las conversaciones telefónicas controladas se consideren únicamente como prueba complementaria en las causas penales y se practiquen estrictamente en relación con actuaciones judiciales. Debería procurar que las personas que hayan sido controladas indebidamente sean sistemáticamente informadas de ello y tengan acceso a recursos adecuados.

23) El Comité lamenta la demora del Estado parte en reformar el sistema de justicia juvenil (véase el documento CRC/C/BGR/CO/2, párrs. 6 y 7) (arts. 14 y 24).

El Estado parte debería considerar con carácter prioritario la aprobación y aplicación de la reforma del sistema de justicia juvenil en observancia de los derechos protegidos por el Pacto.

24) Preocupa al Comité el creciente número de desalojos forzosos de romaníes de sus hogares, incluso de desalojos en gran escala, como por ejemplo la ejecución de la orden de desalojo entregada el 23 de junio de 2011 a la comunidad romaní de Dobri Jeliakov,

distrito de Sofía. Esas prácticas constituyen potenciales violaciones flagrantes de una amplia gama de derechos humanos internacionalmente reconocidos y solo pueden llevarse a cabo en circunstancias excepcionales y en plena conformidad con la normativa internacional de derechos humanos (arts. 17 y 26).

El Estado parte debería limitar estrictamente el recurso al desalojo forzoso adoptando todas las alternativas viables a los desalojos y garantizando siempre otra vivienda a las familias afectadas.

25) El Comité toma nota de que en la legislación nacional se reconoce como derecho fundamental la libertad religiosa, pero le preocupa la ambigüedad de la Ley de confesiones religiosas de 2002, que incorpora un procedimiento específico de registro para la Iglesia Ortodoxa Búlgara (arts. 2 y 18).

El Estado parte debería revisar las disposiciones de la Ley de confesiones religiosas de 2002, a fin de armonizar los procedimientos y modalidades del registro de todas las entidades religiosas. El Estado parte también debería garantizar la formación de las autoridades locales y los agentes del orden para evitar injerencias innecesarias en el derecho a la libertad de religión.

26) El Comité expresa su preocupación por las manifestaciones de incitación al odio y de intolerancia en la vida pública, de las que se hacen eco algunos medios de comunicación (art. 19).

El Estado parte debería reforzar las medidas para prevenir y prohibir la apología del odio, la intolerancia y la discriminación, de acuerdo con los principios del artículo 19 del Pacto.

27) El Estado parte debería difundir ampliamente el Pacto, sus Protocolos Facultativos, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha dado a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El informe y las observaciones finales deberían traducirse al idioma oficial del Estado parte.

28) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 11 y 21 *supra*.

29) El Comité pide al Estado parte que, en su cuarto informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 29 de julio de 2015, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte y haga participar ampliamente a la sociedad civil y a las ONG que trabajan en el país.

94. Kazajstán

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Kazajstán (CCPR/C/KAZ/1) en sus sesiones 2810^a, 2811^a y 2812^a (CCPR/C/SR.2810, 2811 y 2812), celebradas los días 14 y 15 de julio de 2011. En su 2826^a sesión (CCPR/C/SR.2826), el 26 de julio de 2011, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación, aunque con cierto retraso del informe inicial de Kazajstán, así como la información que contiene. Expresa su reconocimiento por la oportunidad que tuvo de mantener un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado este para aplicar las disposiciones del Pacto desde que lo ratificó, en 2006. El Comité valora las

respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/KAZ/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las respuestas formuladas oralmente por la delegación, así como la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) El establecimiento de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer, Familia y Política Demográfica; y

b) La aprobación de la Ley de garantías estatales de la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, en 2009.

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 27 de febrero de 2009;

b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 30 de junio de 2009;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 22 de octubre de 2008; y

d) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 31 de julio de 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité expresa su preocupación por la insuficiente información, en el informe del Estado parte, sobre el marco constitucional y el sistema político en cuyo contexto se garantizan los derechos consagrados por el Pacto. También le preocupa que el Estado parte aún no haya presentado un documento básico (artículo 2 del Pacto).

El Comité insta al Estado parte a facilitar información detallada sobre el marco constitucional dentro del cual se garantizan los derechos enunciados en el Pacto. A este respecto, el Comité invita al Estado parte a presentar un documento básico de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I), que fueron aprobadas por la reunión de los comités de los órganos de tratados de derechos humanos.

6) El Comité toma nota de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, de la Constitución del Estado parte, que establece que los tratados internacionales prevalecerán sobre las leyes nacionales y serán directamente aplicables, pero le preocupa la falta de claridad en lo que respecta al estatuto del Pacto en el ordenamiento jurídico interno tras las decisiones del Consejo Constitucional, que estableció la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales y declaró inaplicable toda disposición de un tratado que esté en conflicto con la Constitución. A este respecto, también preocupan al Comité los efectos que puede tener en la aplicación del Pacto el ejercicio del poder presidencial de veto. Le preocupa asimismo que las disposiciones del Pacto rara vez se invoquen ante los tribunales nacionales (art. 2).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la claridad legal respecto al estatuto y la aplicabilidad del Pacto y los demás tratados

internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte. El Estado parte debería también adoptar medidas apropiadas para hacer conocer mejor el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales a fin de que sus disposiciones se tengan en cuenta ante los tribunales nacionales.

7) El Comité constata que el Estado parte tiene la intención de conferir al Comisionado de Derechos Humanos el mandato adicional de actuar como mecanismo nacional de prevención en materia de tortura en el marco de su proyecto Ombudsman Plus, pero le preocupa que el Comisionado se haya establecido mediante decreto presidencial y no se haya solicitado su acreditación al Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. También preocupan al Comité la falta de independencia y los insuficientes recursos presupuestarios y humanos del Comisionado para cumplir su mandato actual (art. 2).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para que el Comisionado de Derechos Humanos disfrute de total independencia. A este respecto, el Estado parte debería también asignarle recursos financieros y humanos suficientes de acuerdo con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). El Comité recomienda asimismo que el Comisionado de Derechos Humanos solicite su acreditación al Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. Por último, al establecer el mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Estado parte debería asegurarse de que ello no comprometa sino que mejore el cumplimiento de sus funciones fundamentales como institución nacional de derechos humanos establecida de acuerdo con los Principios de París.

8) El Comité reconoce la necesidad del Estado parte de adoptar medidas para combatir los actos de terrorismo, como la formulación de una legislación apropiada para sancionar esos actos, pero lamenta las denuncias según las cuales hay agentes del orden que actúan contra grupos vulnerables como los solicitantes de asilo o los miembros de grupos islámicos en su lucha contra el terrorismo (arts. 2 y 26).

El Estado parte debería adoptar medidas para que las actividades que realizan los agentes del orden en el marco de la lucha contra el terrorismo no estén dirigidas a determinadas personas únicamente por su condición o sus creencias religiosas o la manifestación de estas. Además, el Estado parte debería asegurarse de que todas las medidas destinadas a combatir el terrorismo sean compatibles con el Pacto y la normativa internacional de derechos humanos. A este respecto, el Estado parte debería compilar datos integrales, que debería incluir en su próximo informe periódico, sobre la aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo y la forma en que afecta el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto.

9) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que las mujeres sigan estando insuficientemente representadas tanto en el sector público como en el privado, particularmente en los cargos directivos, a pesar de que obtienen mejores resultados que los hombres en los estudios superiores. También preocupan al Comité los estereotipos negativos prevalecientes sobre las funciones de la mujer en la sociedad. Sin embargo, el Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para aumentar la igualdad de género, como la aprobación de la Estrategia de igualdad de género, que fija en un 30% la meta para la representación femenina en todas las esferas de la vida (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para aumentar la participación de las mujeres en los sectores público y privado, y, de ser necesario, adoptando medidas especiales temporales apropiadas para hacer efectivas las disposiciones del Pacto. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para eliminar los estereotipos

negativos prevalecientes contra la mujer y también velar por que la representación femenina en ambos sectores refleje los progresos realizados en el mejoramiento de su nivel de educación.

10) El Comité expresa su preocupación por la prevalencia de la violencia contra la mujer y por el hecho de que la Ley de lucha contra la violencia doméstica no aliente a las mujeres a denunciar los actos de violencia contra ellas. El Comité también expresa su preocupación por el mayor número de niños que mueren a raíz de la violencia doméstica. Sin embargo, el Comité valora la promulgación de la Ley de lucha contra la violencia doméstica de 2009 (arts. 3 y 7).

El Estado parte debería adoptar una estrategia integral de prevención y represión de la violencia contra la mujer, en particular la doméstica, en todas sus formas y manifestaciones, que incluya la sensibilización sobre sus efectos nocivos. A este respecto, el Estado parte debería revisar la Ley de lucha contra la violencia doméstica para que aliente a las mujeres víctimas de violencia a denunciar todo incidente a las autoridades. El Estado parte debería velar por que los casos de violencia contra la mujer se investiguen minuciosamente y que los autores sean enjuiciados y, si son condenados, sean castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada.

11) El Comité expresa su preocupación por la prevalencia de los embarazos de adolescentes y de los abortos clandestinos que causan la muerte. El Comité lamenta la falta de programas específicos para prevenir el embarazo de adolescentes y los problemas resultantes del recurso al aborto ilegal (arts. 6 y 7).

El Estado parte debería adoptar medidas para ayudar a las niñas a evitar los embarazos no deseados y el recurso a abortos ilegales que podrían poner en peligro su vida. El Estado parte debería tomar medidas de sensibilización apropiadas y garantizar que se pueda recurrir fácilmente a medios y servicios de salud reproductiva en el Estado parte.

12) Preocupan al Comité las incoherencias en los tipos de delitos punibles con la pena capital tipificados en la Constitución y el Código Penal. En particular, el Comité constata que la Constitución prescribe que la pena de muerte podrá establecerse por ley únicamente para los delitos de terrorismo que entrañen la pérdida de vidas y los delitos graves en tiempo de guerra, mientras que el Código Penal contiene una lista ampliada de delitos punibles con la pena capital. El Comité también constata que el Estado parte ha firmado pero no ha ratificado aún el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité toma nota de la moratoria de la pena de muerte respecto a determinados delitos (art. 6).

El Comité alienta al Estado parte a abolir la pena de muerte y adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

13) Si bien celebra que la delegación haya reconocido que las seguridades diplomáticas formuladas en el marco de la Organización de Cooperación de Shanghai no eximen al Estado parte de vigilar la conducta del Estado solicitante tras la repatriación de una persona, el Comité observa con preocupación que el Estado parte podría estar dispuesto a confiar en esas seguridades diplomáticas para repatriar a extranjeros a países en los que presuntamente se podría practicar la tortura y podrían producirse graves violaciones de los derechos humanos. También preocupan al Comité las denuncias según las cuales hay personas, particularmente de nacionalidad uzbeka y china, que podrían tener pretensiones válidas al asilo o al estatuto de refugiado y no reciben protección con arreglo al principio de no devolución a causa de las obligaciones que tiene el Estado parte en virtud del Convenio de asistencia jurídica a las personas de la Comunidad de Estados Independientes, firmado en Minsk (arts. 7 y 13).

El Estado parte debería proceder con máxima atención al confiar en las seguridades diplomáticas cuando estudie la posibilidad de repatriar a extranjeros a países en los que es probable que sean sometidos a torturas o graves violaciones de los derechos humanos. Se alienta al Estado parte a seguir vigilando el trato dispensado a esas personas tras su repatriación y tomar medidas apropiadas cuando las seguridades no se cumplan. Además, el Estado parte debería aplicar plenamente el principio de no devolución y asegurarse de que todas las personas que necesiten protección internacional reciban un trato apropiado y correcto en todas las etapas, de conformidad con el Pacto.

14) El Comité celebra que se haya aprobado un plan de acción para 2010-2012 destinado a aplicar las recomendaciones del Comité contra la Tortura, pero expresa su preocupación por el aumento del número de denuncias de tortura y el bajo índice de investigación de esas denuncias por los fiscales especiales. También preocupa al Comité que la pena máxima por tortura con resultado de muerte prevista en el artículo 347-1 del Código Penal (diez años de prisión) sea demasiado leve (art. 7).

El Estado parte debería adoptar medidas apropiadas para poner fin a la tortura, entre otras cosas reforzando el mandato de los fiscales especiales para llevar a cabo investigaciones independientes de la presunta conducta ilícita de agentes del orden. A este respecto, el Estado parte debería garantizar que el personal de las fuerzas del orden siga recibiendo formación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos incorporando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 en todos los programas de capacitación de las fuerzas del orden. El Estado parte debería velar pues por que las denuncias de tortura y maltrato sean efectivamente investigadas, que los autores sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas y que las víctimas reciban una reparación adecuada. A este respecto, se alienta al Estado parte a revisar su Código Penal para que las penas por actos de tortura sean proporcionales a la naturaleza y gravedad de esos delitos.

15) El Comité toma nota de la existencia de la Ley de derechos del niño de 2002 y de la prohibición del castigo corporal en la escuela y el sistema penitenciario, pero expresa su preocupación por el hecho de que los castigos corporales estén permitidos en el hogar y los establecimientos de guarda, en los que sigue estando aceptado y se sigue practicando como sanción disciplinaria aplicada por los padres y los tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debería adoptar medidas concretas para poner fin al castigo corporal en las escuelas y demás instituciones. También debería fomentar las sanciones disciplinarias no violentas como alternativas al castigo corporal en el ámbito familiar, y realizar campañas de información pública para alertar sobre los efectos nocivos de ese castigo.

16) El Comité lamenta que haya aumentado el número de denuncias de delitos relacionados con la trata de seres humanos. También lamenta que haya aumentado el número de niños empleados en los campos de algodón y de tabaco. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para combatir la trata de seres humanos, como el establecimiento de la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Trata de Seres Humanos (art. 8).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos velando por que esos esfuerzos se centren en el establecimiento y tratamiento de las causas fundamentales de la trata. Además, el Estado parte debería asegurarse de que los niños estén protegidos contra los efectos nocivos del trabajo infantil, particularmente los empleados en los algodones y los tabacales. A este respecto, el Estado parte debería velar por que todos los casos de trata de personas y aprovechamiento del trabajo infantil sean investigados efectivamente, que los autores

sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas y que las víctimas sean indemnizadas adecuadamente.

17) Preocupa al Comité que subsista el problema del hacinamiento en los centros de detención y las cárceles. También le preocupa el mayor número de denuncias de casos de violencia entre presos y de automutilación y muerte de reclusos en las cárceles. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para construir nuevos establecimientos penitenciarios para mejorar las condiciones de encarcelamiento (arts. 6 y 10).

El Estado parte debería adoptar urgentemente medidas para resolver el hacinamiento en los centros de detención y las cárceles, que incluyan el mayor recurso a formas alternativas de castigo, como la vigilancia electrónica, la libertad bajo palabra o el servicio comunitario. El Estado parte debería poner fin a la práctica de tolerar la violencia entre presos y debería adoptar medidas para eliminar las causas fundamentales de la automutilación por los reclusos. A este respecto, el Estado parte debería velar por que todos los casos de violencia entre presos y de muerte de reclusos sean investigados minuciosamente y que los autores sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas. Además, las comisiones de supervisión pública deberían tener capacidad para realizar inspecciones imprevistas a todos los centros de detención y cárceles.

18) Preocupa al Comité la necesidad de que las personas obtengan una visa de salida para poder viajar al extranjero, proceso que, según se alega, es oneroso y burocrático. También le preocupa que el Estado parte mantenga el sistema de inscripción obligatoria del domicilio en el lugar de residencia, lo que puede menoscabar el disfrute de los derechos que tiene toda persona en virtud del artículo 12 del Pacto (art. 12).

El Estado parte debería abolir el requisito de la visa de salida y velar por que el requisito de que las personas deban inscribir su lugar de residencia sea totalmente compatible con lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto.

19) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, a pesar de que se ha aprobado la Ley nacional del refugiado de 2010, su aplicación no garantice los derechos protegidos por el Pacto. El Comité también expresa su preocupación por la falta de cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en su mandato de determinar el estatuto de refugiado, que, de hecho, excluye la protección proporcionada por el ACNUR en las cuestiones relacionadas con la no devolución (arts. 7 y 13).

El Estado parte debería revisar su legislación sobre los refugiados para armonizarla con el Pacto y las normas internacionales sobre el derecho de los refugiados y el asilo. El Estado parte también debería asegurarse de que brinda la necesaria cooperación al ACNUR para permitirle cumplir su mandato y sus funciones según lo dispuesto en los Estatutos del ACNUR, la Convención de 1951 y los demás tratados internacionales ratificados por el Estado parte a fin de garantizar los derechos enunciados en el Pacto.

20) Preocupan al Comité las denuncias sobre restricciones indebidas a la posibilidad de las personas de consultar a un abogado, especialmente en los casos de secretos de Estado en que los abogados, entre otras cosas, están obligados a pedir el visto bueno del Estado antes de representar a sus clientes. También preocupa al Comité que los policías no estén obligados por ley a informar a los acusados de su derecho a recibir asistencia letrada (art. 14).

El Estado parte debería asegurarse de que las medidas adoptadas para proteger los secretos de Estado no incluyan restricciones indebidas al derecho de toda persona a consultar a un abogado de su elección. Además, el Estado parte debería velar por que en todos los casos de detención los agentes que la realicen cumplan la obligación de

informar en el momento de la detención al acusado de su derecho a ser asistido por un abogado.

21) El Comité expresa su preocupación por las denuncias según las cuales la corrupción está generalizada en el poder judicial. También expresa su preocupación por la falta de un poder judicial independiente en el Estado parte y por las condiciones de nombramiento y destitución de los jueces, que no garantizan la debida separación entre el poder ejecutivo y el judicial. El Comité también expresa su preocupación por la respuesta del Estado parte sobre el papel del Presidente como "coordinador" de los tres poderes del Estado. Expresa asimismo su preocupación por las denuncias según las cuales la Fiscalía General tiene un papel tan preponderante en el sistema judicial que está facultada para suspender la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales (arts. 2 y 14).

El Estado parte debería adoptar medidas para salvaguardar en la ley y la práctica la independencia del poder judicial y su papel como único administrador de justicia, y garantizar la competencia, independencia e inamovilidad de los jueces. El Estado parte debería, en particular, adoptar medidas para erradicar todas las formas de injerencia en el poder judicial, y garantizar la investigación pronta, minuciosa, independiente e imparcial de todas las denuncias de injerencia, incluso mediante la corrupción, y enjuiciar y castigar a los culpables, incluidos los jueces que puedan ser cómplices. El Estado parte debería revisar las atribuciones de la Fiscalía General para que esta no interfiera en la independencia de los jueces.

22) El Comité expresa su preocupación por las denuncias que dan cuenta de que la acusación ejerce una influencia indebida en los jueces, que afecta los resultados de las decisiones judiciales, por lo que en las causas penales las absoluciones representan tan solo el 1%. También preocupa al Comité el mayor número de denuncias según las cuales los jueces admiten como pruebas las declaraciones obtenidas mediante la tortura (arts. 2 y 14).

El Estado parte debería realizar un estudio para establecer las causas del pequeño número de absoluciones en las causas penales para que los derechos que tienen los acusados en virtud del Pacto estén garantizados y protegidos a lo largo del juicio. Además, el Estado parte debería asegurarse de que se apliquen medidas para que los jueces rechacen las pruebas obtenidas mediante la tortura.

23) El Comité constata que la Ley del servicio militar dispone que los ciudadanos serán eximidos del servicio si se han ordenado sacerdotes o son empleados permanentes de una asociación religiosa registrada, pero lamenta que esa ley no reconozca expresamente el derecho de toda persona a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar y no prevea el servicio civil alternativo (art. 18).

El Comité alienta al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para revisar su legislación a fin de incorporar el servicio civil alternativo. El Estado parte también debería garantizar que la ley estipule claramente que toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, derecho que debería poder ejercer antes de que comience el servicio o en cualquier etapa posterior durante el servicio.

24) Preocupa al Comité que la Ley de libertad de religión y asociaciones religiosas y la Ley de registro estatal de personas jurídicas y de registro de delegaciones y representaciones prevean el registro obligatorio de las asociaciones y los grupos religiosos. También preocupa al Comité que la práctica de una religión y la realización de actividades religiosas no registradas sean objeto de sanciones administrativas (art. 18).

El Estado parte debería garantizar que su legislación sobre el registro de las entidades religiosas respete el derecho de toda persona a practicar y manifestar libremente sus creencias religiosas, como prevé el Pacto.

25) El Comité expresa su preocupación por las denuncias según las cuales el Estado parte no respeta el derecho a la libertad de expresión. El Comité expresa, en particular, su preocupación por las denuncias de que las amenazas, las agresiones y los actos de acoso e intimidación contra periodistas y defensores de los derechos humanos han reducido considerablemente el ejercicio de la libertad de expresión. El Comité también expresa su preocupación por la existencia, en el Código Penal, de disposiciones sobre la difamación de agentes estatales, y por la reciente aprobación de la Ley sobre el líder de la nación, que introduce en el Código Penal el nuevo artículo 317-1, que prohíbe y sanciona los insultos y otros delitos contra el honor del Presidente (art. 19).

El Estado parte debería velar por que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y las demás personas puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión de conformidad con el Pacto. A este respecto, el Estado parte debería revisar su legislación sobre la difamación y el insulto para que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el Pacto. Además, el Estado parte debería desistir de aplicar su legislación sobre la difamación únicamente para acosar o intimidar a periodistas, defensores de los derechos humanos u otras personas. A este respecto, toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión debería ajustarse a los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

26) El Comité expresa su preocupación por las denuncias según las cuales el derecho a la libertad de reunión no se respeta en el Estado parte. Le preocupan también particularmente las denuncias que dan cuenta de restricciones indebidas al derecho a la libertad de reunión, como la designación de zonas para celebrar reuniones, que sistemáticamente están ubicadas en barrios periféricos para suscitar poco interés en la población. También preocupan al Comité las denuncias según las cuales las solicitudes de autorización para celebrar reuniones suelen rechazarse por motivos de orden público y seguridad nacional, pero que las personas siguen celebrando reuniones sin autorización, por lo que corren el riesgo de ser detenidas y acusadas de violar una serie de reglamentaciones administrativas, lo que restringe gravemente su derecho a la libertad de reunión (art. 21).

El Estado parte debería revisar sus reglamentaciones, políticas y prácticas y asegurarse de que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción disfruten plenamente de sus derechos en el marco del artículo 21 del Pacto. Debería velar por que el ejercicio de este derecho esté sometido únicamente a restricciones que se ajusten a los estrictos requisitos del artículo 21 del Pacto.

27) El Comité expresa su preocupación por la aplicación de la Ley de registro de los partidos políticos, que impone restricciones indebidas al registro de los partidos políticos y las asociaciones públicas, que generan importantes obstáculos prácticos y demoras en el registro de los partidos y grupos de oposición (arts. 22 y 25).

El Estado parte debería adaptar su legislación, sus reglamentaciones y su práctica en materia de registro de los partidos políticos a lo dispuesto en el Pacto. En particular, debería velar por que el proceso de registro se ajuste al artículo 22, párrafo 2, y al artículo 25 del Pacto. El Estado parte no debería utilizar el proceso de registro para victimizar a grupos que se considere que sostienen opiniones políticas contrarias a las del partido gobernante.

28) El Comité constata que los grupos minoritarios, incluidas las minorías étnicas, están representados en la Asamblea del Pueblo, pero le preocupa su limitada participación en otros órganos de decisión, particularmente en ambas cámaras legislativas, a saber, el Majilis y el Senado (arts. 26 y 27).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para promover la participación de los grupos minoritarios en la vida política y los órganos de decisión, entre otras cosas adoptando medidas especiales temporales. Se pide al Estado parte que, en su segundo

informe periódico, facilite datos desglosados por grupo étnico sobre la representación de los grupos minoritarios en los órganos políticos y los cargos decisorios.

29) El Estado parte debería difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del informe inicial, las respuestas que presentó por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité, y las presentes observaciones finales, entre los órganos judiciales, legislativos y administrativos, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como la población en general. El informe y las observaciones finales deberían traducirse al otro idioma oficial del Estado parte.

30) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 21, 25 y 26 *supra*.

31) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 29 de julio de 2014, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y las ONG actúan en el país.

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

95. Todo individuo que considere que un Estado parte ha violado cualquiera de los derechos que le reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que este la examine en virtud del Protocolo Facultativo. Las comunicaciones no pueden ser examinadas a menos que se refieran a un Estado parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité haciéndose parte en el Protocolo Facultativo. De los 167 Estados que han ratificado el Pacto, se han adherido a él o han pasado a ser partes a título de sucesión, 113 han aceptado la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares, haciéndose partes en el Protocolo Facultativo (véase anexo I, secc. B).

96. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones privadas (Protocolo Facultativo, art. 5, párr. 3). Conforme al artículo 102 del reglamento del Comité, todos los documentos de trabajo destinados a este serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado parte interesado pueden hacer público todo documento o información que tenga que ver con el procedimiento, a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones, decisiones de cesación de las actuaciones) se hacen públicas; también se revela el nombre de los autores, salvo que el Comité decida otra cosa, a solicitud de los autores.

97. En la Observación general N° 33 (2008) del Comité se reseñan las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo¹⁹.

A. Marcha de los trabajos

98. El Comité inició su labor en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2.076 comunicaciones relativas a 85 Estados partes, de las que 116 se registraron en el período que abarca el presente informe. La situación de las 2.076 comunicaciones registradas es la siguiente:

- a) Examen terminado con un dictamen conforme al artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo: 882, en 731 de las cuales se determinó la existencia de violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 569;
- c) Comunicaciones retiradas o respecto de las cuales han cesado las actuaciones: 302;
- d) Comunicaciones cuyo examen no ha terminado: 323.

99. Cada año se reciben centenares de comunicaciones a cuyos autores se ha solicitado más información para que puedan ser registradas y sometidas al examen del Comité o se les ha notificado que su caso no será presentado al Comité porque, por ejemplo, no corresponde claramente al campo de aplicación del Pacto o del Protocolo Facultativo. La

¹⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/64/40(Vol. I)), anexo V.*

Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) mantiene un registro de esta correspondencia.

100. En sus períodos de sesiones 100º, 101º y 102º, el Comité emitió dictámenes respecto de 151 comunicaciones. Esos dictámenes se reproducen en el anexo VI (vol. II, parte I).

101. El Comité también dio por concluido el examen de 12 casos declarándolos inadmisibles. Esas decisiones se reproducen en el anexo VII (vol. II, parte II).

102. En virtud de su reglamento, por regla general el Comité decide al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo de una comunicación. Solo en circunstancias excepcionales el Comité estudia la admisibilidad por separado. El Estado parte que reciba una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación tendrá un plazo de dos meses para oponerse a la admisibilidad y pedir que esta se examine por separado. Esa petición, sin embargo, no lo eximirá de presentar información sobre el fondo de la cuestión en el plazo de seis meses, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones o el Relator Especial designado decidan prorrogar el plazo para presentarla hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la admisibilidad.

103. El Comité decidió cerrar el expediente de 28 comunicaciones porque los autores las habían retirado, los autores o los abogados no habían respondido al Comité pese a haberseles enviado varios recordatorios o los autores, que tenían pendientes órdenes de expulsión contra ellos, fueron autorizados a permanecer en el país interesado.

104. En seis casos resueltos durante el período examinado, el Comité observó que el Estado parte en cuestión no había cooperado en el examen de las alegaciones del autor. Los Estados partes de que se trata son Belarús (en una comunicación), la Jamahiriya Árabe Libia (en dos comunicaciones), Kirguistán (en una comunicación), Sudáfrica (en una comunicación) y Tayikistán (en una comunicación). El Comité lamentó esa situación y recordó que en el Protocolo Facultativo estaba implícitamente establecido que los Estados partes debían facilitar al Comité toda la información de que dispusieran. Al no haber respuesta, se sometieron a la debida consideración las alegaciones del autor, en la medida en que se habían fundamentado suficientemente.

B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

105. El cuadro siguiente muestra la evolución de la labor del Comité en relación con las comunicaciones durante los ocho últimos años civiles, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Comunicaciones tramitadas de 2003 a 2010

<i>Año</i>	<i>Nuevos casos registrados</i>	<i>Casos terminados^a</i>	<i>Casos pendientes al 31 de diciembre</i>
2010	96	83	444
2009	68	76	431
2008	87	88	439
2007	206	47	455
2006	96	109	296
2005	106	96	309
2004	100	78	299
2003	88	89	277

^a Total de casos decididos (por emisión de dictamen, decisión de inadmisibilidad o cesación de las actuaciones).

C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

106. En su 35º período de sesiones, celebrado en marzo de 1989, el Comité decidió nombrar un relator especial facultado para tramitar las nuevas comunicaciones y solicitudes de medidas provisionales según se fueran recibiendo, es decir, entre los períodos de sesiones del Comité. En el 101º período de sesiones del Comité, en marzo de 2011, fue designado Relator Especial Sir Nigel S. Rodley. En el período que abarca el presente informe, el Relator Especial transmitió a los Estados partes interesados 116 nuevas comunicaciones en virtud del artículo 97 del reglamento del Comité, solicitando información u observaciones en relación con las cuestiones de admisibilidad y de fondo. En 16 casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité. Las facultades del Relator Especial para cursar y, de ser necesario, retirar solicitudes de medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento se describen en el informe anual de 1997²⁰.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones

107. En su 36º período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones a adoptar decisiones de admisibilidad de las comunicaciones cuando todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieran de acuerdo. De no haber tal acuerdo, el Grupo de Trabajo remitirá el asunto al Comité. También lo hará siempre que estime que corresponde al propio Comité pronunciarse sobre la admisibilidad. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones declaró admisible una comunicación. El Grupo de Trabajo también puede adoptar decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones cuando todos sus miembros estén de acuerdo. Sin embargo, esas decisiones se transmitirán al Pleno del Comité, que podrá confirmarlas sin debate oficial o examinarlas a solicitud de cualquier miembro del Comité.

D. Votos particulares

108. En la labor que realiza en el marco del Protocolo Facultativo, el Comité procura adoptar decisiones consensuadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 del reglamento del Comité, sus miembros pueden pedir que se adjunte su voto particular (concurrente o disidente) a los dictámenes del Comité. Según ese artículo, los miembros del Comité también pueden pedir que su voto particular se adjunte a las decisiones por las que el Comité declara una comunicación admisible o inadmisibile.

109. En el período examinado se adjuntaron votos particulares a los dictámenes o decisiones del Comité sobre los casos Nos. 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), 1410/2005 (*Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia*), 1470/2006 (*Toktakunov c. Kirguistán*), 1478/2006 (*Kungurov c. Uzbekistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), 1507/2006 (*Sechremelis y otros c. Grecia*), 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*), 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*), 1557/2007 (*Nystrom y otros c. Australia*), 1564/2007 (*X. H. L. c. los Países Bajos*), 1611/2007 (*Bonilla Lerma c. Colombia*), 1621/2007 (*Raihman c. Letonia*), 1642 a 1741/2007 (*Jeong y otros c. la República de Corea*), 1760/2008 (*Cochet c. Francia*), 1763/2008 (*Pillai y otros c. el Canadá*), 1780/2008 (*Aouabdia y otros c. Argelia*)

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/52/40 (Vol. I)), párr. 467.*

y 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*), 1876/2009 (*Singh c. Francia*) y 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

110. La labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones en 1977 hasta su 99º período de sesiones en julio de 2010 se describe en sus informes anuales de 1984 a 2010, en los que se resumen las cuestiones de forma y de fondo examinadas por el Comité, así como las decisiones adoptadas. En los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General figura el texto completo de los dictámenes del Comité y de las decisiones en que declaró inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Los dictámenes y las decisiones también pueden consultarse en la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados del sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org).

111. Se han publicado nueve volúmenes que contienen una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones 2º a 16º (1977 a 1982), 17º a 32º (1982 a 1988), 33º a 39º (1988 a 1990), 40º a 46º (1990 a 1992), 47º a 55º (1993 a 1995), 56º a 65º (marzo de 1996 a abril de 1999), 66º a 74º (julio de 1999 a marzo de 2002), 75º a 84º (julio de 2002 a julio de 2005) y 85º a 91º (octubre de 2005 a octubre de 2007). Algunos volúmenes están disponibles en español, francés, inglés y ruso. Los volúmenes más recientes no están disponibles de momento más que en uno o dos idiomas, lo que es de lamentar. Como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cada vez hallan más aplicación en la práctica judicial de los países, es imprescindible que las decisiones del Comité se puedan consultar mundialmente en un volumen debidamente compilado e indizado, disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

112. A continuación se resumen las novedades relativas a las cuestiones examinadas en el período que abarca el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) *Inadmisibilidad ratione temporis (Protocolo Facultativo, artículo 1)*

113. En el caso N° 1748/2008 (*Bergauer y otros c. la República Checa*), los autores sostenían que el Estado parte había violado el artículo 26 del Pacto al no haber aprobado una ley de restitución de propiedades que pudiera aplicarse a los alemanes de los sudetes cuyas propiedades hayan sido confiscadas al final de la segunda guerra mundial, en contraste con la ley que había otorgado indemnizaciones a las personas cuyas propiedades habían sido confiscadas por el régimen comunista. El Comité recordó que el Pacto había entrado en vigor para el Estado parte el 23 de diciembre de 1975 y el Protocolo Facultativo el 12 de marzo de 1991, que el Pacto no podía ser aplicado de modo retroactivo, que las propiedades de los autores habían sido confiscadas en 1945 y que ese acto había sido instantáneo y sin efectos continuados. Por consiguiente, el Comité consideró que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, le estaba vedado *ratione temporis* examinar las presuntas violaciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo en el Estado parte.

b) *Falta de fundamento de la denuncia (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

114. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita". Aunque no sea necesario que el autor demuestre la presunta

violación en la etapa de examen de la admisibilidad, sí debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su denuncia para que esta sea considerada admisible. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una reclamación, sino una reclamación respaldada con pruebas. Cuando el Comité estima que el autor no ha fundamentado su denuncia a efectos de la admisibilidad, declara la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 96 b) de su reglamento.

115. En el caso Nº 1814/2008 (*P. L. c. Belarús*), el autor sostenía que la decisión discrecional de la empresa pública "Belpochta" de no incluir el diario *Vitebsky Courier M* en su lista de suscripción a publicaciones periódicas era equiparable a una limitación injustificada de su derecho a recibir información, derecho tutelado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El Comité consideró que, aun si en algunas circunstancias la denegación del acceso a los servicios de distribución de propiedad del Estado o controlados por el Estado podía equivaler a una vulneración de los derechos amparados por el artículo 19, en el presente caso el autor no había proporcionado suficiente información que permitiera al Comité calibrar la gravedad de dicha vulneración o determinar si era discriminatoria tal denegación de acceso. El Comité observó asimismo que aunque ese periódico no figuraba en la lista de suscripciones de "Belpochta" y no llegaba a su domicilio por correo, el autor podía procurárselo por otros medios. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que el autor no había fundamentado suficientemente su reclamación.

116. De igual manera, se declararon inadmisibles por falta de fundamento las denuncias hechas en los casos Nos. 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), 1344/2005 (*Korolko c. la Federación de Rusia*), 1346/2005 (*Tofanyuk c. Ucrania*), 1383/2005 (*Katsora y otros c. Belarús*), 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), 1458/2006 (*González c. la Argentina*), 1470/2006 (*Toktakunov c. Kirguistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), 1517/2006 (*Rastorgueva c. Polonia*), 1521/2006 (*Y. D. c. la Federación de Rusia*), 1530/2006 (*Bozbej c. Turkmenistán*), 1557/2007 (*Nystrom y otros c. Australia*), 1611/2007 (*Bonilla Lerma c. Colombia*), 1617/2007 (*L. G. M c. España*), 1622/2007 (*L. D. L. P. c. España*), 1636/2007 (*Onoufriou c. Chipre*), 1758/2008 (*Jessop c. Nueva Zelandia*), 1763/2008 (*Pillai y otros c. el Canadá*), 1769/2008 (*Bondar c. Uzbekistán*), 1812/2008 (*Levinov c. Belarús*), 1887/2009 (*Peirano Basso c. el Uruguay*) y 1994/2010 (*I. S. c. Belarús*).

c) *Competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

117. Los casos en que los autores piden al Comité que vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los tribunales del país son una forma específica de fundamentación insuficiente. El Comité ha recordado reiteradamente su jurisprudencia en el sentido de que sus dictámenes no pueden sustituir la evaluación por los tribunales internos de los hechos y las pruebas en cualquier asunto, a no ser que la evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Si un jurado o un tribunal llega a una conclusión razonable sobre los hechos de un caso a la luz de las pruebas disponibles, la decisión no puede considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Por lo tanto, las denuncias relacionadas con la reevaluación de los hechos y las pruebas se declararon inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esto fue lo que ocurrió en los casos Nos. 1344/2005 (*Korolko c. la Federación de Rusia*), 1346/2005 (*Tofanyuk c. Ucrania*), 1605/2007 (*Zyuskin c. la Federación de Rusia*), 1636/2007 (*Onoufriou c. Chipre*) y 1994/2010 (*I. S. c. Belarús*).

118. En el caso Nº 1404/2005 (*N. Z. c. Ucrania*), el autor denunció la violación del artículo 14, párrafos 1, 3 e) y 5, del Pacto, porque fue condenado sobre la base de un testimonio falso, en el examen medicoforense no se encontró ninguna prueba de cargo, el tribunal evaluó erróneamente las pruebas, no se le permitió defenderse a sí mismo durante el juicio, se denegaron sus peticiones de obtener nuevos peritajes y de interrogar a un

testigo, y el Tribunal Supremo de Ucrania examinó su recurso superficialmente y confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación de la Región de Lviv a pesar de su inocencia. El Comité recordó su jurisprudencia según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos en cada caso particular, y el Comité se remite a esa evaluación a no ser que pueda demostrarse que fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Como quiera que el autor no había fundamentado, a efectos de la admisibilidad, que la actuación de los tribunales en el presente caso hubiera sido arbitraria o equivalente a una denegación de justicia, el Comité declaró esas alegaciones inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

d) *Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (Protocolo Facultativo, artículo 3)*

119. En el caso N° 1521/2006 (*Y. D. c. la Federación de Rusia*), el autor sostuvo que había sido víctima de una violación del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debido a que se restringió ilícitamente su derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo. El Comité observó que el derecho al trabajo no era un derecho protegido por el Protocolo Facultativo y declaró la comunicación inadmisibles *ratione materiae* en virtud de su artículo 3.

120. En el caso N° 1994/2010 (*I. S. c. Belarús*), el autor sostuvo que, después de haber disfrutado de su derecho a una educación gratuita, garantizado por la Constitución, fue forzado a aceptar un trabajo asignado obligatoriamente bajo la amenaza de una grave sanción financiera. El autor sostuvo igualmente que esa asignación obligatoria del trabajo se había hecho aplicando retroactivamente la Ley de educación, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité observó que en dicho artículo 14, párrafo 1, no figuraba una prohibición de aplicar retroactivamente la legislación que regula cuestiones civiles, y que el artículo 15, párrafo 1, del Pacto solo prohibía la aplicación retroactiva de la ley en relación con cuestiones de derecho penal. En consecuencia, el Comité consideró que esa alegación del autor era incompatible con las disposiciones del Pacto y declaró inadmisibles esa parte de la comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

e) *Inadmisibilidad por abuso del derecho a presentar comunicaciones (Protocolo Facultativo, artículo 3)*

121. Según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité considerará inadmisibles toda comunicación que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Durante el período que se examina se planteó la cuestión del abuso en relación con distintos casos en que habían transcurrido varios años entre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la presentación de la comunicación al Comité. El Comité recordó que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo límite para la presentación de comunicaciones y que el paso del tiempo, salvo en casos excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho de presentar una comunicación.

122. En el caso N° 1583/2007 (*Jahelka y otros c. la República Checa*), el Comité observó que los autores habían presentado su comunicación nueve años y diez días después de haber sido adoptada la última decisión por un tribunal nacional y que no habían proporcionado una justificación razonable de esa demora. Por consiguiente, el Comité consideró que la demora era tan inmoderada y excesiva que constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones, y declaró la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

123. En el caso N° 1532/2006 (*Sedljar y Lavrov c. Estonia*), el Comité observó que habían transcurrido cuatro años y medio desde el agotamiento de los recursos internos y dos

años y siete meses desde que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarara inadmisibile la causa. En las circunstancias del caso, el Comité consideró que la demora no constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

124. En su 100º período de sesiones, el Comité decidió reformar el artículo 96 de su reglamento, que establece los criterios de admisibilidad, con el fin de definir las situaciones en que la demora puede constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación. El artículo 96 c), que indicaba simplemente que el Comité debía comprobar "que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación", se completó con el texto que figura en el siguiente párrafo:

En principio, la demora en presentar una comunicación no proporciona base para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho la presentación de una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación (CCPR/C/3/Rev. 9).

125. Ese artículo, en su forma enmendada, se aplicará a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1º de enero de 2012.

f) *Necesidad de agotar los recursos internos (Protocolo Facultativo, artículo 5, párrafo 2 b))*

126. Según el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada del Comité es que esos recursos se deben agotar únicamente en la medida en que sean efectivos y estén disponibles. El Estado parte está obligado a proporcionar detalles de los recursos que, en su opinión, podría haber utilizado el autor en relación con su caso, junto con pruebas de que había posibilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos. Además, el Comité ha mantenido que los autores deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles. Las meras dudas o suposiciones sobre su efectividad no eximen a los autores de agotar esos recursos.

127. En el caso N° 1768/2008 (*Pingault-Parkinson c. Francia*), el Comité consideró, entre otras cosas, que el letrado de la autora no había recurrido a las jurisdicciones adecuadas para hacer valer sus derechos y que, por consiguiente, no se habían agotado los recursos internos.

128. En el caso N° 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*), el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no recurrió a los recursos ofrecidos en la Ley de indemnización en caso de tortura. El Comité observó, sin embargo, el estricto plazo de prescripción establecido en la ley, según la cual la denuncia debía presentarse dentro de los 35 días siguientes a la fecha en que se hubiera infligido la tortura. Habría sido materialmente imposible para el autor valerse de ese mecanismo, ya que durante ese período todavía estaba detenido en régimen de incomunicación. El Comité observó también que, aunque el autor solicitó que se expidiese un mandamiento de *habeas corpus*, el Estado parte no había hecho ninguna investigación de esas violaciones después de transcurridos cuatro años desde que habían sido puestas en su conocimiento. El Comité decidió que esto constituía un caso de demora injustificada.

129. En el caso N° 1344/2005 (*Korolko c. la Federación de Rusia*), el Comité recordó su jurisprudencia anterior, en el sentido de que los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que hayan sido ejecutadas son un medio extraordinario de apelación

que depende del poder discrecional del juez o el fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho y no permite ninguna revisión de los hechos y las pruebas. En esas circunstancias, el Comité consideró que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), no obstaba para que examinara la comunicación. El Comité llegó a una conclusión análoga en los casos Nos. 1383/2005 (*Katsora y otros c. Belarús*), 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*) y 1812/2008 (*Levinov c. Belarús*).

130. En el caso N° 1633/2007 (*Avadanov c. Azerbaiyán*), el Comité observó que el Estado parte se había limitado a afirmar *in abstracto* que el autor nunca presentó las denuncias de tortura ante los tribunales nacionales, pero sin referirse a las presuntas amenazas formuladas contra el autor y su familia. El Comité concluyó que, dadas las circunstancias y a falta de más información del Estado parte, no podía culparse al autor de no haber formulado esas denuncias ante las autoridades o los tribunales del Estado parte por temor a que dieran lugar a su persecución y a la de su familia. El Comité consideró también pertinente a ese respecto el hecho de que el autor hubiera obtenido la condición de refugiado en un tercer Estado. Por lo tanto, el Comité aceptó el argumento del autor de que, para él, los recursos internos en Azerbaiyán eran inefectivos y no estaban disponibles, y consideró que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

131. En el caso N° 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*), el Comité observó que el Estado parte se había limitado a enumerar *in abstracto* los recursos que ofrecía el Código de Procedimiento Penal, sin relacionarlos con las circunstancias del caso del autor ni explicar de qué modo podrían proporcionar una reparación efectiva. En lo relativo a las alegaciones del autor sobre la imparcialidad de las actuaciones, el Comité observó que el 10 de diciembre de 1997 el autor elevó una moción al Tribunal Supremo para impugnar la competencia del tribunal militar y solicitar que el juicio se celebrase ante una instancia civil y en un idioma que el autor comprendiese. El Comité observó que aún no se había dado respuesta a esa petición y, por lo tanto, que se había producido una dilación indebida. En consecuencia, el Comité concluyó que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

132. En el caso N° 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*), relativo a la decisión de expulsar al autor a Somalia, el Comité tomó nota de los argumentos del Estado parte según los cuales el autor no había presentado una solicitud por razones humanitarias y de compasión y no había recurrido la decisión negativa de la División de Apelaciones en materia de Inmigración ante el Tribunal Federal ni impugnado la decisión negativa respecto de la evaluación previa del riesgo del Delegado del Ministro. El Comité observó que, tal y como reconocía el Estado parte, una solicitud por razones humanitarias y de compasión no servía para suspender la ejecución de la orden de expulsión. El Comité consideró que la posibilidad de que el autor fuera trasladado a Somalia, país donde la situación humanitaria y de derechos humanos es particularmente precaria, mientras se estaba examinando su solicitud por razones humanitarias y de compasión invalidaría el recurso. Por lo tanto, el Comité concluyó que, a efectos de la admisibilidad, el autor no necesitaba presentar una solicitud por razones humanitarias y de compasión. Con respecto al hecho de que el autor no recurrió la decisión negativa de la División de Apelaciones en materia de Inmigración, el Comité observó que esta se había basado en el artículo 64 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados, que establece que un autor no tiene derecho a recurrir si "se considera que puede ser desterrado por haber cometido delitos graves". Se determinó que el autor podía ser desterrado y sobre esta base se dictó una orden de expulsión en su contra. Un recurso solamente habría prosperado si el autor hubiera podido presentar un "caso razonablemente fundamentado", una "cuestión grave que se hubiera de zanjar" o un error jurídico o de competencia. El Estado parte no explicó qué habría podido hacer el autor para satisfacer este requisito, habida cuenta de la claridad de la jurisprudencia y la legislación

internas. Dadas las circunstancias específicas del caso, el Comité consideró, por lo tanto, que una petición de admisión a trámite de una apelación ante el Tribunal Federal no constituía un recurso efectivo. Además, el Comité observó que el autor no había solicitado la revisión de la decisión negativa del Delegado del Ministro relativa a la evaluación previa del riesgo de retorno y que el Director de Apelaciones de la Oficina de Asistencia Jurídica de Ontario había ratificado la denegación de asistencia letrada para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal Federal. El Comité señaló que el autor parecía haber sido representado por abogados de oficio tanto en los procesos internos como en los internacionales y que había intentado en vano obtener asistencia letrada para solicitar la revisión judicial de la decisión negativa en la evaluación previa del riesgo de retorno. Se llegó por lo tanto a la conclusión de que el autor había ejercitado los recursos internos con la diligencia necesaria y que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no impedía al Comité examinar la comunicación.

133. En el período examinado hubo otras comunicaciones o denuncias concretas que se declararon inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como los casos Nos. 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), 1532/2006 (*Sedjar y Lavrov c. Estonia*), 1546/2007 (*V. H. la República Checa*) y 1636/2007 (*Onofriou c. Chipre*).

g) *Medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité*

134. En virtud del artículo 92 de su reglamento, el Comité, tras recibir una comunicación y antes de emitir su dictamen, puede pedir al Estado parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a la víctima de las presuntas violaciones. El Comité sigue aplicando esta norma cuando procede, sobre todo en el caso de comunicaciones presentadas por personas o en nombre de personas que han sido sentenciadas a muerte y esperan su ejecución, si alegan que el proceso no fue justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados que no procedieran a la ejecución de la pena de muerte mientras se estuviera examinando el caso. Por esa razón, se ha concedido la suspensión de diversas ejecuciones. El artículo 92 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en casos de expulsión o extradición inminente que pudiera suponer para el autor un riesgo real de violación de los derechos amparados por el Pacto. En lo que se refiere a las comunicaciones respecto a las cuales se había adoptado una decisión durante el período en examen, eso ha sucedido en los casos Nos. 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), 1763/2008 (*Pillai y otros c. el Canadá*) y 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*).

2. Cuestiones de fondo

a) *Derecho a disponer de un recurso efectivo (Pacto, artículo 2, párrafo 3)*

135. El caso N° 1507/2006 (*Sechremelis y otros c. Grecia*) tenía su origen en un fallo por el cual el Tribunal de Primera Instancia de Livadia ordenó a Alemania que pagara una indemnización a los familiares de las víctimas de la matanza perpetrada por las fuerzas de ocupación alemanas en Distomo el 10 de junio de 1944. La cuestión que debía dirimir el Comité consistía en determinar si la negativa del Ministro de Justicia a autorizar la ejecución del citado fallo, adoptado sobre la base del artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, constituyó una conculcación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con el derecho a una audiencia imparcial consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité consideró que la protección que ofrecían el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto no sería completa si no se extendiera a la ejecución de los fallos judiciales, respetando plenamente las condiciones enunciadas en el artículo 14. En el presente caso, el Comité observó que el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil, al exigir el consentimiento previo del Ministro de Justicia para que las autoridades griegas ejecutaran el fallo, impuso una

limitación de los derechos a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. La cuestión consistía en determinar si esa limitación estaba justificada. El Comité tomó nota de que el Estado parte se remitía a las normas aplicables de derecho internacional sobre la inmunidad de los Estados y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Tomó nota también de la declaración del Estado parte en que afirmaba que la limitación no obstaba a la esencia misma del derecho de los autores a una protección judicial efectiva; que no quedaba excluido que el fallo del tribunal nacional se pudiera ejecutar ulteriormente, por ejemplo, si el Estado extranjero que tenía inmunidad de ejecución daba su consentimiento para que las autoridades griegas tomaran medidas de ejecución y, de esa manera, renunciaba voluntariamente a la aplicación de los principios internacionales en su favor; y que esta posibilidad estaba prevista expresamente en las normas pertinentes de derecho internacional. El Comité tomó nota también de la afirmación del autor de que Alemania no gozaba de inmunidad de jurisdicción. En las circunstancias concretas de ese caso, y sin perjuicio de la forma en que evolucionara en el futuro el derecho internacional ni de los acontecimientos acaecidos desde la masacre perpetrada el 10 de junio de 1944, el Comité consideró que la negativa del Ministro de Justicia a dar su consentimiento para la adopción de medidas de ejecución no constituía una infracción del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

136. En el caso N° 1556/2007 (*Novakovic c. Serbia*), el Comité debía determinar si el Estado parte había incumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo al artículo 6 y el artículo 2 del Pacto en relación con la muerte del hijo de la autora a causa de un tratamiento médico inadecuado. El Comité consideró que no disponía de pruebas suficientes para hacer responsable directamente al Estado de no haber cumplido la obligación que le incumbía en virtud del artículo 6 del Pacto. No obstante, el Comité consideró que esos hechos constituían una infracción de la obligación que recaía sobre el Estado parte con arreglo al Pacto de investigar debidamente la muerte de la víctima y tomar medidas adecuadas contra los responsables y, por lo tanto, ponían de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6 del Pacto.

137. En el caso N° 1608/2007 (*V. D. A. c. la Argentina*), el Comité observó que los recursos judiciales internos a los que se recurrió para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo fueron resueltos favorablemente para la víctima en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para llegar a ese resultado, la víctima debió pasar por tres instancias judiciales, el período del embarazo se prolongó varias semanas, con las consecuencias que ello implicaba para su salud, lo cual motivó que, finalmente tuviera que realizar un aborto clandestino. Por esa razón, el Comité consideró que la autora no dispuso de un recurso efectivo y que los hechos descritos configuraban una violación del artículo 2, párrafo 3, en relación con los artículos 3, 7 y 17, del Pacto.

138. Otros casos en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído juntamente con otras de sus disposiciones, son las comunicaciones Nos. 1610/2007 (*L. N. P. c. la Argentina*), 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*) y 1776/2008 (*Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. Libia*).

b) *Derecho a la vida (Pacto, artículo 6)*

139. En el caso N° 1756/2008 (*Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*), el Comité llegó a la conclusión de que, dadas las circunstancias y a falta de argumentos convincentes del Estado parte que refutaran la indicación de la autora de que su hijo había sido víctima de un homicidio mientras se encontraba detenido, y teniendo en cuenta que había incoherencia entre el informe forense y los argumentos del Estado parte, este era responsable de la privación arbitraria de la vida de la víctima, en contravención del artículo 6, párrafo 1.

140. En los casos Nos. 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*) y 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), dado que los autores habían sido condenados a muerte tras un

juicio celebrado sin las garantías de un juicio imparcial, el Comité concluyó que también se habían vulnerado los derechos que asistían a los autores en virtud del artículo 6, leído juntamente con el artículo 14, del Pacto. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*), en el que el Comité decidió que, habida cuenta de su conclusión de que se había infringido el artículo 14, el autor había sido también víctima de una vulneración de los derechos que le asistían en virtud del artículo 6, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto.

141. En el caso N° 1458/2006 (*González c. la Argentina*), el Comité observó que, aunque la información proporcionada no permitía llegar a la conclusión de que la autora y su hijo hubieran sido detenidos, esa información confirmó la existencia del cadáver de una persona que habría fallecido de muerte violenta e indicios de que podría tratarse del hijo de la autora. Aunque el proceso judicial no llegó a elucidar los hechos e identificar a los responsables, el Estado parte no ha refutado la versión de los hechos presentada por la autora, en particular respecto a la responsabilidad del Estado en la desaparición de su hijo. El Comité se remitió a su Observación general N° 31 (2004), según la cual los Estados partes deben instituir mecanismos judiciales²¹ y administrativos adecuados para conocer de las denuncias de violaciones de derechos. La inacción por el Estado parte a la hora de investigar presuntas infracciones podía constituir por sí sola una violación específica del Pacto. En el presente caso, la información en poder del Comité indicaba que ni la autora ni su hijo tuvieron acceso a tales recursos. El Comité observó igualmente que el procedimiento de arreglo amistoso que se había iniciado entre las partes no llegó a concluirse. En vista de lo que antecede, el Comité consideró que la exposición de los hechos ponía de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto en relación con el hijo de la autora, así como del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, en relación con la autora y su hijo.

142. En el caso N° 1776/2008 (*Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*), el Comité recordó su Observación general N° 6 sobre el derecho a la vida, en la que afirma, entre otras cosas, que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de personas y establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano apropiado imparcial investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida²². El Comité observó que la familia de la víctima recibió su certificado de defunción sin que se le dieran explicaciones sobre la causa o el lugar exacto del fallecimiento, ni información sobre las investigaciones realizadas por el Estado parte. En esas circunstancias, el Comité consideró que el Estado parte había violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto.

143. En el caso N° 1780/2008 (*Aouabdia y otros c. Argelia*), relativo a la desaparición del marido de la autora, el Comité reiteró la importancia que atribuía a que los Estados partes instituyeran mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violación de derechos con arreglo a su ordenamiento jurídico interno. El Comité se remitió a su Observación general N° 31, según la cual la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría por sí sola constituir una violación específica del Pacto. La información en poder del Comité indicaba que la víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo, y por ello el Estado parte faltó a su obligación de proteger su vida, motivo por el cual el Comité llegó a la conclusión de que los hechos expuestos constituían una violación del artículo 6, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno periodo de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 15.*

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento N° 40, (A/37/40), anexo V.*

144. En el caso N° 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*), el Comité tomó nota de la alegación del autor de que su traslado del Canadá a Somalia lo expondría a un riesgo de daño irreparable, en contravención de los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto. El Comité recordó su Observación general N° 31, que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o sacar de otro modo a las personas de su territorio cuando existan razones fundadas para creer que existe un riesgo real de daño irreparable. El Comité observó que el autor, que no había vivido jamás en Somalia, no hablaba el idioma, no tenía el apoyo de un clan o lo tenía en escasa medida y no tenía familia en Puntlandia, se vería expuesto a un riesgo real de daño del tipo previsto en los artículos 6, párrafo 1, y 7. Por consiguiente, el Comité concluyó que, de hacerse efectiva, la expulsión del autor a Somalia supondría una violación de los derechos que le asistían en virtud de los artículos antes mencionados.

c) *Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto, artículo 7)*

145. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), el Comité observó que, según la comunicación del Estado parte, la Fiscalía adoptó decisiones por las que se negaba a abrir una investigación sobre las denuncias de tortura presentadas por el autor en tres ocasiones, y que dichas decisiones fueron en última instancia confirmadas por los tribunales. Además, el Comité observó que ni la sentencia ni las decisiones de la Fiscalía, ni las numerosas comunicaciones presentadas por el Estado parte, facilitaban detalles sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades para investigar las denuncias del autor. En consecuencia, el Comité consideró que el Estado parte no había demostrado que sus autoridades realmente hubieran investigado rápida y adecuadamente las denuncias de tortura formuladas por el autor, ni en el contexto de los procedimientos penales internos ni en el de la comunicación, y que, en consecuencia, debía darse el debido peso a las denuncias del autor. Por lo tanto, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación de los derechos de la víctima reconocidos en los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

146. En el caso N° 1404/2005 (*N. Z. c. Ucrania*), el Comité tomó nota de los argumentos del autor en relación con los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), de que fue sometido a malos tratos por los agentes de policía para obligarlo a confesar su culpabilidad. El Estado parte alegó que no se había presentado ningún informe médico en apoyo de sus acusaciones y que, por el contrario, constaba que el día de su detención se le había practicado un examen médico que no reveló la existencia de lesiones corporales. El autor, por su parte, afirmó que solo había hablado con un psiquiatra en presencia de los agentes de policía, pero no facilitó detalles sobre los presuntos malos tratos. Sobre la base de la información contradictoria que tiene ante sí, el Comité llegó a la conclusión de que el autor no había fundamentado suficientemente su acusación de malos tratos y confesión forzada, por lo que declaró inadmisibile la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

147. En el caso N° 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), la autora alegó que su hijo de 14 años había sido golpeado en la cabeza y sometido a presiones físicas por agentes policiales a fin de obligarlo a confesar. El Comité recordó su jurisprudencia según la cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente sobre el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces solo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus autoridades y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Sin embargo, el Estado parte no proporcionó ninguna información sobre si las autoridades estaban realizando alguna investigación para examinar adecuadamente las alegaciones detalladas y específicas hechas por la autora. En

tales circunstancias, esas alegaciones se debían tomar debidamente en consideración. El Comité consideró que la información contenida en autos no demostraba que las autoridades competentes del Estado parte tomaran debidamente en consideración las alegaciones del hijo de la autora de haber sido sometido a presiones físicas y concluyó que los hechos que tenía ante sí constituían una violación de los derechos reconocidos al hijo de la autora en el artículo 7 del Pacto.

148. En el caso N° 1608/2007 (*L. M. R. c. la Argentina*), la autora alegó que, al impedir que su hija obtuviera la interrupción de su embarazo amparada por las disposiciones del derecho penal, el Estado parte había violado sus derechos reconocidos en el Pacto. El Comité consideró que la omisión del Estado, al no garantizar el derecho de la hija de la autora a la interrupción del embarazo, conforme a lo previsto en el artículo 86.2 del Código Penal, cuando la familia lo solicitó, le causó un sufrimiento físico y moral que constituía una violación del artículo 7 del Pacto, tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con una discapacidad. El Comité también consideró que los hechos expuestos constituían una violación del artículo 17, párrafo 1, del Pacto.

149. En el caso N° 1633/2007 (*Avadanov c. Azerbaiyán*), el Comité indicó que, aunque sobre la base de la información de que disponía no podía determinar si las fuerzas del orden del Estado parte infligieron o no malos tratos al autor y su esposa, en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo estaba implícito que el Estado parte tenía el deber de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formularan contra él, y de presentar al Comité la información de que dispusiera. Sin embargo, el Estado parte no proporcionó ninguna información sobre la realización de una investigación por las autoridades en el contexto de la comunicación, a fin de examinar con conocimiento de causa las acusaciones detalladas y específicas hechas por el autor. En tales circunstancias, esas acusaciones debían recibir la debida consideración. Por consiguiente, el Comité consideró que el Estado parte no había cumplido su deber de investigar adecuadamente las acusaciones hechas por el autor y llegó a la conclusión de que los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

150. En el caso N° 1751/2008 (*Aboussedra c. Libia*), el Comité concluyó que haber sometido a la víctima a actos de tortura, haberla mantenido recluida durante más de veinte años y haberle impedido comunicarse con su familia y con el mundo exterior constituían una violación del artículo 7 del Pacto. En lo referente a su esposa y a sus dos hijos, el Comité tomó nota de la angustia y sufrimiento que les había ocasionado la desaparición de la víctima y estimó que los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación respecto de esas personas del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

151. En el caso N° 1780/2008 (*Zarzi c. Argelia*), el Comité concluyó que el hecho de haber mantenido a la víctima recluida en régimen de incomunicación desde 1994 y de haberle impedido comunicarse con su familia y con el exterior constituía respecto de la víctima una violación del artículo 7 del Pacto. Respecto de su esposa y sus seis hijos, el Comité tomó nota de la angustia y el sufrimiento que les había ocasionado la desaparición de la víctima, de la que no habían tenido noticia alguna durante casi 17 años. Aunque supieron indirectamente que la víctima había sido condenada a muerte en rebeldía, esa información nunca fue confirmada oficialmente. Por consiguiente, el Comité consideró que esos hechos ponían de manifiesto respecto de la esposa y los hijos una violación del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

152. En el caso N° 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*), el Comité recordó su Observación general N° 20 (1992), en la que indicó que no consideraba necesario establecer una lista de los actos prohibidos o hacer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o

de trato, y que las distinciones dependían de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado²³. No obstante el Comité entendió que era adecuado calificar un trato como torturas si los hechos lo justificaban. Esa actitud se basaba en la definición de la tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1, párrafo 1, dice que: "Se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...". El Comité era consciente de que esa definición se diferenciaba de la que figuraba en la anterior Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que describía la tortura como "una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante". Por consiguiente, el Comité consideraba en general que la distinción fundamental entre tortura, por una parte, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por la otra, consiste en la presencia o la ausencia de un elemento intencional pertinente.

153. En el caso N° 1818/2008 (*McCallum c. Sudáfrica*), relativo a los castigos colectivos infligidos en una prisión, el Comité tomó nota de las alegaciones de que, después de los incidentes durante los cuales se sometió a tortura al autor, este fue recluido en régimen de confinamiento solitario durante un mes sin poder ver a un médico, a un abogado ni a su familia. El Comité recordó su jurisprudencia de que el aislamiento total de un detenido o recluido podía equivaler a un acto prohibido por el artículo 7. En cuanto a la denuncia del autor de que, a pesar de haberlo solicitado varias veces a diversas autoridades, no fue sometido a una prueba del VIH, virus que temía haber contraído como consecuencia del incidente acaecido, el Comité dictaminó que la prevalencia del VIH en las cárceles de Sudáfrica, de la que había dejado constancia el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte, que el autor había señalado a la atención del Comité, en las circunstancias particulares del incidente mencionado, justificaba la conclusión de que se había violado el artículo 7 del Pacto.

154. En el caso N° 1763/2008 (*Pillai y otros c. el Canadá*), el Comité opinó que no se había dado suficiente importancia a las denuncias de tortura de los autores y al riesgo real que podrían correr si eran deportados a su país de origen, en vista de que estaba demostrado que la tortura era frecuente en Sri Lanka. Pese a la deferencia acordada a las autoridades de inmigración en la evaluación de las pruebas de que disponían, el Comité consideró que en ese caso el análisis debería haber sido más profundo. En consecuencia, el Comité estimó que la orden de expulsión dictada contra los autores vulneraría el artículo 7 del Pacto en caso de ser ejecutada.

155. Otros casos en los que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 7 son las comunicaciones Nos. 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), 1499/2006 (*Iskandarov c. Tayikistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), 1605/2007 (*Zyuskin c. la Federación de Rusia*), 1610/2007 (*L. N. P. c. la Argentina*), 1756/2008 (*Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*), 1776/2008 (*Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*) y 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*).

d) *Libertad y seguridad personales (Pacto, artículo 9)*

156. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), el Comité observó que el Estado parte no refutaba las afirmaciones de que el autor no fue informado

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 4.*

de sus derechos en el momento de su detención y de que no fue informado de las acusaciones que pesaban sobre él hasta 25 días después, de que la detención fuera confirmada por un fiscal que no era un funcionario judicial, y de que el autor no tuvo oportunidad de impugnar la legalidad en su detención ante el fiscal. En consecuencia, el Comité concluyó que se habían conculcado los derechos reconocidos al autor en el artículo 9, párrafos 2, 3 y 4, del Pacto. El Comité también observó que el Estado parte justificó la legalidad del arresto y la detención sin cargos, afirmando que se ajustaba al Decreto presidencial N° 1226 sobre medidas urgentes para proteger a la población contra el bandidaje y otros tipos de delincuencia organizada. El Comité observó sin embargo que ese decreto autorizaba la detención por un plazo máximo de 30 días cuando existían pruebas suficientes de la participación de la persona en bandas u otros grupos de delincuencia organizada sospechosos de haber cometido delitos graves. Considerando que, según la propia comunicación del Estado parte, la orden de detención original fue emitida contra otra persona, que el decreto presidencial no revocaba por sí solo las normas generales de procedimiento penal relativas a los motivos de la detención, que ninguna autoridad judicial examinó si había pruebas suficientes de que el autor perteneciera a la mencionada categoría de sospechosos, y que el Estado parte no había aducido otras justificaciones, el Comité concluyó que la privación de libertad del autor no se ajustaba a las leyes aplicables del Estado parte. Por consiguiente, el Comité concluyó que se había infringido el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

157. En el caso N° 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), la autora denunció que se había mantenido a su marido en una celda de detención provisional durante 15 días en violación del Código de Procedimiento Penal, que establecía un plazo de 72 horas para el traslado de los detenidos en ese tipo de celdas. El Estado parte no rebatió esa alegación. Por consiguiente, el Comité concluyó que los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación de los derechos del marido de la autora reconocidos en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La autora sostuvo también que se había impedido a su marido cualquier oportunidad real de hablar con su abogado durante 11 días mientras estaba en detención provisional, lo que mermó sus posibilidades de preparar su defensa jurídica. El Estado parte no rechazó esas alegaciones, por lo que el Comité concluyó que los hechos expuestos constituían una violación de los derechos del marido de la autora reconocidos en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La autora también afirmó que el Estado parte había denegado a su marido el derecho a impugnar la legalidad de su detención. El Comité observó que la legislación de procedimiento penal del Estado parte establecía que las decisiones sobre la detención y la prisión preventiva debían ser aprobadas por un fiscal, solamente podían ser apeladas ante un fiscal superior y no podían ser impugnadas ante un tribunal. A juicio del Comité, este procedimiento no cumplía las disposiciones del artículo 9 del Pacto. Asimismo, el marido de la autora fue detenido el 22 de octubre de 2005, y la legalidad de esa detención no fue examinada por un juez hasta que se pronunció el fallo condenatorio el 6 de marzo de 2006. Por consiguiente, el Comité concluyó que se había violado el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

158. En el caso N° 1887/2009 (*Peirano Basso c. el Uruguay*), el Comité recordó su jurisprudencia en relación con el artículo 9, párrafo 3, en el sentido de que la prisión preventiva debía ser la excepción y la fianza debía ser concedida, salvo en situaciones en que hubiera posibilidades de que el acusado pudiera ocultarse o destruir pruebas, influir en los testigos o huir de la jurisdicción del Estado parte. El Comité tomó nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el autor había permanecido prófugo de la justicia uruguaya y que, por ello, existían razones fundadas para pensar que una conducta similar podría producirse en el futuro. El Comité subrayó la naturaleza de los cargos formulados contra el autor, que este había abandonado el país y que su regreso a él no había sido voluntario sino el resultado de un proceso de extradición. En consecuencia, el Comité

consideró que la negativa de las autoridades del Estado parte a conceder al autor la libertad provisional no constituía una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

159. En el caso N° 1499/2006 (*Toshev c. Tayikistán*), el autor denunció que la decisión de detener y encarcelar oficialmente a su hermano fue adoptada por un fiscal, es decir, un funcionario que no se podía considerar que tuviera la objetividad ni la imparcialidad necesarias a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3. El Comité recordó que esa disposición confiere a la persona detenida y acusada de un delito el derecho a que su detención sea objeto de control judicial, y que era inherente al ejercicio debido de las funciones judiciales que la autoridad que las ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate. En las circunstancias del caso, el Comité no estaba convencido de que pudiera decirse que el fiscal poseía la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para ser considerado un "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y concluyó, por consiguiente, que se había violado la disposición mencionada.

160. En el caso N° 1751/2008 (*Aboussedra c. Libia*), el Comité tomó nota de que la víctima había sido arrestada por agentes del Estado parte sin que mediara una orden judicial y que posteriormente fue recluida en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado y sin ser informada de los motivos de su detención ni de las acusaciones en su contra hasta que se le hizo comparecer por primera vez ante el Tribunal Popular de Trípoli, que era una jurisdicción extraordinaria, 15 años después de su arresto. El Comité recordó que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, el control judicial de la legalidad de la detención debe incluir la posibilidad de que se ordene la puesta en libertad del detenido si la detención se declara incompatible con las disposiciones del Pacto, en particular las del artículo 9, párrafo 1. Además, se había mantenido detenida a la víctima sin darle oportunidad de obtener asistencia letrada o de interponer cualquier otra acción judicial para impugnar la legalidad de su detención. Después de haber sido juzgado por segunda vez en 2005 ante un tribunal ordinario, que ordenó su puesta en libertad habida cuenta de que había cumplido enteramente su pena, la víctima fue detenida de nuevo y mantenida en régimen de incomunicación hasta su liberación el 7 de junio de 2009. A falta de explicaciones pertinentes del Estado parte, el Comité llegó a la conclusión de que se habían producido violaciones múltiples del artículo 9.

161. Otros casos en que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 9 son las comunicaciones Nos. 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1499/2006 (*Iskandarov c. Tayikistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*), 1769/2008 (*Ismailov c. Uzbekistán*), 1776/2008 (*Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*), 1780/2008 (*Aouabdia y otros c. Argelia*) y 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*).

e) *Trato durante el encarcelamiento (Pacto, artículo 10)*

162. En el caso N° 1390/2005 (*Koreba c. Belarús*), el Comité recordó que los menores acusados han de estar separados de los adultos y gozar por lo menos de las mismas garantías y la misma protección que el artículo 14 del Pacto concede a los adultos. Además, los menores requieren una protección especial en las actuaciones penales. En particular, deben ser informados directamente de los cargos de que se les acusa y, cuando proceda, por conducto de sus padres o tutores, se les ha de facilitar asistencia adecuada en relación con la preparación y exposición de su defensa. En el presente caso, el hijo de la autora no estuvo separado de los adultos y no se benefició de las garantías especiales previstas para la investigación penal de los menores. Habida cuenta de las circunstancias y de la falta de otra información pertinente, el Comité consideró que se habían infringido los derechos que confieren al hijo de la autora los artículos 10, párrafo 2 b), y 14, párrafo 4, del Pacto.

163. En el caso N° 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), la autora denunció que su marido había estado encerrado en una celda sin ropa limpia, sin artículos de higiene personal y sin cama durante varios días. Las autoridades del Estado parte se demoraron sin justificación en atender las peticiones de cuidado médico inmediato formuladas por el abogado de la víctima. Asimismo, la víctima pasó meses después de su detención sin poder recibir visitas de familiares y, durante todo el período de cumplimiento de la pena, se le denegó sistemáticamente la posibilidad de recibir esas visitas. El Comité tomó nota de que el Estado parte solo facilitó información sobre el estado de salud del marido de la autora casi dos años después de su detención inicial. Dicha información se limitaba a indicar que el estado del detenido era "satisfactorio" y que su salud era objeto de un seguimiento médico regular. A falta de una explicación más detallada del Estado parte, el Comité concluyó que el marido de la autora había sido tratado de forma inhumana y sin respeto de su dignidad inherente, en contravención del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

164. En el caso N° 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*), aun tomando conocimiento del argumento del Estado parte de que las condiciones de encarcelamiento debían evaluarse teniendo en cuenta el nivel general de vida de Nepal, el Comité recordó que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad era una norma fundamental de aplicación universal. En consecuencia, la aplicación de esa norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte. El Comité también recordó su opinión de que, aunque no se la mencione expresamente en la lista de derechos no susceptibles de suspensión que figura en el artículo 4, párrafo 2, esa norma de derecho internacional general no es susceptible de suspensión. A la vista de la información de que disponía, el Comité consideró que se había violado el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

165. También se encontraron violaciones del artículo 10 en los casos Nos. 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1530/2006 (*Bozbey c. Turkmenistán*), 1751/2008 (*Aboussedra y otros c. la Jamahiriya Árabe Libia*), 1776/2008 (*Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. Libia*), 1780/2008 (*Aouabdia y otros c. Argelia*), 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*) y 1818/2008 (*McCallum c. Sudáfrica*).

f) *Derecho a entrar en el propio país (Pacto, artículo 12, párrafo 4)*

166. En el caso N° 1557/2007 (*Nystrom y otros c. Australia*), el autor, quien es ciudadano sueco pero reside en Australia desde que tenía unos pocos días de nacido, sostuvo que su expulsión de Australia por los delitos que había cometido constituiría una infracción del artículo 12, párrafo 4. El Comité analizó si Australia era efectivamente el "propio país" del autor y si sería arbitraria en este caso la denegación de su derecho a entrar en ese país. En cuanto a lo primero, el Comité recordó su Observación general N° 27 (1999), relativa a la libertad de circulación, donde consideró que el alcance de la expresión "su propio país" era más amplio que el de "país de su nacionalidad" que no se limitaba a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprendía, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero²⁴. Hay factores distintos de la nacionalidad que pueden establecer un vínculo estrecho y duradero entre una persona y un país, vínculos que pueden ser más fuertes que los de la nacionalidad. Las palabras "su propio país" invitan a considerar cuestiones como la residencia de larga data, la existencia de estrechos vínculos personales y familiares y la intención de permanecer, así como la ausencia de dichos vínculos en otro lugar. El autor había llegado a Australia cuando tenía 27 días, su familia nuclear residía en Australia, no

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A, párr. 20.*

mantenía vínculo alguno con Suecia y no hablaba sueco. Sus vínculos con la comunidad australiana eran tan fuertes que el pleno del Tribunal Federal de Australia lo consideró "un miembro naturalizado de la sociedad australiana" en su fallo de 30 de junio de 2005. Había asumido muchos de los deberes de un ciudadano y se le trataba como tal en diversos aspectos relacionados con sus derechos civiles y políticos, como el derecho a votar en las elecciones locales o a prestar servicio en el ejército. Además, el autor afirmó que nunca había adquirido la nacionalidad australiana porque creía ser ciudadano australiano. Había sido colocado bajo la tutela del Estado a los 13 años y el Estado parte nunca había iniciado ningún proceso de ciudadanía mientras actuó en su nombre. Dadas las circunstancias particulares del caso, el Comité consideró que el autor había demostrado que Australia era su propio país en el sentido del artículo 12, párrafo 4, del Pacto, a la luz de los estrechos lazos que lo vinculaban al país, el idioma que hablaba, la duración de su estancia en Australia y la ausencia de otros vínculos con Suecia aparte de la nacionalidad. Por cuanto se refiere a la supuesta arbitrariedad de la expulsión del autor, el Comité consideró que había pocas circunstancias, si las había, en que la privación del derecho a entrar en el propio país podía estar justificada. La decisión de la Ministra de expulsar al autor se produjo casi 14 años después de su condena por violación y lesiones intencionadas, más de 9 años después de su puesta en libertad tras cumplir condena por dichos cargos, 7 años después de sus condenas por robo a mano armada y, sobre todo, en un momento en que el autor se encontraba en proceso de rehabilitación. El Comité observó que el Estado parte no había presentado ningún argumento que justificara la demora de la decisión de la Ministra. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité consideró que la expulsión del autor era arbitraria y, por lo tanto, contravenía el artículo 12, párrafo 4, del Pacto.

167. En el caso N° 1959/2010 (*Warsame c. Canadá*), relativo a la expulsión del autor a Somalia, el Comité observó que el autor había llegado al Canadá cuando tenía 4 años de edad, su núcleo familiar residía en este país, no tenía vínculos con Somalia ni había vivido jamás allí y tenía dificultades con el idioma. El autor había recibido la totalidad de su educación en el Canadá y que antes de llegar al país había vivido en la Arabia Saudita y no en Somalia. Además, no tenía ninguna prueba de ciudadanía somalí. Habida cuenta de lo anterior y en las circunstancias particulares del caso, el Comité consideró que el autor había dejado establecido que el Canadá era su propio país en el sentido del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, habida cuenta de sus sólidos vínculos con el Canadá, la presencia de su familia en ese país, el idioma que hablaba, la duración de su permanencia en el país y la ausencia de cualquier tipo de vínculo de otro tipo con Somalia que no fuera el de la nacionalidad formal. Con respecto a la supuesta arbitrariedad de la expulsión del autor, el Comité recordó su Observación general N° 27 sobre la libertad de circulación, donde sostuvo que incluso las injerencias previstas por la ley debían estar en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y debían ser en todo caso razonables en las circunstancias particulares. El Comité consideró que había muy pocas circunstancias, si había alguna, en que la privación del derecho a entrar en el propio país podía ser razonable. Un Estado parte no debía impedir arbitrariamente que una persona regresara a su propio país despojándola de su nacionalidad o expulsándola a un tercer país. En el presente caso, la expulsión del autor a Somalia imposibilitaría de hecho su regreso al Canadá debido a la reglamentación de inmigración de este país. El Comité consideró, por tanto, que la expulsión del autor a Somalia que impidiera su regreso a su propio país sería desproporcionada al propósito legítimo de prevenir la comisión de nuevos delitos y, en consecuencia, arbitraria. El Comité concluyó que la expulsión del autor, de hacerse efectiva, constituiría una violación del artículo 12, párrafo 4, del Pacto.

g) *Garantías de un juicio imparcial (Pacto, artículo 14, párrafo 1)*

168. En el caso N° 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), la autora alegó que los tribunales del Estado parte habían sido parciales al evaluar la coartada de su hijo, así como los hechos

y las pruebas cruciales de su caso, y que su culpabilidad no había quedado demostrada. El Comité tomó nota de que la autora señalaba muchas circunstancias que a su juicio demostraban que su hijo no se benefició de un juicio con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que en general no le correspondía a él, sino a los tribunales de los Estados partes, examinar o evaluar los hechos y las pruebas o examinar la interpretación de la legislación nacional por los tribunales nacionales, a menos que pudiera demostrarse que el desarrollo del juicio, la evaluación de los hechos y las pruebas o la interpretación de la legislación fueron manifiestamente arbitrarios o equivalieron a una denegación de justicia. Las autoridades del Estado parte habían reconocido que en el presente caso las decisiones judiciales fueron "numerosas y contradictorias" e incluso propusieron la creación de una comisión interministerial que dictase una "resolución legal" con respecto al hijo de la autora. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de que se había producido una infracción de los artículos 7 y 14, párrafo 3 b) y c), del Pacto, el Comité consideró que el hijo de la autora no se había beneficiado del derecho a un juicio con las debidas garantías, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

169. También se encontró una violación de esa disposición en el caso N° 1611/2007 (*Bonilla Lerma c. Colombia*), en que el Comité llegó a la conclusión de que la denegación por varios tribunales internos de hacer efectiva la reparación patrimonial a la que el autor tenía derecho con arreglo a una resolución judicial era arbitraria y constituía una denegación de justicia.

170. En el caso N° 1531/2006 (*Cunillera Arias c. España*), el Comité analizó si la obligación prevista en la ley del Estado parte de que el autor se hiciera representar mediante un abogado y un procurador en un proceso penal en que era denunciante contravenía el artículo 14, párrafo 1 del Pacto. El Comité opinó que podían existir causas objetivas y razonables que justificaran la obligatoriedad de la representación en la legislación de un Estado, vinculadas por ejemplo a la complejidad propia de los procedimientos penales. En consecuencia, y sobre la base de la información contenida en el expediente, el Comité consideró que no había razones objetivas y razonables para concluir que se había producido una violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

171. En el caso N° 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*), el autor afirmaba haber sido víctima de una violación de su derecho a un juicio imparcial pues, siendo él civil, había sido procesado por un tribunal militar. El Comité recordó su Observación general N° 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la que declaró que el Estado parte debía demostrar que, por la categoría específica de individuos de que se trataba, los tribunales civiles no estaban en condiciones de llevar adelante el proceso, que tampoco podía hacerlo ningún tribunal civil especial o de alta seguridad y que el recurso a los tribunales militares era inevitable²⁵. El Estado parte debía demostrar, además, cómo los tribunales militares garantizaban la plena protección de los derechos reconocidos a los acusados en el artículo 14. En el presente caso, el Estado parte no había demostrado que fuera necesario recurrir a un tribunal militar. En sus observaciones sobre la gravedad de los cargos contra el autor, no indicó por qué los tribunales civiles ordinarios o de otro tipo eran incompetentes para entender del asunto. La mera afirmación de que el juicio militar se celebró de conformidad con las disposiciones de derecho interno no constituía un argumento válido, a los efectos del Pacto, que justificara la necesidad de recurrir a esos tribunales. El hecho de que el Estado parte no demostrara la necesidad de recurrir a un tribunal militar en este caso significaba que no era necesario que el Comité examinara si el tribunal militar había ofrecido realmente todas las garantías

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 22.*

expresadas en el artículo 14. El Comité llegó a la conclusión de que el juicio y la condena del autor por un tribunal militar constituían una violación del artículo 14 del Pacto.

h) Derecho a ser oído públicamente (Pacto, artículo 14, párrafo 1)

172. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), el Comité recordó que todos los juicios penales debían ser en principio públicos y orales y que la publicidad de la audiencia aseguraba la transparencia de las actuaciones y constituía una importante salvaguardia de los intereses de la persona y de la sociedad en su conjunto. El artículo 14, párrafo 1, reconoce que los tribunales están facultados para excluir al público, en su totalidad o en parte, de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. El Comité observó que el Estado parte no había aportado esas justificaciones en el presente caso y, en consecuencia, consideró que se había violado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

173. En el caso N° 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*), el Comité sostuvo que de la información que tenía ante sí y que no había sido desmentida, se desprendería que la evaluación de las pruebas contra el autor por los tribunales nacionales reflejaba un incumplimiento de las garantías procesales previstas en el artículo 14, párrafo 3 b), d) y g), del Pacto. Por consiguiente, el Comité opinó que el juicio del autor adolecía de irregularidades que, tomadas en conjunto, equivalían a una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

174. Otros casos en los que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 14, párrafo 1, son las comunicaciones Nos. 1499/2006 (*Toshev c. Tayikistán*), 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*) y 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*).

i) Derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad (Pacto, artículo 14, párrafo 2)

175. En el caso N° 1620/2007 (*J. O. c. Francia*), el autor denunció haber sido acusado injustamente de recibir prestaciones de desempleo mientras desempeñaba un trabajo remunerado no declarado. El Comité consideró que, habida cuenta de los escasos medios de defensa de que dispuso el autor durante su procesamiento, los tribunales del Estado parte impusieron una carga de la prueba desproporcionada al autor y no demostraron más allá de toda duda razonable que el autor fuera culpable de las infracciones que se le imputaron. Por tanto, el Comité consideró que el Estado parte había contravenido el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

176. También se encontraron violaciones de esa disposición en el caso N° 1390/2005 (*Koreba c. Belarús*).

j) Derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causa de la acusación (Pacto, artículo 14, párrafo 3 a))

177. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota de la afirmación del autor de que no había sido informado de algunos de los cargos formulados contra él hasta 25 días después de su detención y de que fue informado del resto de los cargos al término de la instrucción sumarial. Esa información fue confirmada por el Estado parte. En consecuencia, el Comité concluyó que se había producido una violación del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto.

k) *Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con el defensor (Pacto, artículo 14, párrafo 3 b))*

178. En el caso N° 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), la autora alegó una violación de los derechos que asistían a su hijo según el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, puesto que la mayoría de las actuaciones realizadas en el marco de la investigación, en particular cuando fue sometido a presiones psicológicas y cuando se le incautaron pruebas materiales esenciales para la acusación, se desarrollaron sin la presencia de un abogado. El Comité observó que esas alegaciones se habían expuesto tanto ante las autoridades del Estado parte como en el contexto de la comunicación examinada. Como quiera que los propios tribunales del Estado parte reconocieron que el hijo de la autora no estuvo representado por un abogado durante una de las actuaciones más importantes realizadas en el marco de la investigación, y dada su situación especialmente vulnerable como menor, el Comité consideró que los hechos que tenía ante sí ponían de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

179. También se encontraron violaciones de esa disposición en los casos Nos. 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), 1412/2005 (*Khoroshenko c. Ucrania*) y 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*).

l) *Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Pacto, artículo 14, párrafo 3 c))*

180. En el caso N° 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), el Comité recordó que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no solo tenía el propósito de evitar que las personas permanecieran demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte, sino también de servir los intereses de la justicia. Lo que sea razonable debe ser evaluado en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. La garantía prevista en el artículo 14, párrafo 3 c), se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que se debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso, tanto en primera instancia como en apelación, deben celebrarse "sin dilaciones indebidas". En el presente caso, el proceso judicial se prolongó casi cinco años durante los cuales el hijo menor de edad de la autora fue absuelto tres veces y tres veces declarado culpable sobre la base de las mismas pruebas y declaraciones de los testigos y los otros imputados. Ninguna de las dilaciones del proceso podía atribuirse al hijo de la autora ni a los dos abogados. Dado que el Estado parte no había dado explicación alguna que justificara una demora de casi cinco años entre la acusación formal del hijo menor de edad de la autora y su condena firme por el Tribunal Supremo, el Comité concluyó que la dilación en su juicio fue tal que equivalía a una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

181. Una violación de esa disposición también se encontró en el caso N° 1887/2009 (*Peirano Basso c. el Uruguay*).

m) *Derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor (Pacto, artículo 14, párrafo 3 d))*

182. En el caso N° 1499/2006 (*Iskandarov c. Tayikistán*), el Comité concluyó que, al denegar al hermano del autor el acceso a un asesor letrado de su elección durante 13 días y someterlo a actos de investigación durante ese período, interrogándolo incluso en condición de persona acusada de delitos muy graves, el Estado parte violó los derechos que asistían a la víctima establecidos en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. Una violación de esta disposición también se encontró en el caso N° 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*).

n) *Derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos (Pacto, artículo 14, párrafo 3 e)*

183. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota de la afirmación del autor de que, durante el juicio en primera instancia, el tribunal se negó a escuchar las declaraciones de varios testigos que podrían haber confirmado su inocencia y de que el tribunal únicamente aceptó y evaluó las pruebas que apoyaban la versión del fiscal de los acontecimientos. El Comité tomó nota asimismo de la objeción del Estado parte de que ni el acusado ni su representante pidieron interrogar a los testigos antes o durante el juicio. Asimismo, según la comunicación del propio autor, el Tribunal Supremo ordenó a la Fiscalía que reabriera las actuaciones e interrogara a algunos de los testigos. El Comité recordó su jurisprudencia y reiteró que corresponde en general a los tribunales internos competentes revisar o evaluar los hechos y las pruebas a menos que se demuestre que esa evaluación es manifiestamente arbitraria o constituye una denegación de justicia. En consecuencia, el Comité determinó que los antecedentes de que disponía eran insuficientes para llegar a la conclusión de que se había infringido el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

184. En el caso N° 1390/2005 (*Koreba c. Belarús*) el Comité tomó nota de la falta de información en el expediente del caso sobre las razones para rechazar la presencia del hijo del autora en la sala de audiencias durante el interrogatorio del agente encubierto, el Sr. M. T., y no permitir al acusado interrogar a ese testigo. Dado que el Estado parte no proporcionó información a ese respecto, el Comité consideró que los hechos, tal como habían sido denunciados, constituían una violación del derecho que ampara al hijo de la autora enunciado en el artículo 14, párrafo 3 e).

185. En el caso N° 1532/2006 (*Sedljar y Lavrov c. Estonia*), el Comité recordó su Observación general N° 32, según la cual el párrafo 3 e) no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo solicitado por los acusados o sus abogados, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa. Sobre la base de la documentación que le fue presentada, el Comité consideró que los autores no habían fundamentado suficientemente sus alegaciones de que los tribunales nacionales actuaron con arbitrariedad a ese respecto o que sus decisiones dieron lugar a una denegación de justicia al negarse a oír el testimonio de algunos expertos y testigos. Por consiguiente, el Comité concluyó que los hechos que tenía ante sí no ponían de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

186. En el caso N° 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*), la autora afirmó que el tribunal había pasado por alto la solicitud de su hijo de que se convocara e interrogara a varios testigos que habían declarado durante la investigación preliminar y habían confirmado, entre otras cosas, su coartada. El tribunal también rechazó las solicitudes de su hijo de que se realizaran nuevos peritajes forenses. El Comité recordó que, en aplicación del principio de la igualdad de medios, la garantía consagrada en el artículo 14, párrafo 3 e) era importante para asegurar el ejercicio de una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y garantizar a los acusados la misma potestad jurídica de que disponía la acusación para obligar a comparecer a testigos pertinentes para la defensa e interrogar a cualesquiera testigos o realizar careos entre ellos. El Comité observó que el Estado parte no había respondido a esta alegación ni había explicado por qué denegó el interrogatorio de los testigos en cuestión. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos denunciados constituían una infracción del derecho que amparaba al Sr. Shchetka en virtud del artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto.

- o) *Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete (Pacto, artículo 14, párrafo 3 f))*

187. En el caso N° 1530/2006 (*Bozbey c. Turkmenistán*), el Comité tomó nota de la denuncia del autor, no impugnada por el Estado parte, de que todos los procedimientos judiciales se sustanciaron en el idioma turcomano, que él no entendía. El Comité consideró que al no haberse proporcionado un intérprete al autor, en circunstancias en que este no podía entender ni hablar el idioma utilizado en el tribunal, se infringió el artículo 14, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

- p) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (Pacto, artículo 14, párrafo 3 g))*

188. En el caso N° 1390/2005 (*Koreba c. Belarús*), el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que la disposición del artículo 14, párrafo 3 g), de que toda persona tiene derecho "a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable" ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad. En los casos de confesiones forzadas, recae sobre el Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado esas declaraciones por propia voluntad. Dadas las circunstancias y ante la falta de información suficiente en la respuesta del Estado parte sobre las medidas adoptadas por las autoridades para investigar las denuncias formuladas de que el hijo de la autora había sido sometido a palizas, amenazas y humillaciones, el Comité consideró que los hechos expuestos constituían una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto. También se encontraron violaciones de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto en otros casos, como los casos Nos. 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*) y 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*).

- q) *Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior (Pacto, artículo 14, párrafo 5)*

189. En el caso N° 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*), la autora afirmó que la negativa del Fiscal General a reconsiderar la causa penal de su hijo sobre la base de nuevos hechos descubiertos después de la decisión del Tribunal Supremo acerca del recurso de casación constituía una infracción del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité consideró que el alcance de esa disposición no incluye la revisión del fallo condenatorio y la pena por haberse descubierto nuevos hechos, si se trata de una sentencia definitiva. Por consiguiente, el Comité consideró que la reclamación de la autora era incompatible *ratione materiae* con lo dispuesto en el Pacto y la declara inadmisibles a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

- r) *Nullum crimen sine lege (Pacto, artículo 15, párrafo 1)*

190. En el caso N° 1760/2008 (*Cochet c. Francia*), el Comité consideró que no cabía interpretar el artículo 15, párrafo 1, del Pacto de manera restrictiva. Como dicha disposición se refiere al principio de retroactividad de una ley que prevea una pena más leve, debe entenderse a fortiori que incluirá una ley que suprima la pena por un acto que ha perdido su carácter delictivo. Sobre esa base, el Comité determinó que en dicho caso se había producido una violación del artículo 15, párrafo 1.

191. En el caso N° 1346/2005 (*Tofanyuk c. Ucrania*), el autor, que había sido condenado a muerte, denunció que desde el momento en que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la pena capital, la pena más grave existente pasó a ser de 15 o 20 años de prisión, y que esa era la pena que debía habersele aplicado. Sin embargo, el Código Penal fue reformado posteriormente y, como consecuencia de esa reforma, la pena capital le fue

conmutada por la de cadena perpetua. El autor denunció que la aplicación retroactiva de la nueva legislación constituía una violación de sus derechos amparados por el artículo 15 del Pacto. El Comité observó que la pena de prisión perpetua establecida por la Ley de enmiendas al Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código del Trabajo Correccional de Ucrania respondía plenamente a la finalidad de la decisión del Tribunal Constitucional, que era suprimir la pena de muerte, una pena que era más grave que la pena de prisión perpetua. Esa decisión en sí misma no implicaba la conmutación de la pena impuesta al autor, ni establecía una nueva pena en sustitución de la pena de muerte. Además, no hubo, al margen de la enmienda indicada relativa a la prisión perpetua, otras disposiciones jurídicas posteriores que impusieran una pena más leve, de las que el autor pudiera beneficiarse. En tales circunstancias, el Comité no pudo concluir que el Estado parte, al sustituir la pena capital por la de prisión perpetua, por los delitos cometidos por el autor, hubiera violado los derechos del autor amparados por el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*).

s) *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Pacto, artículo 16)*

192. En el caso N° 1751/2008 (*Aboussedra c. Libia*), el Comité reiteró su jurisprudencia según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos efectivos, en particular ante los tribunales, eran obstaculizados sistemáticamente. En el presente caso, el autor afirmó que su hermano había sido detenido el 19 de enero de 1989 sin mandato judicial y sin ser informado de los motivos de su detención. Posteriormente fue trasladado a varios lugares mantenidos en secreto y, posteriormente, todas las gestiones de su familia para tener noticias de él fueron vanas, hasta el mes de enero de 2009. El Comité concluyó que la desaparición forzada de la víctima durante la mayor parte de la reclusión sufrida la privó de la protección de la ley durante ese mismo período y de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que vulneraba el artículo 16 del Pacto.

193. El Comité llegó a una conclusión análoga con respecto a la desaparición de la víctima en el caso N° 1780/2008 (*Zarzi c. Argelia*).

t) *Derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada, la familia y el domicilio (Pacto, artículo 17)*

194. En el caso N° 1557/2007 (*Nystrom y otros c. Australia*), el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que la separación de una persona de su familia por medio de su expulsión podría considerarse como una injerencia arbitraria en la familia y como una violación del artículo 17 si, en las circunstancias del caso, la separación y sus efectos fueran desproporcionados con respecto a los objetivos de su expulsión. La decisión de un Estado parte de expulsar a una persona que ha vivido toda su vida en él, dejando atrás a su madre, hermana y sobrinos, a otro país con el que no tenía lazos aparte de su nacionalidad, se había de considerar "injerencia" en la familia. El Comité observó que el Estado parte no había rebatido la alegación de injerencia en el presente caso. Una injerencia de esa índole era lícita al estar prevista en la Ley de migración del Estado parte, según la cual el ministro competente puede cancelar un visado cuando el titular ha sido condenado a una pena de prisión de 12 meses o más. En el presente caso, el autor había sido condenado a nueve años de prisión, como mínimo. El Comité tomó nota de la afirmación del autor de que había mantenido una relación estrecha con su madre y su hermana a pesar del tiempo que había pasado en centros de detención o bajo la tutela del Estado; de que se había esforzado por reducir su adicción al alcohol y de que tenía un empleo fijo cuando el Estado parte decidió cancelar su visado; y de que no tenía ningún familiar cercano en Suecia y su expulsión

había significado la ruptura total de sus lazos familiares, debido a la imposibilidad de que su familia viajara a Suecia, por razones económicas. El Comité tomó nota, asimismo, del argumento del autor de que sus delitos se debieron al alcoholismo, problema que había superado en parte, y de que la decisión de la Ministra de expulsarlo se produjo varios años después de su condena y de su salida de la cárcel una vez cumplida la condena. A la luz de la información puesta a su disposición, el Comité consideró que la decisión de la Ministra de expulsar al autor había tenido consecuencias irreparables para él, consecuencias desproporcionadas en relación con el legítimo propósito de prevenir la comisión de nuevos delitos, sobre todo habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos considerados por la Ministra y la expulsión. Dado que la expulsión del autor tenía carácter firme y que la familia del autor poseía medios económicos escasos para visitarlo en Suecia, o incluso reunirse con él en ese país, el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión del autor había constituido una injerencia arbitraria en su familia, en relación con el autor, en contravención de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto.

195. En cuanto a la reclamación del autor con respecto a la vulneración directa de los derechos que asistían a su madre y hermana en virtud de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto, el Comité observó que la mayoría de los argumentos que planteaba el autor, si no todos, se referían a la perturbación de su vida familiar. El Comité observó además que la madre y la hermana del autor no fueron separadas de su entorno familiar, que se situaba en Australia. A la luz de la información de que disponía, el Comité no podía concluir, por lo tanto, que se hubieran contravenido por separado y de manera distinta los artículos 17 y 23, párrafo 1, en relación con la madre y la hermana del autor.

196. En el caso N° 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*), relativo a la expulsión del autor a Somalia, el Comité señaló que la intensidad del vínculo familiar del autor con su madre y sus hermanas era motivo de discusión entre las partes. No obstante, el Comité observó que, de ser expulsado el autor a Somalia, sus lazos familiares hubieran quedado irreparablemente destruidos, ya que su familia no habría podido visitarlo ahí y los medios para que el autor y su familia en el Canadá mantuvieran una correspondencia regular habrían sido limitados. Asimismo, durante un período de tiempo considerable, el autor no habría podido solicitar un visado de visitante al Canadá para ver a su familia. El Comité también señaló que, ante la no disponibilidad *de facto* de recursos judiciales, el autor no había podido elevar su queja a los tribunales nacionales. El Comité, por lo tanto, llegó a la conclusión de que la injerencia en la vida familiar del autor, que hubiera destruido irremediablemente el vínculo con su madre y sus hermanas en el Canadá, habría tenido un efecto desproporcionado en relación con el objetivo legítimo de evitar la comisión de nuevos delitos. En consecuencia, el Comité concluyó que, de hacerse efectiva, la expulsión del autor a Somalia constituiría una violación de los artículos 17 y 23, párrafo 1, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

197. En el caso N° 1621/2007 (*Raihman c. Letonia*), el Comité tomó nota del argumento del autor de que la prescripción legal por la que se imponía la grafía letona a su nombre en los documentos oficiales, después de haber utilizado durante 40 años ininterrumpidos su nombre con la grafía original, se había traducido en una serie de obstáculos cotidianos. Sobre la base de su propia jurisprudencia, en la que el Comité había establecido que la protección brindada por el artículo 17 abarca el derecho a *elegir y modificar* el propio nombre, el Comité consideró que esa protección *a fortiori* protege a las personas de la imposición pasiva de una modificación del nombre por el Estado parte. Por consiguiente, el Comité consideró que la modificación unilateral por el Estado parte del nombre del autor en documentos oficiales no era razonable y equivalía a una injerencia arbitraria en su intimidad, en violación del artículo 17 del Pacto.

198. También se encontró una violación del artículo 17 en los casos Nos. 1608/2007 (*L. M. R. c. la Argentina*) y 1610/2007 (*L. N. P. c. la Argentina*).

u) *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Pacto, artículo 18)*

199. En los casos Nos. 1642 a 1741/2007 (*Jeong y otros c. la República de Corea*), el Comité tomó nota de la denuncia de los autores de que se habían vulnerado sus derechos reconocidos en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, debido a la inexistencia en el Estado parte de una alternativa al servicio militar obligatorio, a consecuencia de lo cual su negativa a cumplir el servicio militar ocasionó su enjuiciamiento penal y su encarcelamiento. El Comité consideró que la negativa de los autores a cumplir el servicio militar obligatorio fue una manifestación directa de sus creencias religiosas incuestionablemente genuinas y que la condena y la pena que les fueron impuestas ulteriormente supusieron una infracción de su libertad de conciencia, en violación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. La represión de la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

200. En el caso N° 1876/2009 (*Singh c. Francia*) el autor, nacional indio de origen sij, afirmaba que la exigencia de presentar una fotografía identificativa con la cabeza descubierta para la tarjeta de residencia conculcaba su derecho a la libertad de religión. El autor explicó que llevar el turbante era una obligación religiosa y parte integrante del sijismo. Por consiguiente, el Comité consideró que llevar el turbante era un acto motivado por la religión del autor y que el artículo 11-1 del Decreto N° 46-1574, de 30 de junio de 1946 (con las modificaciones introducidas en 1994), que regula las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en Francia y exige que se aparezca con la cabeza descubierta en las fotografías de la tarjeta de residencia, constituía una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de religión. El Comité debía decidir si esa restricción era necesaria y proporcionada al objetivo invocado por el Estado parte, es decir, la protección de la seguridad y el orden públicos. El Comité reconoció la necesidad del Estado parte de garantizar y controlar, en aras de la seguridad y el orden públicos, que la persona que figuraba en la fotografía de la tarjeta de residencia fuera el titular del documento. No obstante, el Comité observó que el Estado parte no había explicado por qué el hecho de llevar un turbante sij que cubría la parte superior de la cabeza y una parte de la frente dejando claramente visible el resto del rostro haría la identificación del autor más difícil que si estuviera con la cabeza descubierta, ya que este llevaba el turbante permanentemente. Por otro lado, el Estado parte no había explicado concretamente cómo contribuía una fotografía de identidad con la cabeza descubierta a luchar contra el riesgo de falsificación y fraude de documentos de residencia. Por ende, el Comité consideró que el Estado parte no había demostrado que la restricción impuesta al autor fuera necesaria en el sentido del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. Señaló asimismo que, si bien la obligación de quitarse el turbante podía considerarse una medida ocasional, constituiría una injerencia potencial en la libertad de religión del autor, quien aparecería en la fotografía sin el tocado religioso que llevaba permanentemente y podría pues verse obligado a quitarse el turbante en los controles de identificación. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que la reglamentación que exigía aparecer con la cabeza descubierta en las fotografías de la tarjeta de residencia constituía una restricción que atentaba contra la libertad de religión del autor y contravenía en el presente caso el artículo 18 del Pacto.

v) *Libertad de opinión y de expresión (Pacto, artículo 19)*

201. En el caso N° 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el marido de la autora había sido condenado conforme a la legislación interna sobre delitos económicos. Sin embargo, el Comité observó que el Sr. Umarov era uno de los dirigentes de la Coalición del Sol, un grupo de oposición

política, que había sido detenido durante un registro policial de las oficinas de la Coalición y que el Estado parte no había explicado los motivos del registro. Según la información presentada por la autora, otros dirigentes de la Coalición habían sido detenidos con cargos similares en la misma época y varias empresas pertenecientes a miembros de la Coalición habían sido sometidas a investigaciones por distintas autoridades del Estado parte inmediatamente después de haberse fundado la Coalición. El Comité, sobre la base de la información proporcionada por la autora, tomó nota en particular de la Declaración del Consejo Permanente de la Unión Europea y de la declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre la situación de los derechos humanos en Uzbekistán, en las que se describía al Sr. Umarov como un líder de la oposición y se expresaba preocupación por el trato que recibía de las autoridades. El Comité observó asimismo que el Estado parte no había respondido a la alegación de que el Sr. Umarov había sido detenido y encarcelado con el fin de impedirle expresar sus opiniones políticas como miembro de una organización política. En consecuencia, el Comité consideró que la detención, el juicio y la condena del Sr. Umarov tuvieron en efecto por resultado impedir la expresión de sus opiniones políticas y determinó que el Estado parte había violado los derechos del Sr. Umarov reconocidos en los artículos 19, párrafo 2, y 26 del Pacto.

202. En el caso N° 1604/2007 (*Zalesskaya c. Belarús*), el Comité tomó nota de la alegación de la autora de que el Estado parte había violado su derecho a difundir información al haber sido detenida y acusada de violación del procedimiento de organización y realización de manifestaciones callejeras, y al habersele impuesto una multa por distribuir periódicos y folletos oficialmente registrados. El Comité consideró que se había producido una restricción de los derechos de la autora amparados por el artículo 19, párrafo 2. La cuestión que se planteaba era si esa restricción estaba justificada en virtud de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3. El Estado parte se había abstenido de invocar un motivo específico para que las restricciones impuestas a la actividad de la autora pudieran ser necesarias en el sentido del artículo 19, párrafo 3. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que se habían violado los derechos que asistían a la autora enunciados en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

x) *Derecho de reunión pacífica (Pacto, artículo 21)*

203. En el caso N° 1604/2007 (*Zalesskaya c. Belarús*), en el que a la autora se le impuso una multa por distribuir periódicos y folletos oficialmente registrados, el Comité sostuvo que el Estado parte no había demostrado que las restricciones impuestas a la autora fueran necesarias en beneficio de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de terceros. En consecuencia, el Comité estimó que los hechos confirmaban que hubo una violación del artículo 21 del Pacto.

y) *Libertad de asociación (Pacto, artículo 22)*

204. En el caso N° 1383/2005 (*Katsora y otros c. Belarús*), la cuestión que se planteaba al Comité era si la negativa de las autoridades de Belarús a inscribir a la asociación denominada "Alternativa Civil" restringió en forma infundada la libertad de asociación de los autores. El Comité observó que, aunque las razones por las que se denegó esa inscripción estaban estipuladas en la legislación pertinente, el Estado parte no había hecho valer argumento alguno acerca de por qué su aplicación sería *necesaria* a los efectos de garantizar la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de terceros. El Comité también observó que la denegación de la inscripción había sido causa directa de que la organización no registrada no pudiera funcionar legalmente en el territorio del Estado parte y había impedido de modo directo a los autores ejercer su libertad de asociación. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que la denegación de la inscripción no

cumplía lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, y de que, por tanto, se habían infringido los derechos que reconoce a los autores ese artículo del Pacto.

205. En el caso N° 1470/2006 (*Toktakunov c. Kirguistán*), el autor afirmó que la negativa de las autoridades del Estado parte a proporcionarle información sobre el número de personas condenadas a la pena capital había representado una violación de su derecho a buscar y recibir información. El Comité recordó su posición en lo relativo a la libertad de la prensa y de los medios de comunicación en el sentido de que el derecho de acceso a la información incluye el derecho de los medios de difusión a tener acceso a información sobre asuntos públicos y el derecho del público en general a recibir el resultado de la labor de esos medios. El ejercicio de esas funciones no se limita a los medios de comunicación y a los periodistas profesionales, sino que también puede extenderse a las asociaciones públicas o a los particulares. El Comité estimó que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor la información solicitada, o bien de justificar cualquier restricción del derecho a recibir información en poder del Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité tomó nota, entre otras cosas, de la afirmación del autor según la cual la información sobre el número de personas condenadas a la pena de muerte no podía tener ningún efecto negativo en la capacidad de defensa, la seguridad o los intereses económicos y políticos de Kirguistán y por consiguiente no cumplía los criterios que establecía la Ley de protección de los secretos de Estado para ser clasificada como secreto de Estado. El Comité sostuvo que el público en general tiene un interés legítimo en disponer de acceso a la información sobre la aplicación de la pena de muerte y concluyó que, a falta de toda explicación pertinente del Estado parte, no se podía considerar que las restricciones del ejercicio del derecho del autor a tener acceso a información en poder de los organismos del Estado fueran necesarias para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud o la moral públicas, o para el respeto de los derechos o la reputación ajenos. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que se habían violado los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

206. En el caso N° 1478/2002 (*Kungurov c. Uzbekistán*), la cuestión que debía dirimir el Comité consistía en determinar si la negativa de las autoridades del Estado parte a inscribir la organización no gubernamental "Democracia y Derechos" equivalió a una restricción del derecho a la libertad de asociación del autor, y si esa restricción estuvo justificada. La decisión del Ministerio de Justicia de devolver la primera solicitud de inscripción del autor sin haberla examinado, se basó en el presunto incumplimiento, en la solicitud de "Democracia y Derechos", de dos requisitos sustantivos del derecho interno del Estado parte, a saber: a) que "Democracia y Derechos" no podía realizar ninguna actividad de derechos humanos que ya estuviera realizando algún órgano oficial, y b) que la organización debía estar físicamente presente en todas las regiones de Uzbekistán. También se adujeron "defectos" técnicos detectados en la documentación de la solicitud. El Comité opinó que dado que incluso una sola "deficiencia" habría sido suficiente, según las autoridades del Estado parte, para justificar la devolución de la solicitud de inscripción "sin examen", estos requisitos sustantivos y técnicos constituían restricciones *de facto* y debían evaluarse a la luz de las consecuencias que tenían para el autor y para "Democracia y Derechos". El Comité observó que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, toda restricción del derecho a la libertad de asociación debe cumplir con cada una de las siguientes condiciones: a) debe estar prevista por la ley; b) no puede imponerse más que con uno de los fines enunciados en el párrafo 2; y c) debe ser "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar uno de esos fines. La referencia a la "sociedad democrática" en el contexto del artículo 22 indica, en opinión del Comité, que la existencia y el funcionamiento de asociaciones, incluidas aquellas que en forma pacífica promueven ideas que no necesariamente son vistas favorablemente por el gobierno o por la mayoría de la población, son una piedra angular de toda sociedad democrática. En cuanto a los requisitos sustantivos, el Comité observó, en primer lugar, que las autoridades del Estado parte no

habían especificado cuáles eran las actividades de los órganos estatales que habrían podido estar en conflicto con las actividades estipuladas en el estatuto de "Democracia y Derechos" en la esfera de los derechos humanos. En segundo lugar, observó que el autor y el Estado parte discrepaban en cuanto a si el derecho interno efectivamente exigía que una asociación demostrara que estaba presente físicamente en todas las regiones de Uzbekistán para que pudiera ser inscrita como asociación nacional y autorizada a difundir información en todas partes del país. El Comité consideró que, incluso si esas y otras restricciones fueran precisas y previsibles, y estuvieran efectivamente previstas por la ley, el Estado parte no había explicado en modo alguno por qué habrían sido necesarias, a los efectos del artículo 22, párrafo 2, para condicionar la inscripción de una asociación a que se limitara el ámbito de sus actividades de derechos humanos a las cuestiones, no definidas, que no estuvieran cubiertas por los órganos estatales, o a la existencia de filiales regionales de "Democracia y Derechos".

207 En cuanto a los requisitos técnicos, el Comité observó que las partes discrepaban en su interpretación del derecho interno y que el Estado parte no había explicado cuáles de los numerosos "defectos" encontrados en la documentación de la solicitud de la asociación darían lugar a la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto. Incluso si la documentación de la solicitud de "Democracia y Derechos" no cumplía plenamente con los requisitos del derecho interno, la reacción de las autoridades del Estado parte de denegar la inscripción de la asociación había sido desproporcionada. El Comité llegó a la conclusión de que esa denegación no cumplía con los requisitos del artículo 22, párrafo 2, del Pacto y que, en consecuencia, se habían violado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 22, párrafo 1, leído solo y juntamente con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

z) Derecho de todo menor a gozar de la protección del Estado (Pacto, artículo 24)

208. En el caso N° 1564/2007 (*X. H. L. c. los Países Bajos*) el autor, nacional chino que llegó a los Países Bajos como menor no acompañado, sostenía que la decisión de devolverlo a China contravenía el artículo 7 del Pacto pues allí sería sometido a un trato inhumano. El Comité observó que de la decisión de expulsión y de las comunicaciones del Estado parte se desprendía que el Estado parte no había sopesado debidamente las dificultades que podría sufrir el autor si regresase a China, máxime teniendo en cuenta su corta edad cuando se estaba tramitando su solicitud de asilo. El Comité observó además que el Estado parte no había dado los nombres de ningún familiar o amigo con el que el autor pudiera reunirse en China. A la vista de todo ello, el Comité rechazó la afirmación del Estado parte de que el regreso del autor a China respondería a su interés superior como menor. El Comité llegó a la conclusión de que, al decidir la devolución del autor a China sin realizar un examen minucioso del posible trato que este podía haber recibido al tratarse de un niño sin familiares identificados ni inscripción confirmada, el Estado parte no le había proporcionado las medidas de protección necesarias en su condición de menor en aquel tiempo. Por consiguiente, el Comité concluyó que la decisión del Estado parte de devolver el autor a China vulneraba los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 24, conjuntamente con el artículo 7, del Pacto.

aa) Derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas (Pacto, artículo 25 b))

209. En el caso N° 1354/2005 (*Sudalenko c. Belarús*), la cuestión que el Comité debía examinar era si los derechos del autor reconocidos en el artículo 25, párrafos a) y b), habían sido violados por la denegación de la solicitud del autor de inscribirse como candidato a las elecciones de 2004 de la Cámara de Representantes. El Comité recordó su Observación general N° 25 (1996), sobre el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública, según la

cual el ejercicio de los derechos amparados por dicho artículo no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en la legislación que sean razonables y objetivos²⁶. El Comité, teniendo en cuenta la información de que disponía y habida cuenta de que el Estado parte no había proporcionado explicación alguna, llegó a la conclusión de que la denegación de la solicitud de inscripción del autor como candidato a las elecciones no obedeció a criterios objetivos y razonables y era, por tanto, incompatible con las obligaciones del Estado parte establecidas en el artículo 25, párrafos a) y b), leído juntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

210. En el caso N° 1410/2005 (*Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia*), los autores denunciaron la violación del artículo 25 y del artículo 2, párrafos 1 y 3, del Pacto, debido a que el artículo 32, párrafo 3, de la Constitución, que limita el derecho de voto de las personas privadas de libertad por sentencia judicial, está en contradicción con el Pacto y es discriminatorio por motivos de condición social y no existe ningún recurso interno efectivo que permita impugnar esa disposición. El Comité recordó su Observación general N° 25, que establece entre otras cosas que, si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y con la condena. El Comité observó que, en el presente caso, la privación del derecho a votar tenía la misma duración que cualquiera de las penas de prisión y recordó que, según el artículo 10, párrafo 3, del Pacto, el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento de los penados cuya finalidad esencial será su reforma y su readaptación social. El Comité también recordó los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, cuyo principio 5 establece que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, (...) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)". El Comité observó que el Estado parte, cuya legislación prevé la privación general del derecho de voto para toda persona condenada a una pena de prisión, no había aducido ningún argumento sobre la forma en que las limitaciones establecidas en este asunto particular cumplían el criterio de ser razonables que exige el Pacto. En esas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 25, solo y juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

bb) El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación (Pacto, artículo 26)

211. En el caso N° 1581/2007 (*Drda c. la República Checa*), relativo a la discriminación basada en la ciudadanía respecto de la restitución de bienes que habían sido confiscados durante el régimen comunista, el Comité recordó sus dictámenes en casos análogos en los que había establecido que se había violado el artículo 26 del Pacto. El Comité consideró que sería incompatible con el Pacto exigir a los autores que obtuvieran la nacionalidad checa como condición previa para la restitución de sus bienes o, de modo alternativo, para recibir una indemnización adecuada. Teniendo presente que el derecho original del autor a sus bienes no estaba subordinado a la ciudadanía, el Comité consideró que el requisito de la ciudadanía en esas circunstancias no era razonable, y llegó a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 26. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1586/2007 (*Langue c. la República Checa*).

212. En el caso N° 1783/2008 (*Machado Bartolomeu c. Portugal*), el autor, un crupier que trabajaba en un casino, denunció ser discriminado en comparación con los miembros de

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 4.*

otras profesiones porque únicamente a los crupieres se les hacía pagar impuestos sobre las propinas que recibían. El Comité manifestó que no podía llegar a la conclusión de que el régimen fiscal aplicado a los crupieres no fuera razonable a la luz de consideraciones como la cuantía de las propinas, la manera en que estas se distribuían y el hecho de que estuvieran íntimamente ligadas al contrato de trabajo y de que no se abonaran sobre una base personal. En consecuencia, el Comité no reconoció la existencia de una violación del artículo 26 del Pacto.

F. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité

213. El Comité, cuando en el marco del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo constata en sus dictámenes que se ha violado una disposición del Pacto, pide al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para remediar la situación. Con frecuencia, recuerda también al Estado parte su obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al recomendar una medida de reparación, el Comité observa que:

"Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité."

214. En el período examinado, el Comité adoptó las decisiones que se indican a continuación en lo referente a las medidas de reparación.

215. En el caso N° 1458/2006 (*González c. la Argentina*), en que el Comité determinó una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, con respecto al hijo de la autora, y del artículo 2, párrafo 3, en relación con el artículo 6, con respecto a la autora y su hijo, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora un recurso efectivo, en forma de una investigación completa y diligente de los hechos, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada. Se hizo una petición análoga en el caso N° 1756/2008 (*Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*), en que el Comité determinó que se habían conculcado los derechos que asistían al hijo de la autora en virtud del artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7, así como de los que le reconocía el artículo 2, párrafo 3, tomado en conjunción con el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7.

216. En el caso N° 1556/2007 (*Novakovic c. Serbia*), en que el Comité determinó una violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6 del Pacto, el Estado parte tenía la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo, asegurar que concluyeran rápidamente las actuaciones penales contra los responsables de la muerte del Sr. Novakovic y que, si estos eran declarados culpables, fueran sancionados, y proporcionar a las autoras una indemnización adecuada.

217. En el caso N° 1751/2008 (*Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*), el Comité decidió que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluyera la investigación a fondo y diligente de la desaparición de la víctima, la información sobre los resultados de la investigación y una indemnización adecuada para la víctima, su esposa y sus dos hijos por las infracciones sufridas. El Comité estimó que el Estado parte tenía el deber de investigar a fondo las violaciones presuntas de los derechos humanos, en particular cuando se tratara de desapariciones forzadas y actos de tortura, y de iniciar una acción penal contra los responsables de tales violaciones, enjuiciarlos y sancionarlos. Se recomendó un recurso semejante en el caso N° 1776/2008 (*Ali Bashasha y*

Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia), en el que el Comité pidió al Estado parte que se devolvieran a la familia los restos mortales de la víctima, y en el caso N° 1780/2008 (*Aouobdia y otros c. Argelia*), en el que se pidió al Estado parte que pusiera inmediatamente en libertad a la víctima si todavía se encontraba detenida en régimen de incomunicación o que, en caso de que hubiese fallecido, entregase a su familia sus restos mortales.

218. En el caso N° 1633/2007 (*Avadanov c. Azerbaiyán*), en que el Comité determinó una violación del artículo 7, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo en forma, entre otras, de una investigación imparcial de la denuncia del autor, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada. También se pidió una reparación efectiva que comprendiera una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva de las denuncias, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación completa, incluida una indemnización, en el caso N° 1605/2007 (*Zyukinc. La Federación de Rusia*), relativo a la violación del artículo 7 leído juntamente con el párrafo 3 del artículo 2.

219. En el caso N° 1761/2008 (*Giri y otros c. Nepal*), relativo a violaciones de los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, así como del artículo 7 leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con la familia del autor, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor y a su familia un recurso efectivo, velando por que se procediera a una investigación exhaustiva y diligente de la tortura y los malos tratos sufridos por el autor, el enjuiciamiento y castigo de los responsables, y el otorgamiento de una reparación adecuada al autor y su familia por las violaciones sufridas. De esa manera, el Estado parte garantizaría que el autor y su familia quedaran protegidos contra actos de represalia o de intimidación.

220. En el caso N° 1763/2008 (*Pillai y otros c. el Canadá*), se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación efectiva, por ejemplo la plena reconsideración de la reclamación de los autores en relación con el riesgo de tortura, en caso de que fueran devueltos a Sri Lanka, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte dimanantes del Pacto.

221. En el caso N° 1499/2006 (*Iskandarov c. Tayikistán*), relativo a violaciones de los artículos 7, 9 y 14, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al hermano del autor una reparación efectiva, como su inmediata puesta libertad o un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto, así como una indemnización. Se recomendó un recurso semejante en el caso N° 1769/2008 (*Ismailov c. Uzbekistán*), relativo a la violación de varias disposiciones de los artículos 9 y 14.

222. En el caso N° 1449/2006 (*Umarova c. Uzbekistán*), relativo a violaciones de los artículos 7; 9, párrafos 1, 3 y 4; 10, párrafo 1; 19, párrafo 2; y 26, el Comité pidió al Estado parte que adoptara las medidas apropiadas con el fin de: a) iniciar una acción penal para asegurar el enjuiciamiento inmediato y el castigo de las personas responsables de los malos tratos a que fue sometido el Sr. Umarov, y b) proporcionar al Sr. Umarov la debida reparación, incluida una indemnización adecuada.

223. En el caso N° 1304/2004 (*Khoroshenko c. la Federación de Rusia*), en que el Comité determinó una violación del artículo 14, párrafos 1,9 y 7, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, en particular mediante la realización de una investigación exhaustiva y diligente de las denuncias de tortura y malos tratos y la iniciación de actuaciones penales contra los responsables de los actos cometidos en violación del artículo 7 de que había sido víctima el autor, y que procediera a la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías previstas en el Pacto, y proporcionara al autor una reparación adecuada, que incluyera una indemnización.

224. En el caso N° 1818/2008 (*McCallum c. Sudáfrica*), relativo a violaciones de los artículos 7 y 10, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, que

incluyera una investigación minuciosa y eficaz de sus denuncias al amparo del artículo 7, el procesamiento de los responsables y una reparación plena, con una indemnización adecuada. Mientras estuviera en prisión, el autor debía ser tratado con humanidad y respetando la dignidad inherente del ser humano, y debería contar con una atención sanitaria adecuada.

225. En el caso N° 1390/2005 (*Koreba c. Belarús*), relativo a violaciones de los artículos 2, párrafo 3; 7; 14; y 10, se pidió al Estado parte que proporcionara al hijo de la autora un recurso efectivo, que incluyera la iniciación y sustanciación de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos, así como su puesta en libertad y una indemnización adecuada.

226. En el caso N° 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*), relativo a violaciones de los artículos 7, 9 y 14, se pidió al Estado parte que proporcionara al hijo de la autora una reparación efectiva, incluida la revisión de su condena teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto, y una indemnización adecuada.

227. En el caso N° 1503/2006 (*Akhadov c. Kirguistán*), relativo también a las violaciones de los artículos 7, 9 y 14, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo que incluyera la realización de una investigación exhaustiva y diligente de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de actuaciones penales contra los responsables del trato a que fue sometido, la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de poner en libertad al autor, y la concesión al autor de una reparación adecuada, incluida una indemnización. Se hizo una petición análoga en los casos Nos. 1412/2005 (*Butovenko c. Ucrania*), 1535/2006 (*Shchetka c. Ucrania*), 1545/2007 (*Gunan c. Kirguistán*), y 1813/2008 (*Akwanga c. el Camerún*), en los cuales se determinó que se había contravenido los artículos 7 y 14, entre otros.

228. En el caso N° 1608/2007 (*L. M. R. c. la Argentina*), relativo a violaciones de diversos artículos del Pacto en relación con la interrupción del embarazo de la víctima, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara a la víctima medidas de reparación que incluyeran una indemnización adecuada.

229. En el caso N° 1530/2006 (*Bozbey c. Turkmenistán*), relativo a violaciones del artículo 14, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 14, párrafo 3 f), y el artículo 10, párrafo 1, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo y, a tal efecto, adoptara las medidas que convinieran a fin de entablar una acción penal para enjuiciar a los autores del trato al que fue sometido el autor. También se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación adecuada, que incluyera una indemnización.

230. En el caso N° 1620/2007 (*J. O. c. Francia*), relativo a violaciones del artículo 14, párrafos 2 y 5, leído juntamente con el artículo 2, el Comité consideró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluyera una revisión de su condena penal y una indemnización adecuada.

231. En el caso N° 1887/2009 (*Peirano Basso c. el Uruguay*), en que el Comité determinó una violación del artículo 14, párrafo 3 c), se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo y adoptara medidas para acelerar el enjuiciamiento del autor.

232. En el caso N° 1611/2007 (*Bonilla Lerma c. Colombia*), en el que el Comité determinó que se había producido una violación del artículo 14, párrafo 1, se pidió que se proporcionara al autor un recurso efectivo, que incluyera una indemnización adecuada.

233. En el caso N° 1760/2008 (*Cochet c. Francia*), en que el Comité determinó una violación del artículo 15, párrafo 1, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización adecuada.

234. En el caso N° 1557/2007 (*Nystrom y otros c. Australia*), el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión del autor del Estado parte constituía una violación de los artículos 12, párrafo 4, 17 y 23, párrafo 1. El Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera la autorización de regresar y la facilitación material de su retorno a Australia. En el caso N° 1959/2010 (*Warsame c. el Canadá*), relativo a la violación de los derechos del autor amparados por los artículos 6, párrafo 1; 7; 12, párrafo 4; 17 y 23, párrafo 1, se pidió al Estado parte que, de ser ejecutada la expulsión del autor, proporcionara al autor un recurso efectivo, que comprendiera la revocación de su expulsión a Somalia.

235. En el caso N° 1621/2007 (*Raihman c. Letonia*), relativo a la violación del artículo 17 en relación con la modificación unilateral del nombre del autor por el Estado parte, se pidió a este que proporcionara al autor un recurso efectivo y adoptara las medidas que fueran necesarias para garantizar que no se cometieran violaciones similares en el futuro, incluso modificando la legislación pertinente.

236. En los casos Nos. 1642 a 1741/2007 (*Jeong y otros c. la República de Corea*), relativos a una violación de la libertad de conciencia amparada por el artículo 18, párrafo 1, se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación efectiva, por ejemplo la eliminación de sus antecedentes penales, y una indemnización adecuada. El Estado parte tenía también la obligación de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro, lo que incluía la adopción de medidas legislativas que garantizaran el derecho a la objeción de conciencia.

237. En el caso N° 1876/2009 (*Singh c. Francia*), el Comité llegó a la conclusión de que la reglamentación que exigía que la fotografía de la tarjeta de residencia se tomara con la cabeza descubierta contravenía el artículo 18. El Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, que incluyera un nuevo examen de su solicitud de renovación de la tarjeta de residencia, y la revisión del marco normativo pertinente y su aplicación en la práctica, teniendo presentes las obligaciones dimanantes del Pacto

238. En el caso N° 1604/2007 (*Zalesskaya c. Belarús*), relativo a las violaciones de los artículos 19, párrafo 2; y 21 debido a la imposición de una multa a la autora por distribuir periódicos y folletos oficialmente registrados, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora una reparación efectiva, incluido el reembolso del valor actual de la multa y de las costas judiciales en que hubiese incurrido, así como una indemnización.

239. En el caso N° 1470/2006 (*Toktakunov c. Kirguistán*), relativo a la violación del derecho a recibir información reconocido en el artículo 19, párrafo 2, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, aunque estimó que en el presente caso la información proporcionada al Comité por el Estado parte constituía ese recurso para el autor.

240. En el caso N° 1383/2005 (*Katsora y otros c. Belarús*), relativo a la violación del artículo 22, párrafo 1, del Pacto, se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores un recurso efectivo, que incluyera un nuevo examen de la solicitud de inscripción de su asociación sobre la base de criterios que fueran conformes con lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto, así como una indemnización adecuada

241. En el caso N° 1478/2006 (*Kungurov c. Uzbekistán*), relativo a una violación del artículo 22, párrafo 1, leído solo y conjuntamente con el artículo 19, párrafo 2, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización por un importe no inferior al valor actual de los gastos en que incurrió en relación con la solicitud de inscripción de "Democracia y Derechos" como ONG nacional, más las costas procesales que tuvo que pagar. El Estado parte debía examinar nuevamente la solicitud de inscripción del autor y velar por que la aplicación de las leyes y prácticas que

rigen la inscripción de las ONG y las restricciones impuestas fueran compatibles con el Pacto.

242. En el caso N° 1564/2007 (*X. H. L. c. los Países Bajos*), el Comité llegó a la conclusión de que la decisión del Estado parte de devolver el autor a China constituía una conculcación de los derechos que le asistían en virtud del artículo 24, leído juntamente con el artículo 7. Se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, volviendo a examinar su reclamación a la luz de la evolución de las circunstancias del caso, incluida la posibilidad de concederle un permiso de residencia.

243. En el caso N° 1410/2005 (*Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia*), relativo a la violación del artículo 25, solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, por haberse restringido el derecho de voto a personas privadas de libertad por sentencia judicial, el Comité pidió al Estado parte que modificara su legislación para cumplir el Pacto y que proporcionara a los autores una reparación efectiva.

244. En el caso N° 1354/2005 (*Sudalenko c. Belarús*), en que el Comité determinó una violación del artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto, leído juntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, que incluyera una indemnización, así como que tomara en consideración cualquier solicitud futura del autor de postularse como candidato a unas elecciones, en pleno cumplimiento del Pacto.

245. En los casos N° 1581/2007 (*Drda c. la República Checa*) y 1586/2007 (*Langue c. la República Checa*), relativos a violaciones del artículo 26 como resultado de la discriminación por motivos de ciudadanía con respecto a la restitución de bienes, se pidió al Estado parte que proporcionase al autor un recurso efectivo, que incluyera una indemnización si no era posible la restitución de los bienes. Asimismo, el Comité volvió a afirmar que el Estado parte debía revisar su legislación para garantizar la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a todas las personas.

246. En el caso N° 1610/2007 (*L. N. P. c. la Argentina*), relativo a la conculcación de varios de los derechos de una niña indígena víctima de violación, el Comité tomó nota de las medidas reparatorias acordadas entre los representantes de la autora y el Estado parte. Aunque reconoció los avances del Estado parte en el cumplimiento de varias de estas medidas, el Comité solicitó el cumplimiento integral de los compromisos acordados. El Comité recordó asimismo que el Estado parte tenía la obligación de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas, incluidas las víctimas de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad.

VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

247. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Sr. Krister Thelin es el Relator Especial desde el 101º período de sesiones, celebrado en marzo de 2011.

248. Como se indica en la Observación general N° 33 (2008) del Comité, sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, el Relator Especial, por medio de comunicaciones escritas y con frecuencia también por medio de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado parte interesado, exhorta al cumplimiento de los dictámenes del Comité y examina, cuando es procedente, los factores que impiden darles efecto.

249. Debe señalarse, como también se indica en la Observación general N° 33 (párr. 17), que si un Estado parte no da cumplimiento al dictamen del Comité en un caso concreto, el hecho pasa a ser de conocimiento público al publicarse las decisiones del Comité, en particular en sus informes anuales a la Asamblea General. Algunos Estados partes, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto. En algunos de esos casos, esa ha sido la respuesta cuando el Estado parte no participó en el procedimiento, al incumplir su obligación de contestar a la comunicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En otras ocasiones, el rechazo total o parcial del dictamen del Comité se produjo en casos en que el Estado parte había participado en el procedimiento y en que sus argumentos habían sido examinados con todo detenimiento por el Comité. En todos esos casos, el Comité considera que el asunto sigue en proceso de diálogo entre el Comité y el Estado parte, con miras al cumplimiento del dictamen. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes es quien sostiene ese diálogo, e informa periódicamente al Comité acerca de la situación.

250. En total, en 587 de los 731 dictámenes aprobados desde 1979 se llegó a la conclusión de que había habido violaciones del Pacto. Un cuadro sinóptico completo de todos esos dictámenes, por Estado, figura en el anexo VIII (vol. II) del presente informe anual.

251. En el presente capítulo se recoge la información proporcionada por los Estados partes y los autores o sus abogados/representantes desde el último informe anual²⁸.

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 16.

²⁸ *Ibid.*, *Sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/65/40 (Vol. I)), cap. VI.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Bousroual</i>, N° 992/2001
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2006
Cuestiones y violaciones constatadas	Desaparición forzada, detención arbitraria, falta de acceso a un abogado, incumplimiento de la pronta comparecencia ante un tribunal y sufrimiento grave – artículo 6, párrafo 1, artículo 7 y artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, en relación con el marido de la autora, así como del artículo 7 en relación con la autora; ambas violaciones en conexión con el artículo 2, párrafo 3
Medida de reparación recomendada	Realización de una investigación exhaustiva y diligente de la desaparición y la suerte del marido de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, debida notificación de los resultados de la investigación y pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del marido de la autora, de la autora y de su familia. El Estado parte tiene asimismo la obligación de entablar procedimientos penales, enjuiciar y castigar a los responsables de esas violaciones.
Plazo de respuesta del Estado parte	1° de julio de 2006
Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de las observaciones de la autora	27 de julio de 2010
Observaciones de la autora	<p>El 27 de julio de 2010 la autora informó al Comité de que, hasta ese momento, el Estado parte no había adoptado ninguna medida para aplicar la decisión del Comité y, en general, no había dado seguimiento a ninguna de las decisiones adoptadas por este contra el Estado parte, alegando que la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional no se lo permitía.</p>
Otras medidas adoptadas o solicitadas	<p>Durante el 97° período de sesiones y en vista de que el Estado parte no había proporcionado información sobre el seguimiento de ninguno de los dictámenes del Comité, la secretaria, en nombre del Relator Especial, solicitó una reunión con un representante de la Misión Permanente durante el 93° período de sesiones del Comité (7 a 25 de julio de 2008). Pese a una solicitud oficial presentada por escrito para concertar una reunión, el Estado parte no respondió. Finalmente se programó una reunión para el 94° período de sesiones, pero esta no llegó a tener lugar.</p> <p>El 9 de agosto de 2010 se envió al Estado parte la comunicación de la autora y se le recordó que formulara observaciones sobre el seguimiento de este caso.</p> <p>El Comité decidió que debía hacerse un nuevo intento para organizar una reunión de seguimiento con el Estado parte. En julio de 2011 se envió al Estado parte una nota verbal en ese sentido. La Misión Permanente indicó que su preferencia era programar la reunión</p>

para octubre o noviembre de 2011. El caso se analizaría en la reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Medjnoune, N° 1297/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	14 de julio de 2006
Cuestiones y violaciones constatadas	Detención arbitraria, falta de información de las razones de la detención y de la acusación formulada, tortura, dilación indebida de la celebración del juicio: artículo 7; artículo 9, párrafos 1, 2 y 3; y artículo 14, párrafo 3 a) y c) del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, consistente en particular en llevar al Sr. Malik Medjnoune inmediatamente ante un juez para que responda de los cargos o se lo ponga en libertad; llevar a cabo una investigación completa y a fondo sobre la detención en régimen de incomunicación y el trato sufridos por el Sr. Medjnoune desde el 28 de septiembre de 1999; y procesar a los responsables, en particular de los malos tratos infligidos. Además, el Estado parte ha de indemnizar adecuadamente al Sr. Medjnoune por las violaciones de sus derechos.
Plazo de respuesta del Estado parte	16 de noviembre de 2006
Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de las observaciones del autor	9 de abril de 2007, 27 de febrero de 2008, 12 de febrero de 2009, 28 de septiembre de 2009, 24 de enero de 2011
Observaciones del autor	<p>El 9 de abril de 2007, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado su dictamen. Desde la aprobación del dictamen del Comité, el caso del autor había sido presentado en dos ocasiones al Tribunal de Tizi-Ouzou, sin que hubiera sido juzgado. Además, una persona que vivía en Tizi-Ouzou afirmaba haber sido amenazada por la policía judicial a fin de que prestara falso testimonio en contra del autor. Esa persona y otra (su hijo) afirmaban haber sido torturadas con anterioridad, en febrero y marzo de 2002, por negarse a testificar contra el autor y declarar, en concreto, que lo habían visto en la zona en que se había disparado a la víctima. La primera persona había sido condenada posteriormente a tres años de prisión el 21 de marzo de 2004 por pertenecer a un grupo terrorista y la otra absuelta, tras lo cual había huido a Francia donde se le concedió la condición de refugiado.</p> <p>El 27 de febrero de 2008, el autor señaló que el Estado parte no había aplicado el dictamen. En vista de que aún no había sido juzgado, el autor había iniciado una huelga de hambre el 25 de febrero de 2008. El Fiscal General lo había visitado en prisión para alentarle a que pusiera fin a su huelga de hambre y había señalado que, aunque él mismo no</p>

podía fijar una fecha para la audiencia, se pondría en contacto con las "autoridades correspondientes". En opinión del autor, según el derecho interno, el Fiscal General era la única persona autorizada para pedir al presidente del tribunal penal la celebración de una audiencia sobre una causa.

El 12 de febrero de 2009, el autor reiteró su denuncia de que el Estado parte no había aplicado el dictamen y señaló que, desde que se había aprobado el dictamen, el tribunal de Tizi-Ouzou había celebrado juicios en otras 19 causas penales. El autor volvió a iniciar una huelga de hambre el 31 de enero de 2009 y al día siguiente el fiscal del tribunal se desplazó a la prisión para informarle de que su causa sería vista después de las elecciones. Un año antes, durante su anterior huelga de hambre, las autoridades judiciales le habían hecho la misma promesa y le habían explicado que su caso era "políticamente delicado" y que no tenían la facultad de decidir que se viera su causa.

El 28 de septiembre de 2009, el autor reiteró que aún no había sido juzgado, que su caso seguía siendo una cuestión política y que el Gobierno había dado instrucciones al poder judicial para que no adoptara ninguna medida en este asunto.

El 24 de enero de 2011, el autor reiteró sus observaciones anteriores y recordó que las autoridades no habían aplicado el dictamen del Comité y que el examen de su causa por el Tribunal Penal de Tizi-Ouzou seguía pendiente desde 2001. El autor pidió al Comité que interviniera nuevamente ante las autoridades del Estado parte y buscara una solución.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Habida cuenta de que el Estado parte no había facilitado información sobre el seguimiento dado al dictamen del Comité, la secretaría solicitó, en nombre del Relator Especial, que se celebrara una reunión con un representante de la Misión Permanente en el transcurso del 93º período de sesiones del Comité (7 a 25 de julio de 2008). A pesar de una solicitud oficial por escrito en tal sentido, el Estado parte no contestó. Finalmente se programó una reunión para el 94º período de sesiones, pero esta no se celebró.

El Comité decidió que se volviera a intentar celebrar una reunión de seguimiento. La reunión debería celebrarse en julio de 2011. En julio de 2011 se envió al Estado parte una nota verbal en ese sentido. La Misión Permanente indicó que su preferencia era programar la reunión para octubre o noviembre de 2011. El caso se analizaría en la reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Aber</i>, N° 1439/2005
Fecha de aprobación del dictamen	13 de julio de 2007
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación de los artículos 7 y 9, párrafos 1 y 3, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 (detención en régimen de incomunicación; tortura; detención arbitraria, detención sin control judicial) y del artículo 10, párrafo 1 (condiciones de detención), del Pacto.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva para el autor. El Estado parte tiene la obligación de tomar medidas apropiadas con el fin de: a) iniciar

	acción penal, habida cuenta de las circunstancias del caso, para asegurar el enjuiciamiento inmediato y el castigo de las personas responsables de los malos tratos a que fue sometido el autor, y b) proporcionar al autor la debida reparación, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene, además, la obligación de impedir que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de las observaciones del autor	7 de marzo de 2011
Observaciones del autor	
<p>El 7 de marzo de 2011, el CFDA (Colectivo de Familias de Desaparecidos en Argelia) explicó que, tres años después de la aprobación del dictamen del Comité con respecto al presente caso, el Estado parte todavía no había adoptado ninguna medida para aplicar ese dictamen. Así pues, no se había iniciado ninguna investigación penal, aun cuando se conocía la identidad de los responsables de los actos de tortura referidos en el presente caso. Además, el Estado parte no había adoptado ninguna medida para impedir que se produjeran violaciones similares en el futuro.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>En vista de que el Estado parte no había proporcionado información sobre el seguimiento de ninguno de los dictámenes del Comité, la secretaria, en nombre del Relator Especial, solicitó una reunión con un representante de la Misión Permanente durante el 93º período de sesiones del Comité (7 a 25 de julio de 2008). Pese a una solicitud oficial presentada por escrito para concertar una reunión, el Estado parte no respondió. Finalmente se programó una reunión para el 94º período de sesiones, pero esta no se celebró.</p>	
<p>El Comité decidió que se volviera a intentar celebrar una reunión de seguimiento. En julio de 2011 se envió al Estado parte una nota verbal en ese sentido. La Misión Permanente indicó que su preferencia era programar la reunión para octubre o noviembre de 2011. El caso se analizaría en la reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Fardon, N° 1629/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Detención arbitraria, ya que el autor siguió detenido de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de Queensland, de 2003, una vez cumplida su condena impuesta en una causa penal (violación del artículo 9, párr. 1)

Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya la terminación de la privación de libertad del autor con arreglo a la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales).
Plazo de respuesta del Estado parte	12 de octubre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	8 de octubre de 2010
Fecha de las observaciones del autor	3 de marzo de 2011
Observaciones del Estado parte	
El Estado parte informó al Comité de que no podía presentar su respuesta dentro del plazo que se le había indicado y de que estaba estudiando detenidamente el dictamen del Comité y facilitaría su respuesta más adelante.	
Observaciones del autor	
El 3 de marzo de 2011, el abogado del autor señaló que el Estado parte no había indicado en qué plazo de tiempo tenía previsto dar su respuesta y preguntó cuánto tiempo más iba a continuar esa situación.	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
La información del Estado parte fue enviada al autor en marzo de 2011. Se preparará un recordatorio para el Estado parte. El Comité decidió esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Tilman</i> , N° 1635/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Detención arbitraria, ya que el autor siguió detenido de conformidad con las disposiciones de la Ley penal (delitos sexuales graves) de 2006 (Nueva Gales del Sur), una vez cumplida su condena impuesta en una causa penal (violación del artículo 9, párr. 1)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya la terminación de la privación de libertad del autor con arreglo a la Ley penal (delitos sexuales graves).
Plazo de respuesta del Estado parte	12 de octubre de 2010
Fecha de las observaciones del Estado parte	8 de octubre de 2010

Observaciones del Estado parte

El Estado parte informó al Comité de que no podía presentar su respuesta dentro del plazo que se le había indicado y de que estaba estudiando detenidamente el dictamen del Comité y facilitaría su respuesta más adelante.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La información del Estado parte fue enviada al autor el 15 de octubre de 2010. Se preparará un recordatorio para el Estado parte. El Comité decidió esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Austria
Caso	<i>Pauger, Nos. 415/1990 y 716/1996</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 1992 y 25 de marzo de 1999, respectivamente.
Cuestiones y violaciones constatadas	Discriminación en el pago de una suma fija correspondiente a la pensión de viudez conforme a la Ley de pensiones. Violación del artículo 26
Medida de reparación recomendada	En la comunicación N° 415/1990, el Comité tomó nota con satisfacción de que el Estado parte había adoptado medidas para suprimir las disposiciones discriminatorias pertinentes de la Ley de pensiones a partir de 1995. No obstante, el Comité indicó que estimaba que el Estado parte debía ofrecer al Sr. Dietmar Pauger una solución apropiada. En la comunicación N° 716/1996, el Comité llegó a la conclusión siguiente: "el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Pauger un recurso efectivo, en particular el pago de la suma fija calculada sobre la base de la cuantía completa de la pensión y sin discriminación alguna. El Estado parte está en la obligación de adoptar medidas para prevenir semejantes violaciones" (párr. 12).
Plazo de respuesta del Estado parte	12 de agosto de 1992 y 25 de junio de 1999
Fecha de la respuesta del Estado parte	11 de agosto de 1992, 23 de febrero de 2000, 21 de enero de 2002
Fecha de las observaciones del autor	18 de diciembre de 2001, 23 de abril de 2010, 22 de marzo de 2011
Observaciones del Estado parte	Véase el informe anual del Comité correspondiente al período 2001-2002 ²⁹ . Mediante una nota verbal de 20 de junio de 2011, el Estado parte informó al Comité de que había aplicado los dictámenes del Comité correspondientes a las comunicaciones

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40 (Vol. I)), párr. 233.*

Nos. 415/1990 y 716/1996. Se refirió a los argumentos que presentó en 2002, haciendo hincapié en que el sistema jurídico austríaco no permitía que se concedieran al autor pagos adicionales por concepto de pensión de viudedad ni pagos graciabiles. Según el Estado parte, el Comité no impugnó esos argumentos en 2002. El Estado parte señaló asimismo que el dictamen del Comité no contenía ninguna indicación precisa en cuanto a la suma que había de pagarse al autor a título de reparación. Entretanto el Estado parte ha adaptado su legislación y actualmente los hombres y las mujeres reciben el mismo trato en lo que respecta a la pensión de viudedad.

Observaciones del autor

Véase el informe anual del Comité³⁰. El 22 de marzo de 2011, el autor indicó que el Estado parte había modificado su legislación discriminatoria, pero no había cumplido la recomendación del Comité de proporcionarle una reparación efectiva y se había negado a otorgarle una indemnización.

Decisión del Comité Habida cuenta de las medidas adoptadas hasta la fecha por el Estado parte para modificar su legislación e impedir que se vuelvan a producir violaciones semejantes en el futuro, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del dictamen y a pesar de que el autor no haya recibido indemnización, el Comité decidió dar por terminado el examen del caso con arreglo al procedimiento de seguimiento e incluir el caso en la lista de casos cerrados con resolución parcialmente satisfactoria.

Estado parte	Azerbaiyán
Caso	<i>Avadanov, N° 1633/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto (actos de tortura, inexistencia de investigación)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas, una investigación imparcial de la denuncia del autor en relación con el artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	30 de mayo de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de las observaciones del autor	11 de marzo de 2011

³⁰ *Ibid.*

Observaciones del autor

El 11 de marzo de 2011 el autor indicó que el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité y que él no podía contratar a un abogado que le ayudara a cifrar los daños que había sufrido.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

En abril de 2011, se remitieron las últimas observaciones del autor al Estado parte y se le pidió que formulara comentarios al respecto. El Comité decidió esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Belarús
Caso	<i>Smantser</i>, N° 1178/2003
Fecha de aprobación del dictamen	23 de octubre de 2008
Cuestiones y violaciones constatadas	Prisión preventiva – artículo 9, párrafo 3.
Medida de reparación recomendada	Un recurso efectivo, que incluya una indemnización.
Plazo de respuesta del Estado parte	12 de noviembre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	31 de agosto de 2009
Fecha de las observaciones del autor	23 de abril de 2010

Respuesta del Estado parte

El Estado parte cuestiona las conclusiones del dictamen y alega, entre otras cosas, que los tribunales actuaron con arreglo a la Constitución y el Código de Procedimiento Penal de Belarús y con arreglo al Pacto. Niega que se hayan violado los derechos del autor reconocidos en el Pacto.

Observaciones del autor

El 23 de abril de 2010 el autor se opuso a la afirmación del Estado parte de que su detención se había efectuado conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, que se le había condenado por un delito de especial gravedad y que existía el riesgo de que obstruyera la investigación o se diera a la fuga. El autor sostiene que la Fiscalía General no fue capaz de encontrar ningún motivo legítimo para detenerlo en aplicación del párrafo 4 del artículo 210 del Código Penal, y que su detención, del 3 de diciembre de 2002 al 31 de mayo de 2003, fue ilegal. El autor no tiene conocimiento de que Belarús haya adoptado ninguna medida para dar cumplimiento al dictamen del Comité sobre este caso, que ni siquiera se ha publicado aún. Afirmar además que se encuentra en el extranjero en estos momentos porque el 4 de mayo de 2006 el Tribunal de Distrito de Ocityabr declaró nula la decisión de ese mismo tribunal, de 7 de junio de 2005, por la que se conmutaba el resto de la pena de prisión por servicios comunitarios.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Habida cuenta de la negativa del Estado parte a dar cumplimiento al dictamen del Comité sobre el caso, e incluso a facilitar respuestas satisfactorias respecto de las 16 violaciones cuya responsabilidad se le imputa, el Comité, durante su 98º período de sesiones, decidió que se organizara una reunión entre representantes del Estado parte y el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. La reunión se celebró en julio de 2011, en presencia de la Presidenta del Comité. Se proporcionó al Estado parte una lista de todos los casos relativos a Belarús en los que se había determinado que se habían violado los derechos amparados por el Pacto y se le invitó a que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica los dictámenes del Comité. El Comité decidió esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Belarús
Caso	<i>Marinich</i>, N° 1502/2006
Fecha de aprobación del dictamen	16 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Condiciones de la reclusión, particularmente la no prestación de atención médica adecuada al autor mientras estuvo privado de libertad (violación de los artículos 7 y 10); detención arbitraria (art. 9); juicio injusto y violación del derecho del autor a que se presumiera su inocencia (art. 14, párrs. 1 y 2)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya el pago de una indemnización adecuada y la iniciación de acciones penales para determinar con arreglo al artículo 7 del Pacto la responsabilidad por el maltrato sufrido por el autor. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	11 de abril de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	4 de enero de 2011
Fecha de las observaciones del autor	7 de abril de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>En su respuesta de 4 de enero de 2011, el Estado parte sostiene que las irregularidades que, según el autor, tuvieron lugar durante la investigación preliminar no se ajustan a la realidad. Todas las investigaciones y actuaciones procesales se realizaron estrictamente de conformidad con la legislación. Las afirmaciones del autor sobre el presunto juicio injusto, la detención ilegal, las condiciones de la reclusión y el derecho a la intimidad son infundadas según el Estado parte.</p> <p>El Estado parte recuerda los hechos del caso: durante un registro practicado en el automóvil del autor, la policía descubrió 90.900 dólares de los Estados Unidos, de los cuales 490 billetes eran falsos. Se incoaron acciones penales al respecto. Durante otro</p>	

registro, la policía descubrió un arma de fuego en la vivienda de verano del autor, quien fue acusado de poseerla ilegalmente. El autor fue detenido como sospechoso y sometido a prisión preventiva. Se optó por esa medida restrictiva habida cuenta del hecho de que el autor podía fugarse de Belarús. Además, se imputó al autor el delito de robo de equipo informático.

El autor confirmó que se le habían ofrecido los servicios de un abogado.

La conclusión del tribunal sobre la culpabilidad del autor se basaba en las pruebas que figuraban en el expediente de la causa penal, que fueron evaluadas de forma completa y objetiva. El juicio fue público y de conformidad con la legislación procesal penal. Estuvieron presentes durante el juicio varios periodistas y diplomáticos extranjeros. En algún momento hubo que limitar el acceso a la sala de audiencias debido a la falta de espacio.

El principio de igualdad de medios se respetó plenamente en este caso. Todas las peticiones formuladas por el autor durante el juicio se atendieron debidamente y el tribunal se avino a las peticiones de que se interrogara a testigos adicionales o de que se incluyeran pruebas escritas en el expediente de la causa penal. El tribunal no estuvo sometido a ningún tipo de presión. La legalidad del juicio y la objetividad de la declaración de culpabilidad están corroboradas por la documentación que figura en el expediente de la causa penal, que contiene numerosas pruebas que atestiguan la culpabilidad del autor en los hechos que se le imputan.

Los fiscales actuaron debidamente. Al final del juicio, el autor y sus abogados defensores no formularon objeciones respecto del contenido o de la precisión de la transcripción del juicio ni afirmaron que en la transcripción no se hubieran recogido actuaciones ilegales o incorrectas de los fiscales.

El tribunal de apelación llegó a la conclusión de que la declaración de culpabilidad del autor era fundada, que sus actos habían sido calificados correctamente con arreglo a la ley y que se había determinado plenamente su culpabilidad. Habida cuenta de las circunstancias atenuantes, el tribunal de apelación redujo la condena de cinco a tres años y medio de privación de libertad. El caso fue asimismo examinado por el Tribunal Supremo y la sentencia fue confirmada. A raíz de una Ley general de amnistía de 2005, la condena del autor fue reducida en un año y, por decisión de un tribunal, se le concedió la libertad bajo fianza.

El expediente médico del autor muestra que llegó al centro penitenciario N° 8 el 3 de marzo de 2005 y que tras su llegada fue sometido a un examen médico el 4 de marzo de 2005. Durante el examen se quejó de vértigo, dolor en el tórax y debilidad general. El médico diagnosticó una isquemia coronaria y una arterioesclerosis coronaria con arritmia. Se suministró una medicación adecuada al autor y se lo mantuvo bajo supervisión médica.

El 7 de marzo de 2005, el Sr. Marinich fue examinado por un médico del servicio de emergencia, quien detectó una grave irregularidad en la circulación sanguínea del cerebro. Habida cuenta de su estado, el autor fue trasladado al centro penitenciario N° 8 de Orsha, ya que se decidió que no estaba en condiciones de desplazarse a Minsk, dadas las circunstancias. Como su estado no mejoraba, el autor fue examinado por un grupo de médicos de alto nivel (se facilitan sus nombres y títulos). El grupo decidió que, en vista de la situación estable del autor, este debía ser trasladado en una ambulancia especial, acompañado por un especialista médico en reanimación, al Hospital Penitenciario de la República en Minsk. El 15 de marzo de 2005, el autor llegó a Minsk con el siguiente diagnóstico: infarto cerebral agudo, arterioesclerosis, arritmia, etc. Se le proporcionaron asistencia y medicación adecuadas. El 18 de marzo de 2005, fue examinado por un destacado cardiólogo y el 21 de marzo de 2005 fue sometido a exámenes en el Instituto Nacional de Cardiología. La mayor parte de los productos médicos necesarios para su

tratamiento fue facilitada por el Hospital Penitenciario y una pequeña parte fue facilitada por los familiares del autor, ya que no estaba disponible en el hospital.

Durante la estancia del autor en el Hospital Penitenciario, la Fiscalía verificó las condiciones de la reclusión y no detectó ninguna infracción. Con este motivo, el autor fue interrogado por el Fiscal el 22 de marzo de 2005 y no expuso ninguna queja contra el personal penitenciario, al tiempo que manifestó satisfacción por la atención médica recibida.

El Estado parte señala asimismo que el autor no facilita una explicación que pueda servir para establecer un vínculo causal entre las condiciones de su reclusión y su estado de salud. Además, sufría de isquemia coronaria y arritmia antes de su detención.

Como reacción a las afirmaciones del Sr. Marinich, el 7 de marzo de 2005 la Fiscalía pidió al Departamento de Cumplimiento de Condenas del Ministerio del Interior que examinara las circunstancias del ataque cerebral y que se asegurara de que el autor seguía ingresado en el Hospital Penitenciario y de que se hacía un seguimiento de su estado de salud. Las conclusiones de la verificación efectuada por el Departamento de Cumplimiento de Condenas no revelaron irregularidades en la actuación del personal médico.

El Estado parte observa asimismo las afirmaciones del autor en relación con el trato inhumano y las condiciones de su reclusión, en el sentido de que las celdas eran pequeñas, la alimentación inadecuada ("falta de frutas y verduras"), el hecho de que el contenido de los paquetes fuese registrado, la falta de zonas para fumadores o el traslado en vagones de tren sin calefacción. El Estado parte sostiene que las condiciones de la reclusión del Sr. Marinich eran iguales a las del resto de los reclusos y se ajustaban estrictamente a la legislación y los reglamentos pertinentes.

Habida cuenta de la información que antecede, el Estado parte considera infundadas las afirmaciones del autor respecto de la violación de sus derechos recogidos en el Pacto.

Observaciones del autor

El 7 de abril de 2011, el autor explicó que las observaciones del Estado parte no se ajustaban a la realidad y respondían al intento de evitar la aplicación del dictamen del Comité. El autor toma nota de la explicación del Estado parte de que sus condiciones de detención eran iguales a las de los demás detenidos pero afirma que esto no significa que esas condiciones no fueran inhumanas. Explica que permaneció en prisión durante un año tras sufrir un derrame cerebral. El autor tuvo un segundo derrame en 2010 y considera que fue una consecuencia del trato al que estaba sometido y al hecho de que recibiera medicación en la cárcel.

Según el autor, el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para dar a conocer públicamente el texto del dictamen del Comité. Por último, señala que el Estado parte no ha aplicado ninguno de los dictámenes aprobados por el Comité en su contra hasta la fecha.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones del autor se remitieron al Estado parte en abril de 2011. También se mencionó el caso durante una reunión celebrada en julio de 2011 entre representantes del Estado parte y el Relator Especial del Comité para el seguimiento de los dictámenes (la Presidenta del Comité también asistió a la reunión). Se proporcionó al Estado parte una lista de todos los casos relativos a Belarús en que se determinó que había habido una violación de los derechos amparados por el Pacto y se lo invitó a facilitar información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica los dictámenes del Comité. El Comité decidió esperar a recibir mayor información antes de adoptar una decisión sobre el asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Engo</i>, N° 1397/2005
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Derecho a impugnar la legalidad de la detención, detención arbitraria, trato inhumano, derecho a un abogado de elección propia, derecho a un juicio sin demoras y presunción de inocencia – artículo 9, párrafos 2 y 3, artículo 10, párrafo 1 y artículo 14, párrafos 2 y 3 a), b), c) y d)
Medida de reparación recomendada	Una medida de reparación efectiva, que dé lugar a la puesta en libertad inmediata del autor y a la prestación de servicios oftalmológicos apropiados.
Plazo de respuesta del Estado parte	1° de febrero de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	No se recibió respuesta.
Fecha de las observaciones del autor	20 de julio de 2010, 25 de julio de 2011
Comunicación del autor	
<p>El 20 de julio de 2010 el autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado medidas para dar cumplimiento al dictamen del Comité y que, de hecho, se le había seguido citando a comparecer ante el Tribunal Mayor por cuestiones relacionadas con el caso examinado por el Comité.</p> <p>El 25 de enero de 2011 el autor explicó que en 2010 el Estado parte no había adoptado ninguna medida para dar cumplimiento al dictamen del Comité relativo a su caso. El autor aportó además información actualizada sobre la situación de varios procesos penales abiertos contra él, indicando que las autoridades lo han hecho blanco de sus ataques y lo hostigan. Añadió que en los últimos años, varias personalidades destacadas habían ido a parar a la cárcel y que la ciudadanía permanecía indiferente. Por último el autor afirmó que su estado de salud se estaba deteriorando continua e irremediablemente en la cárcel.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>En febrero de 2011 se remitieron al Estado parte las últimas observaciones del autor y se le recordó que formulara observaciones.</p> <p>Dado que el Estado parte no ha facilitado información sobre el seguimiento de cinco de los seis casos en que el Comité entendió que había violado el Pacto (a saber, los casos Nos. 458/1991, <i>Mukong</i>, 1134/2002, <i>Gorji-Dinka</i>, 1186/2003, <i>Titiahongo</i> y 1353/2005, <i>Afuson Njaru</i>, así como el presente caso), el Comité decidió invitar a los representantes del Estado parte a una reunión que se celebraría durante el 103° período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Kaba, N° 1465/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	El Estado parte incumpliría las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 y 24, párrafo 1, del Pacto, leídos conjuntamente, en caso de que se obligara a la hija de la autora a regresar a Guinea, donde quedaría expuesta al riesgo de sufrir una mutilación genital.
Medida de reparación recomendada	De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado debe abstenerse de expulsar a Fatoumata Kaba a un país en el que corre un riesgo real de sufrir una ablación. También se pidió al Estado parte que publicara el dictamen del Comité.
Plazo de respuesta del Estado parte	8 de noviembre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	13 de abril de 2011
Observaciones del Estado parte	<p>El 13 de abril de 2011 el Estado parte informó de que, tras la aprobación del dictamen del Comité, la Sra. Kaba y su hija habían presentado una segunda solicitud de permiso de residencia por motivos humanitarios. Su solicitud fue aprobada el 29 de septiembre de 2010. El 5 de octubre de 2010, se les concedió, en principio, la residencia permanente, sujeta a varias condiciones y trámites. Así pues, la autora y su hija deben, entre otras cosas, presentar un pasaporte vigente y un certificado de la policía de que no tienen antecedentes penales en el Canadá.</p>
Otras medidas adoptadas o solicitadas	<p>En abril de 2011 se remitieron las observaciones del Estado parte a la autora. El Comité decidió esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Dumont, N° 1467/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	16 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 2, párrafo 3, en conexión con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva en forma de indemnización adecuada. Además, el Estado parte ha de velar por que no se produzcan violaciones similares en lo sucesivo.

Plazo de respuesta del Estado parte	17 de noviembre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	17 de diciembre de 2010, 6 de julio de 2011
Fecha de las observaciones del autor	8 de febrero de 2011, 14 de abril de 2011

Observaciones del Estado parte

En primer lugar, el Estado parte explica que se llegó a un acuerdo amistoso entre el autor y cuatro de los demandados en la causa civil (a saber, el Ayuntamiento de Boisbriand y los aseguradores del autor) iniciado por el autor ante el Tribunal Superior de Quebec. Así pues, el autor recibió una indemnización pecuniaria, cuya cuantía exacta constituye información confidencial. El Canadá ha solicitado información sobre la cuantía de la indemnización pagada, y considera que es apropiada y constituye un recurso efectivo en el presente caso. El Canadá está intentando convencer al ayuntamiento y los aseguradores de que renuncien a la cláusula de confidencialidad en el acuerdo con el autor a los efectos de proporcionar al Comité información sobre la cuantía pagada. El Estado parte ha pedido al Comité que invite al autor a renunciar al acuerdo de confidencialidad con respecto al Comité, si todas las partes están de acuerdo en ello.

Además, el Estado parte sostiene que, durante el juicio ante el Tribunal Superior de Quebec, el Fiscal General de Quebec afirmó que la cuantía de la indemnización pagada constituía una indemnización plena y total de los daños presuntamente causados al autor por la sentencia y la privación de libertad.

En segundo lugar, el Estado parte recuerda que, el 17 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Quebec desestimó la solicitud de una indemnización adicional presentada por el autor contra los Fiscales Generales de Quebec y el Canadá, respectivamente. Se interpuso un recurso contra esa decisión ante el Tribunal de Apelación de Quebec y el caso será examinado en 2011. El Estado parte informó al Comité de que cumpliría la decisión final del tribunal.

En cuanto a las medidas adoptadas para velar por que no se produzcan violaciones similares en lo sucesivo, el Estado parte explica que las Directrices de indemnización a personas condenadas y encarceladas por error, de 1998, están siendo revisadas por un grupo de trabajo integrado por representantes de las autoridades federales, provinciales y territoriales del Canadá. El dictamen del Comité en relación con el presente caso se está teniendo debidamente en cuenta en la revisión. Dado que las Directrices fueron aprobadas por el ministro federal encargado de la justicia penal y los ministros provinciales y territoriales competentes, toda modificación de sus disposiciones debe ser aceptada en primer lugar por los gobiernos a nivel federal, provincial y territorial.

Por último, en relación con la publicidad del dictamen del Comité en el presente caso, el Estado parte indica que las versiones francesa e inglesa del dictamen fueron colocadas en el sitio de Internet del "Patrimonio canadiense" (Ministerio Federal) en <http://www.pch.gc.ca/pgm/pdp-hrp/inter/decisions-fra.cfm> y, por lo tanto, todos pueden acceder a ellas.

Observaciones del autor

En sus observaciones de 8 de febrero de 2011 el autor tomó nota de la explicación del Estado parte de que se había alcanzado un acuerdo amistoso con dos de los cuatro demandados en la causa civil, iniciada por el autor ante el Tribunal Superior del Canadá. No obstante, según el autor los demandados eran, de hecho, cinco: el Fiscal General de Quebec, el Fiscal General del Canadá, el Ayuntamiento de Boisbriand y las dos compañías de seguros. El acuerdo amistoso fue alcanzado entre el autor y tres (no dos) partes: el Ayuntamiento de Boisbriand y sus dos aseguradores. La confidencialidad del acuerdo es común en tales casos. Según el autor, el acuerdo amistoso no constituía directa ni indirectamente una medida encaminada a proporcionar un recurso efectivo en forma de indemnización. Por el contrario, el Estado parte seguía impugnando la acción judicial iniciada por el autor ante el Tribunal de Apelación de Quebec.

El 14 de abril de 2011, el abogado informó al Comité de que la indemnización pagada por las autoridades a una persona en un caso análogo, relativo a un error judicial, había sido de 4,5 millones de dólares canadienses.

Información adicional del Estado parte

El 6 de julio de 2011 el Estado parte formuló nuevos comentarios. Explicó que considera que la indemnización ya otorgada al Sr. Dumont por el Ayuntamiento de Boisbriand y sus aseguradores no se puede dissociar de las denuncias del autor contra Québec y el Canadá en relación a la presente comunicación. El Estado parte explicó que el pago otorgado constituía una indemnización plena de los daños causados al autor, incluida su privación de libertad, y constituía un recurso efectivo y una indemnización adecuada a los efectos de la presente comunicación.

El Estado parte añadió que había obtenido el acuerdo del Ayuntamiento de Boisbriand y de los dos aseguradores para hacer una excepción a la cláusula de confidencialidad sobre el importe de la indemnización solo con respecto al Comité. El Estado parte toma nota de que el autor no ha accedido a renunciar a la cláusula de confidencialidad.

El Estado parte observa además que las Directrices de indemnización a personas condenadas y encarceladas por error están siendo revisadas y que informará al Comité acerca de cualquier novedad al respecto. Por último el Estado parte objeta a la información proporcionada por el autor en su comunicación de 14 de abril de 2011 y afirma que los hechos y las circunstancias del caso mencionado son diferentes de las del presente caso y por lo tanto no son pertinentes.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

En julio de 2011, se remitieron al autor las últimas observaciones del Estado parte y se le pidió que informara al Comité de si estaría dispuesto a renunciar a la cláusula de

confidencialidad, solo con respecto al Comité. El Comité decidió esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Hamida</i>, N° 1544/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010

Cuestiones y violaciones constatadas	La devolución por la fuerza del autor a Túnez constituiría una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 en conexión con el artículo 2 del Pacto.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, lo que incluye reconsiderar plenamente la orden de expulsión del autor teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte con arreglo al Pacto. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar exponer a otras personas a riesgos similares de violación.
Plazo de respuesta del Estado parte	3 de enero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	29 de octubre de 2010
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte informa al Comité de que, a raíz de la aprobación del dictamen del Comité, sus autoridades reanudaron el examen de la segunda solicitud del autor, presentada en diciembre de 2006, a los efectos de que se realizara una evaluación previa de los riesgos inherentes a la devolución, que había sido aplazada a causa del registro de la comunicación por el Comité. Se designó a un nuevo agente para la evaluación previa y, el 6 de agosto de 2010, el autor fue invitado por escrito a presentar a las autoridades, a más tardar el 20 de agosto de 2010, una autorización para que su abogado actuase en su nombre y a presentar pruebas adicionales sobre los posibles riesgos en caso de su regreso a Túnez. Una copia de la carta fue enviada por fax al abogado en cuestión. La carta dirigida al autor fue devuelta por el servicio de correos y el abogado no reaccionó. El 24 de agosto de 2010, las autoridades se pusieron en contacto por teléfono con el abogado. La oficina del abogado afirmó que se enviaría un poder a más tardar el 27 de agosto de 2010, pero no se envió.</p> <p>El Estado parte afirma que, sin embargo, se está tramitando la solicitud del autor a los efectos de que se realice una evaluación previa de los riesgos inherentes a la devolución y que el Comité será informado sobre su resultado. La orden de expulsión del autor a Túnez no se ha ejecutado y las autoridades entienden que el autor sigue en el Canadá.</p> <p>Por último, el Estado parte informa de que el dictamen del Comité se colocará en breve en el sitio web del "Patrimonio canadiense" (Ministerio Federal) en http://www.pch.gc.ca/pgm/pdp-hrp/inter/decisions-fra.cfm#a1.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>Las observaciones del Estado parte fueron enviadas al autor el 2 de noviembre de 2010. Como el correo fue devuelto porque el abogado había cambiado de dirección, las observaciones se remitieron por fax a la nueva oficina del abogado del autor el 10 de febrero de 2011. Se enviará un recordatorio al autor. El Comité decidió esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Croacia
Caso	<i>Vojnović</i>, N° 1510/2006
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2009

Cuestiones y violaciones constatadas	Dilación indebida en el procedimiento judicial relativo a la rescisión del contrato de arrendamiento sujeto a protección especial del autor, decisión arbitraria de no oír a testigos, injerencia en el domicilio – artículo 14, párrafo 1 en conexión con el artículo 2, párrafo 1, y artículo 17, también en conexión con el artículo 2, párrafo 1
Medida de reparación recomendada	Un recurso efectivo, que incluya una indemnización adecuada
Plazo de respuesta del Estado parte	7 de octubre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	8 de febrero de 2010
Fecha de las observaciones del autor	15 de marzo y 27 de agosto de 2010

Comunicación del Estado parte

En su comunicación de febrero de 2010 y en relación con la violación del artículo 17, el Estado parte informó al Comité de que, por decisión de 23 de abril de 2009, el Ministerio competente había concedido al autor un apartamento en Zagreb que era plenamente comparable a su alojamiento anterior a la guerra, con lo que, en la práctica, se había restablecido la situación en lo referente a la vivienda en que se encontraba antes de la guerra. Según el Estado parte, la nueva condición de arrendatario protegido que se le había concedido, y los derechos que llevaba aparejados, eran, en esencia, idénticos a la situación que tenía previamente como titular de derechos de un arrendamiento especialmente protegido, incluidos los derechos de sus familiares. El Estado parte señalaba que, de esta manera, había proporcionado una indemnización adecuada, como recomendó el Comité.

Aunque acatando la decisión del Comité, el Estado parte hizo varias observaciones sobre las conclusiones que figuraban en el dictamen. Formuló objeciones a la declaración según la cual el mero hecho de que el autor perteneciera a la minoría serbia permitía llegar a la conclusión de que el proceso seguido por las autoridades croatas competentes había sido arbitrario. Se trataba de una hipótesis que no estaba fundada ni había sido demostrada, y que quedaba fuera del ámbito de aplicación del Protocolo Facultativo. A pesar de que el Comité consideró inadmisibles las pretensiones formuladas por el autor en nombre de su hijo, se basó precisamente en los mismos hechos relativos al despido de su hijo para considerar probado que el autor y su mujer habían abandonado Croacia bajo coacción. Con respecto a la conclusión de que el hecho de que los autores no participaran en una etapa del procedimiento nacional era arbitrario, el Estado parte señaló que este hecho se subsanó en el marco del procedimiento nacional de revisión, en el que el autor, su mujer y los testigos fueron oídos por el tribunal y estuvieron representados por un abogado de su elección. El Estado parte sostuvo que el Comité cometió un error al considerar que el autor había informado al Estado parte de las razones de su marcha, cuando de los comentarios del autor y del razonamiento del Comité en párrafos anteriores se desprendía claramente que el autor no informó de las razones de su marcha al Gobierno de Croacia, sino al Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Respecto de la cuestión de los testigos que no fueron oídos, el Estado parte afirmó que no lo fueron porque el tribunal no tuvo acceso a ellos y su comparecencia hubiera entrañado costos adicionales innecesarios. Reconoció que el procedimiento había sido excesivamente largo e hizo referencia al sistema de recurso de amparo constitucional, considerado un recurso efectivo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Observaciones del autor

En sus comunicaciones de 15 de marzo y 27 de agosto, el autor se mostró descontento con los esfuerzos realizados por el Estado parte para reparar las violaciones que se le imputaban. También reiteró los detallados argumentos sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. En cuanto a la reparación, alegó que, contrariamente a lo que afirmaba el Estado parte, su nueva condición de arrendatario protegido no era idéntica a la que tenía como titular de derechos de arrendamiento especialmente protegido: el Gobierno de Croacia seguiría siendo el titular de la propiedad y el autor no podía adquirir un derecho de posesión. Lo único que tanto él como su familia podían hacer era subarrendar el apartamento al Estado durante el resto de su vida. El autor afirmaba además que el nuevo apartamento no era en absoluto comparable al antiguo, que estaba situado en el centro de la ciudad y no en las afueras, y cuyo valor de mercado era prácticamente el doble. En opinión del autor, una reparación adecuada sería que el Estado le restituyera la propiedad en cuestión y le indemnizara con una suma de 318.673 euros en concepto de daños materiales, y de 100.000 euros en concepto de daños morales.

Decisión del Comité A pesar de la insatisfacción del autor con la reparación ofrecida por el Estado parte, el Comité considera satisfactorios los esfuerzos realizados por este para compensar al autor y no tiene intención de seguir examinando este asunto en el marco del procedimiento de seguimiento.

Estado parte	República Checa
Caso	<i>Kohoutek</i>, N° 1448/2008
Fecha de aprobación del dictamen	17 de julio de 2008
Cuestiones y violaciones constatadas	La aplicación por los tribunales nacionales del requisito de ciudadanía en un caso de restitución de bienes/indemnización violó los derechos de la autora con arreglo al artículo 26 del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya una indemnización si los bienes no pueden ser restituidos. El Estado parte debe revisar su legislación para asegurarse de que todas las personas disfrutan de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.
Plazo de respuesta del Estado parte	27 de febrero de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	16 de febrero de 2011
Fecha de las observaciones de la autora	11 de octubre de 2010 y 28 de febrero de 2011

Observaciones de la autora

Mediante una carta de 11 de octubre de 2010, el abogado de la autora informó al Comité de que se había puesto en contacto con el Ministerio de Justicia y preguntó que cuándo tenía previsto el Estado parte presentar una respuesta en relación con la indemnización de la autora. El abogado recibió una respuesta —se proporcionó una copia—

según la cual seguía sin modificarse la posición de la República Checa, tal como ya había sido notificada al Comité en ocasiones anteriores, particularmente durante la presentación del segundo informe periódico del Estado parte en 2007, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto. El Ministerio de Justicia manifestaba que, habida cuenta de lo que antecede, no consideraba necesario reaccionar ante el dictamen del Comité.

El abogado pidió al Comité que pusiera en marcha los mecanismos de sanciones de las Naciones Unidas contra el Estado parte, dado que no se debía tolerar que este incumpliera sus obligaciones internacionales como Estado Miembro de las Naciones Unidas. El abogado pidió una explicación sobre las medidas que el Comité tenía previsto adoptar en relación con el asunto y señaló que, a nivel nacional, era inútil seguir intentando obtener una indemnización para la autora.

Observaciones del Estado parte

Mediante una nota verbal de 16 de febrero de 2011, el Estado parte reiteró "su posición de larga data relativa a las condiciones establecidas por la ley para presentar reclamaciones de restitución de bienes", la cual había manifestado al Comité durante el examen del segundo informe periódico de la República Checa. El Estado parte garantizaba al Comité que, en caso de que cambiara su posición, le informaría de todas las modificaciones en su legislación y en su práctica.

Observaciones de la autora

El 28 de febrero de 2011 el abogado de la autora informó de que el 27 de octubre de 2010 había enviado una carta al Departamento de Derechos Humanos del Gobierno de la República Checa, en la que preguntaba qué medidas estaban previstas para dar cumplimiento al dictamen del Comité con respecto al presente caso. Presentó una copia de la respuesta de 30 de diciembre de 2010, en la que el Director del Departamento de Derechos Humanos exponía la posición del Gobierno con respecto a la índole del dictamen del Comité y las obligaciones que incumbían al Estado parte en virtud del Pacto y su Protocolo Facultativo. El Director explicó asimismo que la cuestión del requisito de ciudadanía en relación en un caso de restitución de bienes se volvería a analizar con el Comité durante el examen del tercer informe periódico relacionado con el Pacto, que debía presentarse en 2011.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones de la autora fueron transmitidas al Estado parte en marzo de 2011. El Comité decidió esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	República Democrática del Congo
Caso	<i>Mundy Busyo y otros ("68 magistrados")</i>, N° 933/2000
Fecha de aprobación del dictamen	31 de julio de 2003
Cuestiones y violaciones constatadas	Destitución de 68 jueces, derecho a la libertad, independencia del poder judicial: artículo 25, c), artículo 14, párrafo 1, artículo 9 y artículo 2, párrafo 1
Medida de reparación recomendada	Una reparación apropiada que debería incluir, entre otras cosas: a) al no haberse instituido un proceso disciplinario en debida forma contra los autores, el reingreso efectivo en la función

pública en el puesto que ocupaban con todas las consecuencias que ello implique o, en su defecto, en un puesto similar; y b) una indemnización calculada sobre la base de una cantidad equivalente a la remuneración que habrían percibido desde la fecha de su destitución. Por último, el Estado parte está obligado a velar por que no vuelvan a producirse violaciones similares y, en particular, por que cualquier medida de destitución solo se aplique respetando las disposiciones del Pacto.

Plazo de respuesta del Estado parte 17 de noviembre de 2003

Fecha de la respuesta del Estado parte Hasta la fecha el Estado parte no ha respondido al dictamen del Comité.

Fecha de las observaciones del autor 23 de junio de 2009, 30 de septiembre de 2010

Examen del Comité con arreglo al procedimiento de presentación de informes (artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El Comité examinó el tercer informe periódico del Estado parte en su 86° período de sesiones, que se celebró en marzo y abril de 2006. En sus observaciones finales (CCPR/C/COD/CO/3) el Comité afirmó lo siguiente:

"Aunque observa con beneplácito la información que la delegación ha suministrado de que los jueces que habían presentado la comunicación N° 933/2000 (*Busyo y otros*) podían de nuevo ejercer su profesión libremente y habían sido indemnizados por haber sido arbitrariamente destituidos, seguía preocupándole que el Estado parte no hubiera dado seguimiento a las recomendaciones contenidas en muchos dictámenes aprobados en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto (como los dictámenes en los casos N° 366/1989 (*Kanana*), N° 542/1993 (*N'Goya*), N° 641/1995 (*Gedumbe*) y N° 962/2001 (*Mulezi*).

El Estado parte debería aplicar las recomendaciones del Comité en los casos mencionados e informar al respecto al Comité a la mayor brevedad. El Estado parte también debería aceptar una misión del Relator Especial del Comité para hacer un seguimiento de los dictámenes y discutir las posibles formas y medios de aplicación de sus recomendaciones, a fin de garantizar una cooperación más eficaz con el Comité."

Comentarios del autor

El 23 de junio de 2009 el Sr. Ntenda Didi Mutuala, uno de los autores de la comunicación³¹, afirmó que el Decreto original N° 144, de 6 de noviembre de 1998, invocado para destituir a los autores, había sido revocado por un decreto posterior (emitido tras la decisión del Comité), a saber, el Decreto N° 03/37 de 23 de noviembre de 2003. Sobre la base de este decreto, el Ministro de Justicia decidió el 12 de febrero de 2004 restituir en sus funciones a tres jueces, entre ellos el autor de la carta. El autor no facilita los nombres de los otros dos jueces. Afirma, no obstante, que a él se le restituyó en las mismas funciones y categoría que tenía en 1998, cuando se había dictado el primer decreto, y que había asumido en 1992. Por lo tanto, el autor sumaba unos 12 años en la misma categoría en el momento en que fue restituido en su cargo en virtud de la decisión del Ministro de 12

³¹ Como se indica en el párrafo 1 del dictamen, "los autores son Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi y René Sibú Matubuka, ciudadanos de la República Democrática del Congo, que intervienen en su propio nombre y en el de los jueces y fiscales que han sido objeto de una medida de destitución".

de febrero de 2004. Según el autor, lo habitual es que cada tres años se ascienda de categoría, siempre y cuando el interesado haya desempeñado correctamente sus funciones. El autor considera que las ha desempeñado correctamente. Además, sostiene que, a pesar de que ha solicitado una indemnización de conformidad con la decisión del Comité, no se le ha concedido ninguna.

Información adicional del autor

Mediante una carta de 30 de septiembre de 2010, el autor informó de que, por el momento, las autoridades del Estado parte no habían adoptado medidas para dar pleno cumplimiento al dictamen del Comité que figuraba en su carta de 2009. El autor invitó al Comité a buscar una solución al respecto.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones del autor, junto con una copia de sus observaciones de 2009, fueron remitidas al Estado parte el 26 de enero de 2011. Se invitaba al Estado parte a facilitar una respuesta a más tardar el 26 de febrero de 2011. No se ha recibido ninguna respuesta. El Comité ha procurado reunirse con los representantes permanentes del Estado parte y en julio de 2011 se envió una nota verbal a la Misión Permanente en ese sentido. La reunión debería tener lugar en el 103º período de sesiones del Comité, que se celebrará en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>El-Hichou</i> , N° 1554/2007
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	El Comité consideró que la decisión de no autorizar la reunificación del autor con su padre en el territorio del Estado parte y la orden de abandono del Estado parte constituirían, de aplicarse, una violación de los artículos 23 y 24 del Pacto.
Medida de reparación recomendada	El Estado parte está obligado a tomar medidas adecuadas para proteger el derecho del autor a una reunificación efectiva con su padre y a evitar situaciones similares en el futuro.
Plazo de respuesta del Estado parte	2 de febrero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	14 de abril y 13 de julio de 2011
Fecha de las observaciones del autor	29 de junio de 2011
Respuesta del Estado parte	<p>En la nota verbal de 14 de abril de 2011 el Estado parte informó de que tras un examen exhaustivo del caso presentado por el autor, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente caso y a fin de poner en práctica las recomendaciones formuladas por el Comité en su dictamen, el Ministro de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración decidió que la permanencia del autor en Dinamarca debía estar sujeta a un permiso de residencia expedido con arreglo al artículo 9 c), párrafo 1, apartado 1 de la Ley de extranjería de</p>

Dinamarca (en el que se dispone: "podrá expedirse un permiso de residencia a un extranjero, previa solicitud, si lo justifican razones excepcionales, como la salvaguardia de la unidad familiar"). Al adoptar su decisión el Ministerio tuvo en cuenta las circunstancias muy particulares del caso.

El Estado parte explicó que la expedición del permiso de residencia del autor es atribución del Servicio de Inmigración de Dinamarca. Se expedirá el permiso siempre que no se hayan introducido alertas con respecto al autor en el Sistema de Información de Schengen, que no se haya dictado una prohibición de entrada en contra del autor y que no haya ninguna otra circunstancia semejante que impida la concesión de un permiso de residencia al autor. Por último, el Estado parte explicó que se había informado al autor de que no había indicios de que no reunía esas condiciones básicas para obtener un permiso de residencia en Dinamarca y que estaba autorizado a permanecer en el país mientras el Servicio de Inmigración tramitara su solicitud.

Observaciones del autor

El 29 de junio de 2011 el abogado del autor confirmó que se habían adoptado medidas para que se expidiera un permiso de residencia para el autor. Además, el abogado consideraba que el Estado parte no debía interpretar la recomendación del Comité relativa al presente caso de forma restrictiva.

Observaciones suplementarias del Estado parte

El 13 de julio de 2011 el Estado parte informó de que había tomado nota de las últimas observaciones del abogado.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Habida cuenta de las medidas adoptadas hasta la fecha por el Estado parte para dar cumplimiento al dictamen del Comité, el Comité decidió no seguir examinando el caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.

Decisión del Comité El Comité da el diálogo por concluido.

Estado parte	Francia
Caso	<i>Cochet</i>, N° 1760/2008
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Efecto retroactivo de una ley sobre la existencia de una infracción, su aplicación y la pena impuesta; el Comité concluyó que procedía aplicar el principio de retroactividad de la pena más leve, en este caso la ausencia de toda pena, y que, por consiguiente, el artículo 110 de la Ley de 17 de julio de 1992 del Estado parte violaba el principio de retroactividad de la ley penal más favorable enunciado en el artículo 15 del Pacto.
Medida de reparación recomendada	El Estado parte está obligado a proporcionar al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	25 de abril de 2011

Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de las observaciones del autor	16 de febrero de 2011 y 20 de abril de 2011
Observaciones del autor	<p>El 16 de febrero de 2011 el abogado del autor indicó que el 6 de diciembre de 2010 había presentado a la Dirección Nacional de Información e Investigaciones Aduaneras (<i>Direction Nationale du Renseignement et des Enquêtes Douanières</i>) una solicitud de revisión de su caso que había quedado sin respuesta. Además, las autoridades no se pusieron en contacto con él y el Sr. Cochet no recibió ninguna oferta de pago de una indemnización adecuada.</p> <p>El 20 de abril de 2011 el abogado del autor añadió que todavía no había recibido respuesta a la solicitud de revisión enviada el 6 de diciembre de 2010 a la Dirección Nacional de Información e Investigaciones Aduaneras e informó al Comité de que hasta la fecha las autoridades no se habían puesto en contacto con él. Invitó al Comité a tomar cartas en el asunto.</p>
Otras medidas adoptadas o solicitadas	<p>Las observaciones del autor se enviaron al Estado parte en marzo de 2011. El 12 de julio de 2011 se envió un recordatorio al Estado parte. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Grecia
Caso	<i>Georgopoulos y otros</i>, N° 1799/2008
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	La demolición de la choza de los autores y el hecho de que se les impidiera construir una nueva vivienda en un asentamiento romaní constituyen una violación de los artículos 17, 23 y 27 leídos por separado y en conjunción con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.
Medida de reparación recomendada	Un recurso efectivo, así como medidas de reparación que comprendan una indemnización. Además, el Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	14 de marzo de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	9 de marzo de 2011
Fecha de las observaciones del autor	14 de abril de 2011

Respuesta del Estado parte

El Estado parte presentó sus observaciones sobre el dictamen del Comité mediante una nota verbal de 9 de marzo de 2011. Proporcionó información sobre los avances de la investigación penal abierta en 2006 sobre la denuncia interpuesta por los autores ante la Fiscalía de Patras relativa a su desahucio forzoso. El caso se había archivado con arreglo al artículo 47 del Código de Procedimiento Penal, mediante la orden N° 12/2009 del Fiscal del Tribunal de primera instancia de Patras. A raíz de nuevas denuncias, la investigación fue reabierta y luego clausurada, mediante las órdenes Nos. 44/2009 y 56/2009, por el Fiscal del Tribunal de segunda instancia de Patras.

El Estado parte explica que su obligación de proporcionar un recurso efectivo a los autores es una obligación de medios y no una obligación de resultados. La investigación penal del desalojo de los autores fue dirigida por dos fiscales. El caso fue objeto de un examen exhaustivo e independiente y la investigación concluyó oportunamente entre 2006 y 2009. Por lo tanto, según el Estado parte, ya se ha proporcionado un recurso efectivo a los autores —la realización de una investigación independiente de sus denuncias de desahucio forzoso ilícito y la demolición de su vivienda. En cuanto a la recomendación del Comité de dar reparación, incluida una indemnización a los autores, el Estado parte señala a la atención del Comité la existencia de una vía de recurso interno, a saber, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños atribuibles a actos ilícitos u omisiones de los agentes del Estado. Según el artículo 105 de la Ley de introducción del Código Civil, "el Estado estará obligado a indemnizar por actos ilícitos u omisiones de los órganos del Estado en el ejercicio de los poderes públicos, a menos que esos actos u omisiones estén destinados a servir el interés general. El autor de dichos actos u omisiones es responsable solidariamente con el Estado, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la responsabilidad ministerial".

Así pues, según el Estado parte, los autores pueden reclamar a los tribunales administrativos griegos una reparación por los daños pecuniarios y morales que les causaron su desahucio ilícito y la demolición de sus viviendas, como se indica en el párrafo 7.3 del dictamen del Comité. En esos casos, se incluyen datos sobre costos y gastos en la resolución judicial.

Por último, el Comité fue informado de que el texto traducido del dictamen del Comité se publicaría en el sitio web www.nsk.gr y que se daría a conocer la información a las entidades pertinentes, incluida la policía, a fin de evitar que no se vuelvan a producir violaciones análogas.

Observaciones del autor

El 14 de abril de 2011, el abogado del autor informó que el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité. El abogado no considera que sea satisfactoria la explicación del Estado parte de que su obligación en la investigación relativa a la demolición del asentamiento romaní es una obligación de medios y no de resultados, ni tampoco el argumento de que el Estado parte no puede proporcionar una vía de recurso a los autores porque los fiscales de Patras habían puesto fin a la investigación. El abogado se refiere a otro caso, que según él se asemeja al presente caso. Se trata de la causa *Petropoulou-Tsakiris c. Grecia*, en la que, tras un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Fiscal del Tribunal Supremo del Estado parte ordenó que se volviera a examinar el caso a nivel nacional, sobre la base de la resolución del Tribunal Europeo, pues se consideraba que aportaba nuevas pruebas. Según el abogado, el Estado parte debería haber procedido de forma análoga en el presente caso.

En cuanto al argumento del Estado parte de que los autores podrían haber presentado una demanda civil de indemnización por daños, el abogado observa que la administración de la justicia es lenta en Grecia, como lo ha reconocido en diferentes ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, el Estado parte no ha adoptado ninguna medida

para evitar que se vuelvan a producir violaciones análogas en el futuro; entretanto, indica el abogado, en agosto de 2010 se llevó a cabo en Aspropyrgos uno de "los peores desahucios de romaníes". Por último, el abogado se refiere a las observaciones finales con respecto a Grecia aprobadas en agosto de 2009 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en las que dicho Comité manifestó su preocupación por las dificultades que sufrían los romaníes, en particular en lo relativo al acceso a la vivienda.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor se enviaron al Estado parte en abril de 2011. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Latifulin</i>, N° 1312/2004
Fecha de aprobación del dictamen	10 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Detención ilegal y no información al autor sobre los cargos que se le imputaban (art. 9, párrs. 1 y 2)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva en forma de indemnización adecuada; además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	22 de octubre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	20 de octubre de 2010
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte afirma que la legalidad y las razones por las que se declaró culpable al autor fueron verificadas y confirmadas por el tribunal de apelación y, además, se sometieron al procedimiento de supervisión. La ley no requiere la presencia obligatoria de una de las partes durante el examen de un caso con arreglo al procedimiento de supervisión.</p> <p>De conformidad con la modificación que se produjo en la legislación en 2007, el artículo 169 (robo de bienes en gran cantidad) quedó excluido del Código Penal. Sobre esa base, el autor puede solicitar, de conformidad con el artículo 387 del Código de Procedimiento Penal, que su caso sea reexaminado teniendo en cuenta las nuevas circunstancias. Así pues, el autor tiene derecho a solicitar al Tribunal Supremo que reexamine su causa penal, habida cuenta de las modificaciones legislativas.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>El 20 de octubre de 2010, las observaciones del Estado parte fueron remitidas al autor para que a su vez formulara comentarios. Se envió un recordatorio al autor el 21 de febrero de 2011. Se preparará un nuevo recordatorio para el autor. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Kaldarov</i>, N° 1338/2005
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Falta de control judicial sobre la decisión de detener al autor: violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva en forma de indemnización adecuada y realizar los cambios legislativos necesarios para evitar violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	22 de octubre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	5 de octubre de 2010
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte recuerda los hechos del caso <i>in extenso</i> y repite sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. La información facilitada fue preparada conjuntamente por el Ministerio del Interior y el Tribunal Supremo de Kirguistán.</p> <p>Además, el Estado parte afirma que en el Código de Procedimiento Penal de 1998 no se preveía un control judicial sobre las decisiones de detención de personas, sino que dicho control se atribuía a los fiscales. A fin de adaptar su legislación a las disposiciones del Pacto, el Estado parte modificó sus leyes en 2004, 2007 y 2009.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>El 18 de octubre de 2010, las observaciones del Estado parte fueron remitidas al autor para que a su vez formulara comentarios. Se envió un recordatorio al autor el 21 de febrero de 2011. Se preparará un nuevo recordatorio para el autor. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Kulov</i>, N° 1369/2005
Fecha de aprobación del dictamen	26 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Trato cruel, inhumano y degradante (artículo 7 del Pacto), derecho a la libertad/ <i>habeas corpus</i> (artículo 9, párrafos 1, 3 y 4; juicio injusto, presunción de inocencia (artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d) y e) del Pacto)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya el pago de una indemnización adecuada y la iniciación de acciones penales para determinar la responsabilidad por el maltrato del autor a

	tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	4 de abril de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	15 de noviembre de 2010
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte afirma que, el 11 de abril de 2005, sobre la base de un documento de la Fiscalía General, el Tribunal Supremo de Kirguistán anuló las condenas impuestas al autor por el Tribunal del Distrito de Pervomaisk de Bishkek el 8 de mayo de 2002 y por el Tribunal Municipal de Bishkek el 11 de octubre de 2002, así como el fallo del Tribunal Supremo de 15 de agosto de 2003, por faltar los elementos de <i>corpus delicti</i> en los actos del autor. Eso significa, según el Estado parte, que el autor es inocente y tiene derecho a una plena rehabilitación, incluido el derecho a una indemnización por los daños resultantes de su procesamiento penal.</p> <p>Además, el Estado parte explica que, de conformidad con el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, los tribunales están facultados para decidir si necesitan invitar a una parte a que se presente cuando se lleva a cabo una revisión en forma de supervisión de un caso, aunque no es obligatoria la presencia de las partes.</p> <p>El Estado parte afirma también que en el Código de Procedimiento Penal de 1998 no se preveía ningún control judicial respecto de las decisiones de detener a personas, ya que esa facultad se atribuía a los fiscales. Con el fin de adaptar su legislación a las disposiciones del Pacto, el Estado parte modificó su legislación en 2004, 2007 y 2009.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>El 24 de noviembre de 2010, las observaciones del Estado parte se remitieron al autor para que formulara a su vez comentarios. El 21 de febrero de 2011 se envió un recordatorio al autor. Se preparará un nuevo recordatorio para el autor. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Krasnov</i>, N° 1402/2005
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2011
Cuestiones y violaciones constatadas	Violaciones de los artículos 7 y 9, párrafo 2; y el artículo 14, párrafos 1, 3 b) y 3 c), del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, como puede ser la revisión de su condena teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto y una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.

Plazo de respuesta del Estado parte 12 de octubre de 2011

Fecha de la respuesta del Estado parte 31 de mayo de 2011

Respuesta del Estado parte

El Estado parte presentó sus observaciones mediante una nota verbal de 31 de mayo de 2011. En ella se proporciona información sobre el caso, preparada por diferentes autoridades (el Ministerio del Interior, el Comité de Seguridad del Estado, el Tribunal Supremo, el Servicio Estatal de Ejecución de Penas y la Fiscalía General). El Estado parte recuerda los hechos del caso y explica que el Sr. Krasnov fue condenado a 12 años de prisión por asesinato, de conformidad con una sentencia del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek, pronunciada el 10 de junio de 2002, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo el 26 de agosto de 2004. Estas decisiones se han vuelto a examinar en instancia de apelación sobre la base de la aparición de circunstancias nuevas y el 25 de diciembre de 2007, el Tribunal Supremo sentenció al Sr. Krasnov a una nueva condena —10 años de prisión. Actualmente, el Sr. Krasnov es objeto de una orden de detención, puesto que no ha cumplido su sentencia, y su paradero es desconocido. El Estado parte no hace referencia al dictamen del Comité en su comunicación.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

En junio de 2011 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Nepal
Caso	Sharma, N° 1469/2006
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2008
Cuestiones y violaciones constatadas	Desaparición; inexistencia de investigación: artículos 7, 9, 10 y 2, párrafo 3, en conexión con los artículos 7, 9 y 10 con respecto al esposo de la autora; y artículo 7, por sí solo y en conexión con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a la propia autora
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, incluida la realización de una investigación exhaustiva y eficaz de la desaparición y la suerte del esposo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación de los resultados de la investigación del Estado parte y el pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del esposo de la autora, de la autora y de su familia. Aunque en el Pacto no se reconozca a las personas el derecho a exigir a un Estado que abra una causa penal contra otras personas, el Comité estima que el Estado parte tiene el deber no solo de investigar exhaustivamente las alegaciones de violaciones de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas y las torturas, sino también de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

Plazo de respuesta del Estado parte	28 de abril de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	27 de abril de 2009, 28 de julio de 2010 y 9 de marzo de 2011
Fecha de las observaciones de la autora	30 de junio de 2009, 11 de marzo de 2010, 30 de noviembre de 2010 y 20 de junio de 2011

Observaciones del Estado parte

En su respuesta de 27 de abril de 2009, el Estado parte sostuvo que la Sra. Yeshoda Sharma recibiría la suma de 200.000 rupias nepalesas (aproximadamente 1.896,67 euros) como indemnización inmediata. Respecto de la realización de una investigación, el caso se remitiría a la Comisión Independiente de Desapariciones que constituiría el Gobierno. Ya se había presentado al Parlamento un proyecto de ley y, una vez que se promulgara la ley, se constituiría la Comisión como asunto prioritario.

Observaciones de la autora

El 30 de junio de 2009 la autora respondió a las observaciones del Estado parte. La autora destacó que el Sr. Sharma había desaparecido hacía más de siete años, y que el Estado parte tenía la obligación de investigar sin demora su desaparición y llevar rápidamente ante la justicia a todos los sospechosos de haber estado involucrados. En cuanto a la Comisión Independiente de Desapariciones, la autora sostenía que no había fecha precisa para la aprobación de la legislación pertinente o para el establecimiento de la Comisión propuesta. Tampoco estaba claro si esa Comisión, si se establecía, examinaría real y específicamente el caso *Sharma*. Además, esa Comisión no era, por definición, un órgano judicial y, por lo tanto, no tenía competencia para imponer las sanciones apropiadas a los responsables de la desaparición del Sr. Sharma. Aunque la Comisión tuviera competencias para remitir a los tribunales casos de desaparición, no había ninguna garantía de que ello diera lugar a un enjuiciamiento ni de que este se celebrara sin demora. Por lo tanto, a juicio de la autora, esa Comisión no podía considerarse una vía adecuada para la investigación y el enjuiciamiento en este caso. El sistema de justicia penal era la vía más apropiada.

En cuanto al enjuiciamiento, la autora puso de relieve la obligación del Estado parte de enjuiciar las violaciones de los derechos humanos sin dilaciones indebidas. La importancia de hacerlo era evidente, ya que contribuiría a evitar que se produjeran nuevas desapariciones forzadas en Nepal. La autora consideraba que, para que no se repitieran las desapariciones, el Gobierno debía suspender inmediatamente de sus funciones a todos los sospechosos involucrados en este caso. Si se les mantenía en sus cargos, se corría el riesgo de que pudieran intimidar a los testigos en una investigación penal. La autora dijo asimismo que también debía iniciarse de inmediato una investigación para determinar el paradero de los restos del Sr. Sharma.

Respecto de la cuestión de la indemnización y la afirmación del Estado parte de que el Gobierno había ofrecido a la autora una "indemnización inmediata" de 200.000 rupias nepalesas, la Sra. Sharma dijo que esa cantidad no equivaldría a la indemnización "adecuada" requerida por el Comité. La autora sostuvo que tenía derecho a una suma importante para cubrir todos los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios sufridos.

Observaciones suplementarias de la autora

El 11 de marzo de 2010, la autora presentó la información suplementaria que figura a continuación. Afirmó que había recibido finalmente el importe total de las 200.000 rupias nepalesas, pero que, a pesar de que en una reunión con el Secretario del Primer Ministro el 30 de junio de 2009 se le había prometido que se iniciaría una investigación sobre la muerte

de su marido, esta no se había emprendido aún. A mediados de diciembre de 2009, el Secretario le informó de que los oficiales del ejército (no se facilitaron nombres) se oponían a la realización de una investigación específica por separado e insistió en que ese caso debía ser examinado por la Comisión Independiente de Desapariciones que iba a establecerse.

Observaciones suplementarias del Estado parte

El 28 de julio de 2010, el Estado parte presentó una respuesta complementaria en la que afirmaba que, aunque existía una disposición normativa del Gobierno en virtud de la cual se debía entregar 100.000 rupias nepalesas a la familia de los fallecidos o desaparecidos durante el conflicto, el Gobierno, teniendo en cuenta el dictamen del Comité, había adoptado en este caso una decisión especial con arreglo a la cual se entregaría a la autora el doble de esa cantidad. Sin embargo, destacó que, en su opinión, con esa cantidad no podía compensarse a la familia y debía considerarse solo como una medida de reparación provisional. El Estado parte informó al Comité de que el proyecto de ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el proyecto de ley relativo a la desaparición de personas (delito y penas) habían sido presentados al Parlamento. Según el Estado parte, estas comisiones no "sustituirán" ni reemplazarán en modo alguno la aplicación de la ley penal vigente, como parecía desprenderse de la comunicación de la autora. El proyecto de ley sobre las desapariciones había sido diseñado para tipificar como delito penado por la ley la desaparición forzada; para establecer la verdad mediante la investigación de los incidentes que habían ocurrido durante el conflicto armado; para poner fin a la impunidad, allanando el camino para la adopción de las medidas pertinentes contra los autores y ofrecer a las víctimas una indemnización adecuada y hacerles justicia. El proyecto de ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación estipulaba que en ninguna circunstancia se concedería una amnistía a las personas involucradas en actos relacionados con las desapariciones forzadas. Se adoptarían las medidas que procedieran, de conformidad con la legislación vigente, contra las personas que, tras las investigaciones de las dos comisiones, fueran declaradas culpables.

El Estado parte niega que el Secretario del Primer Ministro recomendara que se estableciera un equipo de investigación específico para investigar el caso en cuestión, así como la afirmación de que el ejército se hubiera "opuesto" a esa recomendación. Según el Estado parte, desde una perspectiva financiera, técnica y de gestión no sería viable ni práctico establecer una comisión específica para investigar solamente el caso en cuestión.

El 9 de agosto de 2010 se enviaron a la autora las observaciones del Estado parte de 28 de julio de 2010.

Información adicional presentada por la autora

El 30 de noviembre de 2010 la autora respondió a las observaciones suplementarias del Estado parte. Señaló en primer lugar que, aun cuando el proyecto de ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el proyecto de ley relativo a la desaparición de personas (delito y penas) se hubieran presentado al Parlamento, no había ningún indicio de cuándo serían aprobados, habida cuenta en particular de la situación política existente. Así pues, la recomendación del Comité de establecer un órgano encargado de proceder sin demora a realizar investigaciones y a perseguir las violaciones de los derechos humanos, particularmente las desapariciones forzadas y los actos de tortura, no había sido cumplida por el Estado parte. Además, las dos comisiones, tal como estaban previstas en los proyectos de ley, no eran órganos judiciales, ya que no podían imponer penas apropiadas a los autores de violaciones de los derechos humanos. Por consiguiente, el proceso no garantizaría la prontitud requerida por el Comité. Además, en la legislación de Nepal no aparecían los delitos de tortura, desaparición forzada, detención en régimen de incomunicación ni malos tratos.

La autora recordó que había recibido un total de 200.000 rupias nepalesas como "indemnización inmediata". Según la autora, la suma en cuestión, tal como había manifestado el propio Estado parte, no era proporcional al dolor y a la angustia que se habían causado a la familia ni podía constituir, según la autora, una indemnización por los daños pecuniarios y no pecuniarios que se les habían infligido a ella y a sus hijos por la desaparición forzada de su esposo.

Aun cuando el Estado parte se hubiese comprometido a proporcionarle una indemnización adicional, de conformidad con el sistema de justicia de transición que se establecería, la autora afirmó que ni la indemnización inmediata ni la futura indemnización adicional podían exonerar al Estado parte de su obligación de adoptar una medida efectiva y proceder a la reparación plena y adecuada —incluida una indemnización— por la violación sufrida.

En cuanto al hecho de que el Estado parte hubiese negado que el Secretario del Primer Ministro había recomendado que se constituyese un equipo de investigación separado para examinar el caso en cuestión y la afirmación de que el ejército "se oponía" a esa recomendación, la autora reitera sus afirmaciones anteriores, aunque lamenta no disponer de pruebas sustanciales para refutar la afirmación del Estado parte. En cuanto a la afirmación de este de que no sería viable ni práctico desde la perspectiva financiera, técnica y de gestión establecer una comisión específica para investigar solamente el caso en cuestión, la autora explica que no ha pedido que una comisión específica examine su caso, sino que espera que su caso sea investigado en el marco de la legislación penal vigente.

Por último, la autora lamenta que las autoridades no se hayan puesto en contacto con ella para informarle de cuál es la situación de su caso.

Las observaciones de la autora se enviaron al Estado parte el 2 de diciembre de 2010.

Información adicional del Estado parte

Mediante una nota verbal de 9 de marzo de 2011, el Estado parte presentó observaciones suplementarias sobre los comentarios del abogado de 30 de noviembre de 2010. El Estado parte observó, en primer lugar, que el artículo 33 s) de la Constitución Provisional de Nepal prevé el establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación destinada a investigar los hechos relativos a las personas implicadas en violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad durante el conflicto y a crear una atmósfera de reconciliación en la sociedad. En el artículo 33 q) de la Constitución se dispone que se dé reparación a las familias de las víctimas sobre la base de las conclusiones de la Comisión de Investigación facultada para investigar los casos de desaparición forzada durante el conflicto. En la cláusula 5.25 del Acuerdo General de Paz concertado entre el Gobierno y el Partido Comunista de Nepal (Maoísta) se indica que ambos bandos acuerdan conformar una comisión de la verdad y de reconciliación de alto nivel para esclarecer los abusos de los derechos humanos y crear un entorno propicio a la reconciliación en la sociedad. El Gobierno ya ha presentado al Parlamento dos proyectos de ley relativos a la conformación de dichas comisiones. En su primer discurso ante el Parlamento, el Primer Ministro actual afirmó que el Gobierno haría lo posible por lograr una pronta promulgación de dichos proyectos de ley.

Con respecto a la prestación de una indemnización adecuada en el presente caso, el Estado parte recuerda que se otorgó 200.000 rupias nepalesas a la familia a título de reparación provisional. El Estado parte mantiene su compromiso de proporcionar una indemnización adicional a la autora sobre la base de las futuras recomendaciones de los mecanismos de justicia de transición.

En cuanto a las observaciones de la autora sobre una falta de cooperación de parte del ejército nepalés en el contexto de las investigaciones penales, el Estado parte explica que de conformidad con la Constitución y la Ley orgánica del ejército (2006), el ejército está bajo la dirección y el control del Gobierno. El ejército actúa de conformidad con las leyes vigentes y siempre da muestras de su espíritu de cooperación.

Observaciones suplementarias de la autora

La autora respondió a las observaciones del Estado parte de 20 de junio de 2011. Observa que el Estado parte no ha aplicado el dictamen del Comité sobre el caso relativo a la desaparición de su esposo. La autora recuerda que la única medida concreta adoptada por el Estado parte ha sido el pago de 200.000 rupias nepalesas (equivalentes a 2.790 dólares de los Estados Unidos al cambio de la fecha en que se redactó el presente informe), a título de reparación provisional; la autora acoge con satisfacción el compromiso del Estado parte de otorgarle una indemnización suplementaria. No se ha seguido investigando la desaparición de su marido. La autora reitera sus observaciones sobre la inadecuación de las actuaciones de la justicia de transición (que todavía no está en funcionamiento) para el caso de su marido y pide la pronta tramitación del caso por la vía penal ordinaria. Refiriéndose a una opinión jurídica emitida recientemente por la oficina del ACNUDH en Nepal, la autora observa que las comisiones de la verdad deberían verse como un complemento a la acción judicial y que no se puede dejar en suspenso un proceso en el sistema judicial ordinario porque se ha asumido un compromiso de establecer mecanismos de justicia de transición y ni siquiera si esos mecanismos ya se han establecido y están en funcionamiento.

La autora reitera que en este caso, los oficiales del ejército no cooperaron de forma satisfactoria en las gestiones relativas a la desaparición de su esposo y que en particular no proporcionaron información que pudiera contribuir a dar con el paradero de su marido. Por último, la autora expresa su preocupación ante el hecho de que varios funcionarios de alto nivel del Estado parte hayan instado recientemente a retirar las denuncias en varias causas penales que datan del período del conflicto, incluidas las relativas a graves violaciones de derechos humanos.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

El 28 de octubre de 2009, el Relator Especial se entrevistó con el Sr. Bhattarai, Embajador, y con el Sr. Paudyal, Primer Secretario de la Misión Permanente. El Relator Especial se refirió a la respuesta del Estado parte en este caso, incluida la información de que estaba previsto el establecimiento de una Comisión de Desapariciones, y preguntó a los representantes si, habida cuenta de las limitaciones de esa Comisión, no podría realizarse de inmediato una "investigación objetiva". Los representantes respondieron diciendo que había aún ciertas reservas en el sentido de que la autora no había agotado los recursos internos y que este era uno de muchos casos similares que, con fines de equidad, habría que considerar del mismo modo, es decir, mediante la Comisión de Desapariciones y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, que se constituirían en breve. Los representantes manifestaron que esos instrumentos legislativos se habían presentado al Parlamento, cuyo funcionamiento estaba a la sazón siendo obstaculizado, aunque estaba garantizada la promulgación de leyes al respecto. Los representantes no podían dar un plazo para su promulgación. Tomaron nota de las preocupaciones del Relator Especial, que transmitirían a sus superiores. Durante toda la conversación destacaron que el Estado parte se estaba recuperando de una guerra civil y que el camino hacia la democracia era muy lento.

Las últimas observaciones de la autora se enviaron al Estado parte en junio de 2011. El Comité decidió organizar una nueva reunión con la Misión Permanente de Nepal que tendría lugar durante el 103º período de sesiones (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Nepal
Caso	<i>Sobhraj</i>, N° 1870/2009
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Condiciones de la reclusión (art. 10, párr. 1); falta de un abogado defensor y de un intérprete (violación del artículo 14, párrafo 3 a), b), d), e) y f), del Pacto); no se aportaron pruebas concluyentes de los cargos; la carga de la prueba se hizo recaer en el autor (art. 14, párr. 2); excesiva duración del juicio (art. 14, párr. 3 c)); falta de imparcialidad de los tribunales; imposibilidad de que la condena impuesta al autor fuera revisada por un tribunal superior a causa de la duración de las actuaciones (art. 14, párrs. 1 y 5); condena por actos que no constituían un delito cuando se cometieron (art. 15, párr. 1, y art. 14, párr. 7)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, incluidas la rápida conclusión de las actuaciones y una indemnización. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de la respuesta del Estado parte	31 de enero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	19 de enero de 2011
Fecha de las observaciones del autor	5 de enero de 2011, 23 de febrero de 2011 y 27 de junio de 2011
Observaciones del autor	
<p>El 5 de enero de 2011, la abogada del autor (con domicilio profesional en Francia) informó al Comité de que, a raíz de la aprobación del dictamen del Comité, el autor había sido colocado en régimen de aislamiento durante un período de tiempo indeterminado dentro de un recinto aislado e insalubre con suelo de barro y grietas en los muros de ladrillo, sin protección contra el frío del invierno. Se había prohibido al autor entrevistarse con visitantes y hacer llamadas de teléfono, razón por la que no podía comunicarse con su abogada. Además, la abogada informó al Comité de que los abogados nepalíes del autor habían dejado de representar a su cliente de resultas de ciertas medidas adoptadas por el Tribunal Supremo y, por ello, el autor se encontraba sin representación legal.</p> <p>Por último, la abogada informó de que el director del centro de reclusión en cuestión había impedido que el autor firmase su petición de revisión al Tribunal Supremo, que había tenido que preparar por sí mismo para entregarla a un representante de la Embajada de Francia en Nepal. La abogada facilitó una copia de la petición de revisión sin firmar. Recabó el apoyo del Comité.</p> <p>La exposición de la abogada fue remitida al Estado parte el 7 de enero de 2011.</p>	
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte presentó sus observaciones el 19 de enero de 2011. En primer lugar, lamentó que el dictamen del Comité hubiese menoscabado la independencia, la</p>	

imparcialidad y la competencia de la judicatura de Nepal y que el Comité no hubiese reconocido que una administración de justicia tenía sus propios procedimientos, que había que admitir y respetar.

El Estado parte recordó que había presentado sus observaciones el 29 de julio de 2010, en las que impugnaba la admisibilidad y el fondo de las afirmaciones del autor, aunque, tal como posteriormente había trascendido, el dictamen del Comité había sido aprobado el 27 de julio de 2010.

Además, el Estado parte indicó que el Tribunal Supremo de Nepal ya había emitido su veredicto en la causa contra el Sr. Sobhraj, casi coincidiendo con el momento de la aprobación del dictamen por el Comité.

En cuanto a la cuestión de la independencia y la competencia de la judicatura, el Estado parte señaló que la Constitución Provisional de Nepal (2007) consagraba el principio de la separación de poderes. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial habían sido establecidos en la Constitución y sus competencias habían sido claramente definidas para mantener el espíritu de la separación de poderes y, además, actuaban independientemente, evitando injerencias de un órgano en las funciones de otro. La Constitución incluía el concepto de independencia de la judicatura y la legislación vigente garantizaba que este concepto fuera respetado en el marco de la administración de justicia. En la Constitución se establecía expresamente que el derecho del pueblo a la justicia había de materializarse, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Constitución y los principios fundamentales del derecho y la justicia, por conducto de los tribunales competentes y otras instituciones judiciales. En la Constitución se establecían el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Distrito a los efectos de lograr una administración de justicia independiente y equitativa en tres niveles. La prerrogativa de interpretar definitivamente las leyes y las disposiciones constitucionales correspondía al Tribunal Supremo. La primacía del Tribunal Supremo se establecía mediante disposiciones constitucionales, según las cuales todos los mecanismos del Gobierno y de la administración pública habían de respetar los veredictos y decisiones de ese Tribunal; los mecanismos del Gobierno debían contribuir al funcionamiento sin trabas de los tribunales; y, además, debían respetar y acatar la interpretación de las leyes y el establecimiento de principios de derecho y justicia por los tribunales.

El Estado parte explicó que los tribunales de Nepal eran competentes e independientes a los efectos de emitir fallos sobre la base de los hechos y pruebas de que dispusieran y de las disposiciones pertinentes de la legislación vigente respecto de los casos que se señalaran a su atención; además, en el desempeño de su labor no podían ser objeto de presiones externas, influencias, amenazas ni injerencias de ninguna índole. Toda persona tenía garantizado el derecho a un juicio imparcial ante el tribunal competente y ese derecho universal se respetaba plenamente en Nepal. Los procedimientos judiciales establecidos se respetaban imparcialmente en la administración de justicia y se garantizaban los derechos de los demandados y los demandantes. La judicatura de Nepal había sido encomiada por su contribución a la promoción y protección de la justicia, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población en una época adversa.

De conformidad con la disposición de la Ley de administración de justicia (1991) de que la vista preliminar de las causas relacionadas con asesinatos y pasaportes falsos debía iniciarse en el tribunal de distrito, la vista de la causa contra el Sr. Sobhraj se había iniciado en el Tribunal de Distrito de Katmandú. De acuerdo con la ley, la revisión de las sentencias corría a cargo de los tribunales superiores y la primera sentencia del Tribunal de Distrito había sido revisada por el Tribunal de Apelación, cuyo fallo había sido revisado a su vez por el Tribunal Supremo, que había reafirmado los fallos de los tribunales inferiores.

El Estado parte explicó que Nepal era una democracia y que, en su calidad de parte en el Pacto, lo respetaba escrupulosamente y se había comprometido a cumplir todas sus

disposiciones. Por consiguiente, la Constitución y las leyes incorporaban los derechos fundamentales garantizados por el Pacto. Así pues, toda persona acusada de un delito tenía derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, a la presunción de inocencia mientras no se probara su culpabilidad y a que solo pudiera imponerle una pena un tribunal competente. Según el Estado parte, esos derechos fundamentales se habían respetado plenamente en el caso del Sr. Sobhraj.

Las condiciones de la reclusión del Sr. Sobhraj no menoscababan la dignidad inherente a la persona. Se le aplicaban todas y cada una de las disposiciones de la Ley de prisiones (1962) y del Reglamento de prisiones (1963) sin distinción ni discriminación. Se le había proporcionado una alimentación sana y una medicación apropiada y se le habían permitido las visitas y las comunicaciones con arreglo a lo dispuesto en la ley y el reglamento de prisiones. Según el Estado parte, no era cierta la afirmación de que se hubiese colocado al Sr. Sobhraj en régimen de aislamiento.

Las normas imperativas de derecho internacional conferían incuestionablemente a todo Estado soberano la facultad de investigar delitos y sancionar a los delincuentes según determinasen los tribunales competentes. No se trataba simplemente de una prerrogativa del Estado, sino también de una tarea indispensable que se esperaba que acometiera el Estado en pro del bienestar general de la población y para proteger su vida y su patrimonio frente a los comportamientos delictivos. El Sr. Sobhraj había estado cumpliendo condena de conformidad con la sentencia de dos tribunales inferiores por los delitos de asesinato y utilización de pasaporte falso y su recurso de revisión de la sentencia había sido desestimado por el Tribunal Supremo.

El Estado parte explicó que no estaba de acuerdo con la afirmación del autor de que los documentos presentados por la autoridad policial ante el tribunal eran "falsos" y que el Tribunal de Apelación había dictado su fallo sin contar con "pruebas sustanciales" contundentes. No correspondía a las partes en el caso, sino a un tribunal competente e independiente decidir si las pruebas eran admisibles. En el caso del Sr. Sobhraj, el Tribunal de Apelación había dictado sentencia tomando como base el informe sobre los hechos preparado por expertos pertinentes, que habían examinado a fondo los documentos y las pruebas para comprobar si eran dignas de confianza y auténticas. Todas las actuaciones realizadas durante la investigación del caso se habían ajustado plenamente a los principios generales del derecho y a la legislación vigente.

El Estado parte agregó que todas las causas judiciales se ajustaban a cierto procedimiento y que todas las audiencias de los tribunales se regulaban por las normas pertinentes. En Nepal las audiencias del Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Distrito se regulaban por el Reglamento del Tribunal Supremo (1992), el Reglamento del Tribunal de Apelación (1991) y el Reglamento del Tribunal de Distrito (1995), respectivamente. La vista de cada causa se celebraba con arreglo a dichos instrumentos y eso había ocurrido en el caso del Sr. Sobhraj. Había sido encarcelado por haber sido declarado culpable por dos tribunales inferiores y finalmente por el Tribunal Supremo sobre la base de pruebas sustanciales. Se había asignado prioridad al caso del Sr. Sobhraj y todas las audiencias se habían celebrado en su presencia. Además, el Estado parte señaló a la atención del Comité el hecho de que los abogados del Sr. Sobhraj habían expresado agradecimiento al Tribunal por haber asignado prioridad al caso de su cliente.

El Estado parte sostenía que el Tribunal Supremo estaba plenamente facultado con arreglo a derecho para pronunciarse sobre la admisibilidad de todas las pruebas presentadas durante un juicio. En el caso del Sr. Sobhraj, el Tribunal Supremo había llegado a una decisión sobre la base de valores estándar del derecho universalmente reconocido en materia de pruebas, previo examen de los fallos pertinentes de los tribunales de otros países y según lo dispuesto en el derecho penal y en la Ley de pruebas de Nepal (Nº 2031 BS). El Tribunal había admitido únicamente pruebas que no fueran contrarias al principio de un juicio justo y todas las investigaciones del caso se habían efectuado de conformidad con los

principios generales del derecho y la legislación nacional pertinente. En el caso planteado, no había habido aplicación retroactiva de la ley ni aplicación de procedimientos controvertidos. Además, el Estado parte destacó que en la Ley de extranjería (N° 2015 BS) y su Reglamento (N° 2031 BS) la utilización de un pasaporte falso constituía un delito y que en la Ley de inmigración (N° 2049 BS), que derogaba la Ley N° 2015, se incluían tales delitos. El Sr. Sobhraj había utilizado un pasaporte falso para entrar en Nepal en 1975 y había sido condenado por ello de conformidad con la Ley de extranjería (N° 2015 BS) y su Reglamento (N° 2032 BS); además, no se le había impuesto ninguna pena mayor que las establecidas en la ley.

Según el Estado parte, la afirmación de que se había modificado la carga de la prueba "en detrimento del autor" constituía un falseamiento total de los hechos. En el derecho que regulaba las pruebas en Nepal se atribuía al ministerio fiscal la responsabilidad de aportar pruebas para corroborar sus afirmaciones. Con arreglo al principio de la carga de la prueba, si bien era responsabilidad del fiscal corroborar sus afirmaciones, la responsabilidad de corroborar una alegación especial con miras a reducir la pena o lograr la absolución de los cargos recaía en la parte que hubiera hecho la alegación. En el artículo 27 1) de la Ley de pruebas de Nepal (N° 2031 BS) se disponía que, si el acusado realizaba una nueva alegación en relación con la reducción de la pena o la absolución del cargo con arreglo a la legislación vigente, la carga de la prueba del hecho en cuestión recaía en el acusado. Con arreglo al artículo 28 de la misma ley, la carga de probar cualquier hecho concreto recaía en la persona que deseara que el tribunal creyera en la existencia de tal hecho, a menos que la legislación determinara que la prueba del hecho correspondía a otra persona. Esta era una ley universal respecto de las pruebas. En el caso del Sr. Sobhraj, aunque el Fiscal había presentado pruebas de que el Sr. Sobhraj se encontraba en Nepal en el momento de la comisión del delito, el Sr. Sobhraj había alegado una coartada, razón por la que se le había pedido que fundamentara su afirmación, lo que no había hecho.

Además, el Estado parte explicó que, con arreglo a la Constitución, todo detenido tenía derecho a consultar a un abogado de su elección desde el momento de la detención y que el Sr. Sobhraj no había constituido una excepción a esa disposición. Cuando había testificado ante el Tribunal, el Sr. Sobhraj había contado con la asistencia de un abogado (se facilitaba el nombre), quien también había actuado en calidad de intérprete suyo. Se había permitido al Sr. Sobhraj hablar en inglés, a lo que había procedido, pero las preguntas en nepalí se las había traducido su abogado. Una abogada francesa (se facilitaba el nombre) también había intervenido en el juicio en calidad de letrada del Sr. Sobhraj.

El Estado parte explicó que había tomado nota de las preocupaciones manifestadas por el Comité respecto de la presunta violación de los derechos humanos que reconocían al Sr. Sobhraj la legislación nacional y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. El Estado parte garantizó al Comité su firme propósito de velar por que incluso los reclusos disfrutaran de los derechos que les reconocían la legislación nacional y el derecho internacional.

Por último, el Estado parte reiteró su deseo de seguir colaborando de manera constructiva con el Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos internacionales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

Observaciones suplementarias del autor

El 23 de febrero de 2011, la abogada formuló nuevas observaciones. Se refirió a la correspondencia anterior y afirmó que no se había producido ningún cambio en la situación del Sr. Sobhraj. Además, destacó que el Estado parte no había formulado ninguna propuesta en sus observaciones en cuanto a las medidas que tenía previsto adoptar para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Por el contrario, el Estado parte negaba haber infringido los derechos del autor con arreglo al Pacto, lo que entrañaba la inobservancia de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo y el reglamento y el dictamen del

Comité. La abogada recordó que el autor tenía derecho a una medida de reparación efectiva, incluida una indemnización, por la violación de sus derechos que había sufrido y seguía sufriendo.

En cuanto a la independencia de la judicatura en Nepal, la abogada afirmó que la realización de numerosas investigaciones sobre corrupción y diferentes informes de organizaciones de derechos humanos mostraban que los argumentos del Estado parte no eran correctos.

La abogada pidió al Comité que interviniera y garantizara que el autor recibiera una reparación efectiva.

El 27 de junio de 2011 la abogada del autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité. El Estado parte sigue denegando al Sr. Sobhraj el derecho de que su petición de revisión sea examinada por el Tribunal Supremo. La abogada tampoco recibió respuesta a las cartas que envió el 23 de febrero de 2011 al Presidente y el Primer Ministro del Estado parte.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones de la abogada fueron transmitidas al Estado parte en julio de 2011. El caso se analizaría en una reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Asensi, N° 1407/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de marzo de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Protección de la familia, incluidos los hijos menores: artículo 23 y artículo 24, párrafo 1
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, que incluya facilitar los contactos entre el autor y sus hijas
Plazo de respuesta del Estado parte	6 de octubre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	2 de octubre de 2009, 21 de mayo de 2010, 11 de enero de 2011
Fecha de las observaciones del autor	30 de noviembre de 2009, 16 de agosto de 2010, 18 de febrero de 2011

Observaciones del Estado parte

El 2 de octubre de 2009 el Estado parte negó haber infringido las disposiciones del Pacto. Sostuvo que la negativa a dar curso a tres órdenes internacionales procedentes de España para la devolución de las niñas a su padre se ajustaba a las disposiciones legales del Paraguay, que a su vez se ajustaban al derecho internacional. La conclusión siempre ha sido que las niñas deben permanecer en el Paraguay con su madre. Habida cuenta de la compleja situación de los inmigrantes ilegales en Europa, incluida la negativa de conceder un visado

español a la Sra. Mendoza, las autoridades paraguayas consideran lógico que las niñas se queden en el Paraguay.

El Estado parte sostiene que las niñas nacieron en Asunción, tienen nacionalidad paraguaya y han vivido la mayor parte de su vida en el Paraguay. Por consiguiente, su traslado a España supondría sacarlas de su entorno natural. En relación con el juicio pendiente en España contra la Sra. Mendoza por haber abandonado el país, no se han respetado las debidas garantías procesales.

En relación con las observaciones del Comité relativas a la posibilidad de que el Sr. Asensi esté en contacto con sus hijas, el Estado parte señala que este aún no ha presentado una demanda al respecto ante los tribunales del Paraguay, única vía jurídica para establecer contacto directo con ellas. En consecuencia, cabe deducir que no se han agotado todos los recursos disponibles. Las alegaciones del autor sobre las condiciones de pobreza en que viven las niñas han de entenderse en el contexto de la historia del Paraguay y de su lugar en la región. Sería injusto comparar los niveles de vida en España con los del Paraguay. Las condiciones económicas no pueden ser obstáculo para que las niñas permanezcan en el Estado parte. El Estado parte señala que, como el Sr. Asensi incumplió su obligación de pagar la pensión alimentaria de sus hijas, se dictó una orden de detención contra él. En la actualidad las niñas van a la escuela. Según la información obtenida de varias evaluaciones realizadas por agentes sociales locales, viven en buenas condiciones y han manifestado su deseo de permanecer con su madre, como lo demuestran los diversos documentos que se adjuntan.

Observaciones del autor

El 30 de noviembre de 2009 el autor refutó la información facilitada por el Estado parte en su respuesta al dictamen del Comité. Afirmó que no era cierto que se hubiera denegado un visado y el permiso de residencia en España a su exmujer. Por ser su esposa, tenía derecho a residir legalmente en España. No obstante, debido a su falta de interés, y aunque se trataba de una mera formalidad, nunca realizó los trámites necesarios para obtener ese permiso.

Su exmujer siempre se ha negado a participar en los procedimientos de divorcio y custodia sustanciados en España. También se negó a cumplir la decisión de 27 de marzo de 2002 dictada por un juez paraguayo en la que se ordenaba que las niñas pasaran algún tiempo con su padre. Además, en 2002 el autor y su exmujer comparecieron ante el juez J. Augusto Saldívar para llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas. El autor propuso proporcionar a sus hijas toda la ayuda material necesaria en especie y pidió que se le permitiera mantener contacto periódico con ellas. Sin embargo, su exmujer rechazó esa propuesta.

En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el autor fue citado a comparecer ante un juez paraguayo a raíz del procedimiento entablado contra él por su exmujer por no pagar la pensión alimentaria, el autor afirma no haber recibido notificación alguna y que no se le ha enviado ninguna carta al respecto a su domicilio en España, donde tiene su residencia permanente.

Las autoridades paraguayas se han negado sistemáticamente a cumplir las decisiones de los tribunales españoles sobre la custodia de las niñas. En cuanto a la cuestión de la pensión alimentaria mencionada en la respuesta del Estado parte, la sentencia de divorcio no obliga al autor a pagar ninguna pensión de ese tipo, habida cuenta de que obtuvo la custodia de sus hijas. A pesar de eso, el autor les envía periódicamente dinero y paquetes a través de la familia de su exmujer o la Embajada de España en el Paraguay. El Consulado de España paga los gastos médicos y de escolaridad de las niñas, ya que tienen nacionalidad española y están afiliadas al régimen español de seguridad social.

Observaciones suplementarias del autor

El 21 de mayo de 2010 el Estado parte presentó al Comité información actualizada, en respuesta a una nota verbal que este le había enviado en la que le pedía lo siguiente: "Dado que el Estado parte asegura que su legislación permite que el autor obtenga derechos de visita, el Comité pide al Estado parte que ofrezca información detallada sobre los recursos efectivos de que aún dispone el autor con arreglo a dicha legislación".

En cuanto a la obligación de proporcionar al autor recursos efectivos para que pueda ver a sus hijas, el Estado parte reitera que nada impide al autor agotar las vías judiciales disponibles en los casos de este tipo. No obstante, afirma que los procedimientos iniciados por el autor se han desacelerado porque el interesado no está dispuesto a seguir adelante con el proceso. Debido a la inacción del autor (más de seis meses y según el artículo 172 del Código Procesal Civil), los procesos judiciales iniciales han expirado. A continuación, el Estado parte resume los procesos iniciados por el autor en el Paraguay (véase la decisión del Comité) y reitera que la falta de sentencias y decisiones sobre las cuestiones planteadas por el Sr. Asensi se debe a su propia negligencia durante los procesos. No consta que, tras la sentencia N° 120 de la Corte Suprema de Justicia en la que se confirmaba la decisión de no otorgar la custodia al Sr. Asensi, se hayan iniciado nuevas actuaciones judiciales o se hayan presentado peticiones o interpuesto recursos de apelación.

El Estado parte reitera su sugerencia de que se establezca un régimen que permita al autor estar en contacto con sus hijas. El artículo 95 de la Ley N° 1680/2001 establece que se aplicará la regulación judicial para garantizar el derecho del niño a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive. Por consiguiente, el Estado parte sugiere lo siguiente:

a) El Estado parte puede actuar de mediador entre las partes, de conformidad con la legislación nacional. De hecho, las partes pueden acudir a la Oficina de Mediación del Poder Judicial para resolver sus diferencias sin costo alguno.

b) Una vez alcanzado un acuerdo, este podrá ser confirmado por el juez de la niñez y la adolescencia. El Estado parte señala que se han iniciado conversaciones preliminares con el abogado de la Sra. Mendoza, que transmitirá esta sugerencia a su cliente.

c) En caso de que una de las partes no asista a las sesiones de mediación, el Sr. Asensi aún contará con la posibilidad de volver a iniciar un procedimiento, para lo cual podrá hacerse representar por una persona de su elección del Consulado del Paraguay en Madrid o Barcelona.

El Estado parte toma nota asimismo de que el autor puede acceder a todas las medidas jurídicas de reparación existentes en su caso, como las relativas a los derechos de visita (art. 95) o las actuaciones para dejar en suspenso la patria potestad (arts. 70 a 81), entre otras.

El Estado parte aclara su posición sobre varias cuestiones:

- Aunque tiene el firme propósito de ocuparse de las violaciones constatadas por el Comité respecto de los artículos 23 y 24, sostiene que el abogado del Sr. Asensi no se ha mostrado dispuesto a encontrar una solución que permita a su defendido visitar a sus hijas como prescribe la ley.
- En cuanto al proceso judicial iniciado en España contra la Sra. Mendoza por secuestro de menores, el Estado parte señala que España ha formulado una solicitud de extradición contra ella. A este respecto, el 7 de abril de 2010 la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar la solicitud de conformidad con el tratado de extradición, pues no se había cumplido el requisito de la doble incriminación según la legislación

española y paraguaya. El texto legislativo que podría considerarse más equivalente y que permitiría dar curso a la solicitud de España no resulta aplicable porque la Sra. Mendoza es la madre de las niñas y tiene su custodia.

- En cuanto a las reclamaciones sobre la custodia, el Estado parte afirma que la decisión ya está tomada y que el autor debería entender que el Comité no es una cuarta instancia de apelación y que no está facultado para examinar los hechos y las pruebas.
- Por lo que se refiere a la demanda de indemnización, el Estado parte se niega a atender este tipo de pretensiones porque en el dictamen del Comité no se alude a ningún resarcimiento pecuniario.

Por último, el Estado parte confirma su compromiso de hacer que los futuros jueces, por medio de seminarios organizados por la Corte Suprema de Justicia, cobren conciencia de la importancia de acatar las decisiones del Comité.

Respuesta del autor

En una carta de fecha 16 de agosto de 2010, el autor rechazó los argumentos del Estado parte y reiteró que había hecho todo lo que podía en el Paraguay para conseguir derechos de visita, aunque sin éxito. El autor recuerda que existe un fallo de los tribunales españoles sobre el asunto, al que nunca ha dado cumplimiento el Paraguay. En tales circunstancias, el autor no desea iniciar ningún nuevo procedimiento que pudiera ser propuesto por el Paraguay. Insiste en que se le debe pagar una indemnización.

Observaciones suplementarias del Estado parte

El 11 de enero de 2011 el Estado parte reiteró que, a fin de proporcionar al autor una reparación efectiva que entrañara la concesión de derechos de visita, tal como se pedía en el dictamen del Comité, el autor debería seguir el procedimiento descrito en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Además, reiteró que, en lugar de incoar actuaciones judiciales, ambas partes podrían llegar a un acuerdo a través de un proceso de mediación. En caso de que el Sr. Asensi se negara a que se adoptaran tales medidas de reparación, el Estado parte no podría hacer nada para poner en práctica el dictamen y el Comité tendría que declarar cerrado el caso. En cuanto al pago de una indemnización y el cumplimiento de los fallos de los tribunales españoles, el Estado parte indicó que tales cuestiones no figuraban en la recomendación del Comité y, por consiguiente, las peticiones del Sr. Asensi al respecto resultaban carentes de fundamento.

Información adicional del autor

En una carta de fecha 18 de febrero de 2011, el autor reiteró sus reclamaciones anteriores, manifestó que, en su momento, había intentado hacer uso de todos los recursos jurídicos posibles e insistió en que el Estado parte debería pagarle una indemnización.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor fueron remitidas al Estado parte el 24 de febrero de 2011. En julio de 2011 se envió al Estado parte un recordatorio de que debía formular sus observaciones. El Comité tal vez desee esperar a recibir una respuesta antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Poma Poma, N° 1457/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de marzo de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Derecho a tener su propia vida cultural e inexistencia de un recurso – artículo 27 y artículo 2, párrafo 3 a), en conexión con el artículo 27
Medida de reparación recomendada	Una medida de reparación efectiva y adecuada al perjuicio sufrido
Plazo de respuesta del Estado parte	6 de enero de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	22 de enero de 2010
Fecha de las observaciones del autor	2 de julio de 2010 y 30 de abril de 2011
Comunicación del Estado parte	
<p>El 22 de enero de 2010 el Estado parte proporcionó información general sobre el funcionamiento de los pozos en cuestión. Señaló que, debido a la estación seca, caracterizada por lluvias intermitentes, había sido necesario explotar las aguas subterráneas del acuífero del Ayro para satisfacer la demanda de la población de Tacna. Se estaban explotando cinco pozos simultáneamente para evitar la escasez de agua. Se habían tomado medidas para preservar los humedales de la comunidad y para distribuir el agua equitativamente entre la comunidad campesina de Ancomarca. El Estado parte afirmó que una comisión había visitado la parte más elevada de la cuenca, donde se encontraban los pozos, y había verificado que la asignación hidráulica de cada uno de los pozos fuese correcta y se ajustara a las resoluciones administrativas adoptadas recientemente.</p> <p>El 31 de marzo de 2009 se aprobó una Ley de recursos hídricos con miras a regular el uso y la explotación de los recursos hídricos de manera sostenible. Este nuevo marco jurídico se explicó en todo el país por medio de diversos talleres, dirigidos prioritariamente a las comunidades campesinas. A la sazón, se estaban elaborando disposiciones complementarias de esa ley para tener en cuenta las observaciones de la sociedad civil y las comunidades rurales. Según esa ley, el acceso al agua era un derecho fundamental, y era prioritario incluso en épocas de escasez. El Estado adoptaría todas las medidas necesarias para aplicar este principio, y lo haría teniendo en cuenta las observaciones de la sociedad civil al respecto. El Estado parte respetaría las tradiciones de las comunidades indígenas y su derecho a explotar los recursos hídricos en sus tierras. Por consiguiente, el Estado parte consideraba que no se volverían a presentar problemas similares a los planteados en ese caso.</p>	
Observaciones del autor	
<p>El 2 de julio de 2010, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para aplicar el dictamen del Comité. Por el contrario, había aprobado un presupuesto de 17 millones de nuevos soles peruanos con el objeto de perforar 17 pozos nuevos para extraer agua subterránea de la región del Ayro. Para llevar a cabo este proyecto, el Proyecto Especial Tacna (PET) abrió una licitación pública el 23 de marzo</p>	

de 2010. El Estado parte persiste en proseguir la perforación del territorio de la comunidad aymara, a la que pertenece el autor, a pesar de que la Dirección Nacional del Agua no ha dado autorización para explorar ni explotar las aguas subterráneas de esta región.

Los días 2 y 3 de julio de 2010, la comunidad rural "Alto Perú", a la que pertenece el autor, situada en el distrito de Palca, convocó una reunión para verificar la evolución de estos nuevos proyectos de perforación. La comunidad solicitó al representante jurídico del Ministerio de Justicia que supervisara la aplicación de los dictámenes del Comité. Sin embargo, no se han tomado medidas para enjuiciar a quienes tomaron la decisión de perforar los nuevos pozos.

El 30 de abril de 2011 el autor informó al Comité de que el Estado parte aún no había adoptado ninguna medida para aplicar el dictamen del Comité. El autor pidió al Comité que incitara al Estado parte a elaborar una ley que permita a la población indígena lograr que se examine a nivel nacional la violación de los derechos que les reconoce el artículo 27 del Pacto. Asimismo, el autor pidió que se revocara la Resolución N° 091-91-AG.PCM, de 18 de octubre de 1991, a fin de detener el deterioro de sus tierras.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

En septiembre de 2010 y junio de 2011 se enviaron al Estado parte las comunicaciones de autor y se le pidió que formulara observaciones. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El diálogo sigue abierto.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Pimentel y otros, N° 1320/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de marzo de 2007
Cuestiones y violaciones constatadas	Duración excesiva de los procedimientos civiles, igualdad ante los tribunales: artículo 14, párrafo 1, junto con el artículo 2, párrafo 3
Medida de reparación recomendada	Una reparación adecuada, incluido el pago de una indemnización, y que se dirima prontamente la causa relativa a la ejecución de una sentencia de los Estados Unidos en el Estado parte.
Plazo de respuesta del Estado parte	3 de julio de 2007
Fecha de la respuesta del Estado parte	24 de julio de 2008 y 8 de marzo de 2011
Fecha de las observaciones del autor	1° de octubre de 2007, 22 de agosto de 2008, 21 de agosto de 2009, 4 de febrero de 2011 y 7 de junio de 2011

Observaciones del Estado parte

El 1° de octubre de 2007 los autores informaron al Comité de que el Estado parte no les había proporcionado indemnización alguna y de que la acción por la que se solicitaba la ejecución de la sentencia relativa a su demanda colectiva seguía en el Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati, al que se había dado traslado de la causa en marzo de 2005.

Solo en septiembre de 2007 el Tribunal había fallado por vía incidental que la notificación de la demanda contra la sucesión del demandado en 1997 era admisible. Los autores solicitaron que el Comité pidiera al Estado parte un pronto fallo de la acción ejecutiva y el pago de la indemnización. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otros, *Triggiani c. Italia* (1991), 197 TEDH (ser. A)) y otros razonamientos, incluido el hecho de que la demanda colectiva había sido presentada por 7.504 personas, pidieron una indemnización de 413.512.296 dólares de los Estados Unidos.

Respuesta del Estado parte

El 24 de julio de 2008 el Estado parte informó al Comité de que el 26 de febrero de 2008 el presidente del Tribunal Regional había determinado que el caso se decidiera mediante el procedimiento de mediación judicial. Ya se habían celebrado tres conferencias en el marco de ese procedimiento, aunque debido a la confidencialidad del proceso no se podía divulgar ninguna otra información sobre su situación.

Observaciones de los autores

El Comité recordará asimismo que el 22 de agosto de 2008 los autores respondieron a las observaciones del Estado parte de 24 de julio de 2008. Confirman que se habían reunido con el presidente del tribunal en varias ocasiones para discutir una solución y que, aunque habían hecho propuestas serias, los encargados de gestionar la sucesión de Marcos no habían mostrado ningún interés en llegar a un acuerdo. Por orden de 4 de agosto de 2008, se había puesto fin a la fase de mediación judicial. Según los autores, la demora del Estado parte en los procedimientos de ejecución, que en el momento en que habían presentado su comunicación era de 11 años, formaba parte de la táctica que empleaba el Estado parte para que el grupo de que se trataba no obtuviera nunca nada como resultado de la sentencia dictada en los Estados Unidos, y citaron otros ejemplos de esta táctica. Los autores pidieron al Comité que cuantificara el importe de la indemnización (y otras reparaciones) y sostuvieron que el Comité ya había resuelto que el grupo de que se trataba tenía derecho a ello. (La orden de 4 de agosto de 2008 disponía que "considerando que este asunto está pendiente en los tribunales desde hace ya 11 años, es indispensable que el juicio sobre el fondo comience sin más demora". Los autos se habían devuelto al Tribunal Regional de Primera Instancia para que dispusiera de ellos debidamente.) El 21 de agosto de 2009 los autores volvieron a pedir al Comité que cuantificara el importe de la indemnización (y de otras reparaciones) a las que el Comité había determinado que tenían derecho. Los autores destacaron, entre otras cosas, que el Estado parte no había hecho nada para avanzar en este caso; que había recaudado decenas de millones de dólares en activos de Marcos pero no los había distribuido entre las víctimas; que la concesión de indemnización estaba en consonancia con la resolución 60/147 de la Asamblea General relativa a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales [...]"; y que la demora en la reparación de las 9.539 víctimas a las que atañía la decisión del Comité alentaba al Estado parte a seguir violando los derechos humanos.

El 4 de febrero de 2011, el autor reiteró que el Estado parte no había adoptado medidas para poner en práctica el dictamen del Comité.

Información adicional de las partes

Mediante una nota verbal de 8 de marzo de 2011 el Estado parte refuta las alegaciones de los autores con respecto a la resolución dictada el 8 de julio de 2010 por el Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati, desestimando su reclamación por la dilación indebida del procedimiento. El Estado parte señala que los autores no aprovecharon la posibilidad de apelar contra dicha resolución. Además, el Estado parte señala que el Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati se pronunció sobre el asunto sin demora ni tropiezos, en unos dos meses.

El 7 de junio de 2011, el abogado de los autores informó al Comité de que su dictamen no ha sido aplicado por el Estado parte. El abogado impugna la decisión del Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati, explicando que el Presidente del Tribunal desestimó la demanda a raíz de un cambio en el nombre de los representantes de las 10.000 víctimas de diversas violaciones de los derechos humanos, sin tener en cuenta que el nuevo representante había sido debidamente designado y acreditado ante un juez de los Estados Unidos, a consecuencia de lo cual las personas en cuestión se vieron impedidas de obtener reparación mediante el cumplimiento de su sentencia. El abogado explicó que se había presentado una solicitud de revisión de la resolución del Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati, de 8 de junio de 2010, que no había prosperado.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones de los autores se remitieron al Estado parte en junio de 2011. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Lumanog y Santos</i>, N° 1466/2006
Fecha de aprobación del dictamen	20 de marzo de 2008
Cuestiones y violaciones constatadas	Dilación indebida del proceso – artículo 14, párrafo 3 c)
Medida de reparación recomendada	Una medida de reparación efectiva, que incluya el pronto examen de su recurso ante el Tribunal de Apelación y una indemnización por la dilación indebida
Plazo de respuesta del Estado parte	1° de octubre de 2008
Fecha de la respuesta del Estado parte	11 de mayo de 2009, 24 de noviembre de 2009 y 29 de julio de 2010
Fecha de las observaciones del autor	2 de julio de 2009 y 16 de noviembre de 2009

Comunicación del Estado parte

El 11 de mayo de 2009 el Estado parte explicó las medidas que se habían adoptado hasta la fecha, habida cuenta de que el caso se había sometido al Tribunal Supremo. El 13 de agosto de 2008, a raíz de una solicitud de los autores de que se declarara inconstitucional la pena de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, la Sala Tercera del Tribunal remitió el caso al pleno. El 19 de enero de 2009, ese Tribunal pidió a las partes que presentaran sus respectivos memorandos y desde entonces ha estado a la espera de que se cumpliera esa resolución.

Observaciones del autor

El 2 de julio de 2009 los autores señalaron que hasta ese momento el Estado parte no había publicado el dictamen ni se había ocupado de la cuestión de las dilaciones indebidas en el procedimiento. No había señales hasta esa fecha de ninguna revisión, ajuste o mejora de las normas procesales, como se recogía en la sentencia de 2004 en la causa *El pueblo c. Mateo*, en relación con la revisión automática e intermedia por el Tribunal de Apelación de las causas en que se impusieran la pena de reclusión perpetua hasta la muerte. Por lo que respecta a la reparación, el Estado parte no había facilitado ninguna información sobre las medidas que tenía la intención de adoptar para prevenir violaciones similares en el futuro en relación con las dilaciones indebidas en la fase de apelación, y no se había pagado ninguna indemnización por la dilación indebida. La causa seguía pendiente ante el Tribunal Supremo.

El 16 de noviembre de 2009, los autores señalaron que la tramitación de su causa, que estaba lista para ser examinada por el Tribunal Supremo desde el 5 de mayo de 2008, se había visto retrasada debido a la decisión de 23 de junio de 2009 de ese mismo Tribunal de examinarla junto con otras causas. Como resultado de esa decisión, respecto de la cual los autores no habían tenido oportunidad de formular observaciones, se volvería a retrasar el examen de su causa.

Comunicación adicional del Estado parte

El 24 de noviembre de 2009 el Estado parte informó al Comité de que esta causa se había consolidado con otras. En relación con la indemnización, esta cuestión sería examinada por el Tribunal de Apelación y su decisión podría ser apelada ante el Tribunal Supremo para que este dictara una sentencia definitiva al respecto. El Estado parte señaló que cumpliría la sentencia definitiva que dictase el Tribunal Supremo.

El 29 de julio de 2010, a raíz de una solicitud del Comité de que respondiera específicamente a las alegaciones de los autores, en particular a la cuestión de la continua dilación de su recurso de apelación, el Estado parte respondió sosteniendo que la consolidación del recurso de apelación de los autores con los de otros acusados cuya responsabilidad penal se derivaba del mismo hecho podía dar lugar a retrasos, pero era una medida lógica. De esa manera, el Tribunal Superior solo tendría que dictar una sentencia con respecto a cinco acusados. Además, según el Estado parte, los autores habían retirado de hecho su objeción a la consolidación.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La última respuesta del Estado parte se envió a los autores para que formularan observaciones. En julio de 2011 se preparó un recordatorio. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Pestaño</i>, N° 1619/2007
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	El Estado parte ha incumplido su obligación, de conformidad con el artículo 6 leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2, de investigar debidamente la muerte del hijo de los autores, de enjuiciar a los culpables y de ofrecer la debida reparación.

Medida de reparación recomendada Un recurso efectivo en forma, entre otras, de una investigación imparcial, eficaz y oportuna de las circunstancias de la muerte de su hijo, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Plazo de respuesta del Estado parte 25 de octubre de 2010

Fecha de la respuesta del Estado parte 11 de febrero de 2011

Fecha de las observaciones de los autores 15 de abril de 2011

Observaciones del Estado parte

El 11 de febrero de 2011 el Estado parte informó al Comité sobre las medidas adoptadas en relación con el dictamen del Comité. En primer lugar, el Estado parte explicó que el dictamen del Comité se publicó el 11 de mayo de 2010. Posteriormente, el 6 de octubre de 2010, la Secretaría de Justicia instruyó a la Oficina Nacional de Investigaciones que realizara una investigación para determinar las circunstancias exactas en que se produjo la muerte del hijo de los autores. El 9 de noviembre de 2010 la Oficina de la Secretaría de Justicia emitió otro memorando, en el que reiteraba su directiva a la NBI de que realizara una investigación y presentara los resultados antes de diciembre de 2010. El 14 de noviembre de 2010, la Defensoría del Pueblo informó al Comité de Derechos Humanos de la Presidencia que los autores habían presentado una moción de reexamen que estaba pendiente de resolución. El Estado parte explica que entretanto ha trascendido que el 17 de mayo de 2010 la Defensoría del Pueblo aprobó una resolución conjunta de 15 de junio de 2009 por la que se desestiman las denuncias presentadas por los autores contra varios oficiales de la armada y de la policía y otras personas, por falta de pruebas.

Observaciones del autor

El 15 de abril de 2011, el abogado de los autores manifestó su satisfacción por las medidas adoptadas hasta la fecha por el Estado parte en relación con el presente caso y explicó, en particular, que el Defensor del Pueblo iba a ser procesado en Filipinas, por traición de la confianza pública y violaciones a la Constitución, a partir de mayo de 2011. Asimismo el abogado pide al Comité que considere la posibilidad de enviar a algunos de sus integrantes, que participaron en la aprobación del Dictamen, para que den testimonio ante el tribunal.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor fueron remitidas al Estado parte. Se debería pedir al Estado parte que proporcione información actualizada sobre la evolución del caso. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre el asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Portugal
Caso	<i>Correia de Matos</i>, N° 1123/2002
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2006
Cuestiones y violaciones constatadas	Derecho a defenderse personalmente - artículo 14, párrafo 3 d).
Medida de reparación recomendada	Un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto. El Estado parte debería modificar su legislación para ajustarla a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.
Plazo de respuesta del Estado parte	4 de julio de 2006
Fecha de la respuesta del Estado parte	12 de julio de 2006
Fecha de las observaciones del autor	23 de noviembre de 2006 y 28 de febrero de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>El 12 de julio de 2006 el Estado parte afirmó que la legislación portuguesa concede gran importancia a garantizar un sistema procesal equitativo, especialmente en los procesos penales. El Estado parte hizo una descripción detallada de su legislación, su historia y las garantías procesales existentes, y remite a las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal, que establecen que los acusados en procedimientos penales solo pueden ser defendidos por un abogado que sea miembro de pleno derecho del Colegio de Abogados.</p> <p>El Estado parte explicó que, de conformidad con la legislación portuguesa y dado que el autor había sido dado de baja en el Colegio de Abogados y que se negó a nombrar un abogado que lo asistiera, el juez no tuvo más que nombrar uno de oficio. Si no lo hubiera hecho así, el procedimiento habría sido declarado nulo. El Estado parte subrayó que de acuerdo con la legislación portuguesa el acusado tiene derecho durante todo el procedimiento penal, e independientemente de los argumentos presentados por su abogado, a expresar su opinión y a ser oído, lo que no debe confundirse con el derecho a defenderse personalmente. El Estado parte afirmó además que el texto del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto incluye la palabra "o", lo que parece indicar que el derecho de toda persona acusada a defenderse personalmente y el derecho a ser asistida por un defensor de su elección son opciones distintas. Además, el Estado parte remitió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a este respecto. El Estado parte concluyó que su legislación ya se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d) y que, por lo tanto, no es necesario modificarla, y que tampoco es necesario conceder ningún nuevo derecho al autor además de los que ya ha ejercido ni permitirle recurrir de una decisión que ya ha sido recurrida en los tribunales nacionales.</p>	
Observaciones del autor	
<p>El 23 de noviembre de 2006, el autor comentó que el Estado parte, al negarse a seguir el dictamen del Comité, había demostrado: a) falta de respeto por el Pacto y el Protocolo Facultativo, en particular por el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto; y b) falta de</p>	

respeto por los derechos civiles del autor y el incumplimiento del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Opina que debe ser indemnizado, entre otras cosas, con un importe de 500.000 euros, así como con el reconocimiento de que tiene derecho a defenderse a sí mismo en cualquier fase del procedimiento penal.

El 28 de febrero de 2011 el autor informó al Comité de que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité sobre el presente caso. Añadió que un Tribunal de Distrito le había ordenado, sin especificar ninguna fecha en concreto, que proporcionara información sobre el valor básico y el precio de venta de la casa en la que vivió hasta 1991 (casa cuya mitad todavía le pertenecía) "para el pago de la multa" que se le impuso después de declararlo culpable en el proceso en que, a juicio del Comité, se habían vulnerado sus derechos. El autor ha presentado las quejas correspondientes al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y al Fiscal General.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor se enviaron al Estado parte en marzo de 2011. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El diálogo sigue abierto.

Estado parte	República de Corea
Caso	<i>Jung y otros</i>, N° 1593-1603/2007
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Procesamiento y encarcelamiento de objetores de conciencia por no existir en el Estado parte una alternativa al servicio militar obligatorio (artículo 18, párrafo 1, del Pacto)
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de evitar violaciones similares del Pacto en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	15 de octubre de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	9 de diciembre de 2010

Observaciones del Estado parte

El Estado parte explica, en primer lugar, que publicó el dictamen del Comité, incluida su traducción al coreano, en la *Gaceta Oficial* el 4 de octubre de 2010. Además, se difundieron reseñas del dictamen en la prensa, la radio y la televisión.

En cuanto a la cuestión de la indemnización de los autores, el Estado parte afirma que los autores fueron declarados inequívocamente culpables por los tribunales. Además, durante la investigación o los juicios, los agentes del Estado no cometieron actos ilícitos contra ellos. Según el Estado parte, se ha de determinar previamente que los agentes del Estado cometieron actos ilícitos para que se pueda otorgar una indemnización del Estado. Como no se dio ese requisito previo en el presente caso, el Estado parte afirma que es inconcebible que se reconozca que hay motivos jurídicos para otorgar a los autores indemnizaciones o reparaciones.

En cuanto a la cuestión de establecer una alternativa al servicio militar obligatorio, el Estado parte explica que la situación de seguridad en la península de Corea difiere de la que existe en ciertos países que han establecido alternativas al servicio militar obligatorio. Además, no existe un consenso sobre la cuestión: en una encuesta realizada por el Ministerio de Defensa Nacional se observaba que el porcentaje de quienes se oponían al establecimiento de un servicio alternativo para los objetores de conciencia había aumentado del 60,7% en 2006 al 68,1% en 2008.

Por último, el Estado parte informa al Comité de que, a los efectos del examen del dictamen del Comité en el contexto nacional, en septiembre de 2010 el Gobierno transmitió el dictamen al Consejo Nacional de Política de Derechos Humanos, integrado por representantes de 15 ministerios. El Consejo decidió seguir examinando el asunto y considerar la posibilidad de establecer un servicio alternativo para los objetores de conciencia.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

El 26 de enero de 2010, las observaciones del Estado parte se remitieron al autor para que formulara a su vez comentarios. Se envió un recordatorio al autor en julio de 2011. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Pustovalov</i>, N° 1232/2003
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Confesión obtenida por la fuerza: violación de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g); falta de la presencia del abogado del autor durante la investigación; negativa del tribunal de primera instancia a permitir que el autor contratase a un nuevo abogado y a acceder a su petición de que comparecieran expertos y testigos adicionales: violación del artículo 14, párrafo 3 b), d) y e), del Pacto
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya el pago de una indemnización adecuada, la iniciación y el desarrollo de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el Sr. Pustovalov y celebración de un nuevo juicio con las garantías establecidas en el Pacto. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de enero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	20 de octubre de 2010

Fecha de las observaciones del autor 21 de septiembre de 2010

Observaciones del autor

Mediante una carta de 21 de septiembre de 2010, el autor explicó que hasta el momento las autoridades del Estado parte no habían adoptado medidas para poner en práctica el dictamen del Comité.

Observaciones del Estado parte

Mediante una nota verbal de 20 de octubre de 2010, el Estado parte afirmó que consideraba que carecían de fundamento las conclusiones del Comité de que se habían violado los derechos amparados por los artículos 7 y 14, párrafo 3 b), d), e) y g), del Pacto. La afirmación del autor de que había sufrido violencia por parte de la policía y de que había sido forzado a confesarse culpable había sido examinada en varias ocasiones por los órganos de investigación y por los tribunales, pero no había sido confirmada y, por consiguiente, no cabía incoar un proceso penal al respecto. Los tribunales habían determinado que el autor había herido a un policía con un arma de fuego mientras se procedía a su detención y que se había resistido violentamente a su captura. A causa de ello, la policía había recurrido a la fuerza física para detenerlo. Por consiguiente, los tribunales habían llegado a la conclusión de que las lesiones del autor habían obedecido al uso lícito de la fuerza por parte de la policía al intentar detenerlo. En esas circunstancias, las autoridades del Estado parte carecían de razones lícitas para incoar un proceso penal contra los agentes de la policía en cuestión, tal como se recomendaba en el dictamen del Comité.

En cuanto a la presunta violación de los derechos reconocidos al autor en el artículo 14 del Pacto, el Estado parte explicó que las afirmaciones del autor de que tenía una coartada que podía ser confirmada por numerosos testigos habían sido debidamente examinadas y verificadas por los tribunales, quienes las habían refutado de manera precisa, hecho que se recogía en las conclusiones y fallos judiciales. Los fallos judiciales (se facilitaban copias) ponían de manifiesto las razones para refutar las afirmaciones del autor acerca de la violación de las normas procesales. Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte consideraba que no había ninguna razón para celebrar un nuevo juicio, tal como se recomendaba en el dictamen del Comité.

Además, el Estado parte explicó que se habían enviado copias del dictamen del Comité sobre este caso a los diferentes tribunales de la Federación de Rusia (tribunales supremos, tribunales regionales, tribunales de apelación, etc.) para su información y para que los tribunales las utilizaran en su labor práctica.

Observaciones del autor

El 3 de diciembre de 2010 el autor explicó que había solicitado, sin éxito, la asistencia de la Oficina del Tribunal Constitucional, la Administración de la Presidencia, el Ombudsman Parlamentario, la Comisión de Derechos Humanos para la Aplicación de los Dictámenes del Comité, y facilitó las respuestas recibidas.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones del autor se enviaron al Estado parte en febrero de 2011. No se ha recibido ninguna respuesta. El Comité decidió organizar una reunión con los representantes del Estado parte en su 103º período de sesiones (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Babkin</i>, N° 1310/2004
Fecha de aprobación del dictamen	3 de abril de 2008
Cuestiones y violaciones constatadas	Haber sido juzgado y condenado dos veces por el mismo delito y falta de imparcialidad en el juicio: violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en conexión con el párrafo 7 del mismo artículo
Medida de reparación recomendada	Las modalidades de reparación que procedan, como la indemnización y la celebración de un nuevo juicio en relación con los cargos contra el autor por asesinato
Plazo de respuesta del Estado parte	17 de octubre de 2008
Fecha de la respuesta del Estado parte	29 de enero de 2009
Fecha de las observaciones del autor	1° de marzo de 2009, 6 de septiembre de 2010, 29 de enero de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte informó en octubre de 2008 de que el Tribunal Supremo había transmitido el dictamen del Comité a los Tribunales Supremos de las Repúblicas para garantizar que este tipo de violación no se produjera de nuevo. Se dio amplia difusión al dictamen y el autor había presentado otra "petición" ante el Tribunal Supremo.</p>	
Observaciones del autor	
<p>El 1° de marzo de 2009 el autor dijo que en el dictamen del Comité se debería haber determinado que la anulación de su absolución era injusta, carecía de fundamento y contravenía la legislación. El autor pedía al Comité que incluyera esta información adicional en su dictamen. El autor alegaba que el 3 de marzo de 2009 se había desestimado su reclamación de que se hiciera un examen de supervisión, lo que demostraba que el Tribunal Supremo desconocía el dictamen del Comité sobre su caso y, por lo tanto, esa circunstancia contradecía la información facilitada por el Estado parte.</p>	
Información adicional del autor	
<p>El 6 de septiembre de 2010, el autor explicó que seguía en la cárcel cumpliendo una condena por un delito que no había cometido. Pedía al Comité que adoptara medidas al respecto.</p>	
<p>El 29 de enero de 2011, el autor reiteró sus explicaciones anteriores y facilitó al Comité una copia de la respuesta a su petición al Tribunal Supremo de la Federación de Rusia de que se revisara su proceso penal sobre la base de las nuevas circunstancias, a saber, el dictamen del Comité. El Tribunal Supremo había desestimado su petición por considerar que la legislación no preveía la revisión de causas sobre la base de decisiones de órganos creados en virtud de tratados. El autor solicitaba al Comité asistencia en relación con este asunto.</p>	

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones más recientes del autor se enviaron al Estado parte el 19 de noviembre de 2010 y el 23 de febrero de 2011, respectivamente. No se ha recibido ninguna respuesta. El caso se analizaría en una reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Amirov</i>, N° 1447/2006
Fecha de aprobación del dictamen	2 de abril de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Malos tratos e inexistencia de una investigación: artículos 6 y 7, en conexión con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y violación del artículo 7 con respecto al autor
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas, una investigación imparcial de las circunstancias de la muerte de su esposa, el procesamiento de los autores y una indemnización adecuada
Plazo de respuesta del Estado parte	19 de noviembre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	10 de septiembre de 2009, 20 de mayo de 2010
Fecha de las observaciones del autor	24 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010
Respuesta del Estado parte	
<p>El 10 de septiembre de 2009 el Estado parte señaló que, a raíz de la decisión del Comité, se había reabierto la causa del autor. El tribunal consideró que la decisión de cerrar la investigación no había sido conforme a derecho, ya que no se había verificado la información facilitada por el marido de la víctima sobre el lugar en que estaba enterrada y no se habían adoptado otras medidas que debían haberse tomado para determinar cómo había muerto la víctima. El 13 de julio de 2009 se había ordenado al Fiscal de la República de Chechenia que tuviera en cuenta la decisión del Comité y se encargara de que se reabriera la investigación. El Estado parte afirmó, además, que se había enviado a un fiscal del distrito de Grozny la denuncia presentada por el marido de la víctima en la que decía que había sido maltratado en 2004 cuando intentaba aclarar el estado en que se encontraba la investigación.</p>	
Observaciones del autor	
<p>El 24 de noviembre de 2009, el autor deploró que el Estado parte no hubiera aportado copias de ninguno de los documentos a que hacía referencia en la información facilitada, en particular la decisión de julio de 2009 de reabrir la causa. El autor nunca fue informado de esa decisión, a pesar de la obligación del Estado en tal sentido prevista en el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la cuestión de la exhumación</p>	

del cadáver de su mujer, señaló que se habían puesto en contacto con él hacia mayo o junio de 2009, pero simplemente se le había preguntado si tenía alguna objeción a que se llevara a cabo la exhumación. No estaba claro si las autoridades habían exhumado de hecho el cadáver de su mujer, por lo que criticó los intentos de los investigadores de establecer la causa exacta de la muerte. El autor también hizo referencia a las deficiencias señaladas por el Comité en su dictamen, que no se habían subsanado en la decisión de 8 de julio de 2009. Puso en duda que las deficiencias de la investigación nacional establecidas en la decisión de 8 de julio de 2009 se hubieran subsanado en el transcurso de la nueva investigación. El autor deploró que el Estado parte no hubiera especificado el tipo de control que la Oficina del Fiscal General de la Federación de Rusia había ejercido en este caso, y que tampoco hubiera indicado las medidas específicas que se habían adoptado para prevenir violaciones similares en el futuro o si el dictamen del Comité se había hecho público. El autor no había recibido ninguna información sobre las verificaciones que supuestamente debían haberse llevado a cabo en relación con su denuncia de malos tratos en 2004, y nadie se había puesto nunca en contacto con él a ese respecto.

Por todos estos motivos, el autor consideraba que no se le había proporcionado una reparación efectiva.

Observaciones suplementarias del Estado parte

El 20 de mayo de 2010 el Estado parte informó, entre otras cosas, de que el 29 de abril de 2010 se había reanudado la investigación a petición del Fiscal de la República de Chechenia ante la necesidad de determinar la ubicación de la tumba de la Sra. Amirova y de exhumar su cadáver para realizar un examen medicoforense. No obstante, según el Estado parte, el Sr. Abubakar Amirov se había negado a informar del lugar en que se encontraba el cadáver de la Sra. Amirova. El Estado parte recordó que anteriormente el Sr. Amirov tampoco había comunicado la ubicación de la tumba de su esposa y que la hermana de la Sra. Amirova, reconocida como parte afectada en el procedimiento, había dicho que tampoco sabía el lugar en que se encontraba la tumba y se había opuesto a la exhumación del cadáver.

El 4 de mayo de 2010, el Fiscal de la República de Chechenia examinó el material de la investigación y decidió inspeccionar el cementerio en el que se creía que podía estar enterrado el cadáver.

El Estado parte alega que las acusaciones de que las autoridades no adoptaron las medidas pertinentes para identificar a los autores del delito carecen de fundamento, ya que el examen realizado a los testigos y otras actuaciones de la investigación siguen su curso. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la comisión del delito en cuestión, aún no ha sido posible identificar a los autores.

Observaciones suplementarias del autor

El 26 de noviembre de 2010, el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte de 20 de mayo de 2010. En primer lugar, el autor pedía al Comité que invitara al Estado parte a proporcionar pruebas e información detallada sobre cualquier medida que se hubiera adoptado para poner en práctica el dictamen del Comité.

En cuanto a la afirmación del Estado parte de que se había reanudado la investigación criminal sobre el fallecimiento de la Sra. Amirova, el autor deploraba que el Estado parte no hubiera presentado ninguna prueba documental, particularmente ninguna copia de la decisión al respecto de la Fiscalía de Chechenia de 29 de abril de 2010. El autor explicaba que nunca había recibido ninguna notificación escrita sobre esa decisión, pese a que, con arreglo al artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, tenía derecho a conocer todos los expedientes e investigaciones y a formular observaciones al respecto o a recibir una copia de la decisión de iniciar acciones penales. El 22 de noviembre de 2010, el autor

presentó una petición de acceso a todo el material de la causa penal ante la Dirección General de Investigaciones de la República de Chechenia e indicó que informaría oportunamente al Comité sobre la respuesta.

En cuanto a las investigaciones sobre el fallecimiento de la Sra. Amirova, el autor deploraba que la Fiscalía de Chechenia únicamente hubiese pedido un examen medicoforense del cadáver de su esposa. Dijo que dudaba que la exhumación del cadáver de su esposa fuera relevante, ya que la causa de su fallecimiento ya había sido determinada y se había emitido un certificado de defunción en 2001. Según el autor, las autoridades del Estado parte disponían de suficiente información para realizar una investigación sobre las circunstancias concretas de la muerte de su esposa. Por consiguiente, el autor invitaba al Comité a que hiciese un llamamiento al Estado parte para que la investigación en cuestión fuese más allá de la exhumación del cadáver de su esposa.

El autor deploraba asimismo que el Estado parte no se hubiera referido a las denuncias de tortura y malos tratos que había sufrido la Sra. Amirova antes de su asesinato. El autor invitaba al Comité a pedir al Estado parte que también investigara esas denuncias, tal como se señalaba en el dictamen del Comité, para que se juzgara a los culpables, se pagara una indemnización a la familia superviviente y se velara por que no se produjeran violaciones similares en lo sucesivo.

En cuanto a la investigación sobre la falta de conducta y las omisiones cometidas durante la investigación preliminar, el autor lamentaba que el Estado parte no hubiese facilitado una copia de la decisión de 4 de mayo de 2010 e informó al Comité de que no había recibido ninguna notificación sobre tales investigaciones. Además, dijo que dudaba de que el Jefe de Policía del Departamento de Asuntos Internos N° 4 de Grozny hubiese adoptado medidas para evitar violaciones similares en lo sucesivo. Además, el autor lamentaba que el Estado parte no se hubiese ocupado de varias preocupaciones manifestadas en el dictamen del Comité, como la relativa al hecho de que "el Estado parte ni siquiera llegó a recabar el testimonio de los agentes del Ministerio de Situaciones de Emergencia y del Departamento Temporal de Asuntos Internos del distrito de Staropromyslovsky, en Grozny, que estuvieron presentes en el lugar del crimen el 7 de mayo de 2000".

El autor deploraba asimismo que el Estado parte no se hubiera ocupado de las denuncias sobre los malos tratos que había sufrido él mismo en 2004. El autor comunicó al Comité que no había recibido ninguna información sobre las investigaciones realizadas por el Fiscal sobre su caso de malos tratos y que nunca había sido interrogado al respecto. El autor pedía al Comité que también interviniera ante el Estado parte en relación con este asunto.

Para concluir, el autor reiteraba que no se le había proporcionado una reparación efectiva, dada la "constante negativa" del Estado parte a efectuar una investigación adecuada y efectiva sobre la muerte y los malos tratos de su esposa a los efectos de castigar a los culpables u ordenar el pago de indemnización.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor se remitieron al Estado parte el 1° de diciembre de 2010. No se ha recibido respuesta. El caso debería ser examinado en una reunión con los representantes del Estado parte en el 103° período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	Usaev, N° 1577/2007
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto (confesión de culpabilidad en un delito obtenida por la fuerza).
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización adecuada, la iniciación y el desarrollo de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el Sr. Usaev y la consideración de la inmediata puesta en libertad del autor. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
Plazo de respuesta del Estado parte	5 de abril de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de febrero de 2011
Fecha de las observaciones del autor	18 de abril de 2011
Respuesta del Estado parte	
<p>El 21 de febrero de 2011, el Estado parte afirmó que la conclusión del Comité de que se habían violado los derechos del Sr. Usaev amparados en los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), no estaba basada en pruebas y argumentos objetivos. El Estado parte tomó nota de que en el párrafo 9.3 de su dictamen el Comité había afirmado que el Estado parte no había dado ninguna explicación concreta ni hecho una refutación sustantiva de estas denuncias y que, en particular, no había explicado cómo y cuándo se investigaron en la práctica las denuncias del autor de tortura y malos tratos, ni qué autoridad concreta las investigó. Sobre esta base, el Comité había llegado a la conclusión de que se habían conculcado los derechos que asisten al Sr. Usaev en virtud del artículo 7 del Pacto. El Estado parte señaló que en sus respuestas había explicado que las correspondientes denuncias del autor habían sido examinadas, en varias ocasiones, por las autoridades competentes, entre ellas el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia y la Fiscalía, quienes habían llegado a la conclusión de que dichas denuncias carecían de fundamento. Así pues, no podía considerarse válida la conclusión del Comité con respecto al artículo 7. El Estado parte afirmó además que la conclusión de que se había violado el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto se basaba únicamente en la denuncia del autor de que había sido sometido a torturas.</p> <p>El Estado parte reiteró que el Sr. Usaev había confesado su culpabilidad durante la instrucción, en varias ocasiones, y que había proporcionado información sobre las circunstancias en que se habían cometido los delitos, voluntariamente y en presencia de sus abogados, testigos oficiales, peritos y otras personas. Los tribunales habían examinado las videograbaciones de esos interrogatorios y habían concluido que el Sr. Usaev había admitido su culpabilidad sin coacción alguna. Los tribunales habían desestimado con argumentos sólidos las denuncias de que se había infringido el procedimiento penal en el caso.</p>	

El Estado parte explica que el texto del dictamen del Comité se había señalado a la atención del Tribunal Supremo y sus funcionarios con ocasión de seminarios organizados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El texto también se había difundido, a título informativo y para su utilización en la práctica, entre los Tribunales Supremos de las diferentes repúblicas de la Federación de Rusia, los tribunales regionales, los tribunales municipales de Moscú y San Petersburgo, así como los tribunales de la región y los distritos autónomos, los tribunales de distrito y los tribunales militares.

El Estado parte explicó que el autor podía presentar una denuncia en virtud del artículo 17 (derechos de los sospechosos y los acusados) de la Ley federal de 15 de julio de 1997 sobre la detención de sospechosos o acusados de haber cometido un delito. En virtud de esta disposición, las personas sospechosas o encausadas pueden solicitar reunirse en privado con el supervisor del centro penitenciario y las personas facultadas para controlar el funcionamiento de los locales de reclusión y tienen derecho a presentar propuestas, solicitudes y denuncias, en particular ante los tribunales, en relación con la legalidad y justificación de su prisión preventiva y con la violación de sus derechos e intereses legítimos. El autor puede además acudir al Defensor del Pueblo. De conformidad con el capítulo 25 del Código Civil, los tribunales de primera instancia pueden examinar reclamaciones relativas a las medidas disciplinarias adoptadas por funcionarios penitenciarios contra personas privadas de su libertad. Todos los centros penitenciarios facilitan los datos (direcciones de correo electrónico y números telefónicos) de los órganos del Estado facultados para proteger los derechos humanos y las libertades en la Federación de Rusia. Por último, el Estado parte explicó que la administración de la institución penitenciaria en la que estaba interno el autor no le había impedido enviar cartas ni reclamaciones, pues durante el tiempo en que había estado detenido ahí el autor había enviado 30 cartas a diferentes instituciones nacionales y a un órgano regional de protección de los derechos humanos; había recibido 32 respuestas.

Observaciones del autor

El 18 de abril de 2011 el autor afirmó que en realidad el Estado parte rechazaba todas sus denuncias y las conclusiones del Comité sin indicar los hechos concretos en los que se basaba. Según el autor, al refutar las conclusiones del Comité, el Estado parte hace caso omiso de los derechos humanos de sus nacionales y de sus obligaciones internacionales. En cuanto a la cuestión de que quedaban vías de recurso internas que no se habían agotado, el autor se refirió a las numerosas instancias a las cuales había acudido, entre ellas el Tribunal Supremo, la Fiscalía General y el Presidente de la Federación de Rusia, y explicó que a su juicio no tenía sentido seguir presentando denuncias por escrito, pues el resultado seguiría siendo el mismo. El autor invita al Comité a mantener abierto el diálogo con el Estado parte.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor se enviaron al Estado parte en abril de 2011. No se ha recibido ninguna respuesta. El caso se analizaría en una reunión con los representantes del Estado parte durante el 103º período de sesiones del Comité que se celebraría en octubre y noviembre de 2011.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Novaković</i>, N° 1556/2007
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010

Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con el artículo 6 del Pacto, no se protegió el derecho a la vida del Sr. Novaković; no se investigó debidamente el caso de mala praxis médica que supuestamente habría causado la muerte del Sr. Novaković, hijo y marido de las autoras, respectivamente.
Medida de reparación recomendada	Reparación efectiva. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para: a) asegurar que concluyan rápidamente las actuaciones penales contra los responsables por la muerte del Sr. Novaković, y que, si estos son declarados culpables, sean sancionados; y b) proporcionar a las autoras una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
Plazo de respuesta del Estado parte	27 de abril de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	6 de mayo 2011
Fecha de las observaciones de las autoras	28 de abril y 30 de mayo de 2011

Respuesta del Estado parte

El 6 de mayo de 2011, el Estado parte informó al Comité sobre las últimas novedades con respecto al caso. Explicó que el 21 de enero de 2008 la Fiscalía Municipal Segunda de Belgrado había formulado cargos contra cuatro personas en relación con la muerte del Sr. Novaković por infracción del artículo 251, párrafo 4, del Código Penal (atentados graves contra la salud humana). Según el Estado parte, las vistas principales, que estaban programadas para el 7 de abril, el 26 de mayo y el 16 de junio de 2009, no se celebraron, pues los abogados de la defensa presentaron una solicitud de que se recusara al perito médico. El 25 de junio de 2009, el Tribunal Municipal Segundo de Belgrado dio curso a la solicitud. Además, el presidente del Tribunal ordenó nuevas pericias de medicina forense, que se habrían de realizar en el centro clínico de Vojvodina, con el fin de esclarecer los hechos relativos a la muerte del Sr. Novaković. Las conclusiones de un comité de peritos del centro clínico se remitieron al Tribunal el 2 de junio de 2010. El 14 de junio de 2010, el presidente del Tribunal volvió a ordenar nuevas pericias de medicina forense. El 26 de octubre de 2010, el Tribunal recibió nuevas conclusiones y la opinión del comité de peritos del centro clínico (en cirugía máxilofacial). En la vista principal, celebrada el 23 de diciembre de 2010, se interrogó a los cuatro acusados. El 21 de febrero de 2011 se interrogó a un quinto acusado. El mismo día, prestaron declaraciones ante el Tribunal las Sras. Marija y Dragana Novaković (en calidad de partes agraviadas). Otra vista, programada el 17 de marzo de 2011, se postergó al 21 de abril de 2011, fecha en que se interrogó a otros tres testigos. Se programó una vista posterior para el 1° de junio de 2011.

Observaciones de las autoras

El 28 de abril de 2011, las autoras informaron al Comité de que habían entrado en contacto con el Ministerio de Derechos Humanos y Derechos de las Minorías en relación con la aplicación de las recomendaciones del Comité sobre el presente caso y el 27 de noviembre de 2010 le proporcionaron un ejemplar del dictamen del Comité. Hasta la fecha no habían recibido respuesta y las autoridades no se habían puesto en contacto con las autoras. El 24 de diciembre de 2010 el texto del dictamen del Comité había sido publicado

en el sitio web del Ministerio (en la dirección www.ljudskaprava.gov.rs/cir.html?start=16). Las autoras señalan que pese a ello, el texto del dictamen no había sido publicado en la *Gaceta Oficial*.

Las autoras informan además al Comité que el 23 de diciembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011 se celebraron otras vistas relacionadas con el juicio por la muerte del Sr. Novaković. Sin embargo, según las autoras, el Tribunal no sabía de la existencia del dictamen del Comité y fueron ellas quienes le proporcionaron un ejemplar del dictamen.

Por último, las autoras mencionaron la respuesta, de fecha 31 de enero de 2011, del Estado parte a un cuestionario destinado a la Comisión Europea (Unión Europea) en el marco del proceso previo a la adhesión del Estado parte a la Unión Europea. Una de las respuestas atañe al dictamen del Comité sobre el presente caso. El Estado parte indicaba que "el 21 de octubre de 2010 el Comité llegó a la conclusión de que había habido una violación del artículo leído juntamente con el artículo 6 [del Pacto] y pidió que se llevaran a cabo las actuaciones penales y que, si los acusados eran declarados culpables, se proporcionara a las autoras una indemnización adecuada". Las autoras sostienen que tienen derecho a recibir una indemnización en cualquier caso, a título de reparación por las conculcaciones de sus derechos, independientemente del desenlace del juicio por la muerte del Sr. Novaković.

El 30 de mayo de 2011, la autora respondió a las observaciones del Estado parte. Indicó que el Estado parte se había referido al procedimiento judicial iniciado antes de la aprobación del dictamen del Comité como si se hubiera tratado de medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen. Además, la autora se refirió a varias irregularidades y dilaciones en el procedimiento. Por ejemplo, el 25 de junio de 2009, un juez ordenó que se realizaran nuevas pruebas forenses y pidió que se le proporcionaran los resultados en un plazo de tres meses. Sin embargo, el centro clínico de Vojvodina tardó casi un año en presentar sus conclusiones. Además, era necesaria otra pericia forense más, lo cual retrasó el procedimiento hasta el 26 de octubre de 2010. El resultado es que la causa penal relativa a la muerte del Sr. Novaković, ocurrida ocho años antes, todavía no se había cerrado. La autora indicó además que el Ministerio de Derechos Humanos y Derechos de las Minorías todavía no había respondido a la carta enviada por su abogada el 24 de diciembre de 2010. El dictamen del Comité no se publicó en la *Gaceta Oficial*, las autoridades no se pusieron en contacto con la autora en relación con el dictamen del Comité y las autoras no han recibido indemnización alguna.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones de la autora se enviaron al Estado parte en mayo de 2011. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	España
Caso	Gayoso Martínez, N° 1363/2005
Fecha de aprobación del dictamen	19 de octubre de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	No sometimiento a un tribunal superior – artículo 14, párrafo 5

Medida de reparación recomendada	Adopción de una medida de reparación efectiva que permita que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior
Plazo de respuesta del Estado parte	1º de mayo de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	18 de noviembre de 2010
Fecha de las observaciones del autor	19 de julio de 2010
Observaciones del autor	
<p>El 19 de julio de 2010, el abogado del autor informó al Comité de que, amparándose en el dictamen, había pedido al Tribunal Supremo que autorizara la revisión del fallo en el que el autor había sido condenado por varios delitos sin las garantías recogidas en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. No obstante, el 29 de enero de 2010 el Tribunal se negó a dar la autorización.</p>	
Observaciones del Estado parte	
<p>El 18 de noviembre de 2010 el Estado parte indicó que el recurso de casación y el recurso de nulidad presentados por el autor no podían dar pie a una revisión íntegra de la sentencia en el sentido del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Según el Estado parte, ni el recurso de casación ni el recurso de nulidad están previstos para posibilitar la revisión de la sentencia a la que se refiere el artículo 14, párrafo 5. Sobre la base de lo que antecede, el Estado parte pide al autor que especifique las medidas concretas que a su juicio deben adoptarse para dar cumplimiento al dictamen del Comité.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>En diciembre de 2010 se remitió la respuesta del Estado parte al autor para que formulara observaciones. En julio de 2011 se envió un recordatorio al autor. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El diálogo sigue abierto.

Estado parte	España
Caso	<i>Morales Tornel, N° 1473/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de marzo de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Artículo 17, párrafo 1
Medida de reparación recomendada	Adopción de una medida de reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada

Plazo de respuesta del Estado parte	1º de octubre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	22 de noviembre de 2010
Fecha de las observaciones del autor	28 de junio de 2010
Observaciones del autor	
<p>El 28 de junio de 2010, el abogado informó al Comité de que, amparándose en el dictamen, había reclamado en nombre de los autores una indemnización por la vía administrativa en relación con la muerte de la víctima en prisión. El 29 de abril de 2010, el Consejo de Estado emitió una decisión en la que indicaba, entre otras cosas, que la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional se habían ocupado en su momento del asunto y no habían determinado conducta indebida alguna por parte de las autoridades penitenciarias. Dado que no habían surgido nuevos hechos, la reclamación por la vía administrativa se había presentado fuera de los plazos previstos por la ley. El Consejo indicó también que, con arreglo a la jurisprudencia de los tribunales de más alto rango del país, los dictámenes del Comité no eran vinculantes, y que no había quedado demostrado que las autoridades penitenciarias hubiesen ocasionado daños morales a los autores. Por tanto, no se admitía la reclamación. Contra esa decisión cabía apelación ante la Audiencia Nacional. El Consejo de Estado no indicaba si se había presentado la apelación.</p>	
Respuesta del Estado parte	
<p>El 22 de noviembre de 2010, el Estado parte informó al Comité de que estaba pendiente de examen ante la Audiencia Nacional un recurso sobre la cuestión de la indemnización. Estaba previsto que la Audiencia Nacional se pronunciara en los meses siguientes.</p>	
Otras medidas adoptadas o solicitadas	
<p>En julio de 2011, las observaciones del Estado parte de 22 de noviembre de 2010 se remitieron al autor, con la petición de que formulara observaciones. El Comité tal vez desee esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre este asunto.</p>	
Decisión del Comité	El diálogo sigue abierto.

Estado parte	España
Caso	<i>Williams Lecraft</i>, N° 1493/2006
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Discriminación por motivos de raza – artículo 26, en conexión con el artículo 2, párrafo 3
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, incluida una disculpa pública
Plazo de respuesta del Estado parte	1º de febrero de 2010

Fecha de la respuesta del Estado parte 27 de enero de 2010

Fecha de las observaciones de la autora 23 de abril de 2010

Respuesta del Estado parte

En enero de 2010, el Estado parte indicó que el texto del dictamen se había incluido en el *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia de 15 de septiembre de 2009, una publicación de distribución general que puede ser consultada por cualquier persona. El dictamen se envió a los principales órganos judiciales y a otros organismos pertinentes, como el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior. El 11 de noviembre de 2009, el Ministro de Asuntos Exteriores y otros altos cargos del Ministerio se reunieron con la Sra. Lecraft y le ofrecieron disculpas por los actos de que había sido víctima. El 27 de diciembre de 2009, el Secretario de Estado de Justicia se dirigió por escrito a los representantes de la Sra. Lecraft para explicarles la política del Ministerio de Justicia relativa a la capacitación de los agentes de policía en materia de derechos humanos.

El 15 de enero de 2010, el Secretario de Estado de Seguridad se reunió con la Sra. Lecraft y le ofreció disculpas oralmente y por escrito en nombre del Ministro del Interior. También le explicó las medidas adoptadas por el Ministerio para que los agentes de policía no cometieran actos de discriminación racial.

Observaciones de la autora

El 23 de abril de 2010, la autora formuló comentarios sobre la respuesta del Estado parte. Alabó las medidas adoptadas por el Estado parte en su intento por aplicar el dictamen del Comité, pero las consideró insuficientes. La autora sostuvo que el Estado parte debería tomar las siguientes disposiciones:

a) Presentar la disculpa pública específicamente recomendada por el Comité. La autora expone los motivos por los que la disculpa debería ser pública y no a puerta cerrada, y propone que esto se haga publicando la carta de disculpa del Ministro Rubalcaba en el sitio web del Ministerio del Interior, haciendo una declaración pública en un foro adecuado y remitiendo un comunicado de prensa a diarios y medios de comunicación de gran difusión.

b) Adoptar medidas para evitar que se repita la misma situación, como el establecimiento de instrucciones concretas para los cacheos, la capacitación específica de la policía y la implantación de normas de no discriminación en los controles de inmigración; la autora formula sugerencias detalladas al respecto. En varias ocasiones la autora ha abordado estos asuntos con el Ministerio del Interior, que le ha comunicado que se están impartiendo cursos de formación, pero la autora opina que tienen un carácter demasiado general.

c) El Estado parte debería plantearse debidamente utilizar el pago de indemnizaciones como medida de reparación adecuada que demuestre la vigorosa reacción requerida ante un caso de discriminación racial. En una carta de 6 de noviembre de 2009 dirigida al Estado parte, la autora pidió 30.000 euros en concepto de daños morales y psicológicos y otros 30.000 para sufragar los costos de las actuaciones sustanciadas ante los tribunales nacionales. Su petición acabó siendo denegada porque había perdido los juicios celebrados en España. Ahora, la autora insta al Estado parte a estudiar medios alternativos de resarcimiento, como el pago discrecional de una indemnización.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones de la autora se enviaron al Estado parte el 27 de abril de 2010.

Decisión del Comité En su 99º período de sesiones el Comité decidió que, en vista de que el Estado parte había ofrecido disculpas y había dado amplia difusión al dictamen del Comité a fin de aplicar las medidas correctivas recomendadas, no era necesario seguir examinando el asunto con arreglo al procedimiento de seguimiento.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Dunaev, N° 1195/2003</i>
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Imposición de la pena de muerte tras un juicio sustanciado sin las debidas garantías; confesión forzada – artículo 7 leído juntamente con el artículo 14, párrafo 3 g), y artículo 6.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya el pago de una indemnización adecuada, la iniciación y el desarrollo de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el hijo del autor y celebración de un nuevo juicio con las garantías establecidas en el Pacto o puesta en libertad del hijo del autor. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	6 de octubre de 2009
Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de las observaciones del autor	22 de octubre de 2010
Observaciones del autor	<p>El 22 de octubre de 2010, el autor preguntó si el Estado parte había facilitado alguna información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité e invitó a este a que recordara al Estado parte las obligaciones internacionales que había contraído de conformidad con el Pacto.</p>
Otras medidas adoptadas o solicitadas	<p>El 22 de noviembre de 2010, las observaciones del autor fueron enviadas al Estado parte para que las comentara. Además, se recordó al Estado parte que presentara sus observaciones sobre el dictamen del Comité. El Comité decidió convocar una reunión con la Misión Permanente del Estado parte en su 103º período de sesiones (en octubre y noviembre de 2011).</p>
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Kirpo</i>, N° 1401/2005
Fecha de aprobación del dictamen	27 de octubre de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Malos tratos para obtener una confesión, detención y privación de libertad arbitrarias, información en el momento de la detención de los motivos de la detención – artículo 7; artículo 9, párrafos 1 a 3; y artículo 14, párrafo 3 g)
Medida de reparación recomendada	Una medida de reparación efectiva, que incluya el inicio y el desarrollo de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos ocasionados al hijo de la autora, la concesión de una reparación adecuada, que comprenda una indemnización, y la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías recogidas en el Pacto o la puesta en libertad
Plazo de respuesta del Estado parte	24 de mayo de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de abril de 2010, 8 de junio de 2011
Fecha de las observaciones del autor	7 de febrero de 2011
Respuesta del Estado parte	
<p>En su respuesta de 21 de abril de 2010, el Estado parte cuestiona la decisión de que se hayan violado los derechos de la autora con arreglo al Pacto. Cuestiona la decisión del Comité respecto de la admisibilidad y el fondo, y alega que no tuvo ningún contacto oficial con el Comité. Aduce que no había recibido ninguna de las notas verbales a las que se hace referencia en el dictamen del Comité.</p> <p>Impugna la admisibilidad de la comunicación alegando que no se agotaron todos los recursos internos ni se fundamentaron suficientemente las acusaciones, y, con respecto a este último aspecto, destaca la inexistencia de certificados médicos que confirmen las acusaciones de que el autor fue víctima de malos tratos. En cuanto al fondo, respecto de la acusación de que el autor fue detenido de manera arbitraria, el Estado parte alega que el objeto de la detención era determinar quiénes eran los integrantes de un grupo delictivo del que el detenido formaba parte, así como garantizar la seguridad personal de este. Según el Estado parte, el detenido había manifestado que temía por su vida y por las vidas de sus familiares. No obstante, el tribunal, tras examinar el caso, determinó que se había infringido el procedimiento penal en lo que se refería a su detención y así lo notificó a la fiscalía, tras lo cual los agentes responsables fueron objeto de un procedimiento disciplinario, y posteriormente expulsados. El tribunal también tuvo en cuenta el período de detención preventiva al calcular el tiempo de la sentencia de reclusión. Asimismo, determinó que la detención ilegal no afectaba a la investigación objetiva de la culpabilidad del hijo de la autora.</p> <p>Según el Estado parte, la causa penal contra el hijo de la autora se inició el 20 de mayo de 2000, y se le asignó un abogado el 22 de mayo de 2000. En cuanto a las</p>	

acusaciones de tortura, ni el hijo de la autora ni su abogado presentaron denuncia alguna ni durante la investigación ni durante el juicio. El 8 de mayo de 2000, el acusado confesó libremente la comisión del delito. El Estado parte se pregunta por qué el Comité no pidió su opinión a un representante de las Naciones Unidas que, al parecer, se había reunido con el hijo de la autora (dictamen, párr. 2.3).

Con respecto a la violación del párrafo 3 del artículo 9, el Estado parte alega que, de conformidad con el derecho interno vigente en ese momento, el funcionario encargado de examinar la legalidad de la detención era el Fiscal. No obstante, al aprobarse el nuevo Código de Procedimiento Penal el 1º de abril de 2010, corresponde al tribunal examinar las circunstancias de las detenciones.

Observaciones de la autora

El 7 de febrero de 2011 la autora presentó su respuesta a las observaciones del Estado parte. Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, la autora observa que en el período comprendido entre 2001 y 2005 presentó 6 denuncias diferentes a la Fiscalía General y al Tribunal Supremo de Tayikistán. También presentó 11 denuncias ante el Consejo del Poder Judicial, la Presidencia, el Parlamento y el Tribunal Constitucional. La autora sostiene además que la afirmación del Estado parte de que ella no denunció los actos de tortura de que fue objeto su hijo carece de fundamento. La autora explica que en las quejas que presentó al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía sí hizo esas denuncias, pero que esas autoridades no le respondieron. La autora observa que el Comité llegó a la conclusión de que su hijo tiene derecho a un recurso efectivo, lo que supone la apertura de una investigación y el enjuiciamiento de los responsables de las torturas que sufrió su hijo, el pago de una indemnización adecuada y la celebración de un nuevo juicio o su puesta en libertad. Ahora bien, la única disposición adoptada, según indicó el Estado parte, consistió en la adopción de medidas disciplinarias contra un agente de las fuerzas del orden y su posterior destitución. La autora ha presentado denuncias a este respecto al Tribunal Supremo, la Fiscalía General, el Defensor del Pueblo y la Presidencia. El Tribunal Supremo y la Fiscalía General examinaron sus denuncias con arreglo a los procedimientos de revisión y respondieron que la culpabilidad del hijo de la autora se había establecido correctamente y que su sentencia era conforme a derecho, sin tener en cuenta el dictamen del Comité. La autora acudió asimismo al Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, la Fiscalía General y la Presidencia, pero recibió respuestas similares.

Otras observaciones del Estado parte

Mediante una nota verbal de 8 de junio de 2011 el Estado parte informó al Comité de que ya le había enviado una respuesta, en abril de 2010, después de que el caso fuera examinado por el Tribunal Supremo y la Fiscalía General. Según el Estado parte, la comunicación de la autora no contiene ningún elemento nuevo que justifique una revisión del caso.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

En junio de 2011 se enviaron las observaciones del Estado parte a la autora, con la petición de que las comentara. El caso debería examinarse en una reunión con representantes del Estado parte que tendrá lugar durante el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El diálogo sigue abierto.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Khostikoev</i>, N° 1519/2006
Fecha de aprobación del dictamen	22 de octubre de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Juicio injusto: artículo 14, párrafo 1
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización adecuada
Plazo de respuesta del Estado parte	5 de julio de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	16 de abril de 2010
Fecha de las observaciones del autor	12 de noviembre de 2010
Respuesta del Estado parte	
<p>En abril de 2010 el Estado parte cuestionó el dictamen y afirmó que este no tenía en cuenta las observaciones del Estado parte de 20 de marzo de 2007. Se refirió a la declaración del Comité de que el Estado parte "no refutó estas denuncias concretas, sino que se limitó a argüir que todas las decisiones de los tribunales sobre el caso estaban fundamentadas y que no habían tenido lugar violaciones de forma" y de que "los hechos, tal como se han presentado y sin que los haya refutado el Estado parte, tienden a revelar que el juicio del autor adoleció de varias irregularidades". No obstante, el Estado parte adujo que, tal como se recogía en los párrafos 4.2, 4.3 y 4.4 del dictamen, el Estado parte había justificado la legalidad del proceso judicial.</p> <p>No se habían presentado más pruebas durante la fase preparatoria de la audiencia judicial y las partes habían gozado de los mismos derechos, que se les habían explicado. El Estado parte afirmó que la declaración recogida en el párrafo 7.2 del dictamen del Comité de que no se había permitido al autor presentar pruebas adicionales era falsa e infundada. En su dictamen, el Comité había manifestado que, pese a la petición de la Fiscalía de anular el 48% de las acciones de la empresa, el tribunal había anulado el 100%. El Estado parte afirmó que esa declaración era falsa, ya que la Fiscalía había pedido la anulación del 100% en tres etapas.</p> <p>El Estado parte afirmó que el autor había tenido un mes para contratar a un abogado antes de la celebración de la audiencia, pero que no lo había hecho hasta el segundo día de la audiencia. Así pues, el Estado parte afirmaba que el autor había tenido la culpa de que su abogado no hubiera podido examinar la documentación de la causa. Sostenía que el autor no había negado que hubiese recibido una copia de la demanda ni los documentos adjuntos a esta, lo que demostraba que había tenido tiempo suficiente antes de que se iniciara el procedimiento judicial para estudiar la documentación de la causa.</p>	
Observaciones del autor	
<p>El autor presentó sus observaciones el 12 de noviembre de 2010. Sostenía que las observaciones del Estado parte eran incompletas y reiteró que su juicio había adolecido de</p>	

numerosas irregularidades procesales; el tribunal había hecho caso omiso de la violación por la Fiscalía de las normas sobre plazos legales; el magistrado presidente había actuado con parcialidad; no se había concedido al abogado del autor el tiempo necesario para estudiar el expediente de la causa; y se había impedido al autor presentar pruebas adicionales.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las observaciones del autor fueron remitidas al Estado parte el 25 de noviembre de 2010. En julio de 2011 se envió un recordatorio al Estado parte. El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto. El caso debería examinarse durante una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Trinidad y Tabago
Caso	Smart, N° 672/1995
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 1998
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), en conexión con el artículo 6, del Pacto.
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Smart un recurso efectivo, que pueda entrañar la conmutación y la indemnización. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.
Plazo de respuesta del Estado parte	5 de noviembre de 1999
Fecha de la respuesta del Estado parte	Ninguna
Información adicional	<p>El 22 de febrero de 2011, terceros se interesaron por la aplicación del Dictamen del Comité y manifestaron su preocupación por el hecho de que el Sr. Clive Smart siguiera en prisión, al igual que otras siete personas cuyos casos también fueron examinados por el Comité, con la conclusión de que sus derechos habían sido conculcados por el Estado parte: los casos Nos. 434/1990 (<i>Seerattan</i>), 908/2000 (<i>Evans</i>), 752/1997 (<i>Henry</i>), 938/2000 (<i>Siewpersaud, Sukhram y Persaud</i>) y 594/1992 (<i>Phillip</i>)³². Esas ocho personas tienen actualmente entre 43 y 74 años de edad. Adjunta a la comunicación se recibió una carta firmada por los ocho detenidos, que se encuentran en la cárcel de máxima seguridad de Golden Grove, en Arouca. Las víctimas informan al Comité de que el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Explican que varios de ellos son extranjeros o apátridas y que su situación es particularmente difícil en prisión, puesto que no tienen familiares en el Estado parte.</p>

³² En las comunicaciones Nos. 434/1990 y 908/2000 el Comité pidió la pronta puesta en libertad de los autores; en la comunicación N° 938/2000, la puesta en libertad de los autores; en la comunicación N° 594/1992, la inmediata puesta en libertad del autor; y en la comunicación N° 752/1997, el Comité pidió que se otorgara una vía de reparación efectiva al autor que comprendiera una indemnización.

Otras medidas

En marzo de 2011 se remitió al Estado parte la información proporcionada por terceros. El Comité tal vez desee esperar a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre estos casos. El Comité podría estimar conveniente organizar una reunión de seguimiento con los representantes del Estado parte durante su 104º periodo de sesiones (que se celebrará en marzo de 2012).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Eshonov</i>, N° 1225/2003
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 6, párrafo 1, y del artículo 7 en conexión con el artículo 2, dado que el hijo del autor falleció mientras se encontraba detenido, presuntamente de resultas de torturas, y las autoridades no llevaron a cabo una investigación adecuada al respecto. Disposiciones del artículo 7 leído juntamente con el artículo 2 del Pacto en relación con el propio autor como consecuencia de las acciones y omisiones de las autoridades.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva en forma, entre otras cosas, de una investigación imparcial sobre las circunstancias de la muerte del hijo del autor, el procesamiento de los culpables y una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de enero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de enero de 2011
Observaciones del Estado parte	<p>El Estado parte informa al Comité de que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité sobre este caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones del autor de que su hijo había muerto como consecuencia de las torturas infligidas por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada con el propósito de ocultar tales delitos.</p> <p>El Estado parte recuerda que el hijo del autor y otras cuatro personas fueron detenidas por miembros del Ministerio de Seguridad el 6 de mayo de 2003, cuando se encontraban distribuyendo material prohibido extremista de carácter religioso, en el que se hacía un llamamiento para subvertir el orden constitucional vigente. El hijo del autor fue examinado por un médico inmediatamente después de su detención y no se observaron lesiones en su cuerpo. El hijo del autor fue llevado a un centro de detención provisional del Ministerio del Interior y nunca fue objeto de actuaciones ilegales por parte de las autoridades en ese lugar. El 9 de mayo el hijo del autor fue recluido en régimen de prisión</p>

preventiva. Las afirmaciones de malos tratos a su hijo formuladas por el autor son infundadas porque: a) desde el momento de su detención estuvo representado por un abogado, quien nunca denunció actuaciones ilegales por parte de los funcionarios; b) los cómplices del hijo del autor también confirmaron que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no habían llevado a cabo actuaciones ilegales durante su detención; c) durante un interrogatorio que tuvo lugar el 9 de mayo de 2003 en presencia de su abogado, el hijo del autor también confirmó que no había sido objeto de actuaciones ilegales; d) los compañeros de celda del hijo del autor también confirmaron por escrito que el Sr. Eshonov no había sido objeto de tales actuaciones.

El Estado parte rechaza asimismo la afirmación del autor de que no fue informado de la detención de su hijo en el plazo de 24 horas, ya que el expediente de la causa prueba que, tal como requiere la ley, el jefe regional del Ministerio de Seguridad notificó por correo al autor la detención de su hijo.

El Estado parte rechaza igualmente la afirmación del autor de que su hijo murió el 10 de mayo de 2003 y de que su cadáver estuvo depositado durante cuatro días en un centro médico, afirmación basada, entre otras cosas, en las declaraciones de uno de los compañeros de celda del Sr. Eshonov, quien confirmó que habían estado detenidos juntos del 6 al 13 de mayo de 2003. El compañero de celda también confirmó que el 11 de mayo de 2003 el Sr. Eshonov había sido víctima de una crisis similar a las que sufren las personas con epilepsia. El compañero de celda llamó al oficial de guardia, quien se puso en contacto con el servicio médico. El Sr. Eshonov fue trasladado al servicio médico. A su regreso, ocurrido el 12 de mayo de 2003, explicó a su compañero de celda que había recibido asistencia médica y que se encontraba mejor. No obstante, al día siguiente tuvo otra crisis y fue hospitalizado. Todo esto fue confirmado por los funcionarios del centro de detención y por otros detenidos. El registro del centro de atención contiene una grabación de la llamada en la que se pidió asistencia médica de emergencia el 11 de mayo de 2003. Otros dos funcionarios han confirmado que acompañaron a la ambulancia que transportaba al Sr. Eshonov al centro médico el 11 de mayo de 2003 para recibir asistencia en la unidad de reanimación, en la que pasó la noche.

Cuatro médicos han confirmado que prestaron asistencia al Sr. Eshonov en el centro médico. El hijo del autor tenía la presión alta y se quejaba de jaqueca. No se observaron lesiones en su cuerpo. Se le diagnosticaron hipertensión de segundo grado y crisis hipertensiva. Se le proporcionó el tratamiento necesario. El examen médico del Sr. Eshonov tuvo lugar sin la presencia de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el paciente no se quejó de malos tratos.

El expediente médico del Sr. Eshonov establecido en la oficina de Kashkadarya del Centro de Asistencia Médica de Emergencia de la República confirma su presencia en el lugar el 11 de mayo de 2003. Además, el Sr. Eshonov fue sometido a diversas pruebas y a un examen del tórax por rayos X. Según el Estado parte, la radiografía confirma no solo la presencia del Sr. Eshonov en el centro médico en esa fecha, sino también que no tenía a la sazón ninguna costilla rota. El Estado parte señala asimismo que en el expediente del Sr. Eshonov no figura ningún diagnóstico de hidrofobia.

Según el Estado parte, el estado de salud del hijo del autor empeoró el 15 de mayo de 2003 y sufrió un ataque cardíaco. El médico de la unidad de reanimación le realizó un masaje cardíaco en el pecho. Como consecuencia de ello, resultaron rotas algunas de las costillas del Sr. Eshonov, sin que se le causaran más lesiones. Ello fue confirmado por otros tres médicos que se encontraban presentes. El Sr. Eshonov no pudo ser reanimado.

Un examen oficial medicoforense realizado el 15 de mayo de 2003 (Nº 45) no mostró lesiones en el cadáver del Sr. Eshonov. Los expertos que realizaron el examen

llegaron a la conclusión de que la muerte le había sobrevenido al Sr. Eshonov como consecuencia de una hemorragia cerebral causada por una crisis hipertensiva. La asistencia médica proporcionada fue adecuada, aunque no se pudo salvar la vida del Sr. Eshonov. Esto también fue confirmado en un examen médico (N° 17) realizado por varios especialistas altamente cualificados, quienes examinaron de manera completa y exhaustiva el historial médico del Sr. Eshonov y llevaron a cabo pruebas de laboratorio, tras lo cual consideraron que no era necesaria una exhumación. A este respecto, el Estado parte explica que solo puede ordenarse una exhumación si se inician acciones penales.

El Estado parte refuta asimismo por infundadas las afirmaciones de que las autoridades dejaron pasar mucho tiempo sin realizar una investigación sobre las circunstancias de la muerte del Sr. Eshonov. El Departamento de Seguridad Nacional y el Departamento del Interior de la Región de Kashkadarynsk realizaron investigaciones internas y la Fiscalía llevó a cabo una investigación preliminar independiente de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal. Según la ley, la Fiscalía dispone de diez días para realizar un examen, ordenar exámenes a cargo de expertos, recabar explicaciones y pedir que se proporcionen documentos adicionales. El expediente del caso fue examinado el 11 de junio de 2003 por la Fiscalía de la Región de Kashkadarynsk y el 3 de septiembre de 2003 por la Fiscalía de Uzbekistán. El 30 de septiembre de 2003 la Fiscalía de Karshi decidió no iniciar acciones penales en relación con el fallecimiento del Sr. Eshonov.

El Estado parte concluye señalando que los hechos expuestos *supra* muestran que Uzbekistán no violó los derechos que los artículos 2, 6 y 7 del Pacto reconocían al autor y al Sr. Eshonov.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La información del Estado parte fue enviada al autor el 31 de enero de 2011. En julio de 2011 se le envió un recordatorio. El Comité decidió convocar a los representantes del Estado parte a una reunión que se celebraría en su 103º período de sesiones (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Tolipkhudzhaev, N° 1280/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Pena capital impuesta tras un juicio sin las debidas garantías, en el que se utilizaron confesiones obtenidas bajo coacción – violación de los artículos 6, 7 y 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya el pago de una indemnización adecuada y la iniciación de acciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el Sr. Tolipkhudzhaev. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de enero de 2011

Fecha de la respuesta del Estado parte 21 de enero de 2011

Observaciones del Estado parte

El Estado parte indica que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité sobre este caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que se había violado el derecho a la defensa de su hijo.

El Estado parte informa al Comité en primer lugar de que la pena de muerte impuesta al Sr. Tolipkhudzhaev ya se había ejecutado cuando el Tribunal Supremo de Uzbekistán fue informado de la petición del Comité de que se suspendiera la ejecución.

Además, el Estado parte afirma que, durante la investigación preliminar y durante la etapa inicial del juicio, el Sr. Tolipkhudzhaev y sus cuatro abogados nunca se quejaron de torturas ni de métodos ilícitos de investigación. Por el contrario, el Sr. Tolipkhudzhaev respondió a todas las preguntas voluntariamente en presencia de sus abogados. Las reclamaciones presentadas en la última etapa del juicio constituían, según el tribunal, una estrategia de defensa y un intento de evitar que se le atribuyera responsabilidad penal.

El 29 de octubre de 2004, durante el examen del recurso de apelación, los funcionarios que realizaban la investigación fueron interrogados y confirmaron que todas las investigaciones relativas al caso se habían realizado sistemáticamente en presencia de los abogados del Sr. Tolipkhudzhaev. El personal médico del centro de detención en el que había sido recluso el hijo de la autora también confirmó ante el tribunal que su cadáver no mostraba marcas de golpes. Según la información de los expedientes médicos, el Sr. Tolipkhudzhaev se había puesto en contacto con el centro médico en varias ocasiones, pero nunca en relación con lesiones corporales.

Dos de los abogados del Sr. Tolipkhudzhaev también fueron interrogados ante el tribunal y confirmaron que, durante la investigación preliminar, su cliente no se había quejado de torturas ni de métodos ilícitos de investigación y que había confesado libremente su culpabilidad. Según esos abogados, el Sr. Tolipkhudzhaev se había retractado posteriormente de sus confesiones iniciales sin consultar con ellos y, al mismo tiempo, había pedido a otros abogados que lo representaran.

Según el Estado parte, los fallos de los tribunales fueron correctos en relación con el presente caso, la culpabilidad del hijo de la autora se determinó plenamente mediante las pruebas existentes y la sanción impuesta fue adecuada a la gravedad de los delitos cometidos.

Habida cuenta de esa información, el Estado parte considera que en el presente caso no se violaron los derechos que se reconocían al hijo de la autora en los artículos 6, 7 y 14 del Pacto. Las conclusiones del Comité, que se basan en las alegaciones de la autora, no están corroboradas por otras pruebas.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La información del Estado parte fue enviada al autor el 31 de enero de 2011. Se enviará un recordatorio al autor. El Caso debería ser examinado en una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Kodirov, N° 1284/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de octubre de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Torturas y malos tratos para obtener confesiones: artículo 7, en conexión con el artículo 14, párrafo 3 g); no realización de una investigación efectiva al respecto: artículo 7 del Pacto.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio en consonancia con las garantías de un juicio imparcial enumeradas en el artículo 14 del Pacto; una investigación imparcial de las denuncias de la autora en relación con el artículo 7; procesamiento de los culpables y una reparación completa, incluida una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	31 de mayo de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de enero de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte informa al Comité de que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité sobre este caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que se había infringido el derecho a la defensa de su hijo.</p> <p>El Estado parte repite sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. Recuerda que el Sr. Kodirov fue declarado culpable de robos y agresiones contra 16 mujeres, así como del asesinato con ensañamiento de 5 de sus víctimas.</p> <p>El Estado parte rechaza por infundadas las afirmaciones de la autora sobre la utilización de métodos ilícitos de investigación contra su hijo. El Estado parte declara que, en una verificación previa a la investigación se determinó que, el 13 de junio de 2003, el Sr. Kodirov había sido trasladado a la unidad médica del centro penitenciario UYa-64/IZ-1. Ello obedeció al hecho de que el hijo de la autora se había autolesionado. No se detectaron otras lesiones en su cuerpo. El mismo día el hijo de la autora fue sometido a un examen por un psiquiatra y su herida fue tratada por un enfermero y se le tuvieron que dar puntos. Una vez curada la herida, el 23 de junio de 2003 se quitaron los puntos al Sr. Kodirov, quien fue dado de alta de la unidad médica. Las afirmaciones de la autora de que su hijo tenía un brazo roto o heridas en la cabeza no se ajustan a la realidad y no figuran en el historial médico; además, habrían requerido una estancia más larga en la unidad médica. Por otra parte, el Sr. Kodirov se reunió con su abogado después de haber sido dado de alta del servicio médico y ni él ni su abogado se quejaron de trato ilegal.</p> <p>En cuanto a lo que sostiene el Comité de que el Estado parte no facilitó información sobre si se había realizado alguna investigación acerca de las afirmaciones de que el hijo de la autora había sufrido malos tratos en relación con el presente caso, el Estado parte explica</p>	

que tales verificaciones se realizaron y que no confirmaron que el hijo de la autora hubiese sufrido malos tratos por parte de funcionarios o reclusos. Por ello, el 28 de junio de 2003 la Fiscalía del Distrito de Yunusabadski de Tashkent decidió no iniciar una causa penal respecto de tales afirmaciones, dado que no se había cometido ningún delito. Por consiguiente, las afirmaciones de la autora sobre tortura/violación e infracción de los derechos procesales penales de su hijo carecen de fundamento y son falsas. El expediente de la causa penal no contiene ninguna información sobre violencia física o psíquica contra el Sr. Kodirov durante la investigación preliminar o el juicio. Tampoco figura información sobre el tratamiento médico seguido por el hijo de la autora como consecuencia de esos malos tratos.

Además, el Sr. Kodirov estuvo sistemáticamente representado por un abogado, incluso durante su primer interrogatorio. Al final de la investigación prejudicial, se brindó la oportunidad al Sr. Kodirov y a su abogado de consultar el contenido del expediente de la causa penal del 5 al 11 de septiembre de 2003. A petición del abogado, el juicio se aplazó del 2 al 3 de octubre de 2003 para que tuviera más tiempo para estudiar el expediente de la causa. Durante ese período y durante el examen de la causa ante el tribunal el Sr. Kodirov y su abogado no se quejaron de tratos crueles contra el hijo de la autora. El abogado del Sr. Kodirov nunca planteó la cuestión, oralmente o por escrito, de los presuntos malos tratos contra el hijo de la autora cuando la causa fue examinada en apelación por el Tribunal Municipal de Tashkent el 6 de febrero de 2004.

Según el Estado parte, las afirmaciones de la autora de que un juez la presionó durante el juicio son imaginarias. Además, la autora estuvo presente en la sala de audiencias y nunca formuló quejas al respecto oralmente o por escrito.

El Estado parte explica asimismo que la investigación prejudicial y el juicio se ajustaron rigurosamente a las normas procesales penales. Todos los cargos y pruebas fueron examinados a fondo por el tribunal y la culpabilidad del Sr. Kodirov se determinó debidamente. Para fijar la condena, el tribunal tuvo en cuenta las tres últimas sentencias inculpativas contra el hijo de la autora, el hecho de que este constituía un peligro contra la sociedad y la gravedad de los delitos cometidos, entre los que figuraban cinco asesinatos.

Habida cuenta de esa información, el Estado parte considera, para concluir, que, en el presente caso, no se violaron los derechos que conferían al hijo de la autora los artículos 2, 7 y 14 del Pacto. Las conclusiones del Comité se basan en alegaciones de la autora que no están corroboradas por otras pruebas documentales.

Otras medidas adoptadas

La información del Estado parte fue enviada a la autora el 31 de enero de 2011. Se le enviará un recordatorio. El caso debería ser examinado en una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Umarova</i>, N° 1449/2006
Fecha de aprobación del dictamen	19 de octubre de 2010

Cuestiones y violaciones constatadas	Violación de los artículo 7, 9, 10, párrafo 1, 19, párrafo 2, y 26 del Pacto (torturas, trato inhumano, <i>habeas corpus</i> , libertad de expresión, discriminación por motivos políticos).
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva. El Estado parte tiene la obligación de tomar medidas apropiadas con el fin de a) iniciar acción penal, habida cuenta de las circunstancias del caso, para asegurar el enjuiciamiento inmediato y el castigo de las personas responsables de los malos tratos a que fue sometido el Sr. Umarov, y b) proporcionar al Sr. Umarov la debida reparación, incluida una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	6 de julio de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	27 de abril de 2011
Fecha de las observaciones de la autora	5 de julio de 2011

Respuesta del Estado parte

El 27 de abril de 2007, el Estado parte explicó que el dictamen del Comité había sido examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que se habían violado los derechos de su esposo, amparados por los artículos 7, 9, 10, 19 y 26 del Pacto.

El Estado parte recuerda que el marido de la autora fue condenado a 10 años y 6 meses de prisión y a 5 años de inhabilitación para el ejercicio de actividades económicas, por decisión del Tribunal de la Ciudad de Tashkent, sentencia que fue parcialmente modificada por el órgano de apelación del mismo tribunal el 13 de abril de 2006, de conformidad con diferentes disposiciones del Código Penal. El 7 de noviembre de 2009 el Sr. Umarov fue puesto en libertad en virtud de varias leyes generales de amnistía. Sin embargo sigue siendo responsable, junto con otras personas, de daños valorados en 581,3 millones de sum y 8,5 millones de dólares de los Estados Unidos.

El Estado parte rechaza las afirmaciones hechas por la autora en su comunicación al Comité y sostiene que son infundadas y no se ajustan a la realidad. En apoyo de sus argumentos el Estado parte da amplia cuenta de los hechos y las actuaciones relativos al enjuiciamiento del Sr. Umarov por varios delitos graves. Todas las actuaciones penales estaban relacionadas con delitos económicos y corrupción y, al contrario de las conclusiones a las que llegó el Comité, el Sr. Umarov nunca fue perseguido por motivos políticos.

El Sr. Umarov fue sometido a un examen médico al poco tiempo de ser detenido, el 23 de octubre de 2005, examen en el que no se constató ninguna lesión. El día posterior a su detención se le asignó un abogado. Posteriormente, el Sr. Umarov contrató otro abogado por su cuenta. A petición del nuevo abogado, dos días después de su detención, el Sr. Umarov fue examinado para determinar si se le habían administrado sustancias psicotrópicas, prueba que dio un resultado negativo. Ese examen tampoco reveló ninguna lesión.

Durante un interrogatorio que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2005, en presencia de su abogado, y en respuesta a una pregunta de este, el Sr. Umarov había declarado que no se

le habían administrado fármacos y que no había sido objeto de métodos ilícitos de investigación. Se elaboró una transcripción oficial del interrogatorio, que fue firmada por el abogado y el Sr. Umarov. Posteriormente, en varias ocasiones, se tuvo que interrumpir la investigación, pues el Sr. Umarov acusaba problemas de salud. Por este motivo, se ordenó, en el marco de la investigación, un examen médico exhaustivo, que fue realizado por peritos médicos el 7 de noviembre de 2005. El grupo de peritos médicos llegó a la conclusión de que el Sr. Umarov estaba en condiciones de participar en las actuaciones penales y su evaluación psiquiátrica era satisfactoria. No se detectó ninguna utilización de sustancias psicotrópicas. Se transmitieron las conclusiones de los peritos al abogado y al Sr. Umarov. Ni él ni su abogado volvieron a denunciar el uso de coacción o de sustancias psicotrópicas por parte de los investigadores.

El Sr. Umarov impugnó la legalidad de su detención en denuncias presentadas los días 23, 24 y 25 de octubre de 2005 y no se le impidió reunirse con su abogado. Por consiguiente, las denuncias a ese respecto que figuran en la comunicación no se ajustan a la realidad.

En la cárcel se le proporcionaron los artículos de uso personal previstos por ley y ni él ni sus abogados formularon queja alguna por las condiciones de detención o el menoscabo de su dignidad. Habida cuenta de que no existen pruebas de trato inhumano o actos de tortura, no hay motivo para iniciar un enjuiciamiento penal. Como el Sr. Umarov ha sido declarado culpable de delitos económicos graves y ha cumplido su sentencia, no hay motivos para proporcionarle vías de reparación ni para pagarle una indemnización a él o a su familia.

Observaciones de la autora

El 5 de julio de 2011, el Sr. Umarov, quien ha abandonado el territorio del Estado parte, reiteró las denuncias que figuran en la reclamación e insistió en que era víctima de un procesamiento penal que obedecía a motivos políticos y era resultado de la corrupción, que era víctima de torturas y persecución moral, que en su juicio se habían incumplido garantías procesales fundamentales, que no se había establecido su culpabilidad en los hechos que se le imputaban y que él y su familia habían sido privados de sus bienes arbitrariamente. El autor recuerda que de conformidad con el dictamen del Comité, el Estado parte tiene la obligación de proporcionarle un recurso efectivo.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

Las últimas observaciones del autor se remitieron al Estado parte en julio de 2011. El caso debería ser examinado durante una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Lyashkevich</i>, N° 1552/2007
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Denegación de acceso durante un día al hijo de la autora a un abogado de su elección y realización de investigaciones sin que el abogado estuviera presente durante ese tiempo: violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto

Medida de reparación recomendada Una reparación efectiva en forma de una indemnización adecuada. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.

Plazo de respuesta del Estado parte 28 de enero de 2011

Fecha de la respuesta del Estado parte 21 de enero de 2011

Observaciones del Estado parte

El Estado parte informa al Comité de que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité sobre el presente caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de enero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que se había violado el derecho a la defensa de su hijo.

El Estado parte recuerda que el Sr. Lyashkevich fue condenado por la comisión de delitos graves, incluido el de asesinato. Fue condenado a 20 años de privación de libertad por el Tribunal Municipal de Tashkent el 2 de marzo de 2004. El caso fue examinado en apelación el 29 de junio de 2004 y la sentencia fue confirmada. Se determinó la culpabilidad del Sr. Lyashkevich sobre la base no solo de sus propias confesiones, sino también de otras numerosas pruebas que la corroboraban, incluidas confesiones de su cómplice, declaraciones de testigos, pruebas esenciales, etc.

El Estado parte refuta las alegaciones de la autora en su comunicación al Comité. El Estado parte explica que la documentación que figura en el expediente de la causa penal permitió determinar que el Sr. Lyashkevich había sido aprehendido el 10 de agosto de 2003. Tras su detención fue interrogado como sospechoso en presencia de un abogado, lo que está certificado por la orden oficial del abogado que figura en el expediente de la causa y por las firmas del abogado en cuestión en todos los documentos preparados ese día. El Sr. Lyashkevich fue oficialmente detenido el 11 de agosto de 2003. Ese día se realizó un careo entre el Sr. Lyashkevich y su cómplice en presencia de un abogado, tal como se registra debidamente en el expediente de la causa, y el hijo de la autora fue interrogado nuevamente en presencia del abogado.

El 12 de agosto de 2003 se verificaron los testimonios del Sr. Lyashkevich en el lugar del delito, en presencia de un nuevo abogado contratado privadamente ese mismo día por el Sr. Lyashkevich para que lo representara. Así pues, el Sr. Lyashkevich estuvo siempre representado por un abogado mientras se le interrogaba como sospechoso o como acusado, así como durante las investigaciones que se realizaron. Se confesó culpable y facilitó información libremente, sobre la base de la cual las autoridades descubrieron el cadáver de la víctima del asesinato. El hijo de la autora nunca se quejó ante los tribunales de que se le limitara el acceso a sus abogados.

El Estado parte explica asimismo que se verificaron las afirmaciones de la autora de que el 11 de agosto de 2003 su hijo no había podido ser representado por el abogado que había contratado privadamente. Trascendió que el 11 de agosto de 2003, durante la realización de la investigación, el Sr. Lyashkevich había estado representado por su abogado de oficio. La existencia de un registro en el expediente de la causa penal, firmado el 11 de agosto de 2003, sobre el abogado contratado privadamente no permite determinar con certeza cuándo firmó el Sr. Lyashkevich el acuerdo de representación con este abogado. Así pues, no se puede determinar si ese acuerdo fue anterior a las investigaciones realizadas ese día. La Ley de la abogacía no exige que se indique la hora del día en que se firman acuerdos de representación entre un cliente y su abogado. El Estado parte informa al

Comité, para concluir, de que los tribunales valoraron correctamente las circunstancias de la causa penal, consideraron correctamente que el Sr. Lyashkevich era culpable y fijaron una sanción proporcional a la gravedad de los delitos cometidos. No se cometieron violaciones de los derechos procesales del Sr. Lyashkevich ni de los derechos que le reconocía el Pacto.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La información del Estado parte se remitió a la autora el 31 de enero de 2011. Se le enviará un recordatorio. El caso debería ser examinado durante una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Batyrov, N° 1585/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	30 de julio de 2009
Cuestiones y violaciones constatadas	Violación del artículo 12, párrafos 2 y 3, del Pacto: restricción injustificada del derecho a la libertad de circulación del padre de la autora
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya una indemnización, así como la modificación de la legislación del Estado parte sobre la salida del país para cumplir las disposiciones del Pacto. Además, el Estado parte tiene la obligación de impedir violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	29 de marzo de 2010
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de enero de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte informa al Comité de que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité sobre el presente caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que había sido restringida de manera no razonable la libertad de circulación de su padre.</p> <p>El Estado parte recuerda que en septiembre de 2006, el Tribunal de Distrito de la Región de Khorzemsck declaró culpable al Sr. Batyrov de abuso en el ejercicio de sus funciones como Director de la empresa Uztransgaz y de haber cruzado ilegalmente la frontera del Estado con Turkmenistán en 2006 y lo condenó a cinco años de privación de libertad y a una multa equivalente a 400 salarios mínimos mensuales. La causa fue revisada por el órgano de apelación del Tribunal de la Región de Khorzemsck, que confirmó la condena. Además, el 20 de agosto de 2007, el Tribunal Municipal de Tashkent declaró culpable al Sr. Batyrov, Director de la empresa Uztransgaz, de formar parte de una asociación de delincuentes, haber constituido un grupo delictivo integrado por altos cargos de la empresa, haber cometido un delito de desfalco o malversación de fondos, haber causado pérdidas de fondos y bienes públicos, haber comprado productos de baja calidad a</p>	

precios más altos, haber aceptado sobornos, haber falsificado documentos y haber firmado acuerdos en perjuicio de la empresa, lo que había dado lugar a graves daños para el Estado y la empresa pública. El Tribunal lo condenó a 12 años y 6 meses de privación de libertad. El Estado parte sostiene que, mediante la vinculación y acumulación de las condenas dictadas el 25 de diciembre de 2006 y el 20 de agosto de 2007, el padre de la autora fue condenado a 13 años de privación de libertad. Con arreglo a la Ley de amnistía general, de 30 de noviembre de 2006, la duración de la condena se redujo en una cuarta parte.

En cuanto a la conclusión del Comité respecto de la violación del derecho a la libertad de circulación del Sr. Batyrov, el Estado parte explica que, de conformidad con el Decreto del Consejo de Ministros de 6 de enero de 1995, relativo a la salida de ciudadanos uzbekos y a los pasaportes diplomáticos, los ciudadanos uzbekos que deseen viajar al extranjero han de cumplimentar un formulario especial de solicitud en los departamentos pertinentes del Ministerio del Interior de su lugar de residencia y llevar su pasaporte. Los funcionarios del Ministerio del Interior examinan las solicitudes e insertan una autorización especial (pegatina) en el pasaporte, con una validez de dos años, a los efectos de permitir que las personas en cuestión viajen al extranjero. En el mencionado decreto también figuran listas de ciertas categorías de funcionarios que, además, han de solicitar una autorización expresa antes de cualquier viaje oficial a las autoridades locales (municipales). Habida cuenta de que el Sr. Batyrov era miembro del Consejo de Diputados del Pueblo de la Región de Khorzem, tenía, por consiguiente, que coordinar su viaje con el Consejo local de Khorzem antes de su desplazamiento oficial a Turkmenistán en 2006, pero no lo hizo, ya que no cumplimentó la solicitud especial ante los representantes locales del Ministerio del Interior.

Según el Estado parte, los tribunales calificaron correctamente con arreglo al derecho penal los actos del Sr. Batyrov, y la sanción impuesta se ajustaba a la gravedad de los delitos cometidos. Además, según el Estado parte, el Sr. Batyrov no agotó los recursos internos disponibles en relación con su declaración de culpabilidad de fecha 25 de septiembre de 2006.

Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte llega a la conclusión de que, en el presente caso, sus autoridades no infringieron los derechos que reconocía al Sr. Batyrov el artículo 12 del Pacto.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

La información del Estado parte fue remitida a la autora el 31 de enero de 2011. Se le enviará un recordatorio. El caso debería ser examinado durante una reunión con representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	Gapirjanov, N° 1589/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Cuestiones y violaciones constatadas	Las autoridades no respondieron adecuadamente a las denuncias de tortura y malos tratos a que fue sometido el hijo de la autora: artículo 7 del Pacto; violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que el hijo de la autora nunca compareció ante un

	tribunal o un funcionario autorizado por la ley para ejercer la facultad judicial a los efectos de verificar la legalidad de su detención y de su prisión preventiva.
Medida de reparación recomendada	Una reparación efectiva que incluya una indemnización apropiada y la iniciación de acciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el Sr. Gapirjanov. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar violaciones similares en lo sucesivo.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de enero de 2011
Fecha de la respuesta del Estado parte	21 de enero de 2011
Observaciones del Estado parte	
<p>El Estado parte informa al Comité de que el 27 de diciembre de 2010 el dictamen del Comité en relación con el presente caso fue examinado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de supervisión de la observancia de los derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (creado por decisión del Comité de Ministros de 24 de febrero de 2004). El Grupo de Trabajo determinó que eran infundadas las afirmaciones de la autora de que se había infringido el derecho de su hijo a la defensa.</p> <p>El Estado parte recuerda que el 10 de febrero de 2005 el Sr. Gapirjanov fue condenado por el Tribunal del Distrito de Khamzinsk en Tashkent por venta ilegal de estupefacientes y fue condenado a una pena de privación de libertad de diez años. La condena fue confirmada por el órgano de apelación de ese mismo tribunal el 19 de abril de 2005. Habida cuenta de que el examen de su recurso tuvo lugar en ausencia del Sr. Gapirjanov, el Tribunal Supremo ordenó un nuevo examen del caso en apelación. El 11 de marzo de 2008, el órgano de apelación del Tribunal Municipal de Tashkent examinó de nuevo el recurso del Sr. Gapirjanov en su presencia. La condena fue confirmada.</p> <p>El Estado parte sostiene que carecen de base las alegaciones de la autora de que el juicio de su hijo fue injusto y su condena infundada, dado que su hijo no fue detenido mientras cometía un delito y el tribunal tuvo en cuenta declaraciones de testigos interesados. El 11 de agosto de 2004 el hijo de la autora fue detenido en posesión de heroína. Durante un registro en su hogar, practicado sin que mediara una orden de la Fiscalía, aunque dadas las circunstancias urgentes estaba permitido por la ley, los investigadores descubrieron otros 0,11 g de heroína.</p> <p>Esas investigaciones se realizaron en presencia de testigos oficiales, quienes confirmaron que no se habían producido a la sazón infracciones de las normas procesales. El 12 de agosto de 2004 el Sr. Gapirjanov fue interrogado en presencia de su abogado, pero se quejó de haber sido objeto de un trato ilegal. El Sr. Gapirjanov estuvo representado por diferentes abogados durante la investigación preliminar, pero fueron sustituidos por otros a petición del hijo de la autora y esos cambios no dieron lugar a una violación de sus derechos a la defensa.</p> <p>Según el Estado parte, la autora y su hijo nunca formularon quejas durante la investigación preliminar ni ante el tribunal en relación con el dolor de oídos del Sr. Gapirjanov, presuntamente resultante de golpes. Según un diagnóstico de 7 de octubre de 2004, el Sr. Gapirjanov padecía otitis crónica.</p> <p>Las afirmaciones de la autora de que un agente de policía exigió una suma de dinero para poner fin a la investigación preliminar se verificaron debidamente y no se confirmaron,</p>	

razón por la que el 6 de noviembre de 2004 se rechazó la iniciación de una causa penal al respecto.

La culpabilidad del Sr. Gapirjanov quedó determinada sobre la base no solo de las declaraciones de los testigos y de los cómplices, sino también de numerosas otras pruebas que la corroboraron.

En cuanto a la conclusión de que se violó el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte recuerda que la Fiscalía era la encargada de adoptar decisiones en materia de detención y de prisión preventiva hasta el 1º de enero de 2008. Los fiscales adoptaban esas decisiones previo examen de la documentación de los expedientes de las causas y de la licitud de las pruebas recogidas. Ese fue el procedimiento seguido en el caso del Sr. Gapirjanov, en el sentido de que un fiscal autorizó que fuera objeto de prisión preventiva sobre la base de la documentación que figuraba en el expediente contra el hijo de la autora.

El Estado parte indica de que, hasta el 1º de enero de 2008, las decisiones de detener a personas y someterlas a prisión preventiva no podían ser impugnadas ante un tribunal, sino ante un fiscal superior. El control judicial era posible únicamente después del comienzo del juicio de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal.

Habida cuenta de esa información, el Estado parte considera, para concluir, que en el presente caso no tuvo lugar una violación de los derechos reconocidos al hijo de la autora en los artículos 7 y 9, párrafo 3, del Pacto. Las conclusiones del Comité se basan en las alegaciones de la autora, que no están corroboradas por otras pruebas documentales.

Otras medidas adoptadas

La información del Estado parte fue enviada a la autora el 31 de enero de 2011. Se le enviará un recordatorio. El caso debería ser analizado durante una reunión con los representantes del Estado parte en el 103º período de sesiones del Comité (en octubre y noviembre de 2011).

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Zambia
Caso	Chongwe, N° 821/1998
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2000
Cuestiones y violaciones determinadas	Artículos 6, párrafo 1, y 9, párrafo 1 – Tentativa de asesinato del presidente de la alianza de la oposición
Medida recomendada	Medidas adecuadas para proteger la seguridad personal y la vida del autor frente a amenazas de todo tipo. El Comité instó al Estado parte a realizar investigaciones independientes sobre el tiroteo y a acelerar las actuaciones penales contra las personas responsables de él. Si las actuaciones penales revelasen que había personas que actuando a título oficial fueron responsables de los disparos hechos contra el autor y de las heridas por él sufridas, la reparación debería incluir una indemnización para el Sr. Chongwe.

Plazo de respuesta del Estado parte	8 de febrero de 2001
Fecha de la respuesta del Estado parte	10 de octubre y 14 de noviembre de 2001, 28 de febrero y 13 de junio de 2002, 28 de diciembre de 2005, 2 de enero de 2009, 21 de abril de 2011
Fecha de las observaciones del autor	5 y 13 de noviembre de 2001, marzo de 2006, 9 de febrero de 2009 y 29 de septiembre de 2010

Respuesta del Estado parte

El Estado parte respondió el 10 de octubre y el 14 de noviembre de 2001. El Estado parte sostuvo que el Comité no había indicado la cuantía de la indemnización pagadera y presentó copias de la correspondencia entre su Fiscal General y el autor, en la que al autor se le daban garantías de que el Estado parte respetaría su derecho a la vida y se lo invitaba a regresar a su territorio. En cuanto a la cuestión de la indemnización, el Fiscal General indicó al autor que esto se trataría al concluir las nuevas investigaciones sobre el incidente, investigaciones que habían sido obstaculizadas por la negativa anterior del autor a cooperar.

En carta de 28 de febrero de 2002, el Estado parte señaló que los tribunales nacionales no podían conceder una indemnización de la cuantía solicitada, que el autor había huido del país por razones no relacionadas con el incidente en cuestión y que, aunque el Gobierno no veía razones para iniciar una acción penal, estaba dispuesto a admitir que el autor lo hiciera.

En nota verbal de 13 de junio de 2002, el Estado parte reiteró su posición de que no estaba vinculado por la decisión del Comité, ya que no se habían agotado los recursos internos. El autor había optado libremente por salir del país, pero tenía libertad para ejercitar una acción penal incluso en su ausencia. En todo caso, el nuevo Presidente había confirmado al autor que era libre de volver. De hecho, el Estado esperaba que lo hiciera y que entonces solicitara la debida reparación judicial. Se dice que el Sr. Kaunda, que fue atacado al mismo tiempo que el autor, es un ciudadano libre que continúa su vida sin ninguna amenaza a sus libertades. El 28 de diciembre de 2005, el Estado parte declaró que había ofrecido al autor 60.000 dólares de los Estados Unidos, sin que ello lo vinculase. El autor había rechazado el ofrecimiento, que es más que suficiente según el derecho de Zambia, particularmente teniendo en cuenta que Zambia es uno de los 49 países clasificados por las Naciones Unidas como países menos adelantados. A pesar del ofrecimiento, el autor sigue siendo libre de ejercitar una acción penal sobre esta cuestión en los tribunales de Zambia. En prueba de buena fe, el Gobierno de Zambia renunciará a las normas de prescripción en este caso, para que este asunto pueda ser visto en los tribunales.

El 2 de enero de 2009 el Estado parte negó que se hubieran adoptado medidas deliberadamente discriminatorias contra el autor e indicó que la Fiscalía General estaba tratando con los abogados designados por el autor para convenir en una suma.

Respuesta del autor

El autor había señalado que el Estado parte no le había proporcionado un recurso el 5 y el 13 de noviembre de 2001. En marzo de 2006 (carta sin fecha), el autor respondió a la comunicación del Estado parte. De ella se desprende que el autor regresó a Zambia en 2003. El autor afirma que no se propone presentar ninguna nueva reclamación en los tribunales de Zambia, pues no confía en que una reclamación sea debidamente examinada por los tribunales. Plantear una reclamación de esa naturaleza casi diez años después del incidente sería inútil. Sería imposible efectuar una investigación de ese tipo por su propia cuenta y el autor temería por su seguridad si lo hiciera. En cualquier caso, no está interesado en

encontrar al agente del Gobierno de Zambia que intentó matarlo. Afirma que el Gobierno no ha hecho nada para ayudarlo a él y a su familia a volver de Australia a Zambia, y califica el ofrecimiento de indemnización de "calderilla" que está obligado a recibir "le guste o no le guste". Dice que no tiene el propósito de negociar con el Gobierno de Zambia sobre la base de la respuesta del Estado parte de fecha 28 de diciembre de 2005.

El 9 de febrero de 2009 el autor comunicó que había presentado una denuncia ante la Dirección de Denuncias contra la Judicatura por la discriminación de que había sido objeto por parte del Tribunal Supremo. Esa discriminación se refería a una audiencia celebrada en 2008 y no guardaba relación con el caso en cuestión. También afirmó que efectivamente se había reunido con el Fiscal General en abril de 2008 para tratar la cuestión de la indemnización y que, posteriormente, le envió una carta en la que indicaba la suma que estaba dispuesto a aceptar como indemnización. El Fiscal General no acusó recibo de esa carta ni mantuvo con el autor ninguna otra correspondencia. Sin embargo, un amigo del autor que lo ayudaba en este asunto recibió el 27 de noviembre de 2008 una carta del Fiscal General en la que se le pedía que comunicara el importe de la indemnización que el autor estaría dispuesto a aceptar. Según el autor, el Fiscal General ya conocía el importe solicitado, y ese acto demostraba que este solo trataba de retrasar la finalización de este asunto.

Observaciones suplementarias del autor

El 29 de septiembre de 2010 el autor informó al Comité de que el Estado parte aún no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. El 31 de enero de 2011 presentó copia de la carta que dirigió al Ministro de Justicia del Estado parte, en la que indicaba que el Estado parte no le había pagado indemnización alguna por los daños que había sufrido, a pesar del acuerdo al que habían llegado en octubre de 2009.

Observaciones suplementarias del Estado parte

El 21 de abril de 2011, el Estado parte indicó que la carta del autor de 31 de enero de 2011 había sido transmitida a las autoridades competentes de su capital.

Otras medidas adoptadas o solicitadas

El Comité tal vez desee esperar a recibir nuevas observaciones antes de adoptar una decisión sobre este asunto.

Decisión del Comité El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

VII. Seguimiento de las observaciones finales

252. En el capítulo VII de su informe anual correspondiente a 2003³³, el Comité describió el marco que había establecido para hacer un seguimiento más eficaz de las observaciones finales adoptadas tras el examen de los informes de los Estados partes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto. En el capítulo VII de su último informe anual³⁴ figuraba una descripción actualizada de las actividades realizadas a este respecto durante el año precedente. En el presente capítulo figura una nueva descripción actualizada al 29 de julio de 2011.

253. Durante el período que abarca el presente informe anual, el Sr. Abdelfattah Amor ejerció de Relator Especial del Comité para el seguimiento de las observaciones finales durante el 100º período de sesiones, y la Sra. Chanet durante los períodos de sesiones 101º y 102º. En los períodos de sesiones 100º, 101º y 102º los relatores especiales presentaron al Comité informes provisionales sobre las novedades registradas desde el período de sesiones precedente y formularon recomendaciones que dieron lugar a que el Comité adoptara las decisiones pertinentes para cada Estado.

254. En todos los informes de los Estados partes examinados en virtud del artículo 40 del Pacto durante el último año, el Comité ha determinado, de conformidad con su nueva práctica, un número reducido de motivos de preocupación prioritarios respecto de los cuales solicita al Estado parte interesado que lo informe, en el plazo de un año, de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Comité celebra la amplitud y el alcance de la cooperación que este procedimiento ha permitido establecer con los Estados partes, como se pone claramente de manifiesto en el cuadro completo que figura a continuación. Durante el período abarcado por el presente informe, desde el 1º de agosto de 2010, han presentado información en virtud del procedimiento de seguimiento 25 Estados partes (Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, China, Croacia, Dinamarca, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Guatemala, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, México, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, ex República Yugoslava de Macedonia, Rwanda, San Marino, Sudán, Suecia, Suiza y Zambia) y 6 Estados partes (Botswana, Chad, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Tanzania) no presentaron información relacionada con el seguimiento de las observaciones finales. Siete Estados partes (Chile, Francia, Georgia, Rwanda, Túnez, Ucrania y Uzbekistán), así como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), no presentaron la información adicional solicitada por el Comité para complementar sus respuestas de seguimiento. El Comité reitera que, a su juicio, este procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen de un informe y simplificar la preparación del siguiente informe periódico por el Estado parte.

255. En el cuadro que figura a continuación se tienen en cuenta algunas recomendaciones del Grupo de Trabajo y se describen en detalle las actividades del Comité durante el último año. En consecuencia, no se hace referencia a los Estados partes respecto de los cuales el Comité ha dado por finalizadas sus actividades de seguimiento, en particular todos los Estados partes cuyos informes han sido examinados de los períodos de sesiones 71º (marzo de 2001) a 86º (marzo de 2006).

³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/58/40 (Vol. I)).*

³⁴ *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/65/40 (Vol. I)).*

87º período de sesiones (julio de 2006)

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Informe examinado: Informe de la UNMIK sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo, presentado el 2 de febrero de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 13, 18

Fecha límite de recepción de la información: 1º de enero de 2007

Fecha en que se recibió la información

11 de marzo de 2008: Respuesta parcial (incompleta en relación con los párrafos 13 y 18).

7 de noviembre de 2008: Respuesta parcial (incompleta en relación con los párrafos 13 y 18).

12 de noviembre de 2009: Se recibió información (recomendaciones en parte aplicadas, en parte no aplicadas).

30 de junio de 2011: Carta de la UNMIK en que se indicó que un representante del Secretario General ante la UNMIK vendría a Ginebra el 20 de julio de 2011 para participar en la reunión solicitada.

Medidas adoptadas

Entre abril y septiembre de 2007: Se enviaron tres recordatorios.

10 de diciembre de 2007: El Relator Especial solicitó reunirse con el Representante Especial del Secretario General, o con una persona designada por él, durante el 92º período de sesiones.

11 de junio de 2008: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante de la UNMIK.

22 de julio de 2008: Durante el 93º período de sesiones, el Relator Especial se reunió con el Sr. Roque C. Raymundo, Consejero Principal de la UNMIK para las cuestiones de derechos humanos, quien proporcionó, verbalmente y por escrito, información adicional sobre los párrafos 12, 13 y 18 y se comprometió a presentar más información sobre: a) los casos en que los responsables de las desapariciones y los secuestros hubieran sido juzgados y condenados, los familiares hubieran tenido acceso a información sobre la suerte de las víctimas y se hubieran adoptado medidas a fin de disponer de recursos suficientes para los mecanismos de indemnización a las víctimas (párr. 13); y b) las medidas que se hubieran adoptado para poner en marcha estrategias y políticas que garantizaran las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de los desplazados, en particular de los miembros de minorías, y que garantizaran que los desplazados pertenecientes a minorías se beneficiaran de los planes especiales de alquiler que ofrecía el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo (párr. 18). Asistió a la reunión un representante de la oficina del ACNUDH en Pristina.

3 de junio de 2009: Se envió una carta para solicitar información adicional.

27 de agosto de 2009: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: Al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación de la UNMIK, se envió una carta en la que el Comité observaba las medidas adoptadas, pero señalaba que no se había aplicado completamente ninguna de las recomendaciones.

10 de mayo de 2011: El Comité envió una carta para solicitar una reunión con el representante del Secretario General de las Naciones Unidas ante la UNMIK.

20 de julio de 2011: Tuvo lugar una reunión entre la Relatora Especial y el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschoepke), quien indicó que se enviaría información complementaria antes del período de sesiones de octubre de 2011.

Medida recomendada: Ninguna.

88° período de sesiones (octubre de 2006)

Estado parte: Ucrania

Informe examinado: Sexto informe periódico, presentado (puntualmente) el 1° de noviembre de 2005.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 7, 11, 14, 16

Fecha límite de recepción de la información: 1° de diciembre de 2007

Fecha en que se recibió la información

19 de mayo de 2008: Respuesta parcial.

28 de agosto de 2009: Se recibió un informe de seguimiento adicional (párrafo 7: recomendaciones en parte no aplicadas, respuestas en parte incompletas; párrafo 11: respuestas en parte satisfactorias, en parte incompletas; párrafo 14: respuestas incompletas; párrafo 16: respuestas en parte satisfactorias, en parte incompletas).

Medidas adoptadas

17 de enero de 2008: Se envió un recordatorio.

16 de diciembre de 2008: Se solicitó información complementaria.

6 de mayo de 2009: Se envió un recordatorio.

26 de abril de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que el procedimiento había concluido en lo relativo a las cuestiones respecto de las cuales el Estado parte había facilitado información que se había considerado en su conjunto satisfactoria: la provisión de instalaciones higiénicas y alimentación suficiente en los centros de detención (párr. 11) y las reclamaciones de restitución de propiedades de musulmanes (párr. 16). La carta incluía una solicitud de información adicional sobre determinadas cuestiones: la investigación de muertes durante la detención (párr. 7); la reducción del hacinamiento en las cárceles (párr. 11); el uso de penas alternativas para reducir la población carcelaria (párr. 11); la protección de la libertad de opinión y de expresión (párr. 14); y la disponibilidad de recursos para las víctimas de actos de discriminación o violencia por motivos de identidad étnica, lingüística o religiosa (párr. 14). Por último, se subrayaban en la carta los elementos respecto de los cuales el Comité consideraba que sus recomendaciones no se habían aplicado: la creación de un mecanismo independiente para investigar las denuncias contra la policía (párr. 7) y la introducción de un sistema de grabación en video de los interrogatorios de los sospechosos como medida de protección (párr. 7).

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

19 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Se debería enviar una carta para solicitar una reunión entre la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales y un representante del Estado parte.

Fecha de presentación del próximo informe: 2 de noviembre de 2011

89° período de sesiones (marzo de 2007)

Estado parte: Chile

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde 2002), presentado el 8 de febrero de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 19

Fecha límite de recepción de la información: 1° de abril de 2008

Fecha en que se recibió la información

21 y 31 de octubre de 2008: Respuesta parcial.

28 de mayo de 2010: Se recibió un informe de seguimiento adicional (respuesta incompleta).

31 de enero de 2011: Se recibió una carta de la Misión Permanente en la que se pedían más detalles sobre la información adicional solicitada por el Comité.

Medidas adoptadas

11 de junio de 2008: Se envió un recordatorio.

22 de septiembre de 2008: Se envió otro recordatorio.

10 de diciembre de 2008: Se envió una solicitud de información complementaria.

22 de junio de 2009: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

28 de julio de 2009: El Relator Especial se reunió con representantes del Estado parte para examinar con ellos determinadas cuestiones en relación con los párrafos 9 y 19. El Embajador indicó al Relator Especial que las respuestas del Estado parte a la solicitud de información adicional formulada por el Comité a efectos de seguimiento se estaban preparando y se enviarían tan pronto como fuera posible.

11 de diciembre de 2009: Se envió un recordatorio.

23 de abril de 2010: Se envió otro recordatorio.

16 de diciembre de 2010: Al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se envió una carta en la que el Comité solicitó información complementaria sobre las medidas adoptadas para examinar la aptitud para ocupar funciones públicas de las personas que hayan sido condenadas por violación de los derechos humanos y hayan cumplido condena (párr. 9); y la publicación de toda la documentación reunida por la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura que pueda contribuir a la identificación de los responsables de ejecuciones extrajudiciales (párr. 9). También se indicó en la carta que la aplicación de las

recomendaciones se consideraba incompleta en relación con: la prescripción de las violaciones graves de los derechos humanos (párr. 9); las medidas adoptadas para respetar y reconocer los derechos de las comunidades autóctonas sobre sus tierras (párr. 19); y la aplicación de leyes contra el terrorismo (Ley N° 18314) en lugar del Código Penal (párr. 19).

20 de abril de 2011: El Comité envió una carta en la que se precisó la información solicitada en sus cartas de 23 de abril de 2010 y 31 de enero de 2011.

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio para reiterar la solicitud de información complementaria y hacer recordar que el informe periódico debe presentarse para el 27 de marzo de 2012.

Fecha de presentación del próximo informe: 27 de marzo de 2012

Estado parte: Madagascar

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde 1992), presentado el 24 de mayo de 2005.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 7, 24, 25

Fecha límite de recepción de la información: 1° de abril de 2008

Fecha en que se recibió la información

3 de marzo de 2009: Respuesta parcial.

17 de mayo de 2011: Respuesta de seguimiento del 29 de septiembre de 2010.

Medidas adoptadas

11 de junio de 2008: Se envió un recordatorio.

22 de septiembre de 2008: Se envió otro recordatorio.

16 de diciembre de 2008: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

29 de mayo de 2009: Se solicitó información complementaria.

3 de septiembre de 2009: Se envió un recordatorio.

11 de diciembre de 2009: Se envió un recordatorio.

25 de junio de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

10 de mayo de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Los elementos contenidos en la respuesta de seguimiento se deberían tener en cuenta al analizar el informe periódico.

Fecha de presentación del próximo informe: 23 de marzo de 2011

90° período de sesiones (julio de 2007)

Estado parte: República Checa

Informe examinado: Segundo informe periódico (pendiente desde el 1° de agosto de 2005), presentado el 24 de mayo de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 14, 16

Fecha límite de recepción de la información: 1° de agosto de 2008

Fecha en que se recibió la información

18 de agosto de 2008: Respuesta parcial (incompleta en relación con los párrafos 9, 14 y 16).

22 de marzo y 1° de julio de 2010: Se recibió un informe de seguimiento adicional (respuesta parcial).

Medidas adoptadas

11 de junio de 2008: Se envió un recordatorio.

10 de diciembre de 2008: Se solicitó información complementaria.

6 de mayo de 2009: Se envió un recordatorio.

6 de octubre de 2009: Se envió otro recordatorio.

Febrero de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

20 de abril de 2011: Se envió una carta al Estado parte en la que, al tiempo que se tomó nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se indicó que la información proporcionada se había considerado en general satisfactoria sobre los siguientes puntos: la necesidad de una formación adecuada del personal policial (párr. 9 c)); la evaluación de la situación mental en que se basa el internamiento (párr. 14 a)); el procedimiento judicial de revisión del internamiento en un establecimiento médico (párr. 14 c)); la creación de mecanismos de vigilancia en materia de discriminación (párr. 16 c)); la formación de la población romaní y su acceso al empleo (párr. 16 d)); y las medidas adoptadas para combatir los prejuicios contra los romaníes (párr. 16 f)).

En la carta se indicó también que la información proporcionada sobre algunas cuestiones ha sido considerada incompleta o insuficiente: la creación de un órgano de investigación independiente (párr. 9 a)); la indemnización a las víctimas de la violencia policial (párr. 9 b)); y la práctica de los desahucios abusivos en el sector de la vivienda (párr. 16 e)).

Por último, en la carta se señaló que no se había proporcionado información alguna sobre la administración de una tutela auténtica de los intereses del paciente en materia de internamiento (párr. 14 b)) y que, por lo tanto, se entendía que no se había aplicado la medida.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 1° de agosto de 2011

Estado parte: Zambia

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 30 de junio de 1998), presentado el 16 de diciembre de 2005.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 10, 12, 13, 23

Fecha límite de recepción de la información: 1º de agosto de 2008

Fecha en que se recibió la información

9 de diciembre de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (no hubo respuesta, párrafo 10; respuestas incompletas, párrafos 12, 13 y 23).

28 de enero de 2011: Aplicación iniciada (apartados a) y b) de los párrafos 10 y 23, respectivamente) pero no completada (párr. 10 a), c) y d); párrs. 12 y 13; y párr. 23 a), b) y c)).

Medidas adoptadas

Entre septiembre de 2008 y mayo de 2009: Se enviaron tres recordatorios.

7 de octubre de 2009: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante de Zambia.

28 de octubre de 2009: El Relator Especial se reunió con una representante del Estado parte. La representante del Estado parte indicó al Relator Especial que las respuestas del Estado parte a la solicitud de información formulada por el Comité se enviarían tan pronto como fuera posible (noviembre de 2009).

26 de abril de 2010: Se envió una carta para solicitar información más concreta sobre determinadas cuestiones.

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió una carta en la que, se tomó nota de la cooperación del Estado parte, se lo invitó a responder a todas las observaciones finales en su próximo informe periódico, que debía haber presentado el 20 de julio de 2010.

El Comité invitó asimismo al Estado parte a que incluyera información sobre los puntos en los que las respuestas proporcionadas en el informe de seguimiento se hubieran considerado insuficientes: las competencias de la Comisión de Derechos Humanos de Zambia (párr. 10 c)); la adecuación a las necesidades de la Comisión de Derechos Humanos de Zambia de los fondos asignados (párr. 10 a)); la tasa de aplicación de las medidas alternativas al encarcelamiento (párr. 23 a)); el efecto real de las medidas introducidas para reducir los plazos de comparecencia (párr. 23 b)); las medidas adoptadas para que los reclusos puedan acceder a servicios de salud y tengan una alimentación sana en las prisiones (párr. 23 c)); las repercusiones de la reforma constitucional en las competencias y las funciones de la Comisión de Derechos Humanos de Zambia (párr. 10 c)); los resultados de la revisión del estatuto de la Comisión que tendrá lugar en 2011 (párr. 10 d)); las medidas adoptadas para avanzar en el proceso de revisión del título III de la Constitución, y en particular del artículo 23, así como para la puesta en práctica del proceso de sometimiento del proyecto a referéndum, en aplicación de la Ley de la Conferencia Constitucional Nacional (párr. 12).

Por último, el Comité estimó que no se había aplicado la recomendación relativa a la conformidad del derecho y las prácticas consuetudinarios con los derechos previstos en el Pacto, en particular en lo que respecta a los derechos de la mujer y a su participación en el proceso de revisión y codificación en curso del derecho y las prácticas consuetudinarios (párr. 13).

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 20 de julio de 2011

91° período de sesiones (octubre de 2007)

Estado parte: Georgia

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 1° de abril de 2006), presentado el 1° de agosto de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 8, 9, 11

Fecha límite de recepción de la información: 1° de noviembre de 2008

Fecha en que se recibió la información

13 de enero de 2009: Respuesta parcial (incompleta en relación con los párrafos 8, 9 y 11).

28 de octubre de 2009: Se recibió información adicional (respuestas en parte satisfactorias, en parte incompletas).

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2008: Se envió un recordatorio.

29 de mayo de 2009: Se solicitó información complementaria.

27 de agosto de 2009: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: Se envió una carta en la que, al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se solicitaba información complementaria y más concreta sobre varias cuestiones: la investigación de las denuncias de violencia doméstica y de otros actos de violencia contra la mujer (párr. 8); la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en particular mediante la creación de un número suficiente de centros de acogida (párr. 8); la realización de investigaciones imparciales de las denuncias de uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden (párr. 9); la iniciación de actuaciones penales contra los autores de esos actos (párr. 9); y la adopción de medidas para poner fin al hacinamiento en las cárceles (párr. 11).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

Medida recomendada: Se deberá enviar otro recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 1° de noviembre de 2011

Estado parte: Jamahiriya Árabe Libia

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde el 1º de octubre de 2002), presentado el 6 de diciembre de 2005.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 10, 21, 23

Fecha límite de recepción de la información: 30 de octubre de 2008

Fecha en que se recibió la información

24 de julio de 2009: Respuesta parcial.

5 de noviembre de 2010: Se recibió un informe de seguimiento en formato impreso.

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2008: Se envió un recordatorio.

9 de junio de 2009: Se envió un recordatorio.

4 de enero de 2010: Se solicitó información complementaria.

23 de abril de 2010: Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión con un representante del Estado parte.

28 de septiembre de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

12 de octubre de 2010: Se celebraron consultas durante el 100º período de sesiones. La delegación se comprometió a transmitir al Gobierno la solicitud del Relator Especial y del Comité. Esto se confirmó mediante carta de fecha 18 de octubre de 2010.

18 de noviembre de 2010: Se pidió al Estado parte la versión en formato electrónico Word del documento a fin de facilitar su traducción.

10 de mayo de 2011: Se envió una carta en la que, teniendo en cuenta que el informe periódico del Estado parte tenía un retraso de cinco meses, el Comité informó al Estado parte de que disponía de un plazo adicional de seis meses para elaborar y presentar su informe al Comité.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de octubre de 2010

Estado parte: Costa Rica

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 30 de abril de 2004), presentado el 30 de mayo de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 12

Fecha límite de recepción de la información: 1º de noviembre de 2008

Fecha en que se recibió la información

17 de marzo de 2009: Respuesta parcial.

17 de noviembre de 2009: Respuesta (incompleta, párr. 9; información en su conjunto satisfactoria, párr. 12).

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2008: Se envió un recordatorio.

30 de julio de 2009: Se solicitó información más concreta.

28 de septiembre de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que el procedimiento había concluido en lo relativo a las cuestiones respecto de las cuales el Estado parte había facilitado información que se había considerado en su conjunto satisfactoria: las medidas para luchar contra la trata de mujeres y niños y la explotación sexual (párr. 12). Al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación del Estado parte, la carta incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: la mejora de las condiciones de detención y las medidas adoptadas para resolver los problemas del hacinamiento en las cárceles (párr. 9).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

Medida recomendada: Ninguna, a la espera de la respuesta del Estado parte.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de noviembre de 2012

92º período de sesiones (marzo de 2008)**Estado parte: Túnez**

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 4 de febrero de 1998), presentado el 14 de diciembre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 11, 14, 20, 21

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

Fecha en que se recibió la información

16 de marzo de 2009: Respuesta parcial.

2 de marzo de 2010: Se recibió un informe de seguimiento adicional.

Medidas adoptadas

30 de julio de 2009: Se envió una carta para solicitar información complementaria e indicar que se daba por concluido el procedimiento de seguimiento respecto de determinadas cuestiones para las que no se habían aplicado las recomendaciones y pedir al Estado parte que informara sobre esas cuestiones en su siguiente informe periódico.

4 de octubre de 2010: Al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se envió una carta en la que se indicaba que había concluido el procedimiento en lo relativo a las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había facilitado respuestas consideradas en su conjunto satisfactorias: la formación de los agentes del orden (párr. 11). Además, la carta incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: las denuncias de actos de tortura presentadas y admitidas a trámite por las

autoridades; el número de indemnizaciones concedidas (párr. 11); las medidas adoptadas para proteger las actividades pacíficas de las organizaciones y los defensores de los derechos humanos, y las investigaciones de las denuncias de intimidación (párr. 20); y la inscripción de asociaciones de defensa de los derechos humanos (párr. 21).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

Medida recomendada: Debería enviarse un nuevo recordatorio para hacer recordar que el próximo informe periódico debe presentarse para el 31 de marzo de 2012.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de marzo de 2012

Estado parte: Botswana

Informe examinado: Informe inicial (pendiente desde el 8 de diciembre de 2001), presentado el 13 de octubre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 13, 14, 17

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

No se ha recibido información.

Medidas adoptadas

8 de septiembre de 2009: Se envió un recordatorio.

11 de diciembre de 2009: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

19 de abril de 2011: Se envió un recordatorio para solicitar una reunión con un representante del Estado parte.

6 de julio de 2011: Respuesta positiva del Estado parte (por teléfono).

27 de julio de 2011: Tuvo lugar una reunión entre la Relatora Especial y el Embajador de Botswana, quien indicó que el Estado parte enviaría la información complementaria solicitada antes del período de sesiones de octubre de 2011.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de marzo de 2012

Estado parte: ex República Yugoslava de Macedonia

Informe examinado: Segundo informe periódico (pendiente desde el 1º de junio de 2000), presentado el 12 de octubre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 14, 15

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

Fecha en que se recibió la información

31 de agosto de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (respuestas incompletas, párrs. 12 y 15; recomendación en parte no aplicada, en parte sin respuesta, párr. 14).

24 de junio de 2011: Respuesta del Estado parte.

Medidas adoptadas

27 de agosto de 2009: Se envió un recordatorio.

26 de abril de 2010: Se envió una carta en la que el Comité solicitaba información complementaria sobre determinadas cuestiones: las medidas adoptadas para que las violaciones más graves de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra fueran investigados exhaustivamente (párr. 12); la revisión de las prácticas y los procedimientos para impedir la entrega ilícita de detenidos (párr. 14). En la carta también se subrayaban los elementos respecto de los cuales el Comité consideraba que sus recomendaciones no se habían aplicado: una nueva investigación exhaustiva de las denuncias del Sr. Khaled al-Masri. Además, se invitaba al Estado parte a mantener al Comité informado sobre cualquier novedad en relación con los desplazados.

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Se debería enviar una carta en la que se tome nota de la cooperación del Estado parte y se indique que el Comité invita encarecidamente al Estado parte a presentar:

- En su próximo informe periódico información adicional sobre la aplicación de las medidas adoptadas para "crear una estructura moderna y profesional capaz de hacerse cargo de los riesgos y las amenazas para la seguridad, respetando a la vez con diligencia los derechos humanos y las libertades civiles" (párr. 14);
- Información actualizada sobre la aplicación de las medidas adoptadas para acompañar a los desplazados internos, así como sobre las medidas que se han tomado para garantizarles una solución duradera (párr. 15);
- Información sobre el resultado de los casos mencionados en la respuesta de seguimiento del Estado parte, en relación con la aplicación de la Ley de amnistía (párr. 12).

Por último, el Comité debería señalar en la carta que no se ha brindado información alguna sobre las medidas adoptadas con el fin de realizar una investigación rigurosa de las violaciones de los derechos humanos, enjuiciar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas y su familia y que, por lo tanto, se entiende que la recomendación no se ha aplicado (párr. 12).

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de abril de 2012

Estado parte: Panamá

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 31 de marzo de 1992), presentado el 9 de febrero de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 11, 14, 18

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

No se ha recibido información.

Medidas adoptadas

Se enviaron recordatorios los días 27 de agosto y 11 de diciembre de 2009 y 23 de abril de 2010.

28 de septiembre de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

19 de abril de 2011: Se envió un recordatorio para reiterar la solicitud de una reunión con un representante del Estado parte.

Junio-julio de 2011: Se llamó cuatro veces a la Misión Permanente, sin poder obtener confirmación de una cita con un representante del Estado parte.

Medida recomendada: En ausencia de respuesta a las solicitudes de información y de reunión con la Relatora Especial, el Comité considera que el Estado parte no colabora en el procedimiento de seguimiento.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de marzo de 2012

93° período de sesiones (julio de 2008)

Estado parte: Francia

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde el 31 de diciembre de 2000), presentado el 13 de febrero de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 18, 20

Fecha límite de recepción de la información: 31 de julio de 2009

Fecha en que se recibió la información

20 de julio de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (bastante satisfactorio, párr. 12; en parte incompleto, párrs. 18 y 20).

9 de julio de 2010: Se recibió un informe de seguimiento adicional (en parte incompleto, párrs. 18 y 20).

17 de enero de 2011: La Misión Permanente de Francia pidió datos más precisos sobre la información adicional solicitada por el Comité.

Medidas adoptadas

11 de enero de 2010: Se envió una carta para solicitar información complementaria e indicar que se daba por concluido el procedimiento de seguimiento respecto de determinadas cuestiones.

16 de diciembre de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que había concluido el procedimiento respecto de las cuestiones acerca de las cuales la información facilitada por el Estado parte se había considerado en su conjunto satisfactoria (párrafo 12 de las observaciones finales). La carta incluía también una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones (información más concreta y precisa sobre la situación penitenciaria en los territorios de ultramar, párr. 18; la suspensión automática de los casos de expulsión "por seguridad nacional" y la aplicación de la ley relativa a los

derechos de las personas indocumentadas mayores de edad y los solicitantes de asilo, párr. 20).

20 de abril de 2011: Habida cuenta de la solicitud dirigida por el Estado parte en la carta de 17 de enero de 2011, se envió una carta para precisar la información solicitada por el Comité en sus cartas de 23 de abril de 2010 y 31 de enero de 2011.

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de agosto de 2012

Estado parte: San Marino

Informe examinado: Segundo informe periódico, presentado el 31 de octubre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 6, 7

Fecha límite de recepción de la información: 1º de agosto de 2009

Fecha en que se recibió la información: 5 de noviembre de 2010 (en conjunto satisfactoria).

Medidas adoptadas

14 de diciembre de 2009: Se envió un recordatorio.

23 de abril de 2010: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: Se envió otro recordatorio.

9 de mayo de 2011: Se envió una carta al Estado parte en la que se indicó que las respuestas a las recomendaciones del Comité en la carta de 5 de noviembre de 2010 parecían suficientemente satisfactorias como para declarar finalizado el procedimiento de seguimiento.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2013

Estado parte: Irlanda

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 31 de julio de 2005), presentado el 23 de febrero de 2008.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 11, 15, 22

Fecha límite de recepción de la información: 1º de agosto de 2009

Fecha en que se recibió la información

31 de julio de 2009: Solicitud de información complementaria (párrs. 11, 15 y 22); recomendación no aplicada (párr. 15).

21 de diciembre de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (respuestas en parte satisfactorias, pero incompletas (párr. 11)).

Medidas adoptadas

4 de enero de 2010: Se envió una carta para solicitar información complementaria sobre: la manera y la frecuencia con que se han investigado y enjuiciado actos terroristas; el ejercicio por el Estado parte de la máxima precaución en el uso de las garantías oficiales; el mandato del comité encargado de aspectos relacionados con la normativa internacional de derechos humanos, que deberá examinar el marco jurídico y determinar la manera de mejorar los sistemas de vigilancia del tráfico en los aeropuertos irlandeses; y el hacinamiento en las prisiones. En la carta también se indicaba que se daba por concluido el procedimiento de seguimiento respecto de determinadas cuestiones: la mejora de las condiciones de vida de todas las personas privadas de libertad y la garantía de una educación primaria no confesional (párr. 11).

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

25 de abril de 2011: Se envió una carta al Estado parte en la que se indicó que se daba por finalizado el procedimiento para la cuestión respecto de la cual la información proporcionada por el Estado parte había sido considerada en general satisfactoria (descripción del mandato del subcomité de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el control de los aeropuertos irlandeses y las iniciativas de formación en materia de derechos humanos: párr. 11). Se pidió no obstante información adicional sobre los resultados de la labor realizada por el Subcomité de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el control de los aeropuertos irlandeses (párr. 11).

En la carta se indicó también que la respuesta a algunas cuestiones se consideraba incompleta: modalidades y frecuencia de las investigaciones y de la persecución de actos terroristas (párr. 11); la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado (la información presentada se limitaba a una presentación de las normas legislativas aplicables, sin hacer referencia a la práctica en la materia (párr. 11)); y las medidas de salvaguardia concretas aplicadas para garantizar sistemáticamente el respeto de las garantías oficiales (párr. 11).

Por último, en la carta se indicó que el Comité consideraba que su recomendación en lo que respecta a la duración de la prisión preventiva (más de cuatro meses) no se había aplicado (párr. 11).

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2012

Estado parte: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Informe examinado: Sexto informe periódico (previsto para el 1º de noviembre de 2006), presentado el 1º de noviembre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 12, 14, 15

Fecha límite de recepción de la información: 1º de agosto de 2009

Fecha en que se recibió la información

7 de agosto de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (respuestas incompletas, párr. 9; no hubo respuesta sobre determinados aspectos, párr. 12; recomendaciones en parte no aplicadas, respuestas en parte satisfactorias y en parte incompletas, párrs. 14 y 15).

10 de noviembre de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (respuestas incompletas, párrs. 9 y 14).

Medidas adoptadas

26 de abril de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que el procedimiento había concluido respecto de las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había facilitado información que se había considerado en su conjunto satisfactoria: la aplicación del Pacto a todos los individuos sometidos a su jurisdicción o a su control (párr. 14). En la carta se incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: la destrucción de documentos y los retrasos en la investigación "Billy Wright" (párr. 9); la independencia de las investigaciones (párr. 9); la investigación de las denuncias de muertes sospechosas y de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en centros de detención en el Afganistán y el Iraq (párr. 14); y las medidas adoptadas para garantizar el derecho de las víctimas a obtener reparación. Además, se pidió al Estado parte que mantuviera informado al Comité de las novedades que se produjeran en relación con los recursos interpuestos ante los tribunales de Belfast contra el uso de prolongados períodos de detención (párr. 15).

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio que incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: las garantías diplomáticas (párr. 12).

20 de abril de 2011: Se envió una carta en la que, al tiempo que se tomaba nota de la cooperación del Estado parte, el Comité pidió información complementaria sobre algunas cuestiones: las razones concretas por las que el Estado parte considera que la aplicación de la Ley 2005 en los casos de violación del derecho a la vida en Irlanda del Norte no plantea problemas (párr. 9); los progresos realizados en el establecimiento y el inicio de las actividades del equipo de investigación sobre las denuncias relativas al Iraq (IHAT) (párr. 14); las medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas de las violaciones cometidas por los miembros de las fuerzas armadas británicas y los criterios aplicados para decidir la concesión de reparaciones a las víctimas (párr. 14); y las decisiones de los tribunales de Belfast sobre la legalidad del uso de la detención prolongada sin cargos contra los sospechosos de terrorismo (párr. 15).

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2012

94º período de sesiones (octubre de 2008)

Estado parte: Nicaragua

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 11 de junio de 1997), presentado el 20 de junio de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 13, 17, 19

Fecha límite de recepción de la información: 31 de octubre de 2009

No se ha recibido información.

Medidas adoptadas

23 de abril de 2010: Se envió un recordatorio.

8 de octubre de 2010: Se envió otro recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió una carta para solicitar una reunión con un representante del Estado parte.

4 de mayo de 2011: Respuesta positiva del Estado parte. Se fijó una reunión para el 18 de julio, pero no se presentó ningún representante del Estado parte. La Misión Permanente no ha atendido a la solicitud de devolver las llamadas.

Medida recomendada: Deberá enviarse un recordatorio en que se lamentara la ausencia de un representante del Estado parte en la reunión del 18 de julio y se solicitara la organización de una nueva reunión.

Fecha de presentación del próximo informe: 29 de octubre de 2012

Estado parte: Dinamarca

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 31 de octubre de 2005), presentado el 23 de julio de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 8, 11

Fecha límite de recepción de la información: 31 de octubre de 2009

Fecha en que se recibió la información

4 de noviembre de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (respuestas incompletas, párr. 8; respuestas satisfactorias en su conjunto, párr. 11).

Medidas adoptadas

26 de abril de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que había concluido el procedimiento respecto de las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había facilitado respuestas que se habían considerado en su conjunto satisfactorias: la revisión de la legislación sobre el régimen de incomunicación durante la detención preventiva (párr. 11). La carta incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: la labor realizada para eliminar la violencia contra la mujer.

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Se debería enviar una carta para solicitar una reunión de un representante del Estado parte con la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de octubre de 2013

Estado parte: Japón

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde octubre de 2002), presentado el 20 de diciembre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 17, 18, 19, 21

Fecha límite de recepción de la información: 31 de octubre de 2009

Fecha en que se recibió la información

21 de diciembre de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (recomendaciones en parte no aplicadas y respuestas en parte incompletas, párr. 17; respuestas incompletas, párr. 18; recomendaciones en parte aplicadas, párrs. 19 y 21).

Medidas adoptadas

28 de septiembre de 2010: Al tiempo que se tomaba nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se envió una carta en la que el Comité solicitaba información complementaria sobre determinadas cuestiones: la confidencialidad de las reuniones celebradas entre los presos condenados a muerte y sus abogados (párr. 17); el sistema de detención alternativo (párr. 18); el derecho al acceso confidencial a un abogado, a recibir asistencia jurídica y a conocer las pruebas (párr. 18); el sistema de libertad bajo fianza durante la fase previa a la inculpación formal (párr. 18); y la función de la policía (párr. 19). También se subrayaban los elementos respecto de los cuales el Comité consideraba que no se habían aplicado sus recomendaciones: el sistema de revisión obligatoria y el efecto suspensivo de las solicitudes de reapertura del proceso o de indulto (párr. 17); las disposiciones legislativas que prevean una limitación estricta de la duración de los interrogatorios de los sospechosos (párr. 19); y la norma que impone el régimen de aislamiento de los presos condenados a la pena de muerte (párr. 21). Además, acerca de los módulos de acogida, en la carta se invitaba al Estado parte a que mantuviera al Comité informado de las medidas que adoptara para mejorar el trato dispensado a los reclusos.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 29 de octubre de 2011

Estado parte: España

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 28 de abril de 1999), presentado el 11 de diciembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 13, 15, 16

Fecha límite de recepción de la información: 31 de octubre de 2009

Fecha en que se recibió la información

16 de junio de 2010: Se recibió un Informe de seguimiento (aplicación iniciada (párr. 16) pero no completada (párrs. 13 y 15)).

29 de junio de 2011: Respuesta a la solicitud de presentar información adicional.

Medidas adoptadas

23 de abril de 2010: Se envió un recordatorio.

25 de abril de 2011: Se envió una carta en la que se tomaba nota de la cooperación del Estado parte y se indicaba que la aplicación de la recomendación se había iniciado (legalidad de los procedimientos de expulsión y de detención de extranjeros, párr. 16). En la carta se solicitaba información adicional sobre las prácticas observadas en la materia, así como sobre el plan de acción de la institución nacional de prevención de la tortura (párr. 13). El Comité indicaba también que algunas recomendaciones no se habían aplicado (duración máxima de la detención policial y de la prisión preventiva, párr. 15).

Medida recomendada: Se debería enviar una carta en la que se tome nota de la cooperación del Estado parte y de la información que proporcionó y se solicite al Estado parte de incluir en su próximo informe periódico información sobre:

- La aplicación del mecanismo nacional de prevención – recursos humanos y financieros, actividades que desarrolla, modalidades y contexto de intervención, dificultades con que tropieza (párr. 13);
- La evolución de la legislación y la práctica referentes a la duración de la detención policial y la prisión preventiva (párr. 15);
- El número de personas que solicitan cada año asistencia jurídica gratuita y de personas que la han obtenido en los últimos cinco años; el número de expulsiones previstas y, de este número, la proporción de los casos en que se suspendió el procedimiento en los últimos cinco años en razón del principio de no devolución; y el número anual de personas que se han beneficiado del derecho de asilo y del derecho de protección subsidiaria desde 2009 (párr. 16).

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de noviembre de 2012

95º período de sesiones (marzo de 2009)

Estado parte: Suecia

Informe examinado: Sexto informe periódico (pendiente desde el 1º de abril de 2007), presentado el 20 de julio de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 10, 13, 16, 17

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2010

Fecha en que se recibió la información

18 de marzo de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (respuesta bastante satisfactoria, párrs. 10 y 13; respuesta incompleta, párr. 16; respuestas en parte incompletas, párr. 17; recomendaciones en parte no aplicadas; no hubo respuesta sobre ciertos aspectos).

5 de agosto de 2011: Respuesta a la solicitud de presentar información adicional.

Medidas adoptadas

28 de septiembre de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que el procedimiento había concluido respecto de las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había facilitado respuestas que se habían considerado en su conjunto satisfactorias: los derechos

de las personas con discapacidad (párr. 10) y las garantías jurídicas fundamentales de los detenidos (párr. 13). La carta incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: las garantías diplomáticas (párr. 16); la detención y colocación de los solicitantes de asilo y el acceso a la información (párr. 17). En la carta también se subrayaban los elementos respecto de los cuales el Comité consideraba que sus recomendaciones no se habían aplicado: la limitación de la duración de la prisión preventiva (párr. 17).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

Medida recomendada: Las respuestas proporcionadas por el Estado parte por deberían examinarse en el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de abril de 2014

Estado parte: Rwanda

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde 1992), presentado el 12 de septiembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 13, 14, 17

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2010

Fecha en que se recibió la información

21 de diciembre de 2010: Se recibió un informe de seguimiento.

Medidas adoptadas

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

25 de abril de 2011: Se envió una carta en la que se tomaba nota de la cooperación del Estado parte y se solicitaba información adicional sobre los puntos siguientes:

- Párrafo 12: Número de casos de desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias o arbitrarias denunciados ante los tribunales desde 2005; resultados de las investigaciones, de las decisiones adoptadas y de las sanciones aplicadas en esos casos, y evolución de las actuaciones judiciales en los casos del Sr. Cyiza y del Sr. Hitimana; procedimientos y condiciones de acceso a las reparaciones y formas de reparación existentes para las víctimas y sus familiares.
- Párrafo 13: Número total de asesinatos de civiles durante las operaciones del Ejército Patriótico de Rwanda, independientemente de los motivos de esos asesinatos e incluidos los casos que no correspondan a una "venganza"; a este respecto, proporción de casos que hayan dado lugar a actuaciones penales; medidas adoptadas para garantizar la participación de las víctimas en los procesos y el respeto de sus derechos; motivos de las decisiones de absolución adoptadas en esos casos.
- Párrafo 14: Medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos de los reclusos de acuerdo con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que no son mencionadas por el Estado parte respecto de la aplicación de la pena de aislamiento, como el derecho a una alimentación regular y de calidad o el derecho a tener contacto regular con el mundo exterior.
- Párrafo 17: Respuesta dada por el Estado parte a la información recibida por el Comité en el sentido de que los tribunales *gacaca* siguen funcionando a pesar de que se

clausuraron oficialmente a finales de 2009, y se siguen ocupando en particular de casos de violencia sexual sin que esté siempre garantizado el respeto de los derechos de las víctimas.

En su carta, el Comité pidió también información adicional sobre el número de personas sometidas en la actualidad a las nuevas modalidades de la pena de aislamiento, y sobre los motivos de la aplicación de la pena en sus casos.

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de abril de 2013

Estado parte: Australia

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 31 de julio de 2005), presentado el 7 de agosto de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 11, 14, 17, 23

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2010

Fecha en que se recibió la información

17 de diciembre de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (aplicación iniciada, pero no completada).

Medidas adoptadas

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

Enero de 2011: El informe de seguimiento se envió a los servicios de traducción.

Medidas recomendadas: Se debería enviar una carta en la que, además de tomar nota del espíritu de cooperación del Estado parte, se indique que el Comité solicita información adicional sobre los progresos del debate y la aprobación de la reforma de la legislación de lucha contra el terrorismo. El Comité también debería solicitar información sobre la interpretación y la aplicación de la expresión "para despejar cualquier duda" del artículo 34ZP de la Ley de la Organización Australiana de Inteligencia sobre Cuestiones de Seguridad, que permite que se interroge a una persona en ausencia de un abogado (párr. 11).

Se debería solicitar información adicional sobre las medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de las restricciones, la potestad de adquisición obligatoria de tierras y la potestad de las fuerzas del orden en el marco de las medidas de la Respuesta de Emergencia para el Territorio del Norte no sea discriminatoria ni culturalmente inadecuada (párr. 14).

Aunque toma nota de que los planes de acción que se han preparado en los planos nacional y regional demuestran la firme determinación del Estado parte de aplicar su "posición de tolerancia cero" de las agresiones sexuales y la violencia doméstica y familiar, en la carta el Comité debería solicitar información adicional sobre los resultados y el éxito obtenidos en su aplicación, así como sobre las lecciones aprendidas al respecto (párr. 17).

Por último, el Comité debería indicar que no se han aplicado sus recomendaciones en lo que respecta a la vaguedad de la definición de atentado terrorista, la posibilidad de mantener detenida a una persona (hasta ocho días) sin formular ninguna acusación contra ella y la revisión de la potestad de la Organización Australiana de Inteligencia sobre Cuestiones de Seguridad (párr. 11).

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de abril de 2013

96º período de sesiones (julio de 2009)

Estado parte: Azerbaiyán

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 1º de noviembre de 2005), presentado el 4 de octubre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 11, 15, 18

Fecha límite de recepción de la información: 30 de julio de 2010

Fecha en que se recibió la información

6 de julio de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (aplicación *a priori* suficiente y solicitud de información adicional).

Medidas recomendadas: Se debería enviar una carta en la que, además de tomar nota del espíritu de cooperación del Estado parte y de la precisión de la información proporcionada, se indique que el procedimiento ha concluido en lo relativo a las cuestiones respecto de las cuales el Estado parte facilitó información que se ha considerado en su conjunto satisfactoria:

- Formación obligatoria de los nuevos funcionarios de prisiones (párr. 11);
- Reconocimiento a las emisoras extranjeras del derecho a emitir directamente en el territorio azerbaiyano (párr. 15).

En la carta se debería solicitar información adicional sobre las cuestiones siguientes:

- Párrafo 9: Número de solicitudes de extradición presentadas al Estado parte a lo largo de los cinco últimos años, Estados solicitantes y número de solicitudes denegadas.
- Párrafo 11: a) Número de casos en los que se ha concedido reparación a las víctimas de tortura o malos tratos a lo largo de los cinco últimos años y tipo de reparación; b) progresos realizados en la aplicación del Programa de desarrollo del sistema de justicia azerbaiyano 2009-2013 y del proyecto de ley sobre el respeto de los derechos y las libertades de las personas en prisión provisional.
- Párrafo 15: Medidas adoptadas por el Estado parte para proteger efectivamente al personal de los medios de comunicación de los atentados contra su integridad y su vida.
- Párrafo 18: a) Medidas adoptadas para evitar que la expedición de documentos de identidad provisionales y la inscripción del Ministerio del Interior como lugar de residencia de los ciudadanos azerbaiyanos sin domicilio se conviertan en factores de discriminación; b) evolución del número de casos en que se haya inscrito el domicilio de extranjeros o desplazados a lo largo de los cinco últimos años.

El Estado parte no ha proporcionado información sobre las cuestiones siguientes y, por lo tanto, se entiende que no se han aplicado las recomendaciones correspondientes:

- Existencia o establecimiento de un procedimiento de apelación con efecto suspensivo para los extranjeros que afirmen que su expulsión les haría correr el riesgo de tortura o malos tratos; contenido de las garantías dadas por vía diplomática en caso de extradición a países donde las personas correrían el riesgo de ser sometidas a tortura o malos tratos (párr. 9);
- Medidas adoptadas para garantizar la independencia de los órganos encargados de la recepción y la investigación de los expedientes y de la supervisión de la ejecución de las penas (párr. 11).

Por último, la utilización sistemática de grabaciones audiovisuales en las comisarías de policía y los lugares de detención no está garantizada y, por lo tanto, no se ha aplicado la recomendación (párr. 11).

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de agosto de 2013

Estado parte: Chad

Informe examinado: Informe inicial (pendiente desde el 8 de septiembre de 1996), presentado el 18 de septiembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 10, 13, 20, 32

Fecha límite de recepción de la información: 29 de julio de 2010

No se ha recibido información.

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Se debería enviar una carta para solicitar una reunión de un representante del Estado parte con la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2012

Estado parte: Países Bajos

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde el 1º de agosto de 2006), presentado el 9 de mayo de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 7, 9, 23

Fecha límite de recepción de la información: 28 de julio de 2010

No se ha recibido información.

20 de julio de 2011: Llamada telefónica de la Misión Permanente para indicar que la respuesta se estaba revisando y que se enviará al Comité antes del período de sesiones de octubre de 2011.

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Ninguna.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2014

Estado parte: República Unida de Tanzania

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde junio de 2002), presentado el 16 de octubre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 11, 16, 20

Fecha límite de recepción de la información: 28 de julio de 2010

No se ha recibido información.

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió otro recordatorio.

Medida recomendada: Se debería enviar una carta para solicitar una reunión entre un representante del Estado parte y la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de agosto de 2013

97º período de sesiones (octubre de 2009)**Estado parte: Federación de Rusia**

Informe examinado: Sexto informe periódico (pendiente desde el 1º de noviembre de 2007), presentado el 5 de diciembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 13, 14, 16, 17

Fecha en que se recibió la información: 22 de octubre de 2010 (informe pendiente desde el 24 de noviembre de 2010) (recomendaciones no aplicadas).

Medidas recomendadas: Se debería enviar una carta en la que se reconozca la colaboración del Estado parte y se indique que no se ha proporcionado información alguna sobre las cuestiones siguientes y que, por lo tanto, se entiende que no se han aplicado las recomendaciones correspondientes:

- **Medidas adoptadas para que se pueda efectuar una investigación exhaustiva e independiente de las denuncias de participación de miembros de las fuerzas rusas y de otros grupos armados en violaciones de los derechos humanos en Osetia del Sur (párr. 13);**

- Medidas adoptadas para poner fin a las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la práctica de la tortura y otras formas de malos tratos por las fuerzas del orden o a su instigación en Chechenia y otras regiones del Cáucaso (párr. 14 a));
- Suspensión o reafectación de los agentes mientras se desarrollen las investigaciones sobre los hechos de los que sean presuntos autores (párr. 14 b));
- Sanciones impuestas a los autores de delitos y recursos y reparación a disposición de las víctimas (párr. 14 c));
- Medidas de protección de las víctimas y sus familiares, así como de sus abogados y los jueces cuya vida esté en peligro debido a sus actividades profesionales (párr. 14 d));
- Tipos de infracciones cometidas por agentes del Estado parte contra la población de Chechenia y en otras regiones del Cáucaso septentrional, investigaciones abiertas, condenas y penas impuestas en esos casos (párr. 14 e));
- Medidas adoptadas para brindar una protección efectiva a los periodistas y los defensores de los derechos humanos en la Federación de Rusia (párr. 16 a)) y garantizar la independencia y la imparcialidad de las investigaciones de esos casos (párr. 16 b)).

Se debería solicitar información adicional sobre los asuntos siguientes:

- Número total de casos de amenazas, agresiones violentas y asesinatos de los que hayan sido víctimas los periodistas o los defensores de los derechos humanos a lo largo de los cinco últimos años y tratamiento dado a esos casos por las autoridades judiciales (párr. 16 c));
- Procedimientos para identificar a quienes ordenaron el asesinato de Anna Politkovskaïa tras la detención de los autores materiales de los hechos en octubre de 2007 (párr. 16);
- Medidas adoptadas para verificar y comprobar la información de las garantías diplomáticas, así como: a) número de expedientes en los que se haya solicitado la revisión de la resolución de expulsión y b) resoluciones adoptadas al respecto (párr. 17).

Por último, el Comité debería expresar su inquietud por el hecho de que en los tres casos mencionados los presuntos autores de delitos resultaron muertos en operaciones especiales de las fuerzas del orden (párr. 16 e)).

Fecha de presentación del próximo informe: 11 de noviembre de 2012

Estado parte: Croacia

Informe examinado: Segundo informe periódico (pendiente desde el 1º de abril de 2005), presentado el 27 de noviembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 5, 10, 16, 17

Fecha en que se recibió la información

17 de enero de 2011 (informe pendiente desde el 4 de noviembre de 2010): Respuesta en parte satisfactoria (párr. 5), pero incompleta (párrs. 10, 5 y 17).

Medidas adoptadas

9 de mayo de 2011: Se envió una carta en la que, además de reconocer la colaboración del Estado parte, el Comité indicó que la aplicación de la recomendación se había iniciado pero todavía no se había completado.

En su carta el Comité solicitó información adicional sobre el efecto de la aplicación de la legislación y los planes aprobados sobre el desarrollo de las regiones desfavorecidas de Croacia, párr. 5; el número total y el alcance de los crímenes de guerra perpetrados, párr. 10 a); la estrategia de trabajo para los crímenes de guerra en los que no se haya identificado al presunto autor, cuya presentación había anunciado el Estado parte para noviembre de 2010, párr. 10 b); y el funcionamiento de los servicios de apoyo a los testigos en los tribunales con salas especiales para los crímenes de guerra (párr. 10 c)).

Por último, el Comité indicó que el Estado parte no se había comunicado información alguna sobre el número exacto de periodistas víctimas de actos de agresión o intimidación ni mencionado alguna condena pública de todos los casos de intimidación y agresión contra la libertad de prensa (párr. 17) y, por lo tanto, se entendía que la recomendación no se había aplicado.

Medida recomendada: La respuesta del Estado parte debería analizarse durante el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de octubre de 2013

Estado parte: Suiza

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 1º de noviembre de 2006), presentado el 1º de diciembre de 2007.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 10, 14, 18

Fecha en que se recibió la información

1º de noviembre de 2010 (informe pendiente desde el 1º de noviembre de 2010).

23 de junio de 2011: Respuesta a la solicitud de información adicional (pero sin responder a las preguntas formuladas).

Informes recibidos de organizaciones no gubernamentales

22 de febrero de 2011: Informe de las organizaciones no gubernamentales: Humanrights.ch/MERS, Schweizerische Flüchtlingshilfe.

Medidas adoptadas

25 de abril de 2011: Se envió una carta en la que, además de tomar nota de la cooperación del Estado parte, se indicó que el procedimiento de seguimiento había concluido en lo relativo a una serie de cuestiones respecto de las cuales el Estado parte había facilitado información que se había considerado satisfactoria (institución de un mecanismo adecuado de recurso, presentación de denuncias e indemnización para las víctimas del uso excesivo de la fuerza y el abuso de autoridad por la policía, párr. 14; asistencia jurídica gratuita en el marco de los procedimientos de asilo, párr. 18).

No obstante, la información proporcionada por el Estado sobre algunas cuestiones se consideraba incompleta (representación de las minorías extranjeras en el seno de la policía, párr. 14) o incluso inexistente (creación de una base de datos estadísticos nacional sobre los casos de brutalidad policial y procedimientos incoados al respecto, párr. 14), y, por lo tanto, se entiende que no se ha aplicado la recomendación.

Se solicitó al Estado parte que proporcionara información complementaria sobre las cuestiones siguientes: a) la evolución del proyecto piloto y las decisiones que se adoptarán en relación con el mandato de la Comisión Federal contra el Racismo; b) los recursos financieros destinados a la prevención del racismo y la promoción de la tolerancia en el seno de la sociedad; y, c) los mecanismos de protección legal y los recursos judiciales a disposición de las víctimas de la discriminación, en particular en lo que respecta al empleo y el acceso al alojamiento y los servicios (párr. 10).

Medida recomendada: Se debería enviar una carta en la que se tome nota de la colaboración del Estado parte y se indique que las respuestas proporcionadas no satisfacen al Comité.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de noviembre de 2015

Estado parte: República de Moldova

Informe examinado: Segundo informe periódico (pendiente desde el 17 de enero de 1992), presentado el 26 de octubre de 2006.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 8, 9, 16, 18

Fecha en que se recibió la información

3 de diciembre de 2010 (informe pendiente desde el 4 de noviembre de 2010) (aplicación iniciada, pero no completada).

5 de marzo de 2011: Informe de las organizaciones no gubernamentales: Legal Resources Center (LCR), La Strada, Doina Ioana Straistenu Human Rights Lawyer y Promo Lex.

6 de junio de 2011: Equipo de las Naciones Unidas en el país.

Medidas recomendadas: Se debería enviar una carta en la que se tome nota del espíritu de cooperación del Estado parte y se solicite información adicional sobre las cuestiones siguientes:

- **Medidas adoptadas para permitir la creación de un registro oficial del número exacto de víctimas de los acontecimientos de abril de 2009 (párr. 8 a));**
- **Aplicación de las decisiones de indemnización y las medidas de rehabilitación psicológica y médica adoptadas por la Comisión Especial creada en abril de 2010 y por la Comisión creada en abril de 2011 (párr. 8 c));**
- **Motivos y medidas adoptadas frente a las decisiones de las autoridades públicas de los últimos meses por las que se prohibieron reuniones pacíficas, en particular de lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) (párr. 8 d));**
- **Número de expedientes en los que las víctimas de tortura o tratos inhumanos o degradantes hayan tenido acceso a atención médica y en los que se haya concedido una indemnización a las víctimas (párr. 9 a));**
- **Efecto concreto de los programas de formación organizados para los agentes de seguridad y el personal de prisiones sobre los principios fundamentales aplicables a la investigación de los casos de tortura (Protocolo de Estambul) (párr. 9 a));**

- Aplicación del Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos 2011-2014 en materia de acceso de las víctimas de tortura a los servicios de asistencia jurídica y rehabilitación medicosocial (párr. 9 b));
- Evaluación del efecto de los programas de formación organizados para los agentes de seguridad y el personal de prisiones para la aplicación de los principios fundamentales aplicables a la investigación de los casos de tortura (Protocolo de Estambul) y medidas adoptadas para asegurar la independencia de las autoridades encargadas de la investigación (párr. 9);
- Capacidad de aplicación de las decisiones de protección adoptadas por la policía en favor de las víctimas de la violencia doméstica, en particular en el sector rural (párr. 16);
- Medidas adoptadas para favorecer la reinserción y la protección de las víctimas, incluidos los niños, y crear nuevos centros de acogida para víctimas de la trata y la violencia doméstica (párr. 18 b)).

Por último, se debería invitar al Estado parte a que informe sobre las medidas adoptadas en relación con las cuestiones respecto de las cuales no lo haya hecho, por lo que se deduce que no se han aplicado las recomendaciones correspondientes del Comité. Estas cuestiones son las siguientes: medidas adoptadas contra los agentes que ocupen puestos de mando y suspensión de sus funciones durante la investigación (párr. 8 b)); aplicación de la ley por la que se prohíbe la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura; creación de una autoridad independiente para investigar detalladamente las denuncias de tortura y malos tratos (párr. 8 b)); ampliación de la aplicación de las medidas de protección y ayuda a las víctimas de la trata (párr. 18).

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de octubre de 2013

98° período de sesiones (marzo de 2010)

Estado parte: Ecuador

Informe examinado: Informes periódicos quinto y sexto (pendientes desde 2001 y 2006, respectivamente), presentados el 22 de enero de 2008 en un solo documento.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 9, 13, 19

Fecha límite de recepción de la información: 4 de noviembre de 2010

Fecha en que se recibió la información: 2 de agosto de 2011

Medidas adoptadas

10 de mayo de 2011: Se envió un recordatorio.

Medidas recomendadas: La respuesta del Estado parte debería analizarse durante el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de octubre de 2013

Estado parte: Nueva Zelandia

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 31 de octubre de 2003, presentado el 25 de noviembre de 2008).

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 12, 14, 19

Fecha límite de recepción de la información: 26 de marzo de 2010

Fecha en que se recibió la información: 19 de abril de 2011

Medida recomendada: Las respuestas proporcionadas por el Estado parte deberían examinarse durante el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de marzo de 2015

Estado parte: Uzbekistán

Informe examinado: Tercer informe periódico (presentado puntualmente).

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 8, 11, 14, 24

Fecha límite de recepción de la información: 26 de marzo de 2010

No se ha recibido información.

Medida recomendada: Se debería enviar un recordatorio.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de marzo de 2013

Estado parte: Argentina

Informe examinado: Cuarto informe periódico.

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 17, 18, 25

Fecha límite de recepción de la información: 4 de noviembre de 2010

Fecha en que se recibió la información

24 de mayo de 2011 (información incompleta).

29 de junio de 2011: Informe de las ONG.

18 de julio de 2011: Información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza.

Medidas recomendadas: Se debería enviar una carta en la que se tome nota del espíritu de cooperación del Estado parte y de la precisión de la información facilitada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos de las provincias de Buenos Aires y Mendoza y se pida al Estado parte que proporcione información actualizada sobre la evolución de la situación en cuanto al hacinamiento en las cárceles y el cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 del Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En

particular, se debería invitar al Estado parte a informar al Comité sobre el número de celdas por establecimiento penitenciario, su tamaño, y el número exacto de presos en cada una, a nivel federal y provincial

El Comité debería solicitar información adicional sobre las cuestiones siguientes:

Párrafo 17: a) la aplicación de las resoluciones judiciales por las que se ordenó la clausura de determinados establecimientos penitenciarios; b) las obligaciones legislativas existentes en materia de acceso de los detenidos a los servicios de abogados o médicos; c) la obligación de grabar en vídeo la detención policial, y d) el cumplimiento de estas obligaciones.

Párrafo 18: a) Se debería solicitar una copia del Decreto N° 168 al Estado parte, así como información sobre "la autoridad política" a la que se hace referencia y que, según la información comunicada en el informe de seguimiento, concentra los poderes de instrucción e imposición de sanciones disciplinarias por muertes violentas, tortura, tratos inhumanos o crueles o cualquier otra forma de abuso. ¿Cuáles son las prerrogativas de esta autoridad? ¿En cuántos asuntos ha intervenido? ¿Cuáles han sido los resultados de su intervención?

b) El Comité debería solicitar al Estado parte una recapitulación de la información contenida en las bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio Público y la Defensoría Pública sobre los casos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c) El Comité debería solicitar información sobre los progresos realizados en la aprobación de los proyectos de ley sobre el establecimiento de un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité debería solicitar información también al Estado parte sobre la evolución de los proyectos a nivel regional en la materia.

Párrafo 25: a) Proyectos existentes en relación con las expulsiones forzadas de comunidades indígenas al término de los cuatro años de suspensión en aplicación de la Ley N° 26/160;

b) Medidas adoptadas contra los miembros de la función pública que intervinieron infringiendo las disposiciones de la Ley N° 26/160 en los últimos cinco años.

No se proporcionó información alguna sobre los esfuerzos hechos para ejecutar el Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas o para investigar y sancionar a los responsables de los actos de violencia; por lo tanto, se entiende que la recomendación no se ha aplicado (párr. 25).

Por último, en la carta se debería agradecer al Estado parte la información proporcionada sobre el párrafo 16 de las observaciones finales, relativo a la prisión preventiva, e indicar que esa información, que no se requería en el marco del procedimiento de seguimiento, se tendrá en cuenta en el análisis del próximo informe periódico.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de marzo de 2014

Estado parte: México

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde el 31 de julio de 2002, presentado el 17 de julio de 2008).

Observaciones finales objeto del procedimiento de seguimiento

Párrafos 8, 9, 15, 20

Fecha límite de recepción de la información: 26 de marzo de 2011

Fecha en que se recibió la información

21 de marzo de 2011 (respuesta en su conjunto satisfactoria (párrs. 8 y 9) y solicitud de información adicional (párrs. 15 y 20)).

Medida recomendada: Se debería enviar una carta al Estado parte en la que se tome nota del espíritu de cooperación del Estado parte y de la precisión de la información proporcionada y se indique que el procedimiento ha concluido en lo relativo a la cuestión respecto de la cual el Estado parte facilitó información que se ha considerado en su conjunto satisfactoria (párrs. 8 y 9). A fin de garantizar el seguimiento al respecto, se debería pedir al Estado parte que incluya información en su próximo informe periódico sobre los progresos realizados en lo referente a la prevención de la violencia contra la mujer y la protección de las mujeres, sus efectos en el número de mujeres víctimas de la violencia y el tratamiento dado a esos casos por las autoridades federales y estatales (párr. 8), así como en materia de facultades y recursos humanos y financieros de las instituciones creadas para atender el problema de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez y sus efectos en el número de mujeres víctimas de la violencia y el tratamiento dado a esos casos (párr. 9).

En la carta también se debería incluir una solicitud de información adicional sobre las cuestiones siguientes:

- **Párrafo 15:** a) el número de casos en los que se haya aplicado la medida del arraigo en los cinco últimos años; b) los delitos en relación con los cuales se haya adoptado la medida; c) la duración del arraigo en esos casos; d) las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la defensa en todos los casos de aplicación del arraigo; e) las condiciones de la intervención del juez encargado del control del arraigo, en particular los plazos que se le apliquen y las vías de recurso en caso de desestimación de la demanda.
- **Párrafo 20:** las medidas adoptadas en el plano federal para alentar la despenalización de la difamación en los estados donde siga siendo delito.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de marzo de 2014

Anexo I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 29 de julio de 2011

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 ^a	^b
Bahamas	23 de diciembre de 2008	23 de marzo de 2009
Bahrein	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Bangladesh	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de diciembre de 2000

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^d	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eritrea	22 de enero de 2002 ^a	22 de abril de 2002
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^c	18 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	^b
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Bissau	1º de noviembre de 2010	1º de febrero de 2011
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Indonesia	23 de febrero de 2006 ^a	23 de mayo de 2006
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^e	24 de enero de 2006	
Kenya	1º de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	^b
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Liberia	22 de septiembre de 2004	22 de diciembre de 2004
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mauritania	17 de noviembre de 2004 ^a	17 de febrero de 2005
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Montenegro ^f		3 de junio de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Pakistán	23 de junio de 2010	23 de septiembre de 2010
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Papua Nueva Guinea	21 de julio de 2008 ^a	21 de octubre de 2008
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	^b
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Democrática Popular Lao	25 de septiembre de 2009	25 de diciembre de 2009
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
Samoa	15 de febrero de 2008 ^a	15 de mayo de 2008
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	12 de marzo de 2001	^c
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Swazilandia	26 de marzo de 2004 ^a	26 de junio de 2004
Tailandia	29 de octubre de 1996 ^a	29 de enero de 1997
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	^b
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 ^a	^b
Turquía	23 de septiembre de 2003	23 de diciembre de 2003
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	^b
Vanuatu	21 de noviembre de 2008	21 de febrero de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

Nota: Además de aplicarse en los Estados partes arriba enumerados, el Pacto sigue aplicándose en las Regiones Administrativas Especiales de China de Hong Kong y Macao^h.

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (113)*

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	4 de octubre de 2007 ^a	4 de enero de 2008
Alemania	25 de agosto de 1993 ^a	25 de noviembre de 1993
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Azerbaiyán	27 de noviembre de 2001 ^a	27 de febrero de 2002
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Chile	27 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^c	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 ^a	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	28 de noviembre de 2000 ^a	28 de febrero de 2001
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana ⁱ	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Honduras	7 de junio de 2005	7 de septiembre de 2005

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989 ^a	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Kazajstán	30 de junio de 2009	30 de septiembre de 2009
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Lesotho	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de septiembre de 1996
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	24 de octubre de 2001 ^a	24 de enero de 2002
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	15 de marzo de 2002 ^a	15 de junio de 2002
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova	23 de enero de 2008	23 de abril de 2008
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001	6 de diciembre de 2001
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Sri Lanka	3 de octubre de 1997 ^a	3 de enero de 1998
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Turquía	24 de noviembre 2006	24 de febrero de 2007
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 ^a	1º de agosto de 1997
Uganda	14 de noviembre de 1995 ^a	14 de febrero de 1996
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de diciembre de 1995

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

Nota: Jamaica denunció el Protocolo Facultativo el 23 de octubre de 1997, con efecto desde el 23 de enero de 1998. Trinidad y Tabago lo denunció el 26 de mayo de 1998 y volvió a adherirse a él el mismo día formulando una reserva, con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. Tras la decisión del Comité de 2 de noviembre de 1999 sobre el caso N° 845/1999 (*Kennedy c. Trinidad y Tabago*), en que se declaró nula la reserva, Trinidad y Tabago volvió a denunciar el Protocolo Facultativo el 27 de marzo de 2000, con efecto desde el 27 de junio de 2000.

* Los Estados partes pasaron a ser 114 el 29 de septiembre de 2011, tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Túnez, que depositó su instrumento de ratificación el 29 de junio de 2010. (De conformidad con el artículo 9, párr. 2, del Protocolo Facultativo, que dice: "Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión".)

C. Estados partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (73)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	17 de octubre de 2007 ^a	17 de diciembre de 2007
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Argentina	2 de septiembre de 2008	2 de diciembre de 2008
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Azerbaiyán	22 de enero de 1999 ^a	22 de abril de 1999
Bélgica	8 de diciembre de 1998	8 de marzo de 1999
Bosnia y Herzegovina	16 de marzo de 2001	16 de junio de 2001
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	10 de agosto de 1999	10 de noviembre de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Canadá	25 de noviembre de 2005 ^a	25 de febrero de 2006
Chile	26 de septiembre de 2008	26 de diciembre de 2008
Chipre	10 de septiembre de 1999 ^a	10 de diciembre de 1999

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Colombia	5 de agosto de 1997 ^a	5 de noviembre de 1997
Costa Rica	5 de junio de 1998	5 de septiembre de 1998
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovaquia	22 de junio de 1999	22 de septiembre de 1999
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Estonia	30 de enero de 2004 ^a	30 de abril de 2004
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Filipinas	20 de noviembre de 2007	20 de febrero de 2008
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Francia	2 de octubre de 2007 ^a	2 de enero de 2008
Georgia	22 de marzo de 1999 ^a	22 de junio de 1999
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Honduras	1º de abril de 2008	1º de julio de 2008
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	2 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Kirguistán	6 de diciembre de 2010	6 de marzo de 2011
Liberia	16 de septiembre de 2005 ^a	16 de diciembre de 2005
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	27 de marzo de 2002	26 de junio de 2002
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994 ^a	29 de marzo de 1995
México	26 de septiembre de 2007 ^a	26 de diciembre de 2007
Mónaco	28 de marzo de 2000 ^a	28 de junio de 2000

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998 ^a	4 de junio de 1998
Nicaragua	21 de febrero de 2009	21 de mayo de 2009
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelanda	22 de febrero de 1990	22 de mayo de 1990
Países Bajos	26 de marzo de 1991	26 de junio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Paraguay	18 de agosto de 2003	18 de noviembre de 2003
Portugal	17 de octubre de 1990	17 de enero de 1990
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de diciembre de 1999	10 de marzo de 2000
República Checa	15 de junio de 2004 ^a	15 de septiembre de 2004
República de Moldova	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Rumania	27 de febrero de 1991	27 de mayo de 1991
Rwanda	15 de diciembre de 2008 ^a	15 de marzo de 2009
San Marino	17 de agosto de 2004	17 de noviembre de 2004
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001 ^a	6 de diciembre de 2001
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Turkmenistán	11 de enero de 2000 ^a	11 de abril de 2000
Turquía	2 de marzo de 2006	2 de junio de 2006
Ucrania	25 de julio de 2007 ^a	25 de octubre de 2007
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Uzbekistán	23 de diciembre de 2008 ^a	23 de marzo de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (48)

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Alemania	27 de diciembre de 2001	Indefinidamente
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	Indefinidamente
Dinamarca	19 de abril de 1983	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	11 de marzo de 1998	Indefinidamente
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Ghana	7 de septiembre de 2000	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1992	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Liechtenstein	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	31 de agosto de 1972	Indefinidamente
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sudáfrica	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	26 de noviembre de 1971	Indefinidamente
Suiza	16 de abril de 2010	16 de abril de 2015
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

Notas

^a Adhesión.

^b A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

^c Sucesión.

^d En una carta de 27 de julio de 1992, recibida por el Secretario General el 4 de agosto de 1992 y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de Croacia informó de que:

"[El Gobierno de] ... la República de Croacia decidió sobre la base de la Decisión Constitucional sobre la Soberanía e Independencia de la República, de 25 de junio de 1991, y la Decisión del Parlamento Croata con respecto al territorio de la República de Croacia, así como en virtud de la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 8 de octubre de 1991, que fuera considerada parte en las convenciones en que eran partes la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Estados predecesores (el Reino de Yugoslavia y la República Federativa Popular de Yugoslavia), enumeradas en la lista adjunta. Con arreglo a la práctica internacional, [el Gobierno de la República de Croacia] desearía

proponer que esto se hiciera efectivo a partir del 8 de octubre de 1991, fecha en que la República de Croacia alcanzó la independencia."

^e Antes de la recepción del instrumento de ratificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, la posición del Comité era la siguiente: aunque no se haya recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia constante del Comité (véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40)*, vol. I, párrs. 48 y 49).

^f Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se le informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucedió en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;

Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo de este instrumento.

^g El 2 de junio de 1971 la República Federativa Socialista de Yugoslavia ratificó el Pacto, que entró en vigor para ese Estado el 23 de marzo de 1976. El Estado sucesor (la República Federativa de Yugoslavia) fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 2000. Según una declaración posterior del Gobierno yugoslavo, la República Federativa de Yugoslavia se adhirió al Pacto con efecto a partir del 12 de marzo de 2001. Es práctica establecida del Comité que las personas que se encontraban bajo la jurisdicción de un Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto. Después de que la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro fuere aprobada por la Asamblea de la República Federativa de Yugoslavia, el 4 de febrero de 2003, el nombre de la República Federativa de Yugoslavia pasó a ser "Serbia y Montenegro". La República de Serbia sucede a la Unión de Estados de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organismos, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, hecha efectiva mediante la Declaración de Independencia aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006. El 19 de junio de 2006 el Secretario General recibió una comunicación, de fecha 16 de junio de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, en que se le informaba de que: a) la República de Serbia seguiría ejerciendo sus derechos y respetando sus obligaciones previstos en los tratados internacionales suscritos por Serbia y Montenegro; b) que la República de Serbia debía ser considerada parte en todos los acuerdos internacionales vigentes en lugar de Serbia y Montenegro; y c) que el Gobierno de la República de Serbia desempeñaría en lo sucesivo las funciones antes desempeñadas por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro como depositario de los tratados multilaterales correspondientes. La República de Montenegro fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006.

^h Puede encontrarse información sobre la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40)*, cap. V, secc. B, párrs. 78 a 85. En relación con la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Macao, *ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/55/40), cap. IV.

ⁱ Guyana denunció el Protocolo Facultativo el 5 de enero de 1999 y volvió a adherirse a él ese mismo día, formulando una reserva, con efecto a partir del 5 de abril de 1999. La reserva de Guyana suscitó objeciones de seis Estados partes en el Protocolo Facultativo.

Anexo II

Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2010-2011

A. Composición del Comité de Derechos Humanos

100º período de sesiones	País de nacionalidad^a
Sr. Abdelfattah AMOR***	Túnez
Sr. Prafullachandra Natwarlal BHAGWATI*	India
Sr. Lazahri BOUZID**	Argelia
Sra. Christine CHANET***	Francia
Sr. Mahjoub EL HAIBA****	Marruecos
Sr. Ahmed Amin FATHALLA**	Egipto
Sr. Yuji IWASAWA***	Japón
Sra. Helen KELLER*****	Suiza
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sra. Zonke Zanele MAJODINA***	Sudáfrica
Sra. Iulia Antoanella MOTOC***	Rumania
Sr. Michael O'FLAHERTY**	Irlanda
Sr. José Luis PÉREZ SÁNCHEZ-CERRO*	Perú
Sr. Rafael RIVAS POSADA**	Colombia
Sir Nigel RODLEY**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Fabián Omar SALVIOLI**	Argentina
Sr. Krister THELIN**	Suecia
Sra. Ruth WEDGWOOD*	Estados Unidos de América
Períodos de sesiones 101º y 102º	
Sr. Abdelfattah AMOR***	Túnez
Sr. Lazahri BOUZID**	Argelia

^a De conformidad con el artículo 28, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal".

* Su mandato terminó el 31 de diciembre de 2010.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 2012.

*** Su mandato termina el 31 de diciembre de 2014.

**** El Sr. El Haiba dimitió del Comité con efecto a partir del 30 de septiembre de 2011. Su mandato terminaba el 31 de diciembre de 2012.

***** La Sra. Keller dimitió del Comité con efecto a partir del 30 de septiembre de 2011. Su mandato terminaba el 31 de diciembre de 2014.

Sra. Christine CHANET***	Francia
Sr. Mahjoub EL HAIBA****	Marruecos
Sr. Ahmed Amin FATHALLA**	Egipto
Sr. Cornelis FLINTERMAN***	Países Bajos
Sr. Yuji IWASAWA***	Japón
Sra. Helen KELLER***	Suiza
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sra. Zonke Zanele MAJODINA***	Sudáfrica
Sra. Iulia Antoanella MOTOC***	Rumania
Sr. Gerald L. NEUMAN***	Estados Unidos de América
Sr. Michael O'FLAHERTY**	Irlanda
Sr. Rafael RIVAS POSADA**	Colombia
Sir Nigel RODLEY**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Fabián Omar SALVIOLI**	Argentina
Sr. Krister THELIN**	Suecia
Sra. Margo WATERVAL***	Suriname

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 2773ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 2011 (101º período de sesiones), es la siguiente:

<i>Presidente:</i>	Sra. Zonke Zanele Majodina
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yuji Iwasawa
	Sr. Michael O'Flaherty
	Sr. Fabián Salvioli
<i>Relatora:</i>	Sra. Helen Keller

Anexo III

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 29 de julio de 2011)

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Afganistán	Segundo	23 de abril de 1989	25 de octubre de 1991 ^a
Albania	Segundo	1º de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Alemania	Sexto	1º de abril de 2009	18 de abril de 2011
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Angola	Inicial/especial	9 de abril de 1993/ 31 de enero de 1994	22 de febrero de 2010
Argelia	Cuarto	1º de noviembre de 2011	No debe presentarse aún
Argentina	Quinto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Armenia	Segundo	1º de octubre de 2001	27 de abril de 2010
Australia	Sexto	1º de abril de 2013	No debe presentarse aún
Austria	Quinto	30 de octubre de 2012	No debe presentarse aún
Azerbaiyán	Cuarto	1º de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Bahamas	Inicial	23 de marzo de 2010	No se ha recibido aún
Bahrein	Inicial	20 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Barbados	Cuarto	29 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	No se ha recibido aún
Bélgica	Sexto	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No se ha recibido aún
Benin	Segundo	1º de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Tercero	31 de diciembre de 1999	No se ha recibido aún
Bosnia y Herzegovina	Segundo	1º de noviembre de 2010	17 de noviembre de 2010
Botswana	Segundo	31 de marzo de 2012	No debe presentarse aún
Brasil	Tercero	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Bulgaria	Cuarto	29 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No se ha recibido aún
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	No se ha recibido aún
Camerún	Quinto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún
Canadá	Sexto	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Chad	Segundo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Chile	Sexto	27 de marzo de 2012	No debe presentarse aún
Chipre	Cuarto	1º de junio de 2002	No se ha recibido aún
Colombia	Séptimo	1º de abril de 2014	No debe presentarse aún
Congo	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Costa Rica	Sexto	1º de noviembre de 2012	No debe presentarse aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No se ha recibido aún
Croacia	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Dinamarca	Sexto	31 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Djibouti	Inicial	5 de febrero de 2004	No se ha recibido aún
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún ^b
Ecuador	Sexto	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Egipto	Cuarto	1° de noviembre de 2004	No se ha recibido aún
El Salvador	Séptimo	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	No se ha recibido aún
Eslovaquia	Cuarto	1° de abril de 2015	No debe presentarse aún
Eslovenia	Tercero	1° de agosto de 2010	No se ha recibido aún
España	Sexto	1° de noviembre de 2012	No debe presentarse aún
Estados Unidos de América	Cuarto	1° de agosto de 2010	No se ha recibido aún
Estonia	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Etiopía	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
ex República Yugoslava de Macedonia	Tercero	1° de abril de 2012	No debe presentarse aún
Federación de Rusia	Séptimo	1° de noviembre de 2012	No debe presentarse aún
Filipinas	Cuarto	1° de noviembre de 2006	21 de junio de 2010
Finlandia	Sexto	1° de noviembre de 2009	No se ha recibido aún
Francia	Quinto	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No se ha recibido aún ^c
Georgia	Cuarto	1° de noviembre de 2011	No debe presentarse aún
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	No se ha recibido aún
Granada	Inicial	6 de septiembre de 1991	No se ha recibido aún ^d
Grecia	Segundo	1° de abril de 2009	No se ha recibido aún
Guatemala	Tercero	1° de agosto de 2005	20 de octubre de 2009
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
Guinea Bissau	Inicial	1° de febrero de 2012	No debe presentarse aún
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No se ha recibido aún ^e
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	No se ha recibido aún
Honduras	Segundo	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Hong Kong (China) ^f	Tercero (China)	1° de enero de 2010	31 de mayo de 2011
Hungría	Sexto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Indonesia	Inicial	23 de mayo de 2007	No se ha recibido aún
Irán (República Islámica del)	Tercero	31 de diciembre de 1994	27 de octubre de 2009
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Irlanda	Cuarto	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Islandia	Quinto	1° de abril de 2010	30 de abril de 2010
Israel	Cuarto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún
Italia	Sexto	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Jamahiriyá Árabe Libia	Quinto	30 de octubre de 2010	No se ha recibido aún ^g
Jamaica	Tercero	7 de noviembre de 2001	20 de julio de 2009
Japón	Sexto	29 de octubre de 2011	No debe presentarse aún
Jordania	Quinto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Kazajstán	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Kenya	Tercero	1º de abril de 2008	19 de agosto de 2010
Kirguistán	Segundo	31 de julio de 2004	No se ha recibido aún
Kuwait	Segundo	31 de julio de 2004	18 de agosto de 2009
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	No se ha recibido aún
Letonia	Tercero	1º de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Libano	Tercero	31 de diciembre de 1999	No se ha recibido aún
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	No se ha recibido aún
Liechtenstein	Segundo	1º de septiembre de 2009	No se ha recibido aún
Lituania	Tercero	1º de abril de 2009	31 de agosto de 2010
Luxemburgo	Cuarto	1º de abril de 2008	No se ha recibido aún
Macao (China) ^e	Inicial (China)	31 de octubre de 2001	11 de mayo de 2011
Madagascar	Cuarto	23 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No se ha recibido aún
Maldivas	Inicial	19 de diciembre de 2007	17 de febrero de 2010
Mali	Tercero	1º de abril de 2005	No se ha recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No se ha recibido aún
Marruecos	Sexto	1º de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Mauricio	Quinto	1º de abril de 2010	No se ha recibido aún
Mauritania	Inicial	17 de febrero de 2006	No se ha recibido aún
México	Sexto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Mónaco	Tercero	28 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Mongolia	Sexto	1º de abril de 2015	No debe presentarse aún
Montenegro ^h	Inicial	23 de octubre de 2007	No se ha recibido aún
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No se ha recibido aún
Namibia	Segundo	1º de agosto de 2008	No se ha recibido aún
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	No se ha recibido aún
Nicaragua	Cuarto	29 de octubre de 2012	No debe presentarse aún
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	No se ha recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No se ha recibido aún
Noruega	Sexto	1º de octubre de 2009	25 de noviembre de 2009
Nueva Zelandia	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Países Bajos (con inclusión de Aruba y las Antillas Neerlandesas)	Quinto	31 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Pakistán	Inicial	23 de septiembre de 2011	No debe presentarse aún
Panamá	Cuarto	31 de marzo de 2012	No debe presentarse aún
Papua Nueva Guinea	Inicial	21 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Paraguay	Tercero	31 de octubre de 2008	31 de diciembre de 2010

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Perú	Quinto	31 de octubre de 2003	29 de junio de 2011
Polonia	Séptimo	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Portugal	Cuarto	1º de agosto de 2008	10 de enero de 2011
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Séptimo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios de Ultramar)	Séptimo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
República Árabe Siria	Cuarto	1º de agosto de 2009	No se ha recibido aún ^g
República Centrafricana	Tercero	1º de agosto de 2010	No se ha recibido aún
República Checa	Tercero	1º de agosto de 2011	No debe presentarse aún
República de Corea	Cuarto	2 de noviembre de 2010	No se ha recibido aún
República de Moldova	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
República Democrática del Congo	Cuarto	1º de abril de 2009	No se ha recibido aún
República Democrática Popular Lao	Inicial	25 de diciembre de 2010	No se ha recibido aún
República Dominicana	Quinto	1º de abril de 2005	12 de noviembre de 2009
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1º de enero de 2004	No se ha recibido aún
República Unida de Tanzania	Quinto	1º de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	No se ha recibido aún
Rwanda	Cuarto	10 de abril de 2013	No debe presentarse aún
Samoa	Inicial	15 de mayo de 2009	No se ha recibido aún
San Marino	Tercero	31 de julio de 2013	No debe presentarse aún
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	No se ha recibido aún ⁱ
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Serbia	Tercero	1º de abril de 2015	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No se ha recibido aún ^j
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	No se ha recibido aún
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No se ha recibido aún
Sri Lanka	Quinto	1º de noviembre de 2007	No se ha recibido aún
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	No se ha recibido aún
Sudán	Cuarto	26 de julio de 2010	No se ha recibido aún
Suecia	Séptimo	1º de abril de 2014	No debe presentarse aún
Suiza	Cuarto	1º de noviembre de 2015	No debe presentarse aún
Suriname	Tercero	1º de abril de 2008	No se ha recibido aún
Swazilandia	Inicial	27 de junio de 2005	No se ha recibido aún
Tailandia	Segundo	1º de agosto de 2009	No se ha recibido aún
Tayikistán	Segundo	31 de julio de 2008	No se ha recibido aún
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	No se ha recibido aún
Togo	Quinto	1º de abril de 2015	No debe presentarse aún
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Túnez	Sexto	31 de marzo de 2012	No debe presentarse aún
Turkmenistán	Inicial	31 de julio de 1998	4 de enero de 2010
Turquía	Inicial	16 de diciembre de 2004	17 de marzo de 2011
Ucrania	Séptimo	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Uganda	Segundo	1° de abril de 2008	No se ha recibido aún
Uruguay	Quinto	21 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Uzbekistán	Cuarto	30 de marzo de 2013	No debe presentarse aún
Vanuatu	Inicial	21 de febrero de 2010	No se ha recibido aún
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1° de abril de 2005	No se ha recibido aún
Viet Nam	Tercero	1° de agosto de 2004	No se ha recibido aún
Yemen	Quinto	1° de julio de 2009	14 de diciembre de 2009
Zambia	Cuarto	20 de julio de 2011	No se ha recibido aún
Zimbabwe	Segundo	1° de junio de 2002	No se ha recibido aún

Notas

^a En su 55° período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar su informe antes del 15 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57° período de sesiones. No se recibió ninguna información adicional. En su 67° período de sesiones (octubre de 1999), el Comité invitó al Afganistán a que presentara su informe en el 68° período de sesiones (marzo de 2000). El Estado parte pidió un aplazamiento del examen. En su 73° período de sesiones (julio de 1998), el Comité decidió aplazar el examen de la situación en el Afganistán hasta que se consolidara el nuevo Gobierno. El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de informes específicos basados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

^b El Comité programó para su 102° período de sesiones en julio de 2011 el examen de la situación en Dominica sin disponer de un informe con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Antes del período de sesiones, el Estado parte solicitó un aplazamiento del examen indicando que estaba redactando el informe y lo presentaría el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité aceptó postergar el examen y decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe.

^c El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia en su 75° período de sesiones (julio de 2002), sin disponer de un informe y sin la presencia de una delegación del Estado parte. Se transmitieron al Estado parte observaciones finales provisionales. Al término del 81° período de sesiones (julio de 2004), el Comité decidió hacer públicas esas observaciones.

^d El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90° período de sesiones (julio de 2007), sin disponer de un informe (con arreglo al artículo 70 de su reglamento) y sin la presencia de una delegación del Estado parte. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

^e El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial en su 79° período de sesiones (octubre de 2003), sin disponer de un informe (con arreglo al artículo 70 de su reglamento) y sin la presencia de una delegación del Estado parte. Se transmitieron al Estado parte observaciones finales provisionales. Al término del 81° período de sesiones (julio de 2004), el Comité decidió hacer públicas esas observaciones.

^f Aunque China no es parte en el Pacto, el Gobierno de China cumplió las obligaciones previstas en el artículo 40 para las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao, que anteriormente se encontraban bajo administración británica y portuguesa, respectivamente.

^g En sus períodos de sesiones 101° y 102° el Comité decidió enviar recordatorios a la Jamahiriya Árabe Libia y a la República Árabe Siria, respectivamente, en relación con sus informes periódicos.

^h Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006, el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se le informaba de que el Gobierno de la República de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucedió en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;
- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo a este instrumento.

ⁱ El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas en su 86º período de sesiones (marzo de 2006), sin disponer de un informe (con arreglo al artículo 70 de su reglamento) pero con la presencia de una delegación. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su segundo informe periódico a más tardar el 1º de abril de 2007. El 12 de abril de 2007 se envió un recordatorio. En una carta de fecha 5 de julio de 2007, San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar un informe dentro del plazo de un mes. Al término de su 92º período de sesiones (marzo de 2008) y en vista de que el Estado parte no había presentado el informe, el Comité decidió hacer públicas las observaciones.

^j El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011) en ausencia de informe y sin que estuviera presente una delegación ni se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1º de abril de 2012 y que formulara comentarios a las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de transmisión de las observaciones finales. El 26 de abril de 2011, el Estado parte pidió que el plazo para responder a las observaciones finales se prorrogara hasta finales de mayo de 2011. El 27 de abril de 2011 el Comité concedió al Estado parte la prórroga solicitada. El 13 de mayo de 2011 el Estado parte presentó sus comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril de 2012 a más tardar. En julio de 2011, durante el 102º período de sesiones, el Comité decidió esperar a recibir el informe del Estado parte antes de ir más allá en el asunto.

Anexo IV

Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité

A. Informe inicial

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Etiopía	10 de septiembre de 1994	28 de julio de 2009	Examinado en el 102º período de sesiones	CCPR/C/ETH/1 CCPR/C/ETH/Q/1 CCPR/C/ETH/Q/1/Add.1 CCPR/C/ETH/CO/1
Kazajstán	24 de abril de 2007	27 de julio de 2009	Examinado en el 102º período de sesiones	CCPR/C/KAZ/1 CCPR/C/KAZ/Q/1 CCPR/C/KAZ/Q/1/Add.1 CCPR/C/KAZ/CO/1
Turkmenistán	31 de julio de 1998	4 de enero de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/TKM/1
Maldivas	19 de diciembre de 2007	17 de febrero de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MDV/1
Angola	9 de abril de 1993	22 de febrero de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/AGO/1
Turquía	16 de diciembre de 2004	17 de marzo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/TUR/1
Macao (China)	31 de octubre de 2011	11 de mayo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CHN-MAC/1

B. Segundo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Serbia	1º de agosto de 2008	30 de abril de 2009	Examinado en el 101º período de sesiones	CCPR/C/SRB/2 CCPR/C/SRB/Q/2 CCPR/C/SRB/Q/2/Add.1 CCPR/C/SRB/CO/2
Armenia	1º de octubre de 2001	27 de abril de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ARM/2
Kuwait	31 de julio de 2004	18 de agosto de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/KWT/2
Bosnia y Herzegovina	1º de noviembre de 2010	17 de noviembre de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/BIH/2

C. Tercer informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Eslovaquia	1º de agosto de 2007	26 de junio de 2009	Examinado en el 101º período de sesiones	CCPR/C/SVK/3 CCPR/C/SVK/Q/3 CCPR/C/SVK/Q/2/Add.1 CCPR/C/SVK/CO/3
Jamaica	7 de noviembre de 2001	20 de julio de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/JAM/3
Bulgaria	31 de diciembre de 2004	31 de julio de 2009	Examinado en el 102º período de sesiones	CCPR/C/BGR/3 CCPR/C/BGR/Q/3 CCPR/C/BGR/Q/3/Add.1 CCPR/C/BGR/CO/3
Guatemala	1º de agosto de 2005	20 de octubre de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/GTM/3

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Lituania	1º de abril de 2009	31 de agosto de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/LTU/3
Irán (República Islámica del)	31 de diciembre de 2004	27 de octubre de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/IRN/3
Kenya	1º de abril de 2008	19 de agosto de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/KEN/3
Paraguay	31 de octubre de 2008	31 de diciembre de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PRY/3
Hong Kong (China)	1º de enero de 2010	31 de mayo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CHN-HKG/3

D. Cuarto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Jordania	21 de enero de 1997	12 de marzo de 2009	Examinado en el 100º período de sesiones	CCPR/C/JOR/3 y Corr.1 CCPR/C/JOR/Q/4 CCPR/C/JOR/Q/4/Add.1 CCPR/C/JOR/CO/4
Togo	1º de noviembre de 2004	10 de julio de 2009	Examinado en el 101º período de sesiones	CCPR/C/TGO/4 CCPR/C/TGO/Q/4 CCPR/C/TGO/Q/4/Add.1 CCPR/C/TGO/CO/4
Filipinas	1º de noviembre de 2006	21 de junio de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PHL/4

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Portugal	1º de agosto de 2008	12 de enero de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PRT/4

E. Quinto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Bélgica	1º de agosto de 2008	28 de enero de 2009	Examinado en el 100º período de sesiones	CCPR/C/BEL/5 CCPR/C/BEL/Q/5 CCPR/C/BEL/Q/5/Add.1 CCPR/C/BEL/CO/5
Hungría	1º de abril de 2007	15 de marzo de 2009	Examinado en el 100º período de sesiones	CCPR/C/HUN/5 CCPR/C/HUN/Q/5 CCPR/C/HUN/Q/5/Add.1 CCPR/C/HUN/CO/5
Mongolia	31 de marzo de 2003	22 de junio de 2009	Examinado en el 101º período de sesiones	CCPR/C/MNG/5 CCPR/C/MNG/Q/5 CCPR/C/MNG/Q/5/Add.1 CCPR/C/MNG/CO/5
República Dominicana	1º de abril de 2005	12 de noviembre de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/DOM/5
Yemen	1º de julio de 2009	14 de diciembre de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/YEM/5
Islandia	1º de abril de 2010	30 de abril de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ICE/5
Perú	31 de octubre de 2003	29 de junio de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PER/5

F. Sexto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
El Salvador	1º de agosto de 2007	13 de enero de 2009	Examinado en el 100º período de sesiones	CCPR/C/SLV/6 CCPR/C/SLV/Q/6 CCPR/C/SLV/Q/6/Add.1 CCPR/C/SLV/CO/6
Polonia	1º de noviembre de 2008	15 de enero de 2009	Examinado en el 100º período de sesiones	CCPR/C/POL/6 CCPR/C/POL/Q/6 CCPR/C/POL/Q/6/Add.1 CCPR/C/POL/CO/6
Noruega	1º de octubre de 2009	25 de noviembre de 2009	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/NOR/6
Alemania	1º de abril de 2009	18 de abril de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/DEU/6

G. Séptimo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Ucrania	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/UKR/7

Anexo V

Observación general N° 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Consideraciones generales

1. La presente observación general reemplaza a la Observación general N° 10 (19° período de sesiones, 1983).
2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad¹ y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.
3. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.
4. Entre los otros artículos que contienen garantías de la libertad de opinión y de expresión se cuentan los artículos 18, 17, 25 y 27. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto.
5. Teniendo en cuenta la redacción expresa del párrafo 1 del artículo 19, así como la relación entre la opinión y el pensamiento (art. 18), toda reserva al párrafo 1 sería incompatible con el objeto y propósito del Pacto². Además, aunque la libertad de opinión no esté enumerada entre los derechos que no admiten excepción de conformidad con el artículo 4 del Pacto, cabe recordar que "en las disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4, hay elementos que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4"³. La libertad de opinión es uno de esos elementos, ya que nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción⁴.
6. Teniendo en cuenta la relación existente entre la libertad de expresión y los demás derechos enunciados en el Pacto, si bien podría ser aceptable formular reservas a ciertos

¹ Véanse las comunicaciones N° 1173/2003, *Benhadj c. Argelia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y N° 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

² Véase la Observación general N° 24 (1994) del Comité sobre las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/50/40 (Vol. I)), anexo V.

³ Véase la Observación general N° 29 (2001) del Comité sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 13, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.

⁴ Observación general N° 29, párr. 11.

elementos del párrafo 2 del artículo 19, una reserva general con respecto a los derechos enunciados en ese párrafo sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto⁵.

7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte⁶. El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales⁷. En cumplimiento de esta obligación, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas⁸.

8. Los Estados partes tienen la obligación de asegurarse de que su legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el artículo 19 del Pacto de manera compatible con la orientación impartida por el Comité en su Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. Se recuerda que los Estados partes deberían presentar al Comité, de conformidad con los informes presentados de conformidad con el artículo 40, las normas jurídicas internas, las prácticas administrativas y las decisiones judiciales pertinentes, así como las prácticas de política y otras prácticas sectoriales que se refieran a los derechos amparados por el artículo 19, teniendo en cuenta las cuestiones a que hace referencia la presente observación general. También deberían presentar información sobre los recursos disponibles cuando se vulneren esos derechos.

Libertad de opinión

9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión⁹. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19¹⁰.

⁵ Observación general N° 24.

⁶ Véase la Observación general N° 31 del Comité (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 4, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III.

⁷ Véase la comunicación N° 61/1979, *Hertzberg y otros c. Finlandia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 1982.

⁸ Observación general N° 31, párr. 8; véase la comunicación N° 633/1995, *Gauthier c. el Canadá*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1999.

⁹ Véase la comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996.

¹⁰ Véanse las comunicaciones N° 157/1983, *Mpaka-Nsusu c. el Zaire*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1986, y N° 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, dictamen aprobado el 8 de julio de 1994.

10. Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión¹¹. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.

Libertad de expresión

11. El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20¹². Abarca el pensamiento político¹³, los comentarios sobre los asuntos propios¹⁴ y los públicos¹⁵, las campañas puerta a puerta¹⁶, la discusión sobre derechos humanos¹⁷, el periodismo¹⁸, la expresión cultural y artística¹⁹, la enseñanza²⁰ y el pensamiento religioso²¹. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas²², aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

12. El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos²³. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos²⁴, los folletos²⁵, los carteles, las pancartas²⁶, las prendas de vestir y los alegatos judiciales²⁷, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

¹¹ Véase la comunicación N° 878/1999, *Kang c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 15 de julio de 2003.

¹² Véanse las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989, *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 1990.

¹³ Véase la comunicación N° 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*.

¹⁴ Véase la comunicación N° 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2005.

¹⁵ Véase la comunicación N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2006.

¹⁶ Observaciones finales sobre el Japón (CCPR/C/JPN/CO/5).

¹⁷ Véase la comunicación N° 1022/2001, *Velichkin c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005.

¹⁸ Véase la comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2009.

¹⁹ Véase la comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2004.

²⁰ Véase la comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

²³ Véase la comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

²⁴ Véase la comunicación N° 1341/2005, *Zundel c. el Canadá*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007.

²⁵ Véase la comunicación N° 1009/2001, *Shchetoko y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006.

²⁶ Véase la comunicación N° 412/1990, *Kivenmaa c. Finlandia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994.

²⁷ Véase la comunicación N° 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*.

La libertad de expresión y los medios de comunicación

13. La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática²⁸. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido²⁹. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública³⁰. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad³¹.

14. A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad de informaciones e ideas, los Estados partes deberían poner especial empeño en promover medios de comunicación independientes y diversificados.

15. Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares.

16. Los Estados partes deberían garantizar que los servicios públicos de radiodifusión funcionen con independencia³². A este respecto, los Estados partes deberían garantizar la independencia y la libertad editorial de esos servicios, y proporcionarles financiación de un modo que no menoscabe su independencia.

17. Las cuestiones relativas a los medios de comunicación se examinan más a fondo en la parte de la presente observación general relativa a las restricciones de la libertad de expresión.

Derecho de acceso a la información

18. El párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción. Los organismos públicos son los indicados en el párrafo 7 de la presente observación general. La definición de esos organismos puede abarcar otras entidades que ejerzan funciones públicas. Como se ha señalado anteriormente,

²⁸ Véase la comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

²⁹ Véase la comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

³⁰ Véase la Observación general N° 25 (1996) del Comité sobre el artículo 25 (la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto), párr. 25, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V.

³¹ Véase la comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*.

³² Observaciones finales sobre la República de Moldova (CCPR/CO/75/MDA).

el derecho de acceso a la información, interpretado junto con el artículo 25 del Pacto, incluye el derecho que permite a los medios de comunicación tener acceso a la información sobre los asuntos públicos³³ y el derecho del público en general a que los medios de comunicación le proporcionen los resultados de su actividad³⁴. Algunos elementos del derecho a acceder a la información se encuentran también en otras disposiciones del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación general N° 16, en relación con el artículo 17 del Pacto, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar sus archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen esos datos. Según el artículo 10 del Pacto, un recluso no pierde su derecho a consultar su historia clínica³⁵. En su Observación general N° 32 (2007) sobre el artículo 14, el Comité indicó los diversos componentes de la información a que tenían derecho los acusados de un delito³⁶. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, todos deberían recibir información acerca de los derechos que en general les confiere el Pacto³⁷. En virtud del artículo 27, la adopción de decisiones en un Estado parte que pueda incidir sustancialmente en el modo de vida y la cultura de un grupo minoritario debería enmarcarse en un proceso de intercambio de información y consulta con las comunidades afectadas³⁸.

19. Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados partes deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información³⁹. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.

La libertad de expresión y los derechos políticos

20. En su Observación general N° 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, el Comité se refirió detalladamente a la importancia de la libertad de expresión para los asuntos públicos y el ejercicio efectivo del derecho de voto. La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas

³³ Véase la comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

³⁴ Véase la comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*.

³⁵ Véase la comunicación N° 726/1996, *Zheludkova c. Ucrania*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2002.

³⁶ Véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité sobre los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, párr. 33, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

³⁷ Observación general N° 31.

³⁸ Véase la comunicación N° 1457/2006, *Poma Poma c. el Perú*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2009.

³⁹ Observaciones finales sobre Azerbaiyán (CCPR/C/79/Add.38 (1994)).

entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas, así como de informar a la opinión pública, sin censuras ni limitaciones⁴⁰. Se señala a la atención de los Estados partes la orientación general que se imparte en la Observación general N° 25 (1996) en lo que respecta a la promoción y protección de la libertad de expresión en este contexto.

Aplicación del párrafo 3 del artículo 19

21. El párrafo 3 señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. El Comité recuerda que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse⁴¹. El Comité recuerda también las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, según el cual, "ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

22. En el párrafo 3 se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad⁴². No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen⁴³.

23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos⁴⁴. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato⁴⁵. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades⁴⁶. También suelen serlo

⁴⁰ Véase la Observación general N° 25 sobre el artículo 25 del Pacto, párr. 25.

⁴¹ Véase la Observación general N° 27 del Comité sobre el artículo 12, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A.

⁴² Véase la comunicación N° 1022/2001, *Velichkin c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005.

⁴³ Véase la Observación general N° 22 del Comité, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/48/40)*, anexo VI.

⁴⁴ Véase la comunicación N° 458/91, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994.

⁴⁵ Véase la comunicación N° 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2007.

⁴⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3); las observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/5), y las observaciones finales sobre el

quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados⁴⁷. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio⁴⁸ y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes⁴⁹.

24. Las restricciones deben estar previstas en la ley. Por "ley" se puede entender las normas relativas a la inmunidad parlamentaria⁵⁰ y al desacato a los tribunales⁵¹. Habida cuenta de que cualquier restricción a la libertad de expresión constituye una grave vulneración de los derechos humanos, no es compatible con el Pacto que una restricción esté consagrada en el derecho tradicional, religioso u otras normas consuetudinarias análogas⁵².

25. A efectos del párrafo 3, para ser calificada de "ley", la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella⁵³, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión⁵⁴. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.

26. Las leyes que limiten los derechos enumeradas en el párrafo 2 del artículo 19, incluidas las mencionadas en el párrafo 24, no solo deben ajustarse a las estrictas condiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, sino que además han de ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos de este⁵⁵. Las leyes no deben vulnerar las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación ni establecer penas que sean incompatibles con el Pacto, como los castigos corporales⁵⁶.

27. Incumbe al Estado parte demostrar el fundamento en derecho de las restricciones impuestas a la libertad de expresión⁵⁷. Si el Comité tiene que determinar, con respecto a un Estado parte, si una restricción está impuesta por la ley, es el Estado parte quien debe proporcionar pormenores acerca de la ley y de las medidas comprendidas en su alcance⁵⁸.

28. La primera de las razones legítimas para introducir una restricción que se enumeran en el párrafo 3 se refiere al respeto de los derechos o la reputación de los demás. El término

Sudán (CCPR/C/SDN/CO/3).

⁴⁷ Véase la comunicación N° 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*; véanse las observaciones finales sobre Nicaragua (CCPR/C/NIC/CO/3), las observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5), las observaciones finales sobre la República Árabe Siria (CCPR/CO/84/SYR) y las observaciones finales sobre Colombia (CCPR/CO/80/COL).

⁴⁸ *Ibid.* y observaciones finales sobre Georgia (CCPR/C/GEO/CO/3).

⁴⁹ Observaciones finales sobre Guyana (CCPR/C/79/Add.121).

⁵⁰ Véase la comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

⁵¹ Véase la comunicación N° 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2008.

⁵² Véase la Observación general N° 32.

⁵³ Véase la comunicación N° 578/1994, *de Groot c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de julio de 1995.

⁵⁴ Véase la Observación general N° 27.

⁵⁵ Véase la comunicación N° 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1994.

⁵⁶ Observación general N° 20, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo VI, secc. A.

⁵⁷ Véase la comunicación N° 1553/2007, *Korneenko y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006.

⁵⁸ Véase la comunicación N° 132/1982, *Jaona c. Madagascar*, dictamen aprobado el 1° de abril de 1985.

"derechos" comprende los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, puede ser legítimo restringir la libertad de expresión para proteger el derecho de voto amparado por el artículo 25, así como los derechos enunciados en el artículo 17 (véase el párrafo 37)⁵⁹. Estas restricciones deben interpretarse con cuidado: si bien puede ser permisible proteger a los votantes de formas de expresión que constituyan intimidación o coerción, estas restricciones no deben obstaculizar el debate político, incluidos, por ejemplo, los llamamientos a boicotear una elección en que el voto no es obligatorio⁶⁰. La expresión "los demás" puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad⁶¹, por ejemplo a una comunidad definida por su fe religiosa⁶² o a un grupo étnico⁶³.

29. La segunda razón legítima es la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

30. Los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición⁶⁴ y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información⁶⁵. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico⁶⁶. El Comité ha determinado en un caso que una declaración en apoyo de una disputa laboral, aunque fuera para convocar una huelga nacional, no estaba autorizada por razones de seguridad nacional⁶⁷.

31. Por razones de mantenimiento del orden público, en ciertas circunstancias podría ser permisible, por ejemplo, regular el derecho a pronunciar un discurso en un determinado lugar público⁶⁸. Las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia para determinar si las formas de expresión son constitutivas de desacato al tribunal. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 3, estos procedimientos y la sanción que se imponga deberán estar justificados por el ejercicio de las facultades del tribunal para mantener el orden del procedimiento⁶⁹. El procedimiento no debe servir de ningún modo para restringir el ejercicio legítimo de los derechos de la defensa.

32. Como señaló el Comité en su Observación general N° 22 (1993), "el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que

⁵⁹ Véase la comunicación N° 927/2000, *Svetik c. Belarús*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Véase la comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

⁶² Véase la comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*; véanse las observaciones finales sobre Austria (CCPR/C/AUT/CO/4).

⁶³ Observaciones finales sobre Eslovaquia (CCPR/CO/78/SVK); observaciones finales sobre Israel (CCPR/CO/78/ISR).

⁶⁴ Observaciones finales sobre Hong Kong (China) (CCPR/C/HKG/CO/2).

⁶⁵ Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

⁶⁶ Observaciones finales sobre Uzbekistán (CCPR/CO/71/UZB).

⁶⁷ Véase la comunicación N° 518/1992, *Sohn c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 1994.

⁶⁸ Véase la comunicación N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*.

⁶⁹ Véase la comunicación N° 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*.

no se deriven exclusivamente de una sola tradición". Estas limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación.

33. Las restricciones deben ser "necesarias" para la consecución de un propósito legítimo. Así por ejemplo, la prohibición de hacer publicidad comercial en un idioma con miras a proteger el idioma de una determinada comunidad no cumple el requisito de necesidad si esa protección puede conferirse por otros medios que no restrinjan la libertad de expresión⁷⁰. En cambio, el Comité ha considerado que el Estado parte había cumplido el principio de necesidad al trasladar a un puesto no docente a un maestro que había publicado material en que expresaba hostilidad respecto de una comunidad religiosa, para proteger el derecho y la libertad de los niños que profesaban esa creencia en un distrito escolar⁷¹.

34. Las restricciones no deben ser excesivamente amplias. En su Observación general N° 27 (1999), el Comité señaló que "las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen"⁷². El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda. Por ejemplo, el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática⁷³.

35. Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza⁷⁴.

36. El Comité se reserva la posibilidad de evaluar si, en una situación determinada, puede haber circunstancias que hagan necesario restringir la libertad de expresión⁷⁵. A este respecto, el Comité recuerda que el alcance de esta libertad no debe determinarse por referencia a un "margen de apreciación"⁷⁶ y que, si se quiere que el Comité desempeñe esta función, es preciso que el Estado parte, en cualquier caso en particular, demuestre de forma concreta la naturaleza exacta de la amenaza a cualquiera de los propósitos enumerados en el párrafo 3, que le hizo restringir la libertad de expresión⁷⁷.

⁷⁰ Véase la comunicación Nos. 359, 385/89, *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá*.

⁷¹ Véase la comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2006.

⁷² Observación general N° 27, párr. 14. Véanse también las comunicaciones N° 1128/2002, *Marques de Moraes c. Angola*; y N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*.

⁷³ Véase la comunicación N° 1180/2003, *Bodrozic c. Serbia y Montenegro*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005.

⁷⁴ Véase la comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

⁷⁵ Véase la comunicación N° 518/1992, *Sohn c. la República de Corea*.

⁷⁶ Véase la comunicación N° 511/1992, *Ilmari Länsman y otros c. Finlandia*, dictamen aprobado el 14 de octubre de 1993.

⁷⁷ Véanse las comunicaciones N° 518/92, *Sohn c. la República de Corea*, y N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

Limitaciones al alcance de las restricciones de la libertad de expresión en ciertos casos concretos

37. Entre las restricciones a la expresión del pensamiento político que han suscitado preocupación al Comité cabe mencionar la prohibición de las campañas puerta a puerta⁷⁸, las restricciones de la cantidad y el tipo de la documentación escrita que puede distribuirse durante las campañas electorales⁷⁹, el bloqueo del acceso a las fuentes de debate político, como los medios de comunicación locales e internacionales, durante los períodos electorales⁸⁰ y la limitación del acceso de los partidos y los políticos de oposición a los medios de comunicación⁸¹. Todas las restricciones deben ser compatibles con el párrafo 3. No obstante, un Estado parte puede legítimamente limitar las encuestas políticas en los días inmediatamente anteriores a una elección a fin de mantener la integridad del proceso electoral⁸².

38. Como ya se ha señalado anteriormente (párrs. 13 y 20) en relación con el contenido de la expresión del pensamiento político, el Comité ha observado que, en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones⁸³. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto⁸⁴. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política⁸⁵. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la *lèse majesté*⁸⁶, el desacato⁸⁷, la falta de respeto por la autoridad⁸⁸, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado⁸⁹ y la protección del honor de los funcionarios públicos⁹⁰. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración⁹¹.

39. Los Estados parte han de garantizar que los marcos legislativos y administrativos por los que se regula a los medios de comunicación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3⁹². Los sistemas de regulación deben tener en cuenta las diferencias entre los medios impresos y la radiodifusión y televisión, así como Internet, y también sus

⁷⁸ Observaciones finales sobre el Japón (CCPR/C/JPN/CO/5).

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5).

⁸¹ Observaciones finales sobre el Togo (CCPR/CO/76/TGO); observaciones finales sobre la República de Moldova (CCPR/CO/75/MDA).

⁸² Véase la comunicación N° 968/2001, *Kim c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 14 de marzo de 1996.

⁸³ Véase la comunicación N° 1180/2003, *Bodrozic c. Serbia y Montenegro*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ Véase la comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*.

⁸⁶ Véanse las comunicaciones Nos. 422/1990 a 424/1990, *Aduayom y otros c. el Togo*, dictamen aprobado el 30 de junio de 1994.

⁸⁷ Observaciones finales sobre la República Dominicana (CCPR/CO/71/DOM).

⁸⁸ Observaciones finales sobre Honduras (CCPR/C/HND/CO/1).

⁸⁹ Observaciones finales sobre Zambia (CCPR/C/ZMB/CO/3).

⁹⁰ Observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/5).

⁹¹ *Ibid.*; véanse también las observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5).

⁹² Observaciones finales sobre Viet Nam (CCPR/CO/75/VNM); observaciones finales sobre Lesotho (CCPR/CO/79/Add.106).

convergencias. La denegación del permiso de publicación de periódicos y otros medios impresos es incompatible con el artículo 19, excepto en las circunstancias específicas de aplicación del párrafo 3. Estas circunstancias no pueden comprender en ningún caso la prohibición de una publicación determinada, salvo que un contenido específico, que no pueda separarse de la publicación, pueda prohibirse legítimamente a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3. Los Estados partes no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas las emisoras comunitarias y comerciales⁹³. Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos⁹⁴, claros⁹⁵, transparentes⁹⁶ y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto⁹⁷. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados partes que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano independiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias⁹⁸.

40. El Comité reitera lo que señaló en la Observación general N° 10 (1982) de que, "debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión". El Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación sino que ha de promover la pluralidad de estos⁹⁹. Por consiguiente, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones.

41. Hay que hacer todo lo posible para que los sistemas de subvenciones públicas a los medios de difusión y la colocación de publicidad por el gobierno¹⁰⁰ no sean utilizados para vulnerar la libertad de expresión¹⁰¹. Además, los medios privados de comunicación no deben quedar en situación de desventaja respecto de los públicos en cuestiones tales como el acceso a los medios de difusión o distribución o el acceso a las noticias¹⁰².

42. Sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere¹⁰³ no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.

43. Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los *blogs* u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores

⁹³ Observaciones finales sobre Gambia (CCPR/CO/75/GMB).

⁹⁴ Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78), párr. 25.

⁹⁵ Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT); observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

⁹⁶ Observaciones finales sobre Kirguistán (CCPR/CO/69/KGZ).

⁹⁷ Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

⁹⁸ Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78).

⁹⁹ Observaciones finales sobre Guyana (CCPR/CO/79/Add.121), observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS); observaciones finales sobre Viet Nam (CCPR/CO/75/VNM); observaciones finales sobre Italia (CCPR/C/79/Add.37).

¹⁰⁰ Observaciones finales sobre Lesotho (CCPR/CO/79/Add.106).

¹⁰¹ Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

¹⁰² Observaciones finales sobre Sri Lanka (CCPR/CO/79/LKA); véanse también las observaciones finales sobre el Togo (CCPR/CO/76/TGO).

¹⁰³ Observaciones finales sobre el Perú (CCPR/CO/70/PER).

de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3. Tampoco es compatible con el párrafo 3 prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere¹⁰⁴.

44. En la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de *blogs* y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios, y establecer regímenes estatales generales para restringir el registro de periodistas o la concesión de licencias es incompatible con el párrafo 3. Los sistemas de acreditación limitada solo serán permisibles cuando sean necesarios para dar a los periodistas acceso privilegiado a ciertos lugares o acontecimientos. Esos sistemas deben aplicarse de manera no discriminatoria y compatible con el artículo 19 y otras disposiciones del Pacto, sobre la base de criterios objetivos y teniendo en cuenta lo dicho antes, que en la función periodística participan una amplia variedad de personas.

45. Normalmente es incompatible con el párrafo 3 limitar la libertad de los periodistas u otros que quieran ejercer la libertad de expresión (como quienes deseen viajar a reuniones sobre derechos humanos)¹⁰⁵ para viajar fuera del Estado parte, limitar el ingreso al Estado parte a los periodistas extranjeros que procedan de determinados países¹⁰⁶ o limitar la libertad de circulación de periodistas e investigadores de derechos humanos dentro del Estado parte (por ejemplo, a lugares en que haya conflicto, haya habido un desastre natural o se hayan formulado denuncias de abusos de los derechos humanos). Los Estados partes deberían reconocer y respetar el elemento del derecho a la libertad de expresión que comprende la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información¹⁰⁷.

46. Los Estados partes deben asegurarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo son compatibles con el párrafo 3. Los delitos de "incitación al terrorismo"¹⁰⁸ y "actividad extremista"¹⁰⁹, así como los de "elogiar", "exaltar" o "justificar" el terrorismo, deben estar claramente definidos para que no den lugar a una injerencia innecesaria o desproporcionada en la libertad de expresión. Es preciso evitar las limitaciones excesivas del acceso a la información. Los medios de comunicación desempeñan una función crucial en la tarea de informar a la población sobre los actos de terrorismo, y no debe limitarse indebidamente su capacidad de acción. Los periodistas no deben ser sancionados por ejercer sus actividades legítimas.

47. Las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión¹¹⁰. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la

¹⁰⁴ Observaciones finales sobre la República Árabe Siria (CCPR/CO/84/SYR).

¹⁰⁵ Observaciones finales sobre Uzbekistán (CCPR/CO/83/UZB); observaciones finales sobre Marruecos (CCPR/CO/82/MAR).

¹⁰⁶ Observaciones finales sobre la República Popular Democrática de Corea (CCPR/CO/72/PRK).

¹⁰⁷ Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT).

¹⁰⁸ Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6).

¹⁰⁹ Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

¹¹⁰ Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6).

posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención¹¹¹. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas. Cuando procediera, los Estados partes deberían fijar límites razonables al requisito de que el demandado reembolse las costas de la parte en cuyo favor se haya fallado en el juicio¹¹². Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación¹¹³ y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada. No es permisible que un Estado parte acuse a alguien por el delito de difamación, pero no lo someta luego a juicio en forma expedita; esa práctica tiene un efecto disuasivo que puede restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión¹¹⁴.

48. La prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20. Estas prohibiciones deben ajustarse además a las condiciones estrictas del párrafo 3 del artículo 19, así como a los artículos 2, 5, 17, 18 y 26. Por ejemplo, no sería admisible que esas leyes discriminasen en favor o en contra de uno o varias religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o bien en favor de los creyentes de una determinada religión con respecto a los no creyentes. Tampoco sería admisible que estas prohibiciones se utilizaran para impedir o sancionar las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma¹¹⁵.

49. Las leyes que penalizan la expresión de opiniones sobre hechos históricos son incompatibles con las obligaciones que el Pacto impone a los Estados partes en lo tocante al respeto de las libertades de opinión y expresión¹¹⁶. El Pacto no autoriza las prohibiciones penales de la expresión de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados. No deben imponerse nunca restricciones al derecho a la libertad de opinión y, en cuanto a la libertad de expresión, las restricciones no deberían exceder de lo autorizado en el párrafo 3, o de lo prescrito en el artículo 20.

La relación entre los artículos 19 y 20

50. Los artículos 19 y 20 son compatibles entre sí y se complementan. Los actos a que se refiere el artículo 20 son de naturaleza tan extrema que quedarían todos sujetos a restricción con arreglo al párrafo 3 del artículo 19. Así pues, las limitaciones que se justifiquen por el artículo 20 tendrían también que cumplir el párrafo 3 del artículo 19¹¹⁷.

51. El elemento que distingue los actos a que se refiere el artículo 20 de otros que también podrían ser objeto de restricción con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 es que respecto de los primeros el Pacto indica la medida concreta que debe tomar el Estado, o sea,

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ Observaciones finales sobre Italia (CCPR/C/ITA/CO/5); observaciones finales sobre la ex República Yugoslava de Macedonia (CCPR/C/MKD/CO/2).

¹¹⁴ Véase la comunicación N° 909/2000, *Kankanamge c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004.

¹¹⁵ Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – territorios dependientes de la Corona de Jersey, Guernsey y la Isla de Man (CCPR/C/79/Add.119). Véanse también las observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT).

¹¹⁶ Las llamadas "leyes de la memoria histórica"; véase la comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*. Véanse también las observaciones finales sobre Hungría (CCPR/C/HUN/CO/5), párr. 19.

¹¹⁷ Véase la comunicación N° 736/1997, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

prohibirlos por ley. Solo en esta medida puede el artículo 20 ser considerado *lex specialis* con respecto al artículo 19.

52. Los Estados partes solo están obligados a promulgar prohibiciones legales con respecto a las formas concretas de expresión que indica el artículo 20. En todos los casos en que el Estado restringe la libertad de expresión, es necesario justificar las prohibiciones y poner sus disposiciones en estricta conformidad con el artículo 19.
